



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0106	Jueves, 29 de Junio del 2017	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Patricia Mayela Hernández Vaca

» Vicepresidenta:

Dip. Julia Arcelia Olguín Serna

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Guadalupe González Martínez

» Segunda Secretaria:

Dip. Iris Aguirre Borrego

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



# 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2017; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, DURANTE EL PERIODO SEPTIEMBRE DE 2016 A JUNIO DE 2017.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PROPONE AL H. CONGRESO DE LA UNION, REFORMAR LA FRACCION I DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 443 Y 456 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 25, 94 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS; ASI COMO PROPONE AL PLENO DE ESTA SOBERANIA REFORMAR EL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y 52, 73 Y 74 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS Y LEY DEL CAMBIO CLIMATICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL PARA CREAR LA DEFENSORIA JURIDICA ELECTORAL DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LAS MUJERES.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 182 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE INSTRUYA AL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, PARA QUE SE APLIQUEN A CABALIDAD Y EN LOS TIEMPOS CONVENIDOS LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA DE LA SAGARPA PARA EL EJERCICIO 2017, EN COORDINACION CON LA SECRETARIA DEL CAMPO, PARA LOGRAR ERRADICAR EL PROBLEMA DE GARRAPATA QUE PADECE EL GANADO ZACATECANO, BUSCANDO SIEMPRE EL DESARROLLO DEL SECTOR PRIMARIO DE LA ENTIDAD.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE ESTA SOBERANIA POPULAR, MODIFIQUE EL TURNO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2017.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA HONORABLE SEXAGESIMA TERCER LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, A APROBAR DE MANERA PRIORITARIA UNA PARTIDA PRESUPUESTAL EXTRAORDINARIA PARA LA ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE FRESNILLO.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, A UTILIZAR TODA LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ESTADO Y REUBICAR PERSONAL A ESTOS CENTROS DEPORTIVOS, A FIN DE PROPORCIONAR A LA POBLACION EN GENERAL SERVICIOS DEPORTIVOS, PARTICULARMENTE A LA NIÑEZ Y JUVENTUD.

16.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A LA APERTURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE ESTA REPRESENTACION POPULAR, A INFORMAR SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL A SU CARGO.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO, POR LAS CUALES SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, SE LLEVEN A CABO LAS GESTIONES TECNICAS, FINANCIERAS, AMBIENTALES, JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA QUE SE INICIE CON LA CONSTRUCCION DE RELLENOS SANITARIOS.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE VARIAS INICIATIVAS DE DECRETO, QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO GENERAL, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

20.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.



21.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REGULACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE A TRAVES DE APLICACIONES MOVILES.

22.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DETERMINACION DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZAC., POR LA OMISION DE LA APROBACION DE INFORMES DE EGRESOS E INGRESOS Y LA OMISION DE CELEBRAR SESION DE CABILDO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016.

23.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, ZAC., PARA AUTORIZAR CELEBRAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE MUNICIPAL, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA BODEGA AURRERA.

24.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL ACREEDOR DE LA MEDALLA "TOMAS TORRES MERCADO AL MERITO JURIDICO DEL ESTADO DE ZACATECAS", EN SU EDICION 2017.

25.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA LEGISLATURA SOLICITA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, AUTORICE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE ECONOMIA ANTE ESTA LEGISLATURA LOCAL, A EFECTO DE QUE INFORME SOBRE LA PLANEACION, DISEÑO E IMPLEMENTACION DE ACCIONES Y PROGRAMAS QUE FOMENTEN LA CERTIFICACION DEL CAPITAL HUMANO PARA LA INDUSTRIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

26.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, Y CON MOTIVO DE LA CONMEMORACION DEL DIA MUNDIAL DE CONCIENCIACION SOBRE EL AUTISMO, EL 2 DE ABRIL, SE REALICEN ACCIONES QUE HAGAN POSIBLE LA AUTODETERMINACION Y LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON AUTISMO.

27.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR INFORMES A LA SECRETARIA DE LA MUJER Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE COMBATE A LA VIOLENCIA DE GENERO Y DEN INFORMACION SOBRE LOS FEMINICIDIOS EN EL ESTADO.

28.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A IMPLEMENTAR, DE MANERA URGENTE, UN PROGRAMA ESPECIAL DE CAPACITACION PARA JUECES, JUEZAS Y FUNCIONARIOS EN GENERAL, EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.

29.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO, PARA QUE REMITA UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, CON SUS LOGROS Y RETOS, INCLUYENDO SUS AUDITORIAS DE FACTO.

30.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE EDUCACION, ASI COMO AL DIRECTOR DEL INFACE, HAGAN LLEGAR A ESTA SOBERANIA UN INFORME DEL PROGRAMA "ESCUELAS AL CIEN".



31.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION, PARA QUE SE ANALICE LA VIABILIDAD DE INSTAURAR UN CAMPUS UNIVERSITARIO EN EL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC.

32.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE EMITE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE ZACATECAS.

33.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REREFENTE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA.

34.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

35.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

36.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

37.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZAC.

38.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZAC.

39.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

40.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ZAC.

41.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZAC.

42.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZAC.

43.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZAC.

44.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL



2015, DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZAC.

45.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

46.- ASUNTOS GENERALES

47.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

PATRICIA MAYELA HERNANDEZ VACA



## 2.-Síntesis de Acta:

### 2.1

**SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2017, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS GUADALUPE ISADORA SANTÍVAÑEZ RÍOS, Y MA. GUADALUPE ADABACHE REYES, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.**

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **16 HORAS CON 50 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **25 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas. (*Aprobado en lo general y particular, con: 27 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones*).
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la determinación de Remisión de los autos del Expediente DIV-VAR/027/2016, a la Comisión Jurisdiccional para la imposición de sanción al Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., por haber incurrido en diversas omisiones dentro de la tramitación de dicho expediente. (*Aprobado en lo general y particular, con: 27 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones*).
5. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **18 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín de Amaro, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
02	Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura, para gestionar y contratar un Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad de Ocho Millones de Pesos, Moneda Nacional, más gastos financieros, para la adquisición de Maquinaria y Pavimentaciones, el cual fué aprobado en la Sesión de Cabildo del día 21 de junio del 2017.
03	Presidencia Municipal de Pinos, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura, para que el Ayuntamiento celebre un Contrato de compra de Energía para modernizar el Sistema de Alumbrado Público, mismo que fué aprobado por el Cabildo en Sesión celebrada el día 27 de junio del 2017.

## 4.-Iniciativas:

### 4.1

**C. C. DIPUTADOS DE LA HONORABLE  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Los suscritos DIPUTADOS, **LE ROY BARRAGÁN OCAMPO, NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA Y MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la LXII Legislatura del Estado, en cumplimiento de las atribuciones que nos confieren los artículos 133 fracción III de la Ley Orgánica y el 230 fracción XIX del Reglamento General, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, no permitimos hacer del conocimiento de este Honorable Pleno, el siguiente:

**INFORME DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS,  
DURANTE PERIODO SEPTIEMBRE DE 2016 A JUNIO DE 2017.**

Con la emisión del decreto #119 del mes de marzo 2017, se reestructuró el Instituto de Investigaciones Legislativas y orgánicamente dejó de formar parte de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos. A partir de esta fecha, el Instituto pasa a ser un órgano de apoyo de la Secretaría General y su desempeño es dirigido y evaluado por la suscrita Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Como parte de sus responsabilidades, el Instituto entregó a esta Comisión en el mismo mes de marzo de este año, su Programa Anual de Trabajo correspondiente al año 2017. En consecuencia de ello, los suscritos diputados dimos cuenta de ella al Pleno de esta Asamblea Legislativa.

Entre las actividades sustantivas y permanentes que todavía cumple el personal del Instituto, destacan las actividades de Secretariado Técnico en auxilio de diversas comisiones legislativas, consistentes en elaborar e impulsar la ejecución de sus respectivos programas de trabajo y participar en las sesiones respectivas; integrar expedientes; elaborar dictámenes, informes, análisis, así como brindar apoyo técnico en las reuniones y comparencias.



El Instituto también lleva a cabo un seguimiento puntual de las publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el fin de establecer líneas de investigación en asuntos de interés, tanto de la Legislatura como de la sociedad en su conjunto; pero sobre todo, para realizar puntualmente el trabajo de actualización y difusión del marco jurídico estatal y tenerlo al día para su consulta.

El Archivo General, la Biblioteca y Hemeroteca del Poder Legislativo, constituyen un área de importancia que realiza diversas actividades, entre las cuales se encuentran las de carácter administrativo, tales como la implementación del Sistema Institucional de Archivos del Poder Legislativo del Estado; la modernización de la Biblioteca “Ing. Julián Adame Alatorre” y, de manera muy destacable, la creación de la Hemeroteca “Centenario de la Constitución Federal de 1917. En función de lo anterior, en fecha muy reciente se abrieron nuevas instalaciones del Archivo General del Poder Legislativo y de la mencionada biblioteca. Así mismo, dicha Unidad ha realizado importantes actividades archivísticas, tanto en el Archivo Histórico como en el Archivo de Concentración, al mismo tiempo de efectuar acciones de difusión y fortalecer su vinculación institucional mediante la participación en reuniones y congresos nacionales.

En otra vertiente, el Instituto elabora investigaciones, estudios comparativos, opiniones jurídico-legislativas y fichas de apoyo técnico en torno a las diferentes Iniciativas de Ley presentadas por las Diputadas y Diputados. Paralelamente, otorga consultas y formula directamente proyectos de Iniciativas de Ley, Decreto y Puntos de Acuerdo que han sido presentadas al Pleno de los Diputados, lo mismo que dictámenes de las Iniciativas turnadas a las comisiones legislativas para su estudio y análisis.

Es importante mencionar que a la fecha, el Instituto de Investigaciones Legislativas, no ha podido dar pleno cumplimiento a su Programa de Trabajo, pues aún y cuando ese instrumento representa su carta de navegación, no se cuenta con los requerimientos primordiales para atenderlo. La necesidad más apremiante radica en la necesidad de contar con los recursos humanos suficientes porque, como se ha mencionado ya, más de la mitad de los miembros del Instituto continúan atendiendo tareas del Secretariado Técnico y de apoyo directo a Diputados, lo que impide ejecutar a cabalidad el conjunto de las labores propias y demás actividades contempladas en el referido Programa.

Finalmente, es necesario señalar que en esta importante coyuntura, el Instituto ha participado activamente en algunas actividades como apoyo de la Comisión Especial para los Festejos de la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 26 de junio de 2017.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**

PRESIDENTE

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA**

SECRETARIA

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

SECRETARIA

ANEXOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

INFORME DE ACTIVIDADES

7 DE SEPTIEMBRE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017

MATERIA	CUANTIFI- CACIÓN DEL TRABAJO	ESTADO DEL ASUNTO	
		RESUELTO/ TERMINADO	EN PROCESO
Elaboración de Iniciativa de Ley	21	16	5
Elaboración de Iniciativa de Decreto	19	19	0
Elaboración Iniciativa de Punto de Acuerdo	15	15	0
Asistencia a eventos y Congresos	11	11	0
Estudios de Investigación	5	5	0
Colaboración en Revista	1	1	0
Apoyos a diputados y órganos administrativos con análisis, estudios y textos sobre temas diversos.	72	72	0
Elaboración de ponencias	3	3	0
Análisis (Diagnóstico), opiniones y estudios de Derecho Comparado	38	38	0
✓ Actividades como Secretario Técnico de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública:			
✓ Programa de Trabajo			
✓ Sesiones	1	1	0
✓ Dictámenes	20	20	0
✓ Informes	20	20	0
✓ Minutas	2	2	0
✓ Reuniones y Comparecencias	15	15	0
✓ Contestación de exhortos	22	22	0
✓ Eventos	6	6	0
	5	5	0
✓ Actividades como Secretario Técnico de la			

<b>Comisión de Seguridad Pública:</b>			
✓ Programa de Trabajo			
✓ Sesiones			
✓ Dictamen	1	1	0
	10	10	0
	11	8	3
✓ Actividades como Secretario Técnico de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente			
✓ Programa de Trabajo			
✓ Sesiones			
✓ Dictámenes			
✓ Sesiones de trabajo de esta comisión con el Consejo para la entrega del premio	1	1	0
	5	5	0
	6	4	2
	5	5	0
✓ Actividades como Secretario Técnico de las Comisiones unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural			
✓ Sesiones			
✓ Dictámenes			
✓ Actividades Secretaría Técnica de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y Equidad de Género:	4	4	0
	1	1	0
✓ Sesiones			
✓ Dictámenes			
✓ Actividades Secretaría Técnica de las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente y de Cultura Editorial y Difusión:			0
✓ Sesiones	1	1	0
✓ Dictámenes	0	0	
✓ Actividades como Secretaria Técnica de la Comisión de Atención a Migrantes :			0
✓ Programa de Trabajo	1	1	0
✓ Sesiones	1	1	
✓ Minutas			
✓ Dictámenes			
✓ Actividades como Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Legislativas y Prácticas Parlamentarias	1	1	0
	6	6	6
	6	6	0
	6	6	0
✓ Programa de Trabajo	4	4	
✓ Sesiones			
✓ Dictámenes			
✓ Minutas			
✓ Informes Presentados			

<b>Actividades como Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación</b>			0
	1	1	0
	6	6	0
✓ Programa de Trabajo	2	2	0
✓ Sesiones	6	6	0
✓ Dictámenes	6	6	0
✓ Reunión con presidentes Municipales			
✓ Reunión con funcionarios municipales			
✓ Acuerdos de tramite			
✓ Minutas			
✓ Expedientes acumulados			0
✓ Expedientes archivados	1	1	0
✓ Oficios varios	18	18	0
✓ Fichas y tarjetas informativas	7	7	0
	6	6	0
	4	4	0
	48	48	0
	18	18	0
	4	4	0
	28	28	0
	57	57	0
	10	10	

ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA

**Informe de actividades de la Unidad de Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas (septiembre 2016- junio de 2017)**

**Actividades Administrativas**

- **Organización de la Unidad de Archivo para la implementación del Sistema Institucional de Archivos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.** Derivado de los lineamientos instituidos para la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y con la finalidad de organizar adecuadamente las funciones de los documentos que el Poder Legislativo produce o recibe en función de sus atribuciones o funciones se adecuó la Unidad fin de iniciar los trabajos para la implementación del Sistema Institucional de Archivos.

Unidad de Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

- Archivo de trámite.
- Archivo de concentración.
- Archivo histórico.
- Biblioteca “Ing. Julián Adame Alatorre”

I. Colecciones Especiales

II. Hemeroteca “Centenario de la Constitución Federal de 1917”

- **Modernización de la Biblioteca “Ing. Julián Adame Alatorre”.** Gracias al proyecto “Rescate de la Biblioteca Ing. Julián Adame Alatorre” presentado a la Comisión Especial para la Conmemoración del



Centenario de la Promulgación de la Constitución Federal de 1917 se adquirió mobiliario nuevo para equipar la sala de consulta, equipo de cómputo para iniciar los trabajos de automatización de los servicios bibliotecarios así como bibliografía especializada para fortalecer el acervo de nuestra biblioteca.

- **Creación de la Hemeroteca “Centenario de la Constitución Federal de 1917”.** Derivado de la correcta organización de la Unidad de Archivo General y con la finalidad de dar el correcto manejo y clasificación a las colecciones de Diario Oficial de Federación y Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas así como de las publicaciones periódicas que se tienen, la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario de la Promulgación de la Constitución Federal de 1917 inauguró el viernes 26 de mayo de 2017 inaugurar esta área de consulta.
- **Inauguración de las instalaciones del Archivo General del Poder Legislativo, Biblioteca Ing. Julián Adame Alatorre así como Hemeroteca Centenario de la Promulgación de la Constitución Federal 1917** en viernes 26 de mayo de 1917 por la Directora del Archivo General de la nación, Dra. Mercedes de Vega.
- **Elaboración del Plan Anual de Desarrollo Archivístico.**
- **Elaboración del Plan para la Digitalización del Archivo Histórico.**
- **Elaboración del Plan para la Difusión del Archivo General del Poder Legislativo de Zacatecas.**

#### **Actividades Archivísticas**

- Organización y clasificación de la documentación de Archivo en Archivo Histórico (1868-1989) y Archivo de Concentración (1900-2017).
- Archivo Histórico:
  - Clasificación, organización y resguardo de los expedientes de las Comisiones de Legislativas de la Comisión de Hacienda del siglo XIX. Expedientes clasificados 1,500.00
- Archivo de Concentración.
  - Clasificación, organización y resguardo de las secciones de Actas, Correspondencia y Productos Legislativos.
  - Actas (39 actas registradas y digitalizadas)
  - Correspondencia (72 expedientes de correspondencia giradas y 145 expedientes de correspondencia recibida)
  - Expedientes (145 expedientes registrados)
- Biblioteca “Ing. Julián Adame Alatorre”
  - Actualización del inventario de la biblioteca con los nuevos libros que se adquirieron.

#### **Actividades de Difusión**

- Participación en varios programas de radio, televisión y prensa escrita.
- Evento de reinauguración de las instalaciones del Archivo General, Biblioteca y Hemeroteca.
- Foro “Rescate de Archivos Zacatecanos”. Lunes 12 de junio de 2017 en coordinación con el Instituto de Cultura “Ramón López Velarde” y la Universidad Autónoma de Zacatecas.
- Documental sobre el rescate del Archivo General del Poder de Zacatecas (Televisa)

#### **Asistencia a reuniones y congresos**

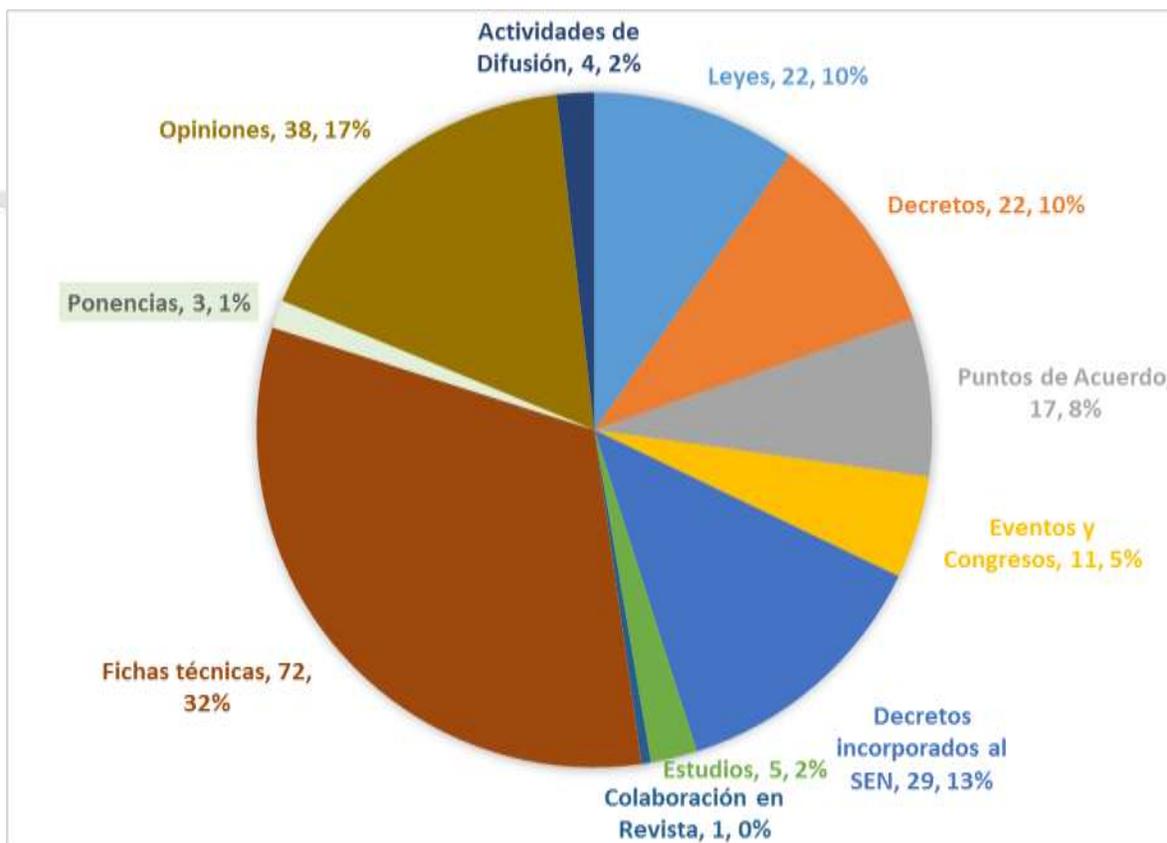


- Visita al Archivo General del Poder Legislativo de Guanajuato con la finalidad de conocer el funcionamiento de su Sistema Institucional de Archivos.

## GRÁFICOS

### INFORME DE LABORES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

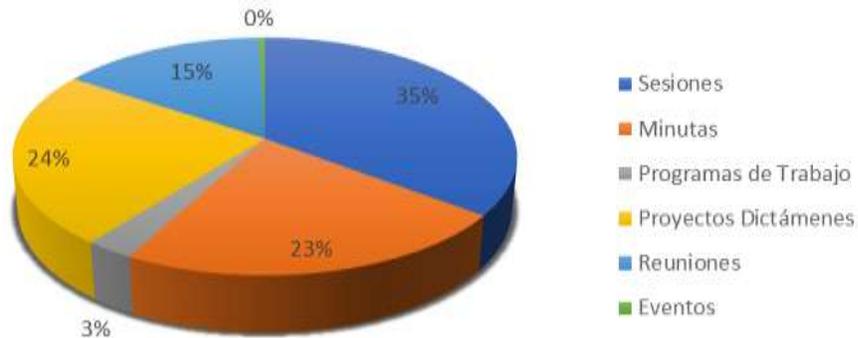
Septiembre de 2016 a junio de 2017			
ACTIVIDAD	CUANTIFICACIÓN	ESTADO DEL ASUNTO	
		RESUELTO /TERMINADO	EN PROCESO
Elaboración de Iniciativa de Ley	22	17	5
Elaboración de Iniciativa de Decreto	22	22	0
Elaboración Iniciativa de Punto de Acuerdo	17	17	0
Asistencia a Eventos y Congresos	11	11	0
Integración, Revisión y Actualización del Sistema Estatal Normativo (SEN)	29	26	3
Estudios de Investigación	5	5	0
Colaboración en Revista	1	1	0
Apoyos a diputados y órganos administrativos con análisis, estudios y textos sobre temas diversos.	72	72	0
Elaboración de ponencias	3	3	0
Análisis (Diagnóstico), opiniones y estudios de Derecho Comparado	38	38	0
Actividades de Difusión	4	4	0



### TRABAJO EN COMISIONES

MATERIA	CUANTIFICACIÓN
Sesiones	77
Minutas	49
Programas de Trabajo	6
Proyectos Dictámenes	52
Reuniones	33
Eventos	1

### TRABAJO EN COMISIONES



### TRABAJO ARCHIVISTICO

ARCHIVO	TRABAJO
Histórico	1,500
Actas	39
Correspondencia	217
Expedientes	145

### TRABAJO ARCHIVÍSTICO



## 4.2

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe Lic. José Luis Medina Lizalde, diputado de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 y 48 de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PROPONE AL H. CONGRESO DE LA UNION, REFORMAR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 443 y 456, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 25, 94 Y 95, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS; ASI COMO PROPONE AL PLENO DE ESTA SOBERANIA REFORMAR EL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y 52, 73 Y 74 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los partidos políticos son definidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como entidades de interés público; los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma se dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



En ese tenor, la Ley General de Partidos Políticos establece además que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de ellos, así como el derecho a afiliarse libre e individualmente a los mismos; prohibiendo expresamente la intervención de Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; con objeto social diferente o de cualquier forma de afiliación corporativa.

Señalando además que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Para Giovanni Sartori los partidos políticos son aquellas agrupaciones políticas que buscan el poder a través de elecciones libres dentro de un sistema competitivo, señalando que en los sistemas no competitivos están los partidos totalitarios y hegemónicos que no son propios del ideal de la democracia.

Por otro lado, Maurice Duverger afirma que el sistema mayoritario y el sistema proporcional determinan la vida política del País, teniendo los partidos políticos una labor preponderante en su democracia, ya que de ahí se genera dependiendo de su sistema de representación, la mayor parte de los cambios de la sociedad.

De la conceptualización constitucional y legal de los partidos políticos en nuestro País, se desprende entonces que dichas instituciones se conciben por nuestro legislador como parte fundamental de la vida democrática y social de nuestra población, siendo estas entidades las responsables del grado de alcance democrático.

En los últimos años hemos sido testigos de diversos acontecimientos que han evidenciado la relación existente entre el gobierno, los partidos políticos y la corrupción, todos los días nos enteramos a través de los medios de comunicación, como el poder público ha servido para el enriquecimiento de funcionarios de todos los niveles, la mayoría militantes y postulados por algún partido político, los cuales ejercen actos de administración de recursos públicos que en la mayoría de ocasiones terminan en desvíos o desfalcos de los mismos.

No hemos logrado erradicar para nada la relación corrupta existente entre los funcionarios que ejercen el gobierno y el partido político que los postuló para alcanzarlo, independientemente de las siglas, es una constante ya en nuestro país el aprovechamiento económico que existe de los dirigentes de los partidos políticos, de los gobiernos emanados de sus filas, convirtiéndose la competencia electoral en una lucha encarnizada por obtener alcaldías o Estados con altos presupuestos, para de ahí mantener su estructura operativa y política de una clase gobernante rapaz y corrupta.

Los partidos políticos han perdido su esencia como instituciones fundamentales para el desarrollo democrático de nuestro país, convirtiéndose en espacios de poder que sirven para sostener un sistema corrupto e incapaz de sacar adelante a nuestra sociedad actual, es por ello que desde el poder legislativo debemos seguir emprendiendo acciones encaminadas con la vinculación en la responsabilidad del actuar público de los funcionarios, con los partidos políticos que los propusieron y así atacar de raíz el problema del aumento en la corrupción gubernamental y política.

Los partidos políticos deben asumir la corresponsabilidad del ejercicio de los funcionarios emanados de sus filas y no solamente acusar y deslindarse en el discurso, las cifras que arrojan los análisis de la corrupción en México, arrojan que aproximadamente anualmente el diez por ciento del total de los recursos públicos de nuestro país, se pierden en corrupción, es decir cerca de \$500,000,000,000.00 (quinientos mil millones de pesos) de la hacienda pública no son aplicados, recursos que podrían sacar de la pobreza a millones de mexicanos anualmente.

La presente iniciativa propone reformar diversas disposiciones constitucionales y legales, en el ámbito federal y local, que regulan las obligaciones de los partidos políticos en cuanto a la prohibición expresa para recibir recursos provenientes de los gobiernos federal o estatal, ayuntamientos y demás organismos públicos de las administración centralizada o descentralizada, disponiendo además como sanción, para el caso de incumplir dicha obligación normativa, la cancelación o pérdida del registro del partido político, ya sea en el ámbito nacional o estatal, de acuerdo a su naturaleza.

Con esta iniciativa se pretenden inhibir desvíos de recursos públicos desde las entidades gubernamentales para el fortalecimiento político y electoral de los partidos políticos, como una más de las acciones frontales del poder legislativo en el combate a la corrupción, con el objetivo de fortalecer el desarrollo democrático, económico y social de nuestro país.

Por lo que, en mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PROPONE AL H. CONGRESO DE LA UNION, REFORMAR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 443 y 456, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 25, 94 Y 95, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS; ASI COMO PROPONE AL PLENO DE ESTA SOBERANIA REFORMAR EL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y 52, 73 Y 74 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS;**



**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se reforma la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 41.**

(...)

(...)

**I.** (...)

(...)

(...)

(...)

El partido político que reciba recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes, le será cancelado el registro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se reforman los artículos 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a m) (...)

n) Que reciba recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes.

o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. a V. (...)



**VI.** En el caso de recibir recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes, con la cancelación de su registro.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** – Se reforman los artículos 25, 94 y 95, de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a t) (...)

u) Rechazar recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes.

v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

**Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) a g) (...)

h) Recibir recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes.

**Artículo 95.**

1. (...)



2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y h) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. a 5. (...)

**ARTÍCULO CUARTO.** – Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 43**

(...)

Le será cancelado el registro al partido político local que se encuentre en los supuestos siguientes:

I. a VII. (...)

VIII. Que reciba recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes.

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.** – Se reforman los artículos 52, 73 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 52**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. a XXX. (...)

XXXI. Rechazar recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes.

(...)



### **ARTÍCULO 73**

1. Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:

I. a VIII. (...)

IX. Que reciba recursos en efectivo o en especie provenientes de los gobiernos federal, estatal o ayuntamientos, así como de algún organismo público de la administración centralizada o descentralizada de cualquier ámbito, que no se encuentren debidamente asignados por los órganos electorales competentes.

X. Las demás que prevea la legislación aplicable.

### **ARTÍCULO 74**

1. a 2. (...)

3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, por los supuestos establecidos en las fracciones de la IV a la X del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

4. (...)

## **T R A N S I T O R I O S**

Artículo primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas, a 28 de junio de 2017.

---

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE.  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



## 4.3

### **HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Honorable Lili Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, someto a consideración de esta LXII Legislatura del Estado, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que expide la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La justicia, la legalidad y la seguridad pública, se fortalecen a través de la constante modernización del marco jurídico, de la implementación de diversas reformas, de la constante modernización en los proceso de investigación ministerial, para la procuración de justicia; robusteciendo los valores sociales y los derechos humanos.

El desarrollo y la evolución de la sociedad generan, a su vez, un entramado cada vez más complejo de relaciones sociales cuya existencia hace indispensable una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos.

El ministerio público surge como instrumento para la persecución del delito. Su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

En nuestro derecho, la Carta Magna de 1917 consideró la figura del Ministerio Público de la Federación en su artículo 102, cuyos funcionarios serían originalmente nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal, mismos que eran presididos por un Procurador General. Así mismo, el Procurador General de la República tenía el carácter de consejero jurídico del Gobierno. Este esquema se aplicaba en los Estados de la república, con sus propios ordenamientos jurídicos, instituciones que velarían por la persecución y sanción de los delitos.



Sin embargo hoy en día nuestro sistema de procuración de justicia enfrenta una grave crisis de desconfianza y falta de credibilidad, la sociedad y la opinión pública consideran que las instituciones encaradas de la procuración de justicia son ineficientes, poco confiables y con altos índices de corrupción.

La corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta a nuestro país. Ya que ha permeado en todas las estructuras y niveles de gobierno en diferentes contextos, siendo la corrupción un impedimento para el crecimiento y desarrollo de cualquier país.

Se necesita un nuevo diseño institucional que permita la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación, y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

Para ello, se han tenido avances en el combate a la corrupción, la reforma constitucional en materia política y electoral de 10 de febrero de 2014, contempló que lo que era la Procuraduría General de la República, sea una Fiscalía General, completamente autónoma, la cual deberá contar con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Asimismo, mediante el decreto publicado el pasado 27 de mayo del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se creó a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para fiscalización y control de recursos públicos.

En razón de lo anterior, el 22 de marzo del presente se publica en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas el decreto 128, donde se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de Sistema Estatal Anticorrupción.

Es de vital importancia el papel que jugará la Fiscalía General de Justicia a través de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, debemos contar con una fiscalía que permita a las Instituciones recuperen la confianza y nos alejemos cada vez más de los altos niveles de impunidad que lesiona a los ciudadanos.

La citada fiscalía es una de las piezas clave del Sistema Estatal Anticorrupción, ya que resultaría impensable concebir un Sistema completo sin la institución encargada de perseguir e investigar actos de corrupción, contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas, en Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción y de Derechos Humanos, y con la estructura orgánica que ya contaba la Procuraduría General del Estado y con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran, para su efectiva operación, cuyos titulares serán nombrados por el Fiscal General de Justicia.

Esta ley tendrá por objeto:

- La organización y atribuciones de la Fiscalía General de Justicia y del Ministerio Público.
- Determinará el actuar del Ministerio Público bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.
- Se establece el proceso referente al nombramiento y las causas de remoción del Fiscal General de Justicia.
- Crea Fiscalías Especializadas, de las cuales destaca la especializada en Delitos Electorales y la fiscalía Anticorrupción, quienes tendrán independencia para decidir sobre su organización técnica, operativa para el óptimo ejercicio de sus facultades

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración la siguiente iniciativa de ley, con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas**.

**Artículo Único.** Se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

## **LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto organizar la Fiscalía General de Justicia, Ministerio Público de la Federación y Fiscalías Especializadas, les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código Nacional; El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Constitución Federal; La Constitución Política de los Estados Unidos; mexicanos;
- III. Constitución Local; La Constitución Política del Estado de Zacatecas;
- IV. Estado; El Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- V. Ley; La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI. Ley de Amparo: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.
- VII. Fiscal General; El Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- VIII. Fiscalía General; La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
- IX. Reglamento: El Reglamento Interior que se emita para regular las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 3.** El Ministerio Público de la Federación es único, indivisible y jerárquico en su organización sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, lealtad, responsabilidad y transparencia; y se organizará en una Fiscalía General, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones contará con un presupuesto.

El Ministerio Público tendrá la conducción y mando de la investigación así como el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 4.** El Ministerio Público, a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito, e intervendrá en todos los asuntos que esta y otras leyes determinen.

**Artículo 5.** Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales;



- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- XII. Realizar investigaciones de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a las disposiciones normativas que al efecto expida;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Promover la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Formas Anticipadas de Terminación del Proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos lo pudieran solicitar directamente.
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución;
- XXIV. Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos
- XXVII. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación.
- En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:
- XXVIII. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;
- XXIX. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
- XXX. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 6.** Para el cumplimiento de los asuntos que son competencia de la Fiscalía, del Fiscal General y del Ministerio Público, se contará con las unidades administrativas y órganos siguientes:

Fiscal General de Justicia del Estado;

Vice Fiscalía de Investigaciones y Procesos Penales;



Vice Fiscalía de Control, Justicia Alternativa y Capacitación;

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales;

Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Atención a Víctimas;

Visitaduría General

Coordinación General de Unidades de Investigación;

Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones;

Coordinación de Apelaciones y Amparos;

Coordinación General de Módulos de Atención Temprana y Centros de Justicia Alternativa;

Coordinación de Visitadores;

Coordinación Administrativa;

Centro de Capacitación Ministerial;

Centro de Justicia para las Mujeres;

Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos;

Unidad de Informática;

Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses;

Policía Ministerial del Estado; y

Delegaciones Regionales y demás Unidades Administrativas y Técnicas que determine el Reglamento

La Coordinación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, el Consejo de Participación Ciudadana, la Coordinación de Atención a Víctimas del Delito y la Unidad Especializada en materia de Extinción de Dominio funcionarán en los términos del Reglamento a la presente Ley.

La Fiscalía General contará con las unidades especiales de investigación que sean necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.** Para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, la Fiscalía General contará al menos con las siguientes unidades administrativas:

I. Unidad de Atención Inmediata;

II. Unidad de Investigación y Litigación;

III. Unidad especializada en justicia para Adolescentes

IV. Coordinación de Juicio de Amparo:



- V. Servicios Comunes;
- VI. Servicios Auxiliares del Ministerio Público;
- VII. Unidad de Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Sistema Acusatorio.

De igual forma la Fiscalía General contará con un Centro de Justicia Alternativa, encargado de aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal en los términos establecidos por la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU TITULAR**

##### **CAPÍTULO I**

###### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL**

###### **DE JUSTICIA**

**Artículo 8.** Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Garantizar la autonomía técnica de la Institución;
- II. Determinar y aplicar la política institucional del Ministerio Público, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos, el ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- III. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- IV. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de los servidores público facultados;
- V. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- VI. Proponer el nombramiento de las Fiscalías Especializadas, con la posibilidad que la legislatura del Estado pueda objetarlas por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes;
- VII. Designar y remover a los Coordinadores Distritales, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos, Visitadores, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y demás servidores públicos de la Institución en los términos que esta Ley y su reglamento establezcan;
- VIII. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los servidores públicos de la Institución;
- IX. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Institución de conformidad con las necesidades del servicio;
- X. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;



- XI. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, las irregularidades que se adviertan en la actuación de los servidores públicos de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado;
- XII. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Institución y remitirlo a la Legislatura del Estado.
- XIII. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto relacionado con funciones de investigación o lo cumplan deficientemente;
- XIV. Comparecer ante la Legislatura del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo
- XV. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- XVI. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes aplicables
- XVII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;
- XVIII. Emitir los criterios generales con relación a la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales del proceso y procedimientos abreviados;
- XIX. Fomentar entre los servidores públicos de la Institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- XX. Participar en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- XXI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y dar cumplimiento a los puntos de acuerdo que emanen de dicha conferencia;
- XXII. Participar en el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado en los términos que prevea la ley de la materia;
- XXIII. Establecer medios de información a la comunidad en forma sistemática y directa para dar cuenta de las actividades de la Institución;
- XXIV. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público que no constituyan delitos del fuero común o que no sean competencia de la Fiscalía General, sobre el trámite que legalmente corresponda;
- XXV. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores; y
- XXVI. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 9** Son atribuciones indelegables del Fiscal General:

- I. Comparecer ante la Legislatura del Estado, a citación expresa, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Procuraduría General;



- II. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Federal y la propia del Estado que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas al mismo que juzgue necesarias;
- IV. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los Gobiernos de los Estados y Municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en la materia de su competencia y previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- VI. Solicitar a la Legislatura del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los servidores públicos a que hace referencia la Constitución Local;
- VII. Determinar la delegación y desconcentración de sus facultades en los servidores públicos de la Procuraduría General;
- VIII. Expedir los acuerdos de creación, supresión y especialización de Unidades de Investigación en los Distritos Judiciales del Estado donde así se requiera; Fracción reformada POG 06-06-2015
- IX. Representar legalmente al Gobierno del Estado e intervenir personalmente en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus Agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes;
- X. Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y protección a servidores públicos, que por la naturaleza de las funciones que desempeñen o hayan desempeñado lo requieran, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables; igual medida se tomará para las demás personas, que por su intervención en la integración de la carpeta de investigación o en la causa penal sea pertinente;
- XI. Designar a los servidores públicos que representarán a la Procuraduría General ante las diferentes autoridades y dependencias públicas o privadas;
- XII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables; y
- XIII. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

## CAPÍTULO II

### DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA

**Artículo 10.** Para ser Fiscal General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- II. Contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho
- III. Gozar de buena reputación y;



IV. No haber sido condenado por delito doloso.

**Artículo 11.** El Fiscal General podrá ser removido por el Poder Legislativo por alguna de las siguientes causas graves:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del Estado, a la sociedad, o motivar algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado.
- VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la procuración de justicia;
- VIII. Causar con su actuación violaciones graves a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito o de los imputados;
- IX. Faltar en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 12.** El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los Vice fiscales, en los términos que disponga el reglamento de esta Ley.

El Vice fiscal que supla al Fiscal General ejercerá las atribuciones que la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquel.

**Artículo 13.** Los Fiscales Especializados para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, se equiparan jerárquica y administrativamente a un Vice Fiscal.

Los Vice Fiscales y los Fiscales Especializados a que se refiere el presente artículo, para el ejercicio de su encargo, deberán cumplir con los mismos requisitos que para el Fiscal General de la República establece la Constitución Federal, la Constitución Local y esta ley.

**Artículo 14.** Para ser Vice Fiscal, Coordinador General de Unidades de Investigación, Coordinador de Apelaciones y Amparos, Coordinador de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones, Coordinador de Visitadores, así como Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos y Director del Centro de Capacitación Ministerial, se requiere:



- I. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado
- II. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y
- III. Tener Título y Cedula de Licenciado en Derecho
- IV. Aprobar examen de salud y de confianza en los términos que establezca el Reglamento de dicha ley

**Artículo 15** Para ser Fiscal Especial en Atención de Delitos Electorales, deberá reunir los requisitos que establece el artículo anterior, además de cumplir con los siguientes:

- I. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- II. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- III. No ser Magistrado, Secretario de despacho, Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes de su designación;
- IV. No ser Consejero Electoral, a menos que se hubiere separado del cargo con dos años de anticipación a su designación; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio de la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria

**Artículo 16** El Coordinador General de Módulos de Atención Temprana y Centros de Justicia Alternativa, el Coordinador Administrativo, el titular de la Unidad de Informática, así como el Director General del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses deberán cubrir los requisitos que se establecen en el artículo 14, con título y cedula en profesiones afines a su función.

**Artículo 17** El Director General de la Policía Ministerial deberá reunir los requisitos que para ser mando policial se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

**Artículo 18** La Directora del Centro de Justicia para Mujeres, deberá cubrir los requisitos que se establecen en el artículo 14, salvo el señalado en la fracción III, pues su título y cedula profesional podrán ser en derecho, trabajo social, psicología, sociología, antropología o equivalente. Así mismo deberá tener experiencia en el ámbito de procuración de justicia y reconocimiento por su labor a favor del respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres

## TÍTULO IV

### APÍTULO III

#### De las Atribuciones de las Unidades Administrativas

**Artículo 19** Corresponde a la Vice Fiscalía de Investigaciones y Procesos Penales:

- I. Recibir, a través de las Unidades en Investigación del Estado, las denuncias y querellas por hechos que la ley señale como delito;



- II. Supervisar que las Unidades en Investigación, integren sus carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación del Ministerio Público;
- III. Supervisar el buen desempeño de los titulares de las Unidades en Investigación en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, intermedias, de juicio oral y de ejecución de sentencias;
- IV. Supervisar que la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdos preparatorios, suspensión condicional de procesos, y procedimientos abreviados se ajusten a las disposiciones establecidas en el Código Nacional, los lineamientos emitidos por el Fiscal General y demás disposiciones aplicables;
- V. Interponer y dar seguimiento, a través de la Coordinación de Apelaciones y Amparos, los recursos y juicios de amparo contra los actos que causen agravio a las víctimas u ofendidos representados por el Ministerio Público;
- VI. Resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Agentes del Ministerio Público del Estado;
- VII Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad; Solicitar informes a cualquier servidor público de la Institución para el mejor cumplimiento.
- VIII Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo, utilización y destino final de los instrumentos, objetos y productos del delito asegurados por personal de la Institución y no judicializados;
- IX Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas;
- X Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades a su cargo;
- XI Realizar el control y supervisión de las colaboraciones solicitadas a la Fiscalía General por otras Procuradurías y Fiscalías del País, según los convenios de colaboración celebrados con apoyo en el artículo 119 de la Constitución Federal;
- XIII. Ejecutar, a través de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones, los mandamientos judiciales y ministeriales de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto y presentación;
- XIV. Atender las solicitudes de colaboración dirigidas a la Fiscalía General por otras Procuradurías y Fiscalías del País, así como dar trámite a las solicitudes de colaboración dirigidas por la Procuraduría a otras Procuradurías y Fiscalías del país;
- XV. Solicitar a las instancias nacionales y extranjeras competentes, la extradición de personas que cuenten con mandamiento judicial de aprehensión o reaprehensión por hechos que la ley señale como delito, cometidos en el Estado y se hubieren evadido a territorio extranjero;
- XVI. Llevar el registro, control y estadística de los mandamientos judiciales y ministeriales, para expedir constancias de antecedentes ministeriales a quien lo solicite;
- XVII. Instruir el procedimiento de abandono de bienes que no hayan sido reclamados en el plazo a que se refiere el artículo 38 del Código Penal para el Estado; y

XVIII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes vigentes en el Estado.

**Artículo 20** El Vice Fiscal de Investigaciones y Procesos Penales tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, la Coordinación General de Unidades de Investigación, la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones, y la Coordinación de Apelaciones y Amparos.

**Artículo 21** Corresponde a la Vice Fiscal de Control, Justicia Alternativa y Capacitación:

I. Orientar, a través de los módulos distritales de atención temprana, a los ciudadanos que requieran los servicios públicos que presta la Fiscalía;

II. Procurar, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa, la solución de controversias surgidas por hechos que la ley señale como delito, a través de conciliaciones, mediaciones y procedimientos restaurativos;

III. Orientar, clara y detalladamente, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa, las bondades y consecuencias jurídicas que tienen los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

IV. Propiciar, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa, el diálogo para la solución de las controversias que surjan entre particulares por hechos que la ley señala como delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad;

V. Substanciar, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa los mecanismos de solución de controversias en materia penal, observando los principios, bases, requisitos y condiciones previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Supervisar que los acuerdos preparatorios celebrados ante los Centros Distritales de Justicia Alternativa, se apeguen a las disposiciones que establece la ley de la materia;

VII. Realizar, a través de la Coordinación de Visitadores, revisiones y auditorías generales, especiales y de productividad a todas las Unidades de Investigación, así como a los módulos de atención temprana y centros de justicia alternativa de la Fiscalía;

VIII. Formular, a los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios, las observaciones.

IX. Dar vista, cuando así proceda, a la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, sobre acciones u omisiones de los servidores públicos de la Fiscalía que puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa o penal;

X. Asegurar que sus observaciones y recomendaciones sean oportunamente atendidas por los servidores públicos visitados;

XI. Impartir, de manera permanente y a través del Centro de Capacitación Ministerial, cursos, diplomados, especialidades, adiestramientos, actualizaciones, conferencias y talleres a los servidores públicos de la Fiscalía o de otras Instituciones con quien se tenga convenio de colaboración, sobre las materias propias de la Procuración y Administración de Justicia;

XII. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;

XIII. Solicitar informes a cualquier servidor público de la Institución para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;



XIV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas;

XV. Someter a la aprobación de la Fiscalía General los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades a su cargo; y

XVI. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes vigentes en el Estado y las que le encomiende el Fiscal General.

**Artículo 22** El Vice Fiscal de Control, Justicia Alternativa y Capacitación, tendrá adscritos a su cargo y responsabilidad: La Coordinación General de Módulos de Atención Temprana y Centros de Justicia Alternativa, la Coordinación de Visitadores y el Centro de Capacitación Ministerial.

**Artículo 23** El Vice Fiscal de Derechos Humanos y Atención a Víctimas:

I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción de los Derechos Humanos;

II. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General una cultura de respeto a los Derechos Humanos que ampara la legislación federal, las leyes generales, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y las leyes locales vigentes en el Estado;

III. Establecer las relaciones de la Fiscalía General con los Organismos Públicos de Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales, así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación y promoción en materia de Derechos Humanos;

IV. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que hagan del conocimiento de la Fiscalía General, las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, así como en las visitas que estas realicen a la misma;

V. Atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que soliciten las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos;

VI. Resolver oportunamente las solicitudes de información o inconformidades que plantee la ciudadanía, en relación con el respeto y observancia de los Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General;

VII. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en las propuestas de conciliación y las recomendaciones que envíen las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, respecto de las quejas en que se vean involucrados servidores públicos de la Fiscalía General;

VIII. Dar vista al órgano interno de control, en los casos de probable responsabilidad con motivo de las propuestas de conciliación y recomendaciones provenientes de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos;

IX. Atender por parte de la Procuraduría General, en términos de las disposiciones legales aplicables, los Programas de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, relacionados con la Fiscalía General.

- X. Cumplimentar en coordinación con las autoridades correspondientes, los requerimientos, visitas, medidas cautelares y recomendaciones que los organismos internacionales de Derechos Humanos realicen, respecto de aquellos casos que sean competencia de la Fiscalía General;
- XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos por delitos del fuero común;
- XII. Coordinarse con las áreas competentes para promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y ofendidos de los delitos del fuero común, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Federal;
- XIV. Canalizar a las víctimas y ofendidos por delitos del fuero común, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención;
- XV. Implementar medidas que faciliten el avenimiento entre la víctima u ofendido del delito y el imputado;
- XVI. Establecer el sistema de atención a detenidos que se encuentran a disposición del Ministerio Público o en las instalaciones de la Institución, vigilando el respeto irrestricto de sus Derechos Humanos;
- XVII. Diseñar y ejecutar el programa de vinculación de la Fiscalía General con la sociedad, en coordinación con el Centro Estatal para la Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- XVIII. Facilitar el acceso a los servicios requeridos por las víctimas, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
- XIX. Establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de delitos, así como canalizarlas a las unidades y órganos competentes;
- XX. Recabar, difundir y propiciar la actualización de la información a que se refiere la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado;
- XXI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información a cargo de la Fiscalía General, así como practicar las notificaciones respectivas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XXII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, dar orientación a los solicitantes acerca de las dependencias, entidades u órganos que pudieran tener la información solicitada;
- XXIII. Proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como los criterios para la clasificación de información reservada y confidencial a cargo de la Institución;
- XXIV. Promover y encabezar de manera conjunta con el Vice Fiscal para la Defensa del Menor y la Familia, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad en la búsqueda de menores desaparecidos, solicitando la participación de la sociedad y de los medios de comunicación para la atención de este tipo de casos;

XXV. Publicitar en los medios de comunicación, principalmente en su portal de internet, los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas con el objeto de que la población se encuentre en posibilidades de aportar cualquier tipo de información o indicio que permita localizarlas. La información a que se refiere la presente fracción deberá actualizarse de manera permanente;

XXVI. Impulsar la colaboración de los Poderes y Ayuntamientos del Estado, organismos autónomos, así como del sector privado, para que coadyuven a la localización de personas reportadas como desaparecidas; y

XXVII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes vigentes en el Estado y las que le encomiende el Fiscal General.

**Artículo 24** El Vice Fiscal de Derechos Humanos y Atención a Víctimas tendrá a su cargo y responsabilidad: El Centro de Justicia para Mujeres, la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos y la Agencia del Ministerio Público especializada en búsqueda de personas desaparecidas.

## TÍTULO V

### DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

#### CAPÍTULO I DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

**Artículo 25.** La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales es el órgano con independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y perseguir delitos electorales en los términos de la Ley General correspondiente.

**Artículo 26.** El nombramiento y remoción de Fiscal a que se refiere el presente capítulo estará a cargo del Fiscal General, pudiendo ser objetados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Legislatura del Estado, dentro de los 15 días hábiles siguientes al acuerdo de remoción.

**Artículo 27.** La Fiscalía General destinará a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales el presupuesto necesario para cumplir con su función, el cual siempre deberá ser mayor al destinado en el ejercicio presupuestal anterior.

**Artículo 28.** Para el mejor desempeño de su función la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales contará con un Consejo Consultivo Ciudadano, como el órgano encargado de analizar, proponer, evaluar, aprobar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas de la Fiscalía.

**Artículo 29.** El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por cinco personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, Zacatecanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

El Fiscal Especial para la atención de Delitos Electorales lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, dos integrantes del consejo serán sustituidos cada dos años en forma escalonada.

**Artículo 30.** La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar para el debido cumplimiento de sus funciones.



La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la instancia competente en materia de Servicios Periciales y Forenses, la cual en su caso, deberá dar respuesta a su requerimiento en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

**Artículo 31.** La Fiscalía Especializada a que se refiere el presente capítulo contará con una unidad de capacitación que tendrá a su cargo el sistema de profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, y demás personal técnico jurídico adscrito a la misma.

**Artículo 32.** La Fiscalía Especializada a que se refiere el presente capítulo contará con unidades regionales distribuidas en el territorio, cuya conformación será determinada por acuerdo del Fiscal Especializado con la opinión del Consejo Consultivo.

**Artículo 33.** Corresponde a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, la presente ley y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, respecto de delitos electorales.

II. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales materia de su competencia;

III. Nombrar y remover a través del Fiscal especializado a los titulares de las Unidades Especiales y Direcciones Generales;

IV. Aprobar a través del Fiscal especializado, el nombramiento de los agentes del Ministerio Público especializados en materia de Atención a delitos electorales;

V. Aprobar a través del Fiscal especializado el nombramiento de los titulares de las Unidades Regionales;

VI. Diseñar y ejecutar acciones, protocolos, programas y políticas públicas en materia de capacitación, coordinación y cooperación con los diversos órganos de gobierno, pudiendo delegar estas funciones a las unidades regionales por lo que corresponde a su ámbito de competencia territorial;

VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación que este bajo su conducción y mando;

VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos electorales;

IX. Diseñar, elaborar e implementar programas de prevención de delitos electorales;

X. Instrumentar mecanismos de coordinación con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir la comisión de delitos electorales;

XI. Presentar anualmente ante la Legislatura del Estado un Informe de las actividades realizadas.

XII. En el ámbito de su competencia, fortalecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno en el ámbito de su competencia;

XIII. Contar con un sistema de información nacional en materia de delitos electorales que incluirá datos en materia de prevención y persecución de los delitos electorales en materia local y federal;

XIV. Aprobar el programa estatal de capacitación propuesto por su unidad de capacitación;

XV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos electorales; y



XVI. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO II

### DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

**Artículo 34.** La Fiscalía Especializada de combate a la corrupción es el órgano con independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia de corrupción cometidos por servidores públicos.

**Artículo 35** El nombramiento y remoción de Fiscal a que se refiere el presente capítulo estará a cargo del Fiscal General de Justicia del Estado, pudiendo ser objetados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, dentro de los 15 días hábiles siguientes al acuerdo de remoción.

**Artículo 36.** La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar para el debido cumplimiento de sus funciones.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la instancia competente en materia de Servicios Periciales y Forenses, la cual en su caso, deberá dar respuesta a su requerimiento en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

**Artículo 37.** La Fiscalía General destinará a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción el presupuesto necesario para cumplir con su función, el cual siempre deberá ser mayor al destinado en el ejercicio presupuestal anterior.

**Artículo 38.** Para el mejor desempeño de su función, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción contará con un Consejo Consultivo, como el órgano encargado de analizar, proponer, evaluar, aprobar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas de la Fiscalía.

De igual forma el Consejo coadyuvará con las instancias competentes en el seguimiento de las investigaciones con motivo de las denuncias por posibles actos de corrupción al interior de la Fiscalía General.

**Artículo 39.** El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por cinco personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, zacatecana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos dos de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Fiscal Especial para la atención de Delitos en el Combate a la Corrupción lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, dos integrantes del consejo serán sustituidos cada dos años en forma escalonada.

**Artículo 40.** La Fiscalía especializada de combate a la Corrupción a fin de procurar una justicia expedita, contará con las unidades administrativas regionales necesarias distribuidas en el territorio nacional para el seguimiento de las investigaciones.

La conformación orgánica de las Unidades Regionales se determinará mediante acuerdo del Fiscal Especializado a que se refiere el presente capítulo con la opinión de su Consejo Consultivo.

**Artículo 41.** Esta Fiscalía contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público del Estado en lo relativo a delitos en materia de corrupción;



- II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema de Combate a la Corrupción.
- III. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Especiales y Direcciones Generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. Aprobar el nombramiento de los agentes del Ministerio Público especializados en materia de Delitos de Corrupción;
- V. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación que esté bajo su conducción y mando.
- VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;
- VII. Diseñar, elaborar e implementar programas de prevención de delitos en materia de corrupción.
- VIII. Instrumentar mecanismos de coordinación con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir la comisión de delitos en materia de corrupción.
- IX. Implementar planes y programas destinados a prevenir y detectar la comisión de delitos de corrupción al interior de la Fiscalía General. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;
- X. Presentar anualmente ante la Legislatura del Estado un Informe de las actividades realizadas.
- XI. En el ámbito de su competencia, fortalecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno para la investigación de delitos en materia de corrupción;
- XII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos en materia de corrupción.
- XIII. Implementar mecanismos de coordinación con autoridades en materia de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XIV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO III

#### TÍTULO VI DE LA VISITADURÍA GENERAL

**Artículo 42.** La Visitadora General es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control de los agentes del Ministerio Público, de los agentes de Investigación Ministerial, de los oficiales ministeriales, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, así como de investigación de los delitos en que incurran, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Fiscalía, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Visitadora General tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación Ministerial, oficiales ministeriales, y demás auxiliares del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y los acuerdos relativos del Fiscal General.



Los servidores públicos de la Visitadora General serán nombrados en los términos que determine el reglamento de esta ley, y desempeñarán las atribuciones que en el mismo se les confieran, así como en los acuerdos que emita el Fiscal General.

**Artículo 43.** Son atribuciones de la Visitadora General las siguientes:

I. Fijar previa autorización del Fiscal General, las normas que aplicarán en la evaluación Técnica-Jurídica de la actuación del Ministerio Público;

II. Instruir que se realicen las visitas de inspección, control y evaluación, a las áreas sustantivas, que permitan proponer medidas correctivas y preventivas a su función;

III. Determinar y establecer las políticas de operación del sistema de inspección interna, supervisión, investigación y control de los servidores públicos de la Institución.

IV. Ordenar el seguimiento a las recomendaciones, que los Agentes del Ministerio Público visitadores realizan a la actuación ministerial, de investigación y administrativa, en las visitas de inspección a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General;

V. Establecer los criterios de supervisión y determinación de conductas irregulares en que incurra el personal ministerial, de investigación y administrativo;

VI. Disponer que se proporcione el apoyo técnico especializado, en el ámbito de su competencia a Unidades de la Fiscalía que carezcan del personal especializado;

VII. Conducir, supervisar y evaluar la investigación, integración de carpetas de investigación, persecución y prosecución de los delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General y ante los Órganos Jurisdiccionales, solicitar las órdenes de aprehensión, cateo, medidas precautorias de arraigo y aseguramiento o embargo de bienes, exhortos o la constitución de garantías para la reparación del daño o perjuicio;

VIII. Establecer los mecanismos de coordinación con los Municipios, para el correcto ejercicio de atracción sobre los delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía, con el propósito de atender de manera especializada estos casos;

IX. Definir las políticas que se deberán seguir en el registro, clasificación, manejo y reserva de la información sobre las conductas irregulares de los servidores públicos de la Fiscalía;

X. Evaluar las acciones de inspección y supervisión a las áreas adscritas a la Agencia de Investigación Ministerial, para proponer ante las instancias competentes medidas correctivas o preventivas, que apoyen el eficaz cumplimiento de sus funciones de investigación de los delitos;

XI. Participar en el programa del combate a la corrupción e impunidad, a través de las visitas de inspección detectar este tipo de asuntos;

XII. Establecer las bases de coordinación para la correcta interrelación entre las Direcciones Generales adscritas a esta Visitadora General;

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Fiscal General.

## TITULO VII

### DEL INFORME ANTE EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

**Artículo 44.** El Fiscal General de la presentará anualmente ante el Pleno del Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Para cumplir con lo anterior, durante el mes de Marzo ante el Poder Legislativo y posteriormente ante el Gobernador del Estados presentará el informe.

Este informe deberá ser difundido ampliamente ante la sociedad.

**Artículo 45.** El informe a que presentaran las Fiscalías Especializadas y refiere la presente ley se presentará durante el mes de Marzo y abarcara el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto comparecerá ante el Pleno de la Legislatura del Estado, en el primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo.

## TÍTULO VIII

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

**Artículo 46.** Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política Federal y en la Local.

Los Vice Fiscales, los Fiscales Especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**Artículo 47.** Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en la Constitución Política Local, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;



- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y la Constricción Local y en los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición
- IX. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con instituciones de procuración de justicia federal y municipal, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la institución;
- XI. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos,
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 48.** Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, respectivamente, serán:

- I. Amonestación, pública o privada;
- II. Suspensión;
- III. Remoción

**Artículo 49.** La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;



- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución
- VIII. Intencionalidad o negligencia
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros integrantes;
- XI. Daños causados al material y equipo,
- XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

**Artículo 50.** La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma. Las amonestaciones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio de Carrera de Procuración

La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.

**Artículo 51.** La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por treinta días a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite remoción.

**Artículo 52.** La amonestación y la suspensión podrán ser aplicadas por el Fiscal General, los Vice Fiscales, los Fiscales especializados, el Visitador General, los titulares de Unidad, Directores Generales, Delegados y Agregados.

**Artículo 53.** Procederá la remoción en los casos de infracciones graves determinadas por la Visitadora General luego de agotar el siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio, por queja presentada por servidores públicos o ciudadanos, ante la Visitadora General, o por vista que realicen los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones. Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la investigación, podrán presentar queja ante la Visitadora General, contra servidores públicos que comentan infracciones graves;

II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;

III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se

presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Visitadora General resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción de remoción. La resolución se notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior de esta ley podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Visitadora General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

**Artículo 54.** Se podrán imponer a los servidores públicos de la Fiscalía General, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, mediante el procedimiento que en los mismos se establezcan.

**Artículo 55.** Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la ley federal que regule las responsabilidades de los servidores públicos.

## TÍTULO IX

### DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**Artículo 56.** El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia del personal de la Fiscalía General. Y cuya finalidad es la de propiciar estabilidad, crecimiento, desarrollo profesional y humano, así como el reforzamiento del compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

**Artículo 57.** La coordinación, supervisión y desarrollo del Servicio de Carrera estará a cargo de la Coordinación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, cuyo funcionamiento será regulado en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 58.** El Fiscal General podrá realizar de manera excepcional y bajo su más estricta responsabilidad, el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos que se refiere



el presente artículo, así como de cualquier otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecen al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminado en cualquier momento.

**Artículo 59.** El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de la Fiscalía General, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:

I. El ingreso: Comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo: Comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, actualización, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, desarrollo y ascenso, estímulos y reconocimientos, reingreso y certificación. De igual forma, comprenderá medidas disciplinarias y sanciones para el personal del Servicio de Carrera; y

III. La terminación: Comprende las terminaciones ordinarias y extraordinarias del Servicio de carrera, así como los procedimientos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables para tal efecto.

**Artículo 60.** El ingreso al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia se hará por convocatoria pública.

**Artículo 61.** Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera de procuración de justicia, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

A. Para Ingresar

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**B. Para permanecer**

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa Justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un periodo de treinta días naturales;
- e) Mantener vigente la certificación que se le expida como resultado de la aprobación de las evaluaciones de control de confianza;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**TÍTULO X**

**DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 62.** Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General están obligados a cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las leyes federales y locales correspondientes.

**Artículo 63.** La Fiscalía General contará con una Unidad de Transparencia y un Comité de Transparencia que funcionarán en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 64.** Además de las obligaciones generales de transparencia previstas en la legislación aplicable, la Fiscalía General deberá poner a disposición del público y actualizar la información de las siguientes de materia:

I. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización correspondiente.



II. Indicadores de la procuración de justicia. En materia de investigaciones, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas

III. La incidencia delictiva, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;

IV. La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes;

V. La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desahogados por medios de mediación, conciliación y justicia restaurativa; y

VI. Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

## TÍTULO XI

### DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA

**Artículo 65.** El Consejo de Participación Ciudadana es el órgano consultivo encargado de analizar, proponer, evaluar, aprobar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas de la Fiscalía General, con el propósito de reducir los índices de impunidad y disminuir los delitos.

**Artículo 66.** El Consejo de Participación Ciudadana está integrado por siete ciudadanos de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio de los sectores social, privado y académico, quienes durarán en el cargo tres años y serán designados de manera escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Los Consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

**Artículo 67.** Los integrantes del Consejo deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano;

II. No tener cargo, empleo o comisión alguna en el servicio público federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. No tener cargo, empleo o comisión alguno en los partidos políticos, ni desempeñar actividades partidistas, y

IV. No haber sido condenado por sentencia como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave, ni estar sujeto a procedimiento penal.

**Artículo 68.** El Consejo elegirá a su presidente de entre sus miembros quien durara un año en el ejercicio de su encargo. El Fiscal General determinará la unidad administrativa de la institución que tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo.



**Artículo 69.** El Consejo se reunirá de manera periódica de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento. El Presidente del Consejo convocará a las sesiones ordinarias con cinco días de anticipación.

El Consejo podrá tener sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o del Fiscal General. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas al menos con cuarenta y ocho horas previas al día de la sesión.

**Artículo 70.** El Consejo podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones.

**Artículo 71.** El Consejo elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como acciones que corresponderán a las comisiones o grupo respectivos.

## TÍTULO XII

### DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

**Artículo 72.** Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en el Presupuesto de Egresos del estado; mismo que no podrá ser inferior al aprobado en el año inmediato anterior.
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que el Estado destine para tal fin o su uso exclusivo
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con esta ley;
- VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y
- VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Las multas Impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro al Servicio de Administración Tributaria, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.



**Artículo 73.** La Fiscalía General elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se remita al Poder Legislativo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de Septiembre de 2014 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** En un marco de respeto a sus derechos laborales, el personal de base que se encuentre laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá un plazo de sesenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de esta ley para optar por cualquiera de las alternativas siguientes.

I. Manifestar su voluntad de permanecer en la Fiscalía General en cuyo caso deberá someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas y;

II. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva a los servidores públicos de la Administración Pública.

La Fiscalía General contará con un periodo de tres años a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, a efecto de instrumentar lo dispuesto en este artículo.

El personal que opte por lo dispuesto en la fracción I de este artículo y no se someta o no apruebe las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, dejará de prestar sus servicios en la Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

**CUARTO.-** Las facultades conferidas al Procurador General de Justicia del Estado en las leyes, y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General de Justicia siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.-** Las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o al Procurador General en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General, respectivamente, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas o al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Todos los recursos humanos y materiales con que cuentan Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas en materia de servicios periciales pasarán a formar parte de la instancia especializada en materia de Servicios Periciales y Forenses.

**SEPTIMO.-** El presupuesto inicial asignado por la Fiscalía General a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales deberá ser al menos del dos por ciento del presupuesto total asignado a éste órgano autónomo.



**OCTAVO.-** El presupuesto inicial asignado por la Fiscalía General a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción deberá ser al menos el tres por ciento del presupuesto total asignado a éste órgano autónomo.

**NOVENO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**ATENTAMENTE**

**ZACATECAS, ZAC., A 28 DE JUNIO DE 2017**

**DIPUTADA LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ**



## 4.4

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E .**

La que suscribe **Diputada Norma Angélica Castorena Berrelleza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Ley de Salud del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Organización Mundial de la Salud, afirma que *“el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”*. Para ello, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y factible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos, tales como los relacionados con la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación y otros.

En México, además de lo que dispone el artículo 4º constitucional, el tema de la salud se regula también en el diverso 2o., apartado B, el cual establece las obligaciones que tienen las autoridades federales, locales y municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos indígenas e instituye la de: *“III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil”*.

Sin embargo, es importante diferenciar el derecho a la salud del derecho a la protección de la salud; el primero es más amplio, mientras que el segundo parece dar cuenta, más bien, de la obligación que tiene el Estado de desarrollar acciones positivas tendientes, justamente, a proteger la salud o repararla cuando ha sido afectada.



Para poder hacer realidad el derecho a la salud, se deben actualizar, por lo menos, tres características a saber: universalidad, equidad y calidad.

La universalidad, derivada conceptualmente del carácter de derecho fundamental de la protección a la salud, es recogida también normativamente por vía directa del texto constitucional, al designar como sujeto del derecho a “toda persona”. Asimismo, la Equidad, implica que los servicios sanitarios públicos sean financiados principalmente por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios, salvo de aquellos que tengan capacidad económica suficiente. Con ello se buscan evitar las discriminaciones en el acceso, así como la consecución del mandato de redistribución del ingreso y la riqueza consagrado en el artículo 25 de la propia Constitución mexicana. Por su parte, la no discriminación en materia de derechos sociales se encuentra explícitamente recogida en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone lo siguiente: "*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".

De igual forma, el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución mexicana expresamente recoge la prohibición de discriminar por “condiciones de salud”.

Finalmente, la calidad es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente, puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud, sino seguramente a su empeoramiento.

En junio de 2011 se realizaron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Esta trascendental reforma obligó al Estado Mexicano a implementar nuevas políticas contenidas en tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales.

Fue éste el punto de partida de una nueva concepción de los derechos humanos en nuestro orden jurídico interno, propiciando que la Constitución Federal como *lex suprema*, sirviera de plataforma para que las mexicanas y mexicanos podamos acceder a más derechos.

Tanto en materia de educación, medio ambiente, derechos de las mujeres, derechos de la niñez y, por supuesto, el acceso a servicios de salud de calidad, el Estado Mexicano ha pactado obligaciones las cuales se traducen, en la actualidad, como pilares para que la población alcance mejores niveles de bienestar.

Pero uno de los derechos que en las últimas décadas ha sido objeto de importantes avances, ha sido el de acceso a servicios de salud, mismo que encuentra su base en el artículo 4º constitucional y que a partir de la

inclusión del “derecho a la protección de la salud” en febrero de 1983, se ha logrado un profundo cambio en el andamiaje y forma en que el Estado presta este servicio público.

El derecho a la salud, es uno de los derechos sociales por excelencia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado.

Así pues, esta inclusión al texto constitucional representó un paso fundamental en la protección de este elemental derecho y así se deja ver en la Exposición de Motivos de la reforma al citado artículo 4º de la Carta Magna, en la que se manifestó:

*“...tiene el mérito de connotar que la salud es una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados. De tal forma que cada uno adopta un papel relevante para hacer de este derecho una realidad, donde el Estado comparte con el mercado de servicios médicos y otros prestadores de insumos necesarios para la atención médica, así como con los individuos directamente interesados, la responsabilidad de preservar, mejorar y, en su caso, restaurar la salud bajo principios solidaridad y justicia social”.*

La base constitucional a la que nos referimos más que un artículo en sí mismo, representa un postulado a cumplir para contar con una sociedad sana y libre de enfermedades. Al respecto, María Solagne Maqueo Rodríguez en “El Seguro Popular. Una política pública compleja y difusa pero acertada”, expresa que

*“Ahora bien, como se desprende del artículo 4º constitucional, el derecho a la protección de la salud es un derecho de configuración legal, pues se reserva a la legislación secundaria el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, garantizando en cualquier caso su carácter concurrente”.*

Sobre el derecho a la salud son escasas las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero un caso representativo lo es la tesis mencionada a continuación, la cual emanó de la interposición de un amparo por parte de una persona que había contraído el virus VIH/SIDA y que reclamaba, en 1996, la emisión del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamento del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para ese año, cuyo rubro señala: SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 40, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2, 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por



servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá de Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del Sector Salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

Entonces, siempre será de gran ayuda que el máximo tribunal constitucional se pronuncie sobre la protección de los derechos humanos y el relativo a la salud, puede ser uno de los más importantes, por lo cual, resulta necesario que los ciudadanos logren un estado físico, psíquico y social, tanto individual como colectivo.

Podemos afirmar que la creación del Sistema Nacional de Salud es reciente, pero sin embargo, ha tenido avances significativos desde la creación en el año de 1981 de la Coordinación de los Servicios de Salud de la Presidencia de la República, hasta el establecimiento del actual Sistema Nacional de Salud, en el cual, de forma acertada, concurre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

A grandes rasgos, dicho Sistema Nacional de Salud es un componente sectorial más del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el cual, cabe resaltarlo, es junto con el sector educativo quienes mayores recursos se destinan en los presupuestos de egresos de la Federación y de los estados.

Por la importancia de este derecho subjetivo, la presente iniciativa de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, tiene por objeto adecuar la normatividad en materia de salubridad general conforme a las necesidades sociales y a las últimas reformas constitucionales realizadas en materia de derechos humanos.

Bajo esa perspectiva, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios están obligados a proteger y garantizar el sano desarrollo de este derecho. Así las cosas, el objeto principal del cuerpo normativo que se propone empata con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.



Esta iniciativa tiene como enfoque que todas las políticas, estrategias y programas se formulen con el objeto de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud, en un contexto de universalidad, donde se eliminarían por completo las discriminaciones en cuanto a su acceso.

En otras palabras podemos afirmar, que con el fin de alcanzar de manera coherente y armónica ciertos fines de cobertura nacional aún más tratándose de derechos humanos, la Constitución establece este régimen de coordinación entre el poder federal y el local, denominado competencia concurrente, que le da apertura a las entidades federativas de legislar en torno a la materia de salubridad general.

Para el cumplimiento de lo anteriormente descrito, la presente Ley se integra por 208 artículos, divididos en los siguientes títulos:

- Título I. Disposiciones Generales
- Título II. Autoridades Sanitarias
- Título III. Prestación de los Servicios de Salud
- Título IV. De la Protección Social en Salud
- Título V. Recursos Humanos para los Servicios de Salud
- Título VI. Materias de Salubridad General
- Título VII. Pérdida de la Vida, Donación y Trasplantes
- Título VIII. Salubridad Local
- Título IX. Vigilancia Sanitaria
- Título X. Medidas de Seguridad Sanitaria

En síntesis, al tratarse de una materia concurrente de acuerdo al artículo 4° y 73 de la Carta Magna y considerando que la Ley General de Salud ha sido objeto de diferentes reformas, lo que propició que nuestra Ley de Salud vigente quedara desfasada en varios de sus preceptos; consideramos que es necesaria la aprobación de un nuevo ordenamiento cuyas disposiciones se encuentren en plena armonía con la citada Ley General de Salud y otras leyes de orden federal y con ello, se dé plena vigencia al derecho humano a la salud.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de

## **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS**

### **TÍTULO PRIMERO** Disposiciones Generales



**CAPÍTULO PRIMERO**  
Objeto de la Ley, Definiciones y Competencia Local

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto garantizar y proteger el derecho humano a la salud; establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados en el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad general y local, en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud.

**ARTÍCULO 2º.-** El derecho humano a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico, mental y social de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, incluyendo la calidad de muerte;
- III. La protección y el fomento de los valores que coadyuven a la creación y conservación de las condiciones de salud;
- IV. La participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz, oportunamente y sin discriminación las necesidades de la población;
- VI. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y
- VII. El conocimiento de los efectos del medio ambiente y su relación con la salud.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Determinar los mecanismos para la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Ley General;
- II. Regular la competencia del Estado en materia de salubridad local y forjar las normas conforme a las cuales ejercerá las atribuciones que le concede la Ley General en materia de salubridad general y prevención de consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud;
- III. Garantizar el acceso de la población a los servicios de salud;
- IV. Establecer los derechos y obligaciones de la población en materia de salud;
- V. Garantizar la participación social en la definición, ejecución y vigilancia de los programas de salud en el Estado; y
- VI. Establecer la concurrencia entre el Estado y sus Municipios en materia de salubridad local.

**ARTÍCULO 4º.-** Los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de su salud.



El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de este derecho.

El derecho de protección a la salud se otorgará mediante un sistema efectivo sustentado en los siguientes principios:

- I. Universalidad: Que atienda a todas las personas sin distinción de clase social, edad, raza, credo o sexo;
- II. Equidad: Que garantice un acceso igualitario para todos; y
- III. Gratuidad: Que proporcione, en las unidades médicas del Estado, los servicios de salud y los medicamentos asociados a estos de manera gratuita para quienes carezcan de seguridad social y los medios económicos para sufragarlos.

**ARTÍCULO 5º.-** En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud del Estado en coadyuvancia, competencia concurrente o acuerdo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:

- I. Organizar, operar, supervisar, evaluar la prestación de los servicios de salubridad general y coadyuvar con las entidades públicas en la prevención de la violencia familiar;
- II. La promoción de la salud, prevención de enfermedades, atención médica, rehabilitación y cuidados paliativos, a la población en general, y en especial los grupos vulnerables;
- III. La protección social en salud.
- IV. La atención materno infantil;
- V. La prestación de servicios de planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La organización, coordinación, regulación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, públicas, sociales y privadas para la salud;
- VIII. La regulación de la formación, profesionalización y actualización de recursos humanos para la salud;
- IX. La coordinación de la investigación para la salud;
- X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud, misma que deberá presentarse en formatos accesibles para personas con discapacidad;
- XI. La educación para la salud;
- XII. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- XIII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

- XIV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores de riesgo ambiental y sus repercusiones en la salud de las personas;
- XV. La salud ocupacional y saneamiento básico;
- XVI. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XVII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XVIII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XIX. Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra las adicciones en general, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;
- XX. Ejercer el control sanitario de los establecimientos, productos y servicios;
- XXI. El control y vigilancia sanitaria de la publicidad; y
- XXII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 6°.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas;
- II. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas;
- III. El Consejo: el Consejo Estatal de Salud;
- IV. Junta de Gobierno: es la máxima autoridad de los Servicios de Salud de Zacatecas;
- V. Patrimonio de la Beneficencia Pública: al organismo desconcentrado, dependiente de los Servicios de Salud, que procura la atención de la población en condiciones de pobreza y que no cuentan con la cobertura de las instituciones de seguridad social;
- VI. Consejo Estatal de Bioética: es el organismo desconcentrado, dependiente de los Servicios de Salud, que tiene por objeto promover el estudio y observancia de valores y principios éticos para el ejercicio tanto de la atención médica como de la investigación en salud;
- VII. Comisión Estatal de Arbitraje Médico: el organismo desconcentrado de los Servicios de Salud, que ofrece medios alternos para la solución de controversias entre usuarios y prestadores de servicios médicos;
- VIII. REPSS: el organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
- IX. Consejo Estatal de Salud: el órgano de consulta y apoyo de las políticas públicas en materia de salud en el Estado de Zacatecas;



- X. Ley de Salud: la Ley de Salud del Estado de Zacatecas;
- XI. Ley General: la Ley General de Salud;
- XII. Director General: al Director del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas;
- XIII. Salubridad General: las acciones en materia de salud que establece la Ley General de Salud; y
- XIV. Salubridad Local: las acciones en materia de salud que corresponden al Estado de Zacatecas.

## CAPÍTULO SEGUNDO Sistema Estatal de Salud

**ARTÍCULO 7º.-** El Sistema de Salud en el Estado está constituido por las Dependencias y Entidades Públicas, así como por las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado y será coordinado por la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 8º.-** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Hacer efectivo en favor de la población del Estado el derecho humano a la protección de la salud;
- II. Proporcionar con calidad, oportunidad y sin discriminación los servicios de salud a toda la población del Estado;
- III. Contribuir a un adecuado desarrollo de la calidad de vida de la población haciendo énfasis en las acciones preventivas;
- IV. Colaborar al bienestar social de la población, mediante servicios de asistencia, principalmente a personas menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas de violencia familiar, propiciando su incorporación a una vida equilibrada;
- V. Impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- VI. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;
- VII. Promover el control sanitario en actividades, establecimientos, productos y servicios que se presten para su protección;
- VIII. Implementar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar los servicios de salud; y
- IX. Definir los mecanismos de coordinación y colaboración entre autoridades y los sectores social y privado en materia de salud.

**ARTÍCULO 9º.-** La concertación de acciones entre la Secretaría, los Servicios de Salud y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con los integrantes del sector privado, se realizará mediante convenios y



contratos, los cuales deberán ajustarse a lo que disponga esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, además de las disposiciones siguientes:

- I. Definir las responsabilidades que asuman las partes;
- II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que lleven a cabo las entidades públicas; y
- III. Especificar el carácter operativo de la concertación de acciones.

## TÍTULO SEGUNDO Autoridades Sanitarias

### CAPÍTULO PRIMERO Determinación y Competencia

**ARTÍCULO 10°.-** Son autoridades sanitarias locales:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud; y
- III. Los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 11°.-** Corresponde al Gobernador del Estado ejercer por sí, o a través de la Secretaría y los organismos públicos descentralizados que correspondan, las atribuciones que se transfieran en competencia concurrente o exclusiva a la entidad federativa, en términos de la Ley General, los convenios y acuerdos que se suscriban, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 12°.-** La Secretaría quedará a cargo de un Secretario de Salud, en funciones de Director General de los Servicios de Salud en los términos de su Estatuto Orgánico. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, en su carácter de coordinadora de sector, contará con los organismos públicos descentralizados, órganos desconcentrados, las Unidades Administrativas y servidores públicos que contemple el reglamento interior o el estatuto orgánico, y autorice el presupuesto.

**ARTÍCULO 13°.-** Para ser titular de la Secretaría de Salud se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener, cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con estudios académicos afines a las atribuciones que le correspondan, con experiencia comprobada de, al menos, cinco años;



- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. No ser ministro de algún culto religioso.

**ARTÍCULO 14°.-** A fin de coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas públicas en materia de Salud se crea, como un órgano de consulta y apoyo, el Consejo Estatal de Salud, mismo que será integrado por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el presidente del Consejo;
- III. Como Vocales:
  - a) Un representante de la Secretaría de Salud Federal;
  - b) El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social
  - c) El Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en Zacatecas;
  - d) El Secretario General de Gobierno del Estado;
  - e) El Presidente del Colegio de Médico de Zacatecas;
  - f) El Presidente del Colegio de Enfermería de Zacatecas;
  - g) El Coordinador del Área de Ciencias de la Salud, de la Universidad Autónoma de Zacatecas; y
  - h) Un representante de las Escuelas Privadas que tengan, dentro de su oferta curricular, carreras afines a ciencias de la salud.

Cada miembro propietario tendrá un suplente.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas y privadas, que puedan intervenir con opiniones técnicas sobre los asuntos a tratar.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

La organización, atribuciones y sesiones del Consejo Estatal de Salud, serán establecidas en el Reglamento Interior que al efecto emita el propio Consejo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

De los Organismos Descentralizados de la  
Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas



**ARTÍCULO 15°.-** Se crea un organismo público descentralizado que se denominará Servicios de Salud de Zacatecas, con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuyo domicilio legal se establecerá en la ciudad de Zacatecas, independientemente de que, para el ejercicio de sus atribuciones, cuente con instalaciones en otros lugares de la entidad.

Este organismo público descentralizado tiene por objeto proporcionar los servicios de salud a toda la población que así lo requiera.

**ARTÍCULO 16°.-** Se crea un organismo público descentralizado que se denominará Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

El Régimen Estatal de Protección Social en Salud tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud.

**ARTÍCULO 17°.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Asumir sus atribuciones en los términos de ley y de los acuerdos y convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, con los Servicios de Salud o entre sí;
- II. Cumplir con la normatividad que emitan las autoridades sanitarias federales y estatales en las siguientes materias: Calidad del agua para uso y consumo humano, rastros, mercados, centros de abasto, centros de control canino, recolección de residuos, venta de alimentos en vía pública;
- III. Establecer en la reglamentación municipal, medidas de control sanitario, en el marco de las leyes de la materia;
- IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud de conformidad con los sistemas nacional y estatal;
- V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las leyes y reglamentos sanitarios;
- VI. Organizar los comités municipales de salud, para que participen como coadyuvantes con las autoridades, en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud;
- VII. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para coadyuvar en la operación de los servicios de salubridad municipal; y
- VIII. Las demás atribuciones que determinen los ordenamientos aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO



De los Organismos Desconcentrados de los  
Servicios de Salud de Zacatecas

**ARTÍCULO 18°.-** Para el mejor desempeño de los Servicios de Salud de Zacatecas, contará, además de su estructura orgánica, con cuatro órganos desconcentrados denominados:

- I. Patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal;
- II. Consejo Estatal de Bioética;
- III. Comisión Estatal de Arbitraje Médico; y
- IV. Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

**ARTÍCULO 19°.-** El Patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal, es un órgano desconcentrado de los Servicios de Salud de Zacatecas, con patrimonio y autonomía técnica tiene por objeto destinar recursos para brindar ayuda directa a personas necesitadas que no cuentan con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades en salud y en casos especiales a instituciones que ofrezcan atención sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 20°.-** Para el cumplimiento de su objetivo, el Patrimonio tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejercer los derechos que, conforme a legislación federal y estatal vigente, sean de su competencia; y
- II. Normar, operar, controlar y supervisar el sistema estatal de cuotas de recuperación, así como vigilar su correcta operación.

**ARTÍCULO 21°.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Patrimonio contará con:

- I. Patronato; y
- II. Dirección del Patrimonio.

**ARTÍCULO 22°.-** El Consejo Estatal de Bioética es un órgano desconcentrado de los Servicios de Salud de Zacatecas, tiene como finalidad emitir recomendaciones sobre la materia en la prestación de servicios de asistencia médica, políticas públicas, investigación en salud y formación de recursos humanos.

**ARTÍCULO 23°.-** Son funciones del Consejo, las siguientes:

- I. Difundir los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Bioética, en materia de ética y bioética, en la investigación de seres vivos;



- II. Participar en reuniones y grupos de trabajo con la Comisión Nacional de Bioética, para la elaboración de políticas públicas encaminadas a la bioética;
- III. Coadyuvar para que el derecho a la protección de la salud, se haga efectivo en los temas de investigación y en la calidad de la atención médica;
- IV. Suscribir y dar seguimiento a los convenios de colaboración, para el cumplimiento de su objeto;
- V. Promover principios bioéticos en las instituciones públicas y privadas, en el ámbito de la salud, así como brindar asesoría a la sociedad;
- VI. Desarrollar acciones de investigación y docencia, relacionadas con su objeto;
- VII. Impulsar la participación de los miembros de la sociedad civil y de la comunidad académica, en actividades de enseñanza, difusión y asesoría relacionadas con temas bioéticos;
- VIII. Desarrollar actividades a fin de fomentar la cultura de bioética en el Estado; y
- IX. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 24°**- El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Seis Consejeros Ciudadanos de las profesiones siguientes:
  - a. Licenciado en Derecho;
  - b. Médico;
  - c. Psicólogo;
  - d. Filósofo;
  - e. Licenciado en Enfermería; y
  - f. Investigador en Ciencias de la Vida.
- III. Seis Consejeros de Instituciones Educativas y Asociaciones Civiles, que tendrán derecho a voz, pero no a voto; y
- IV. Un Secretario Técnico; será nombrado por el Presidente y ratificado por el Consejo.

**ARTÍCULO 25°**.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico es un órgano desconcentrado de los Servicios de Salud de Zacatecas y tiene como finalidad contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los prestadores de servicios médicos y sus usuarios.

**ARTÍCULO 26°**.- La Comisión está facultada para ejercer las siguientes funciones:

- I. Gestionar la atención inmediata de los usuarios a los servicios médicos;
- II. Intervenir para conciliar conflictos derivados de la prestación de los servicios médicos;



- III. Llevar a cabo la mediación;
- IV. Fungir como árbitro y pronunciar laudos cuando las partes se sometan a arbitraje;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la negativa expresa o tácita de un servidor público para proporcionar la información que la Comisión hubiere solicitado;
- VI. Informar a los colegios, academias, asociaciones, consejos médicos, comités de ética, del incumplimiento de los prestadores de servicios médicos en sus recomendaciones, resoluciones y cualquier irregularidad que se detecte;
- VII. Brindar asesoría a los usuarios, en relación con sus derechos y obligaciones;
- VIII. Atender las quejas que presenten los usuarios, en relación a la prestación de o negativa de servicios médicos;
- IX. Recibir las pruebas que aporten los usuarios contra los servicios médicos;
- X. Solicitar a los prestadores de servicios médicos, documentos y datos necesarios para mejor proveer de los asuntos que les hayan sido planteados;
- XI. Dar seguimiento a probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario;
- XII. Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de sus quejas;
- XIII. Emitir opiniones sobre las quejas presentadas, asimismo intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- XIV. Elaborar y ratificar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia; y
- XV. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 27°.-** Para el cumplimiento de sus funciones el titular de la Comisión, será nombrado por la Junta de Gobierno como Comisionado Estatal de Arbitraje Médico y durará en su cargo cuatro años.

**ARTÍCULO 28°.-** El Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos es el organismo público desconcentrado de la administración pública del Estado, con personalidad y patrimonio propios, que tienen como cabeza de sector a los Servicios de Salud en el Estado, y cuyo objetivo es apoyar, implementar, coordinar, promover y consolidar las acciones y programas en materia de disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como asignar y vigilar la disposición de órganos y tejidos en los términos que determine la legislación aplicable.

Para el cumplimiento de sus objetivos el consejo contará con un Centro Estatal de Trasplantes a cargo de un Director General.

**ARTÍCULO 29°.-** El Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos estará integrado por:



- I. Un Consejo Consultivo;
- II. El Centro Estatal de Trasplantes; y
- III. Un Comisario.

**ARTÍCULO 30°.-** El Director del Centro Estatal de Trasplantes será designado por el Secretario de Salud del Estado, el cual tendrá las responsabilidades que le señale el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos y coordinará los trabajos del Comité Técnico de Trasplantes.

**ARTÍCULO 31°.-** El Comisario lo designará el Ejecutivo del Estado de conformidad con la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales

**ARTÍCULO 32°.-** El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, el cual tiene por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, privado, social y académico, con el fin de emitir opiniones y propuestas para la elaboración de planes, programas y acciones en la materia.

Se integrará con los siguientes miembros:

- I. El Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas;
- II. El Secretario de Educación del Estado de Zacatecas;
- III. El Presidente de la Comisión Legislativa de Salud de la Legislatura del Estado;
- IV. El Procurador General de Justicia
- V. El Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas
- VI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y
- VII. Cualesquier otro representante que a juicio del Consejo Consultivo deba participar.

**ARTÍCULO 33°.-** El Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos sesionará conforme lo establezca su reglamento interior.

Por cada vocal propietario, se designará a un suplente que lo sustituirá durante sus faltas temporales.



**ARTÍCULO 34°.-** El Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y aplicar el Programa Estatal de Trasplantes;
- II. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos
- III. Mantener comunicación y coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes, a efecto de emprender acciones de complementación y colaboración con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;
- IV. Proporcionar información y colaborar con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;
- V. Dictar medidas y lineamientos generales, para la operación del Registro Estatal de Donadores del Estado de Zacatecas;
- VI. Fomentar y sistematizar el estudio y la investigación, en el trasplante de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, mediante la instauración de premios, concursos, becas y reconocimientos; así como propiciar programas de capacitación para el personal médico y de enfermería en trasplantes;
- VII. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación, en la materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas;
- VIII. Promover y coordinar la participación de los sectores social y privado, en acciones de apoyo en la materia, para lo cual principalmente impulsará la constitución de un patronato que allegue recursos financieros y materiales; así como invitar, cuando lo estime conveniente, a representantes de instituciones sociales, privadas y públicas, en calidad de vocales invitados, a participar en las sesiones del Consejo, a las cuales ocurrirán con voz pero sin voto;
- IX. Presentar por conducto del Secretario Ejecutivo, durante el primer bimestre de cada año, un informe sobre lo realizado por el organismo, así como sobre los avances en cuanto a trasplante de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;
- X. Proponer e impulsar ante las instituciones de educación superior y de salud, la formación de recursos humanos en la especialidad de trasplantes, así como estudios e investigaciones en la materia en calidad de postgrado o especialidades; y
- XI. Las demás que le señale su reglamento.

**ARTÍCULO 35°.-** Son facultades del Centro Estatal de Trasplantes:

- I. Llevar el registro de receptores o sujetos susceptibles a trasplante, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación, con los casos que obligadamente, cada una de las instituciones de salud proporcionen e inscriban;
- II. Expedir en cada caso inscrito de receptor o sujeto susceptible de trasplante, al propio interesado, su cédula que certifique su lugar progresivo en el registro y la fecha de su incorporación;
- III. Coordinar el Comité Técnico de Trasplantes;



- IV. Promover, a través de actividades de educación, investigación, información y difusión, una cultura de donación entre la población;
- V. Promover y coordinar la colaboración y la complementación de acciones, entre las autoridades sanitarias federales y estatales involucradas en el procedimiento para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos; así como con los Consejos homólogos de otras Entidades Federativas;
- VI. Coadyuvar para prevenir el tráfico ilegal de órganos y tejidos, implementando una lista bimestral en la que se contenga el informe de las donaciones verificadas durante este lapso, debidamente relacionada con el movimiento que observe el registro de receptores, incluyendo el número de cédula de su registro, el lugar progresivo asignado y fecha de incorporación al sistema, así como los demás datos que sirvan para localizar a los donadores como a los receptores de los órganos, a fin de dar seguimiento al trámite respectivo y estar en posibilidad de evaluar el programa;
- VII. Implementar un sistema de información con respecto al Sistema y al Programa Estatal de Trasplantes, que permitan tanto la toma de decisiones, como la evaluación de la atención médica relacionada con los trasplantes;
- VIII. Diseñar el sistema logístico e informático, que permita la operación eficaz del Registro Estatal de Donadores;
- IX. Preparar un informe quincenal del Registro Estatal de Donadores, que contenga el número de donadores inscritos, así como de las personas que por voluntad propia o determinación médica, quede fuera del propio registro; y
- X. Colaborar con las instituciones y autoridades competentes, a fin de que se respete con eficacia la voluntad de las personas que han decidido donar sus órganos y tejidos, en los términos previstos por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 36°.-** El Consejo Estatal de Trasplantes contará con la colaboración de un Comité Técnico que coadyuvará para la mejor realización del Programa Estatal de Trasplantes, tendrá las funciones que le señale el Reglamento Interior del Consejo, procurará el intercambio de experiencias entre las instituciones de salud que realicen trasplantes.

**ARTÍCULO 37°.-** El Director del Centro, será responsable de que se respete el orden cronológico establecido en el registro de receptores.

Por excepción, podrá dejar de respetarse el orden preestablecido en el registro de receptores, cuando el Comité Técnico, bajo su responsabilidad, lo juzgue procedente por criterios médicos plenamente comprobados, de edad, padecimiento, histocompatibilidad y demás aplicables conforme al grado de avance de la ciencia y técnica.

Cuando se proceda conforme al párrafo anterior, el Comité Técnico deberá emitir por escrito, dictamen justificatorio de dicha decisión, coherente con los datos que consten en el expediente clínico.



El Comité Técnico estará obligado a proporcionar información amplia y suficiente sobre los motivos y fundamentos de su decisión, cuando ésta le sea requerida por la autoridad competente, por el receptor postergado, su cónyuge, concubina, concubinario o familiares directos dentro del segundo grado.

El Comité Técnico, certificará y dará aviso al Registro Estatal de Donadores, con relación a los casos en que exista una persona donadora, que se encuentre en el supuesto para disponer de sus órganos o tejidos y tenga en ese momento parentesco por afinidad, por consanguinidad o civil, o cónyuge, concubina o concubinario, conforme lo determina la ley aplicable.

La violación al estricto cumplimiento a lo prescrito con anterioridad será sancionada en los términos previstos en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 38°.-** El Consejo Estatal de Trasplantes para un mejor cumplimiento de sus objetivos, podrá determinar la integración y trabajo de comisiones, permanentes o transitorias, las cuales se regirán por lo establecido en el Reglamento Interior del propio Consejo, así mismo, contará con un Patronato para la Donación y el Trasplante de Órganos y Tejidos.

#### CAPÍTULO CUARTO Relaciones Laborales

**ARTÍCULO 39°.-** Los Servicios de Salud aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reformas futuras, así como los reglamentos de escalafón y capacitación; para controlar y estimular el personal de base transferido de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Los conflictos de trabajo que surjan entre los Servicios de Salud y sus trabajadores serán competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

#### TÍTULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud

##### CAPÍTULO PRIMERO Clasificación, Escalonamiento, Coadyuvancia y Atención Médica

**ARTÍCULO 40°.-** La prestación de los servicios de salud se clasifica en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. De salud pública; y
- III. De asistencia social.



**ARTÍCULO 41°.-** Para la organización y prestación de los Servicios de Salud, se definirán los criterios de distribución de universo de usuarios y condiciones de derechohabencia, de regionalización y de escalonamiento a través de las redes prestadoras de servicios, así como de universalización de cobertura y de colaboración institucional.

**ARTÍCULO 42°.-** A fin de garantizar la atención oportuna de la población en los casos de urgencia la Secretaría, a través del Centro Regulador de Urgencias, establecerá una Red de Emergencias Médicas constituida con las unidades médicas, fijas y móviles, que las instituciones públicas, sociales y privadas destinen para este propósito.

La atención de urgencias médicas podrá ser prehospitalaria y hospitalaria, en todas las unidades que conformen la red, los servicios serán gratuitos hasta la etapa de estabilización o traslado del paciente.

**ARTÍCULO 43°.-** Los integrantes de la Red de Emergencias Médicas informarán de manera permanente al Centro Regulador de Urgencias sobre los recursos disponibles y de las acciones para la atención de urgencias.

El Centro Regulador de Urgencias mantendrá permanentemente actualizado el registro de las instituciones integrantes de la Red y del personal técnico adscrito a sus unidades.

**ARTÍCULO 44°.-** La Secretaría de Salud, a través de la estructura de los Servicios de Salud, coadyuvarán con las autoridades federales del sector, para:

- I. Vigilar que las instituciones que presten servicios de salud en la entidad, apliquen el cuadro básico de insumos del sector salud;
- II. Que se garantice a la población la disponibilidad de insumos; y
- III. Que los establecimientos dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.

**ARTÍCULO 45°.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;



- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción de un estilo de vida saludable;
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y
- XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

**ARTÍCULO 46°.-** Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad; y
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

## CAPÍTULO SEGUNDO Prestadores de Servicios de Salud

**ARTÍCULO 47°.-** Los prestadores de los servicios de salud, se clasifican en:

- I. Instituciones de servicios a la población en general;
- II. Instituciones de servicios por afiliación o derechohabientes; y
- III. Instituciones de servicios privados.

**ARTÍCULO 48°.-** Son instituciones de servicios a la población en general los establecimientos públicos de salud a los que pueden acceder los habitantes del Estado que así lo requieran; regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Las cuotas de recuperación que, en su caso, se recauden, se preverán en acuerdo general, en el principio de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios. Se eximirá el cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social.



En el caso de los extranjeros que ingresen al país con el propósito predominante de hacer uso de los servicios de salud, se cobrará íntegramente el costo de los mismos, excepto en los casos de urgencias.

**ARTÍCULO 49°.-** Son servicios por afiliación los que prestan las instituciones a las personas que cotizan conforme a la ley.

**ARTÍCULO 50°.-** Los servicios de instituciones privadas son aquellos que se prestan mediante contrato, bajo la vigilancia de la Secretaría de Salud.

### CAPÍTULO TERCERO Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad

**ARTÍCULO 51°.-** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

**ARTÍCULO 52°.-** Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

- I. Menores de edad en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetas a maltrato;



- II. Menores en conflicto en cuanto a su reinserción a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;
- III. Mujeres en periodo de gestación o lactancia;
- IV. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;
- V. Personas con discapacidad;
- VI. Indigentes;
- VII. Víctimas de la comisión de delitos, que se encuentren en estado de abandono;
- VIII. Dependientes económicos de aquéllos que se encuentren privados de su libertad por causas penales, y que queden en estado de abandono;
- IX. Indígenas;
- X. Damnificados por desastres naturales;
- XI. Víctimas de la violencia familiar;
- XII. Refugiados;
- XIII. Personas con VIH Sida;
- XIV. Personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual;
- XV. Personas con alguna enfermedad mental;
- XVI. Migrantes; y
- XVII. Jornaleros Agrícolas.

**ARTÍCULO 53°.-** Las autoridades sanitarias y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias.



**ARTÍCULO 54°.-** La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

- I. Promover hábitos de conducta que contribuyan a proteger o a solucionar problemas de salud, mediante su intervención en programas de prevención de enfermedades, accidentes y violencia familiar;
- II. Colaborar en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;
- III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- IV. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;
- VI. Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos; y
- VII. Hacer aportaciones en dinero o en especie a las instituciones prestadoras de los servicios de salud.

#### CAPÍTULO CUARTO Atención Materno-Infantil

**ARTÍCULO 55°.-** La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;
- II. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;
- III. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;
- IV. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;



- V. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;
- VI. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y
- VII. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

Toda mujer embarazada tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley General de Salud y con estricto respeto de sus derechos humanos.

**ARTÍCULO 56°.-** La Secretaría de Salud promoverá la organización institucional de comités de mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre aquéllos.

**ARTÍCULO 57°.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;
- II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;
- III. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;
- IV. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;
- V. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de cinco años; y
- VI. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

Los prestadores de servicios del Sistema Estatal de Salud prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

**ARTÍCULO 58°.-** Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:

- I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil;
- II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;
- IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso a los métodos de desinfección del agua para uso y consumo humano y medios sanitarios de eliminación de excreta, mejoramiento de la vivienda, nutrición y acceso a otros servicios básicos; y
- V. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

**ARTÍCULO 59°.-** En materia de higiene escolar, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, vigilar las normas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos. Para tal efecto, las autoridades educativas se coordinarán con la Secretaría de Salud para la aplicación de tales normas.

Está prohibido imponer a los alumnos que concurren a los centros escolares actividades obligatorias o medidas disciplinarias que pongan en riesgo su salud física o mental.

Las autoridades sanitarias estatales podrán promover mecanismos de atención a las víctimas y victimarios del acoso o violencia escolar.

## CAPÍTULO QUINTO

### Servicios de Planificación Familiar

**ARTÍCULO 60°.-** La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

**ARTÍCULO 61°.-** Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a la legislación civil y penal.



En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

**ARTÍCULO 62°.-** Los servicios de planificación familiar comprenden:

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
- II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
- III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.
- IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
- V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y
- VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

**ARTÍCULO 63°.-** Los comités locales de salud a que se refiere esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

## CAPÍTULO SEXTO Salud Mental

**ARTÍCULO 64°.-** La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario, se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, así como las causas de las alteraciones de la conducta.

**ARTÍCULO 65°.-** Para la promoción de la salud mental a los Servicios de Salud y las instituciones de salud fomentarán y apoyarán:

- I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental;



- II. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias;
- III. La difusión de los programas de salud mental; y
- IV. La realización de programas para la prevención de la violencia familiar.

**ARTÍCULO 66°.-** El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se sujetará a principios éticos y sociales, además de los requisitos que conforme a la ley determinen los Servicios de Salud.

**ARTÍCULO 67°.-** La atención de las enfermedades mentales comprende:

- I. El tratamiento y rehabilitación de personas con padecimientos mentales, de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y quienes al margen de prescripción médica usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales; y
- III. El tratamiento y la rehabilitación de víctimas de violencia familiar.

**ARTÍCULO 68°.-** Los Servicios de Salud establecerá las normas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en centros de readaptación social o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

Al efecto, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales o administrativas.

## TÍTULO CUARTO De la Protección Social en Salud

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 69°.-** La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización, y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, de acuerdo a las intervenciones y de los servicios de salud, en base a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud Federal que se otorgan a las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o que no cuente con otro mecanismo de previsión social en salud.



Todo lo anterior, de acuerdo al núcleo familiar establecido en el artículo 77 bis 4 de la Ley General, las cuales se consideran como beneficiarios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, cuando cumpla los requisitos del manual de afiliación y operación previa solicitud de incorporación.

**ARTÍCULO 70°.-** En materia del Sistema de Protección Social en Salud corresponderá al Estado, dentro de su circunscripción territorial las acciones siguientes:

- I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;
- II. Identificar e incorporar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerán actividades de difusión y promoción; así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en la entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud Federal;
- III. Aplicar, de manera transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos de este Título, otras disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

De acuerdo a ello, el estado estará sujeto a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo siguiente:

- A) Una vez transferidos por la federación los recursos que corresponda entregar directamente al estado, en los términos de las disposiciones aplicables del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes.
  - B) El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, deberá informar a la Secretaría de Salud Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados por parte de la tesorería del estado.
  - C) Así mismo deberán ser transferidos a el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, los recursos correspondientes a la Aportación Solidaria Estatal que corresponda al Estado como parte de acuerdo de coordinación, mismos que deberán informar a la Secretaría de Salud, a través de los mecanismos que ella determine.
- IV. Programar, los recursos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen en el Estado, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría de Salud Federal;
  - V. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de los beneficiarios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional en los términos de este Título; y de conformidad con el artículo 77 Bis 23 de la Ley General;

- VI. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación de la información que para el efecto le solicite;
- VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, estimulen la certificación de su personal y promuevan la acreditación o certificación , en su caso, de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;
- VIII. Recabar, custodiar y conservar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la documentación comprobatoria original derivada de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de este Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y poner a disposición de la Secretaría de Salud Federal y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto; y
- IX. Promover la participación de los municipios con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud o de sus aportaciones económicas, mediante la suscripción de convenios de conformidad con la legislación estatal aplicable.

**ARTÍCULO 71°.-** El Sistema es financiado de manera solidaria por la Federación, el Estado y los beneficiarios del propio Sistema, correspondiendo al Estado, conforme a la fracción I, del artículo 77 bis 13, del ordenamiento correspondiente a efectuar aportaciones solidarias por persona beneficiaria, equivalentes, por lo menos, a la mitad de la cuota social que cubra anualmente el Gobierno Federal, y a los criterios y lineamientos dispuestos en el artículo 85 del Reglamento de la Ley General en materia de Protección Social en Salud.

La Aportación Solidaria Estatal consiste en la aportación solidaria mínima por persona beneficiaria, que, para el financiamiento del Sistema, debe realizar el Estado, en términos de los artículos 77 bis 11, párrafo primero y 77 bis 13, fracción I, de la Ley General de Salud. Esta aportación se determinará anualmente a partir del inicio de la vigencia de derechos de las personas afiliadas al Sistema y será proporcional a la duración de dicha vigencia de derechos en el año de que se trate, para ello se considera las aportaciones que el Estado realice en numerario al Sistema en la entidad, las cuales se determinarán por la Secretaría de Salud Federal a través de quien designe y de los mecanismos que para esto establezca a fin de determinar el importe correspondiente de la Aportación Solidaria Estatal por persona que les corresponda realizar en el ejercicio fiscal correspondiente y deberán estar previstas de manera específica en el presupuesto de egresos local para el ejercicio fiscal vigente.

Cualquier aportación diferente a la establecida en el presente Título, para las acciones de protección social en salud, tendrán que canalizarse directamente a través de la estructura del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

**ARTÍCULO 72°.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y a través del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dará seguimiento a los acuerdos de coordinación con la federación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, de acuerdo al modelo nacional que para tal fin se establezca.

A partir de lo anterior el Régimen Estatal de Protección Social en Salud podrá celebrar convenios con el Sistema Estatal de Salud, que establezca como mínimo los servicios de primer nivel y de consulta externa, hospitalización y rehabilitación para especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecología, pediatría y geriatría, que cumplan con el nivel de acreditación que establece el artículo 77 bis 9 de la Ley General.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- I. Las modalidades orgánicas y funcionales del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
- II. Los conceptos de gasto;
- III. El destino de los recursos;
- IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema, y
- V. El perfil que el titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud debe cubrir.

**ARTÍCULO 73°.-** El Régimen Estatal de Protección Social en Salud se ajustará a las bases siguientes:

- I. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los recursos que se aporten para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud; en el caso de los recursos transferidos por la federación, para tal efecto, deberá apertura cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;
- II. Verificará que se provean de manera integral los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos para la salud asociados, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones;
- III. Fortalecerá el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, a partir de los recursos que reciban, destinando los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro que para el efecto elabore la Secretaría de Salud; y
- IV. Deberá rendir cuentas y proporcionar la información establecida sobre los recursos que reciba, en los términos de esta Ley y las demás aplicables.

**ARTÍCULO 74°.-** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud participarán en su financiamiento con cuotas familiares que serán anticipadas, anuales y progresivas, que se determinarán con base en las condiciones socioeconómicas de cada familia, de acuerdo a la normativa aplicable vigente.

**ARTÍCULO 75°.-** Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.



Con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención principalmente de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que sufran enfermedades de alto costo de las que provocan gastos catastróficos, se constituirá y administrará por la Federación un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal, con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud Federal.

**ARTÍCULO 76°.-** Los recursos del Sistema de Protección Social en Salud estarán sujetos a lo siguiente:

1. Considerando el financiamiento solidario del Sistema de Protección Social en Salud, la Federación y el estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.

Para estos efectos, tanto la federación como el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, a través de la Secretaría de Salud de Zacatecas, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Sistema.

Asimismo, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud dispondrá lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios respecto de los recursos que éstos aporten y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes.

2. Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud, así como solicitar, en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud, y en el local por el estado; sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.
3. Además de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**ARTÍCULO 77°.-** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud asumirán los derechos y obligaciones que establece la Ley General en su Título Tercero, Capítulo IX.

Y se remitirán al Capítulo X para los casos en que corresponda la suspensión y cancelación a dicho Sistema.

## TÍTULO QUINTO

### Recursos Humanos para los Servicios de Salud

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Profesionales, Técnicos y Auxiliares



**ARTÍCULO 78°.-** En el Estado, el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

- I. La legislación de profesiones;
- II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y sanitarias del Estado;
- III. Los convenios que al efecto se suscriban entre la administración pública estatal y la Federación; y
- IV. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 79°.-** Para el ejercicio de actividades en el área de la salud, los profesionales, técnicos y auxiliares requieren que los títulos académicos de licenciatura, maestría y doctorado, certificados de especialización y los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Los colegios de profesionales, las instituciones, establecimientos de prestación de servicios de atención médica y la población en general podrán denunciar ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud a quienes sin cumplir con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior ejerzan indebidamente actividades relacionadas con la prestación de servicios médicos.

**ARTÍCULO 80°.-** Las autoridades educativas del Estado, proporcionarán a las autoridades sanitarias el padrón permanentemente actualizado de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan expedido y registrado, así como el de cédulas profesionales expedidas, en caso de que existiera convenio al respecto, con el gobierno federal.

**ARTÍCULO 81°.-** Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público en su centro de trabajo, un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Servicio Social de Pasantes y Profesionales

**ARTÍCULO 82°.-** Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de ley o reglamento, así como las disposiciones legales aplicables en materia educativa.



**ARTÍCULO 83°.-** Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por la normatividad que establezcan las instituciones de educación superior.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado se llevarán a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias estatales.

**ARTÍCULO 84°.-** Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

**ARTÍCULO 85°.-** La prestación del servicio social de los pasantes, se llevará a cabo mediante su participación en las unidades aplicativas del primer nivel de atención prioritaria en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado o en las unidades aplicativas de segundo nivel de atención que cumplan con los estándares e indicadores correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior la Secretaría de Salud, definirán los mecanismos para que los pasantes participen en la organización y operación de los comités de salud.

### CAPÍTULO TERCERO Formación, Capacitación y Actualización del Personal

**ARTÍCULO 86°.-** Corresponde a la Secretaría de Salud en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con estas:

- I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran en materia de salud;
- II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;
- III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros; y
- IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

**ARTÍCULO 87°.-** La Secretaría de Salud, en su respectivo ámbito de competencia, coadyuvará con las autoridades e instituciones educativas cuando éstas lo soliciten en:



- I. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos; y
- II. El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

**ARTÍCULO 88°.-** Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

**ARTÍCULO 89°.-** La Secretaría de Salud coordinará, en el ámbito de su competencia, la capacitación y difusión de medidas de prevención y atención de la violencia familiar con el fin de:

- I. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la atención y el tratamiento a víctimas de la violencia familiar, según las disposiciones legales que correspondan en la materia.
- II. Coadyuvarán con las demás dependencias en la organización de campañas educativas, tendientes a erradicar la violencia familiar, en el marco de la ley de la materia.

## TÍTULO SEXTO Materias de Salubridad General

### CAPÍTULO PRIMERO La Investigación para la Salud

**ARTÍCULO 90°.-** La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan a:

- I. El conocimiento de los procesos biológicos, psicológicos y sociales relacionados con la salud;
- II. Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;
- III. A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;
- IV. Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- V. Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud, y
- VI. A la producción de insumos para la salud.



**ARTÍCULO 91°.-** La Secretaría de Salud apoyará la constitución y funcionamiento de centros destinados a la investigación, así como a la integración y actualización permanente, de grupos interdisciplinarios para tal fin.

**ARTÍCULO 92°.-** Se permitirá la investigación en seres humanos, anteponiendo siempre los derechos de los sujetos de investigación, respecto de los del investigador del proyecto, o a los de la misma ciencia. Se realizará atendiendo los siguientes criterios:

- I. Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;
- II. Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;
- III. Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;
- IV. Se deberá contar con el consentimiento informado por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;
- V. Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;
- VI. La realización de estudios genómicos poblacionales deberá formar parte de un proyecto de investigación;
- VII. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad, muerte del sujeto en quien se realice la investigación;
- VIII. Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda, y
- IX. Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.

**ARTÍCULO 93°.-** Quien realice investigación en ciencias de la salud en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables se hará acreedor a las sanciones civiles y penales que correspondan.

**ARTÍCULO 94°.-** En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar recursos terapéuticos o de diagnóstico bajo investigación cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento informado por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.



**ARTÍCULO 95°.-** Es obligación de las unidades hospitalarias constituir comités de bioética cuyo objeto será regular comportamientos responsables del personal que participa en la atención médica e investigaciones realizadas con seres humanos y orientar en la toma de decisiones, éticamente fundamentadas y pertinentes para casos en que aplique su intervención específica y bajo la coordinación del Consejo Estatal de Bioética.

**ARTÍCULO 96°.-** Los comités de ética en investigación se integrarán con personas de distintas disciplinas y con solvencia técnica, académica y moral capaces de analizar y proponer alternativas de solución y dictaminar proyectos de investigación que involucren:

- I. Investigación y aplicaciones derivadas de los resultados del proyecto genoma humano;
- II. Trasplantes y transfusiones;
- III. Investigación en pacientes sobre tratamientos o procedimientos médicos;
- IV. Esterilidad, infertilidad y biología de la reproducción;
- V. Investigación epidemiológica; y
- VI. Los demás que sin contravenir a la normatividad requieran su intervención.

**ARTÍCULO 97°.-** Los establecimientos de salud de los sectores público y privado del Sistema Estatal de Salud contarán con un comité hospitalario de bioética, para el análisis y deliberación de decisiones respecto de los problemas o dilemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica, así como de la educación bioética permanente de sus miembros y del personal del establecimiento. Las opiniones del Comité no serán vinculantes y no relevan de las obligaciones y responsabilidades al médico tratante.

## CAPÍTULO SEGUNDO El Genoma Humano

**ARTÍCULO 98°.-** El genoma humano es el material genético que caracteriza a la especie humana y que contiene toda la información genética del individuo, considerándosele como la base de la unidad biológica fundamental del ser humano y su diversidad.

El genoma humano y el conocimiento sobre éste son patrimonio de la humanidad. El genoma individual de cada ser humano pertenece a cada individuo.

**ARTÍCULO 99°.-** Nadie podrá ser objeto de discriminación, conculcación de derechos, libertades o dignidad con motivo de sus caracteres genéticos.



**ARTÍCULO 100°.-** Todo estudio sobre el genoma humano deberá contar con la aceptación expresa de la persona sujeta al mismo o de su representante legal en términos de la legislación aplicable.

En el manejo de la información deberá salvaguardarse la confidencialidad de los datos genéticos de todo grupo o individuo, obtenidos o conservados con fines de diagnóstico y prevención, investigación, terapéuticos o cualquier otro propósito, salvo en los casos que exista orden judicial.

**ARTÍCULO 101°.-** Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir, incluso por tercera persona legalmente autorizada, que se le informe o no de los resultados de su examen genético y sus consecuencias.

**ARTÍCULO 102°.-** La investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico y aplicaciones del genoma humano, estarán orientadas a la protección de la salud, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad del individuo; quedando sujetos al marco normativo respectivo.

**ARTÍCULO 103°.-** A efecto de preservar el interés público y sentido ético, en el estudio, investigación y desarrollo del genoma humano como materia de salubridad general la Secretaría de Salud del Gobierno Federal establecerá aquellos casos en los que se requiera control en la materia, asegurándose de no limitar la libertad en la investigación correspondiente de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quien infrinja los preceptos de este Capítulo, se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.

### CAPÍTULO TERCERO Información para la Salud

**ARTÍCULO 104°.-** Los Servicios de Salud, de conformidad con la ley y con los criterios de carácter general que emita el gobierno Federal, captarán, producirán y difundirán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Estatal de Salud, así como el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

- I. Estadísticas desagregadas por sexo, de natalidad, mortalidad, morbilidad, incapacidad y violencia familiar;
- II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud; y
- III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.



**ARTÍCULO 105°.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios cuando proceda, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo anterior, deberán suministrarla a los Servicios de Salud, con la periodicidad y en los términos que éste determine.

**ARTÍCULO 106°.-** Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen cualquier tipo de actividades relacionadas con la salud, llevarán las estadísticas que les señalen los Servicios de Salud, y proporcionarán a éste y a las autoridades federales competentes, toda la información que se les requiera.

#### CAPÍTULO CUARTO Promoción de la Salud

**ARTÍCULO 107°.-** La promoción de la salud, tiene un carácter anticipatorio, por el cual busca dar atención no a la enfermedad sino a los determinantes de la salud, para fortalecer los que son favorables a ésta y frenar los que no lo son. Y como parte de sus componentes esenciales es el desarrollo de aptitudes personales para la salud y para que las personas ejerzan un mayor control sobre la misma.

**ARTÍCULO 108°.-** La promoción de la salud comprende:

- I. Educar para la salud;
- II. Elaborar políticas públicas de salud;
- IV. Crear ambientes favorables; y
- V. Reforzar la acción comunitaria.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:

- a. Intersectorialidad;
- b. Participación Social;
- c. Interculturalidad; y
- d. Género y curso de vida.

#### CAPÍTULO QUINTO Educación para la Salud

**ARTÍCULO 109°.-** La educación para la salud tiene por objeto:



- I. Fomentar y capacitar a la población para que desarrollen conductas y habilidades tendientes a la promoción del autocuidado de la salud, a la detección oportuna y prevención de enfermedades, riesgos, accidentes y maltrato en niñas, niños y adolescentes;
- II. Proporcionar a la población los conocimientos, prácticas y habilidades necesarios para promover y proteger su salud; y
- III. Orientar y capacitar a la población en materia de: nutrición, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad, rehabilitación y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

**ARTÍCULO 110°.-** Las autoridades sanitarias estatales en coordinación con la federación y la comunidad, formularán y desarrollarán programas de educación para la salud que serán difundidos en los medios masivos de comunicación. Se impulsarán campañas informativas de cada uno de los programas de salud, de manera permanente.

## CAPÍTULO SEXTO Nutrición

**ARTÍCULO 111°.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con autoridades federales y los sectores social y privado, tendrá a su cargo:

- I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición;
- II. Normar el desarrollo de los programas y actividades educativos encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables; y
- III. Instituir planes de alimentación de acuerdo a las necesidades y características fisiológicas de cada persona que conduzcan y favorezcan el consumo de una dieta suficiente, variada, inocua, adecuada, completa y equilibrada.

## CAPÍTULO SÉPTIMO Medio Ambiente y Salud

**ARTÍCULO 112°.-** Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud y en coordinación con otras autoridades competentes:



- I. Aprobar y promover la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud origine el ambiente;
- II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano;
- III. Promover y apoyar el saneamiento básico; y
- IV. Promover y realizar acciones preventivas y de control de la fauna nociva que afecte la salud pública.

**ARTÍCULO 113°.-** Quienes intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables y, en su caso, con autorización de la Secretaría de Salud, quien lo hará a través de los Servicios de Salud.

**ARTÍCULO 114°.-** Queda prohibida la descarga de aguas sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que contempla la Ley General, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

**ARTÍCULO 115°.-** La Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud y en coordinación con otras autoridades competentes vigilarán el cumplimiento de los requisitos técnicos sanitarios para que el almacenamiento, distribución, uso y manejo de gas natural, del gas licuado de petróleo y otros productos industriales gaseosos que sean de alta peligrosidad, no afecten la salud de las personas.

## CAPÍTULO OCTAVO Enfermedades Transmisibles

**ARTÍCULO 116°.-** Las autoridades sanitarias estatales se coordinarán con sus similares del ámbito federal, para elaborar programas y desarrollar campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la población.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea y otras salmonelosis, shigelosis, infección intestinal por otros organismos y las mal definidas, intoxicación alimentaria bacteriana, amibiasis intestinal, absceso hepático amibiano, giardiasis, otras infecciones intestinales debidas a



protozoarios, infecciones intestinales debidas a protozoarios, teniasis, ascariasis, oxiuriasis y otras helmintiasis;

- II. Tuberculosis del aparato respiratorio, otitis media aguda, angina estreptocócica, infecciones respiratorias agudas, neumonías y bronconeumonías;
- III. Infecciones de transmisión sexual tumorales (molusco contagioso, virus del papiloma humano (VPH), infecciones de transmisión sexual ulcerativas (sífilis congénita, sífilis adquirida, chancro blando, linfogranuloma venéreo, herpes genital), infecciones de transmisión sexual secretoras (tricomoniasis urogenital, candidiasis urogenital, infección gonocócica genitourinaria, ureaplasma).
- IV. Dengue clásico, dengue hemorrágico, paludismo por plasmodium vivax;
- V. Brucelosis, leptospirosis, rabia, cisticercosis, triquinosis;
- VI. Escarlatina, erisipela, varicela, enfermedad febril exantemática;
- VII. Tuberculosis otras formas, lepra, hepatitis vírica-A, hepatitis vírica B, hepatitis vírica-C, otras hepatitis víricas, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), conjuntivitis hemorrágica epidémica, toxoplasmosis, escabiosis, meningitis, parálisis flácida aguda, síndrome coqueluchoide, virus de inmunodeficiencia (VIH); y
- VIII. Las demás que determinen las autoridades competentes, o contemplen los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte.

**ARTÍCULO 117°.-** Es obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de casos de las siguientes enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional:

- I. Fiebre amarilla, peste, cólera, poliomielitis, meningitis meningococcica tipo epidémico, fiebre recurrente transmitida por el piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, virus VIH o SIDA, en alguna persona; y
- II. De cualquier enfermedad que implique brote o epidemia.

**ARTÍCULO 118°.-** Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades enumeradas en este Capítulo, deberán ser observadas por todas las autoridades, profesionales, técnicos, auxiliares de la salud y por los particulares. Según el caso de que se trate, se adoptarán indistintamente una o más de las medidas siguientes:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;



- II. La observación y vigilancia de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, por el tiempo necesario, así como la limitación de sus actividades, cuando se requiera por razones epidemiológicas;
- III. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- IV. La descontaminación microbiana o parasitaria y desinfección de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- V. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes así como objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos; y
- VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 119°.-** Las autoridades sanitarias, podrán realizar visitas domiciliarias para efectos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población. Para ello, podrán acceder al interior de todo tipo de locales, establecimientos o casas habitación, previa orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**ARTÍCULO 120°.-** Las autoridades sanitarias quedan facultadas para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, de jurisdicción federal, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de Ley y reglamento.

## CAPÍTULO NOVENO Enfermedades No Transmisibles

**ARTÍCULO 121°.-** Las autoridades sanitarias, realizarán actividades de capacitación tanto al personal de salud como a la población en general de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento oportuno y control, entre otras, de las enfermedades no transmisibles siguientes:

- I. Bocio endémico, diabetes mellitus tipo 1 y tipo 2, obesidad, dislipidemias, hipertensión arterial sistémica, síndrome metabólico, intoxicación aguda por alcohol, fiebre reumática aguda,



enfermedades isquémicas del corazón, enfermedades cerebrovasculares, insuficiencia venosa periférica, asma, úlceras, gastritis y duodenitis, enfermedad alcohólica del hígado, cirrosis hepática no alcohólica, infección de vías urinarias, proteinuria y trastornos hipertensivos en el embarazo, parto y puerperio, intoxicación por plaguicidas, intoxicación por ponzoña de animales, intoxicación por picadura de alacrán;

- II. Desnutrición leve, desnutrición moderada, desnutrición severa;
- III. Tumor maligno de estómago, tumor maligno de bronquios y del pulmón, tumor maligno de mama, tumor maligno del cuello del útero, displasia cervical leve y moderada, displasia cervical severa y CaCu in situ, así como las correspondientes al cáncer en la infancia y la adolescencia como leucemias, linfomas, tumores de sistema nervioso central y otros tumores sólidos;
- IV. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- V. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- VI. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- VII. La realización de estudios epidemiológicos; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

**ARTÍCULO 122°.-** El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV. La realización de estudios epidemiológicos;
- V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, recomendados por la propia Secretaría; y
- VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

**ARTÍCULO 123°.-** Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

## CAPÍTULO DÉCIMO Accidentes

**ARTÍCULO 124°.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente la acción repentina y violenta, que sufre una persona independientemente de su voluntad, ocasionada por agente externo, y que produce lesión corporal o perturbación funcional inmediata, susceptible de ser atendida por los servicios médicos.

**ARTÍCULO 125°.-** Las acciones en materia de prevención y control de accidentes comprende:

- I. El conocimiento de las causas más usuales que los generan;
- II. La investigación, los programas educativos y la participación de la comunidad en la adopción de medidas preventivas; y
- III. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el consejo estatal para la prevención de accidentes, del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado. Dicho consejo se coordinará con el consejo nacional para la prevención de accidentes en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### De Los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal

**ARTÍCULO 126°.-** El presente capítulo tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;
- II. Garantizar una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal;
- III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento;
- IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;
- V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y
- VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica.



**ARTÍCULO 127°.-** Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;
- II. Optar por los cuidados paliativos desde el momento en que se diagnostica el estado terminal o incurable de la enfermedad;
- III. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;
- IV. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;
- V. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular previa información de los alcances del tratamiento domiciliario;
- VI. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación; y
- VII. Los demás que las leyes señalen.

**ARTÍCULO 128°.-** Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal.. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este capítulo, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal.

**ARTÍCULO 129°.-** En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal o tutor la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista o por la autoridad en turno de la institución.

**ARTÍCULO 130°.-** Los Servicios de Salud se obligan a brindar cuidados paliativos para la atención de pacientes en situación terminal en los términos que esta Ley y las normas aplicables lo determinen.

**ARTÍCULO 131°.-** Los médicos tratantes y el equipo sanitario que preste los cuidados paliativos a los pacientes en situación terminal, se obligan a orientar, proporcionar la atención médico quirúrgica, a respetar la determinación del paciente o la de su representante legal.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO



De la Atención a Personas con Discapacidad

**ARTÍCULO 132°.-** Además de las establecidas en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

**ARTÍCULO 133°.-** Los Servicios de Salud se coordinarán con las instituciones de salud, para desarrollar programas de asistencia social dirigidos a personas con discapacidad. Tales programas incluirán entre otras, las acciones siguientes:

- I. Investigar las causas y factores condicionantes que con mayor frecuencia producen discapacidad;
- II. Promover la cooperación y participación de la comunidad en la prevención y control de las causas frecuentes de discapacidad;
- III. Establecer y sostener instalaciones idóneas para el diagnóstico temprano y la atención oportuna de los procesos físicos, mentales o sociales que afectan a personas con discapacidad;
- IV. Difundir orientación educativa a la comunidad, en materia de rehabilitación a personas con discapacidad;
- V. Promover acciones urbanísticas y arquitectónicas de los sectores público, social y privado, para adecuar la infraestructura y las edificaciones a las necesidades de las personas con discapacidad; y
- VI. Apoyar la creación de establecimientos educativos y de capacitación para el trabajo y procurar la obtención de empleos y otras formas de ocupación remunerada para las personas en proceso de rehabilitación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
Programas Contra las Adicciones

**ARTÍCULO 134°.-** Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y municipales, participará en la elaboración de los programas y realizará las acciones que le correspondan, para informar a la población, prevenir y erradicar las adicciones al tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia, de conformidad con lo que establece la Ley General, la Norma Oficial Mexicana, los convenios y los acuerdos del Consejo Estatal contra las Adicciones y su reglamentación sobre la materia.



**ARTÍCULO 135°.-** Corresponde a los ayuntamientos expedir la reglamentación encaminada al control, vigilancia y aplicación de sanciones, para proteger la salud de las personas no fumadoras.

#### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO Publicidad

**ARTÍCULO 136°.-** Es competencia de los Servicios de Salud, en términos de la Ley General, acuerdos y convenios, participar en lo que corresponda para la vigilancia y monitoreo de la publicidad en materia de control sanitario.

#### TÍTULO SÉPTIMO Pérdida de la Vida, Donación y Trasplantes

##### CAPÍTULO PRIMERO Pérdida de la Vida

**ARTÍCULO 137°.-** Para efectos de esta Ley, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presenta la muerte cerebral; o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
  - a). La ausencia completa y permanente de conciencia;
  - b). La ausencia permanente de respiración espontánea;
  - c). La ausencia de reflejos del tallo cerebral; y
  - d). El paro cardíaco irreversible.

**ARTÍCULO 138°.-** La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- II. Ausencia de automatismo respiratorio; y
- III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimiento ocular en pruebas vestibulares y ausencia a estímulos nociceptivos.



Se deberá descartar que dichos signos son producto de intoxicación aguda por narcóticos, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral; o
- II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

**ARTÍCULO 139°.-** No existirá impedimento para que a solicitud o autorización del cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, ascendientes, hermanos, adoptado o adoptante, se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquél que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte.

**ARTÍCULO 140°.-** Compete a la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud:

- I. La regulación y el control sanitario sobre la disposición de cadáveres;
- II. El control sanitario de los panteones; y
- III. El control sanitario de los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios funerarios.

**ARTÍCULO 141°.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Células germinales.- A las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
- II. Cadáver.- Al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte;
- III. Componentes.- A los órganos, tejidos y sustancias que forman al cuerpo humano, con excepción de los productos;
- IV. Componentes sanguíneos.- A los elementos de la sangre y demás sustancias que la compongan;
- V. Destino final.- A la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias reguladas por la ley;



- VI. Donador o donante.- Persona física que en pleno uso de sus facultades mentales, en forma expresa consciente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes;
- VII. Embrión.- Al producto de la concepción a partir de ésta y hasta el término de la duodécima semana gestacional;
- VIII. Feto.- Al producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;
- IX. Órgano.- A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;
- X. Producto.- A todo tejido o sustancia extraída, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel;
- XI. Receptor.- A la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;
- XII. Tejido.- A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función; y
- XIII. Trasplante.- A la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte a otra, del cuerpo; o de un individuo a otro, y que se integren al organismo.

## CAPÍTULO SEGUNDO Donación

**ARTÍCULO 142°.-** Toda persona física es disponente de su cuerpo y podrá donarlo total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.

**ARTÍCULO 143°.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento expreso de la persona para que, en vida o después de la muerte, su cuerpo o cualesquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

**ARTÍCULO 144°.-** La donación constará por escrito, ante fedatario o dos testigos, y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.



En la donación podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar las circunstancias de modo, lugar, tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

La donación, deberá ser hecha por mayores de edad con capacidad de ejercicio, y no podrá ser impugnada por terceros, pero el donante podrá revocar en cualquier tiempo la donación que haya hecho, sin que por ello incurra en responsabilidad.

**ARTÍCULO 145°.-** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización será estrictamente a título gratuito.

**ARTÍCULO 146°.-** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la indagación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.

### CAPÍTULO TERCERO Trasplante

**ARTÍCULO 147°.-** Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Está prohibido:

- I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales; y
- II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

**ARTÍCULO 148°.-** La obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.

La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la normatividad aplicable a la materia.

**ARTÍCULO 149°.-** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;



- II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído, su función pueda ser compensada por el cuerpo del donante, sin grave riesgo para su salud o su vida;
- III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;
- IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;
- V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en los términos de esta Ley; y
- VI. Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate de trasplante de médula ósea o componente sanguíneo, no será necesario este requisito.

**ARTÍCULO 150°.-** Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante, o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este Título;
- II. Existir consentimiento expreso del disponente para la donación de sus órganos y tejidos; y
- III. Asegurarse de que no exista riesgo sanitario.

**ARTÍCULO 151°.-** Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en los Registros Nacional y Estatal de Trasplantes.

**ARTÍCULO 152°.-** Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, el orden en la lista de espera de receptores, y demás criterios médicos establecidos.

**ARTÍCULO 153°.-** Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y a las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades federales.

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.



**ARTÍCULO 154°.-** Los Servicios de Salud contarán con un Centro Estatal de Trasplantes, con características de organización y funcionamiento similares a las del Centro Nacional, con el que mantendrá permanentes relaciones de coordinación. Integrará y mantendrá actualizado un Registro Estatal de Trasplantes, que tendrá, por lo menos, la siguiente información:

- I. Los datos de los donadores y de los receptores;
- II. Los establecimientos y profesionales autorizados para realizar trasplantes; y
- III. La estadística de trasplantes realizados que deberá transmitirse al Centro Nacional de Trasplantes.

**ARTÍCULO 155°.-** La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido.

**ARTÍCULO 156°.-** Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un desecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes en ciencias de la salud.

#### CAPÍTULO CUARTO Cadáveres

**ARTÍCULO 157°.-** Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

**ARTÍCULO 158°.-** Para los efectos de esta Ley, los cadáveres pueden ser:

- I. De personas conocidas; y
- II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.



**ARTÍCULO 159°.-** La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción.

**ARTÍCULO 160°.-** El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud, por conducto de los Servicios de Salud.

**ARTÍCULO 161°.-** Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad, al momento de su fallecimiento; y
- II. Cinco años los de las personas menores de quince años de edad, al momento de su fallecimiento;

Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

**ARTÍCULO 162°.-** La internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrá realizarse, mediante autorización de los Servicios de Salud o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

En el caso de traslado de cadáveres entre el Estado y otra entidad federativa se deberá tramitar ante la autoridad competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción, el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 163°.-** Para la práctica de necropsias se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 164°.-** Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del donador.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos con autorización del Ministerio Público, de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a los Servicios de Salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 165°.-** Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con el objeto de dar oportunidad a que sus familiares los reclamen. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.



Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver.

**ARTÍCULO 166°.-** Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que se hayan destinado para docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

**ARTÍCULO 167°.-** Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres deberán presentar el aviso correspondiente a los Servicios de Salud para que éstos, a su vez, lo hagan a la Secretaría de Salud.

## TÍTULO OCTAVO Salubridad Local

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Comunes

**ARTICULO 168°.-** En los términos de la Ley General y de la presente ley, corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de los Servicios de Salud, el control sanitario de las materias siguientes:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones;
- III. Panteones;
- IV. Transporte de residuos sólidos;
- V. Reclusorios;
- VI. Baños Públicos;
- VII. Gimnasios;
- VIII. Tintorerías;
- IX. Establecimientos de hospedaje;
- X. Transporte público urbano;
- XI. Establos, granjas avícolas, porcícolas o zahúrda, apiarios y establecimientos similares;
- XII. Aquellos otros giros que no sean regulados por la federación y como facultades residuales le correspondan al Estado; y
- XIII. Dispensarios Médicos.



**ARTÍCULO 169°.-** Se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud, por conducto de los Servicios de Salud, a fin de prevenir riesgos y daños a la salud.

**ARTÍCULO 170°.-** La Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud celebrará convenios o acuerdos con los Ayuntamientos a fin de ejercer el control sanitario, de acuerdo a los criterios de atención exclusiva y concurrente, de las materias a las que refiere el artículo inmediato anterior.

**ARTÍCULO 171°.-** Se entiende por competencia exclusiva cuando las visitas de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y en su caso seguimiento jurídico lo realiza la Secretaría de Salud, por conducto de los Servicios de Salud.

Por competencia concurrente, se entiende cuando la vigilancia sanitaria regular que comprende la visita de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y, en su caso, seguimiento jurídico, lo realizan los Ayuntamientos, de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que emita la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud.

**ARTÍCULO 172°.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud emitirá los Acuerdos Generales que contengan en su caso, las especificaciones legales y técnicas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local y serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado para que produzcan derechos y obligaciones a los sujetos obligados al cumplimiento de dichos Acuerdos.

## CAPÍTULO SEGUNDO Autorizaciones y Avisos

**ARTÍCULO 173°.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos y tarjetas de control sanitario.

**ARTÍCULO 174°.-** Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca la Ley, los reglamentos o acuerdos generales. En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, las autorizaciones serán canceladas.

**ARTÍCULO 175°.-** La autoridad sanitaria competente expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal.



**ARTÍCULO 176°.-** Las autorizaciones sanitarias de que en el marco de esta Ley, expida la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud, por tiempo determinado, podrán prorrogarse de conformidad con los términos que al efecto fijen las disposiciones generales aplicables.

La solicitud correspondiente deberá presentarse a las autoridades sanitarias con antelación al vencimiento de la autorización.

Cuando los establecimientos cambien de propietario, razón social, denominación o de domicilio, requerirán de nueva licencia sanitaria.

**ARTÍCULO 177°.-** Requieren de licencia sanitaria:

- I. Los establecimientos previstos en la Ley General y sus reglamentos de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- II. Los establecimientos que se determinen en los Acuerdos Generales expedidos por la Secretaría de Salud, por conducto de los Servicios de Salud.

**ARTÍCULO 178°.-** Los obligados a tener autorizaciones sanitarias deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo.

**ARTÍCULO 179°.-** Requieren de permiso los establecimientos contemplados en la Ley General, o los que señalen los reglamentos, o los acuerdos generales de las autoridades sanitarias federales y estatales.

### CAPÍTULO TERCERO Revocación de Autorizaciones Sanitarias

**ARTÍCULO 180°.-** La autoridad sanitaria local en el ámbito de su competencia, podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
- III. Porque se dé un uso distinto a la autorización;



- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;
- V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;
- VII. Cuando lo solicite el interesado;
- VIII. Cuando los establecimientos o personas dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones, y
- IX. En los demás casos que conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 181°.-** Con excepción de lo previsto en la fracción VII, del artículo anterior, previo a la revocación, la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, o a su representante legal, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación.

Cuando por circunstancias no imputables a la autoridad sanitaria, no sea posible notificar personalmente el citatorio para la celebración de la audiencia, tal notificación se hará a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 182°.-** En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión a cargo de las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 183°.-** La audiencia se celebrará el día y la hora señalados, con o sin la asistencia del interesado o su apoderado legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado.

**ARTÍCULO 184°.-** La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará personalmente al interesado.



**ARTÍCULO 185°.-** La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

#### CAPÍTULO CUARTO Certificados

**ARTÍCULO 186°.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias del Estado para la comprobación o información de determinados hechos.

**ARTÍCULO 187°.-** Los Servicios de Salud expedirán los siguientes certificados:

- I. Prenupciales;
- II. De defunción;
- III. De muerte fetal; y
- IV. Los demás que determine la Ley General y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 188°.-** El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 189°.-** Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

#### TÍTULO NOVENO Vigilancia Sanitaria

#### CAPÍTULO ÚNICO



**ARTÍCULO 190°.-** Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud, en el ámbito de su competencia, la vigilancia sanitaria del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 191°.-** Las demás dependencias, entidades públicas y la ciudadanía en general, coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

**ARTÍCULO 192°.-** El acto u omisión contrario a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que de ella emanen, será objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si proceden, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

**ARTÍCULO 193°.-** La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por la autoridad sanitaria estatal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con esta Ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 194°.-** Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

**ARTÍCULO 195°.-** Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 196°.-** Los verificadores, para practicar visitas de verificación sanitaria, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

## TÍTULO DÉCIMO Medidas de Seguridad Sanitaria



## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 197°.-** Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicten la Secretaría de Salud, de conformidad con esta ley, los reglamentos que de ella emanen, acuerdos generales y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

**ARTÍCULO 198°.-** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La prohibición de actos de uso;
- X. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio; y
- XI. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

**ARTÍCULO 199°.-** Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.



**ARTÍCULO 200°.-** Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

**ARTÍCULO 201°.-** La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

**ARTÍCULO 202°.-** Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I. Cuando no hayan sido vacunadas contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria según la cartilla de vacunación;
- II. En caso de epidemia grave; y
- III. Si existe peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

**ARTÍCULO 203°.-** Las autoridades sanitarias podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**ARTÍCULO 204°.-** La Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud, y los municipios ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.

**ARTÍCULO 205°.-** Las autoridades sanitarias podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actividades, cuando de continuar se ponga en peligro la salud de las personas.

**ARTÍCULO 206°.-** La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones que permitan asegurar la referida suspensión.



Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

**ARTÍCULO 207°.-** El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. La autoridad competente y los municipios podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

**ARTÍCULO 208°.-** La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se aboga la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, aprobada por Decreto número 290, expedido por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, publicada en el suplemento número 52 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 30 de junio de 2001.

**TERCERO.-** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, así como los demás reglamentos específicos.

**CUARTO.-** El Consejo deberá expedir el Estatuto Orgánico y demás reglamentos derivados de esta Ley, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

**QUINTO.-** En tanto se expiden las disposiciones orgánicas y reglamentarias derivadas de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente en lo que no la contravengan, y su referencia a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas que se aboga, se entiende hecha, en lo aplicable, a la presente Ley.

**SEXTO.-** Todas las actas, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la que se aboga se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

### ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, 28 de Junio de 2017

**Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza**

LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas



## 4.5

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**P R E S E N T E.**

**DIPUTADO GUSTAVO URIBE GÓNGORA**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 24, fracción XIII, 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 9, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Zacatecas, Ley de Desarrollo Metropolitano del Estado de Zacatecas, Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, y Ley del Cambio Climático para el Estado de Zacatecas con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En términos de la terminología del urbanismo, Horacio Landa define como Desarrollo Urbano el proceso de adecuación y ordenamiento, a través de la planeación del medio urbano, en sus aspectos físicos, económicos y sociales; implica además de la expansión física y demográfica, el incremento de las actividades productivas, la elevación de las condiciones socioeconómicas de la población, la conservación y mejoramiento del medio ambiente y el mantenimiento de las ciudades en buenas condiciones de funcionamiento. El desarrollo urbano persigue el equilibrio entre los aspectos físicos, económicos y sociales, siendo diferente del crecimiento parcial de algunos de estos que en ocasiones es interpretado como desarrollo.

En el Estado de Zacatecas hemos evolucionado respecto al marco normativo en materia de desarrollo urbano, como lo podemos ilustrar con las reformas que ha sufrido, por ejemplo, el Código Urbano del Estado.

Sin embargo este ordenamiento no es el único que aborda la materia en cuestión. En realidad, son diversos los ordenamientos que impactan en la materia, tales como la Ley de Desarrollo Metropolitano, la Ley de Protección Civil e incluso, la Ley de Desarrollo Social del Estado.

Este entramado legislativo se ve impactado a partir de la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada el pasado 30 de noviembre, en la cual se aprobó la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, la cual se encarga, a partir del 1 de enero del año que corre, del diseño y ejecución de la política pública de las tres materias.

En la presente propuesta, se ven armonizadas las leyes en materia de desarrollo urbano concedían atribuciones a la Secretaría de Infraestructura, quien anteriormente, ejercía la rectoría de la materia, mismas que ahora pasan a ser competencia de la mencionada Secretaría de nueva creación.

En razón de lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular la presente:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS Y LEY DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículo 21 Bis; se reforman los artículos 5, en su fracción II; 27, fracción II e inciso c) de la fracción V; 32, fracción II e incisos b) y d) de la fracción IV; 89, fracción II; y artículos 389 y 443; y se derogan las fracciones de la XXX a la XXXV del artículo 21; y el inciso b) de la fracción IV, del artículo 32, del Código Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. ...

II. La Secretaría: a la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

III. a XIII. ...

Artículo 21. ...

I. a XXIX. ...

XXX. a la XXXV. **Se deroga**

XXXVI. a XLIII. ...

**Artículo 21 Bis. A la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado le corresponderá:**

**I. Realizar los trámites necesarios para la adquisición y asignación de inmuebles para la ejecución de obras pública y determinar conjuntamente con el Ayuntamiento respectivo, las afectaciones necesarias que se requieran para la vialidad, conforme a los programas de desarrollo urbano;**

**II. Proyectar, programar, presupuestar, ejecutar, mantener, conservar y operar directamente a través de terceros, las obras y servicios públicos que realice la administración estatal que se requieran en la Entidad;**

**III. Registrar y clasificar los proyectos de inversión que se formulen y el catálogo de obras y servicios públicos que se ejecuten, con el objeto de contar con el material idóneo que permita su adecuada programación, presupuestación, control y evaluación;**

**IV. Participar en la gestión y promoción de financiamiento para la realización de obras y servicios públicos. Y**



**V. Asesorar en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado, en materia de obras y servicios públicos.**

Artículo 27. ...

I. ...

**II. Un Vocal Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

III. Un Secretario Técnico, que será el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

IV. ...

V. ...

a) a b) ...

**c). El Secretario de Turismo del Gobierno del Estado;**

d) ...

Artículo 32. ...

I. ...

**II. Un Vocal Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

III. ...

IV. ...

a)...

**b) Se deroga**

c) ...

**d) El Secretario de Turismo del Gobierno del Estado;**

e) a g) ...

V. ...

Artículo 89. ...

I. ...

**II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

III. ...

Artículo 384. Para efectos de este Código se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco el valor de **la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año.**

La vivienda popular es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por hasta quince el valor **de la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año.**

Artículo 443. ...

La instancia encargada de ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra será **la Secretaría.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona la fracción VI del artículo 7 recorriéndose las demás en su orden; y se reforman el segundo párrafo del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley de Desarrollo Metropolitano para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a VI. ...

**VII. El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

VIII. El Secretario del Agua y Medio Ambiente;

IX. El Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal de la Legislatura del Estado;

X. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo de la Legislatura del Estado;

XI. El Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Legislatura del Estado;

XII. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión;

XIII. Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión;

XIV. El Delegado en el Estado de la Secretaría de Desarrollo Social, y

XV. El Delegado en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los servidores públicos señalados en las fracciones **IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV** de este artículo, tendrán el carácter de invitados especiales permanentes, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 13. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será un servidor público de la Secretaría **de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial** del Estado de Zacatecas, quien deberá tener rango de subsecretario.



**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona el inciso d) del artículo 20, recorriéndose los demás incisos en su orden, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

I. a II. ...

IV. ...

a) a c) ...

**d). La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

e) Secretaría de Finanzas;

f) Servicios de Salud;

g) Secretaria de la Administración;

h) Secretaría de Educación; y

i) Secretaria del Agua y Medio Ambiente;

V. a VI. ...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona la fracción VI del artículo 57, recorriéndose las demás fracciones en su orden, y se reforma la fracción XIII de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas:

Artículo 57. ...

I. a V. ...

**VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

VII. El titular de la Secretaría del Campo;

VIII. El titular de la Secretaría de Economía;

IX. El titular de la Secretaría de Turismo;

X. La titular de la Secretaría de las Mujeres;

XI. El Director General del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";

XII. El Director General de los Servicios de Salud del Estado, y

**XIII. El Director General del Instituto de la Juventud del Estado.**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 9 y se adiciona la fracción X, recorriéndose el resto de las fracciones en su mismo orden, del artículo 37 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 9. Corresponde a **la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial:**

I. a VII. ..

Artículo 37. ...

I. a IX.

**X. El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;**

XI. El Director General de los Servicios de Salud del Estado, y

XII. El Director General del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO GUSTAVO URIBE GÓNGORA**



## 4.6

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe **DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL PARA CREAR LA DEFENSORÍA JURÍDICA ELECTORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de octubre del 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, o Convención de Belem do Pará, emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres<sup>1</sup>, asumiendo que el problema es una preocupación principal para la OEA. El que se convirtiera en uno de los temas fundamentales para la Organización de Estados Americanos, ha sido el resultado del trabajo de las parlamentarias que acordó empujar un plan de acción para “Prevenir el Acoso y la Violencia Política contra la Mujer”.

Dicha Declaración, convoca a “diversos actores, incluyendo autoridades electorales, partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, la prensa y las redes sociales, a desarrollar programas, investigaciones, políticas públicas y campañas de sensibilización para ayudar a prevenir, castigar y sancionar la violencia y el acoso político contra las mujeres”<sup>2</sup>.

A nivel de América Latina y el Caribe, se tiene un amplio cuerpo jurídico que se puede invocar para que la violencia contra las mujeres se vaya eliminando; en ese sentido podemos señalar que tenemos la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” y evidentemente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos de protección de los derechos políticos de las mujeres.

Afortunadamente, ante el incremento de un fenómeno como la violencia política en contra de las mujeres, la preocupación por resolverla también se ha incrementado fuera de América Latina. El fenómeno, más allá de ser solo reconocido ha generado que los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, hayan

<sup>1</sup> Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres. OEA. Comisión Interamericana de Mujeres. MESECVI. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>

<sup>2</sup> Op cit.

iniciado su discusión y la capacitación para entenderlo y solucionarlo; tan es así, que desde ONU Mujeres y la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Condición de la Mujer, en marzo de 2016 han lanzado un llamado mundial a la acción con el fin de eliminar la violencia contra las mujeres en la política.

Este objetivo -eliminar la violencia política en contra de las mujeres- debe alinearse a la campaña “Por un Planeta 50-50 en 2030: Demos el paso por la igualdad de género”<sup>3</sup>, la cual tiene la finalidad de acelerar la incorporación de las mujeres en igualdad de condiciones a los sistemas políticos de todos los países, pues las investigaciones en torno a la violencia política contra las mujeres han arrojado como las primeras informaciones la correlación que existe entre el incremento de las mujeres que se incorporan a las candidaturas, a los espacios de toma de decisiones en los diversos órdenes de gobierno y en los órganos de dirección de todos los partidos políticos con el incremento en agresiones, ofensas, discriminación, negativa de informaciones, denostación personal, golpes, secuestros y hasta la muerte de quienes “se atreven” a exigir y ejercer sus derechos políticos.

Para cumplir con este aspecto, ONU Mujeres está desarrollando un manual con indicadores sensibles al género con el que se mide la violencia contra las mujeres en las elecciones, estos indicadores medirán con toda puntualidad el papel que juegan los roles de género y así como la discriminación que viven las mujeres en la búsqueda de las oportunidades para la participación en política. Por otro lado, la Unión Interparlamentaria, está desarrollando otra línea de acción complementaria, ya que está observando y documentando lo que ocurre en los Parlamentos; es decir, toda vez que ya se ha ganado un espacio, la violencia no desaparece. En este momento se encuentran aplicando una serie de entrevistas con mujeres y hombres que se encuentran en este cargo.

Es necesario argumentar, que “la violencia contra las mujeres en la política es un fenómeno independiente de la violencia contra los políticos y la violencia en la sociedad en general. Aunque estos dos fenómenos pueden, sin duda, estar dirigidos contra las mujeres, la violencia contra las mujeres en política tiene la motivación específica de buscar restringir la participación política de las mujeres como mujeres, lo que la hace una forma distinta de la violencia, que afecta no sólo a la víctima individual, sino que comunica a las mujeres y a la sociedad que las mujeres como grupo no deberían participar en política”<sup>4</sup>.

Sobre este fundamento, en la Cumbre de Naciones Unidas del 2015, se emitió un comunicado signado por más de 80 líderes mundiales, entre los que se encontraba nuestro país, quienes asumieron el compromiso de cerrar las brechas de género e impulsar el compromiso político a favor del empoderamiento de las mujeres a los más altos niveles; entre los compromisos acordados, incluyen “diversas cuestiones que tratan los obstáculos más acuciantes para las mujeres, como, por ejemplo, aumentar la inversión en igualdad de género, alcanzar la paridad para las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones, eliminar la legislación discriminatoria y abordar normas sociales que perpetúan la discriminación y la violencia contra las mujeres”<sup>5</sup>.

A estos compromisos, que al estar basados en mecanismos regionales e internacionales signados y ratificados por nuestro país y que por lo tanto adquieren rango vinculante, debemos responder los órganos del estado mexicano no solo en el ámbito federal; la única forma de que se vivan en el aquí y en el ahora por las mujeres, es que tanto los órganos de toma de decisiones estatal y municipales lo transformemos no solo en leyes, sino en nuevas instituciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y que a través de la aplicación de

<sup>3</sup> ONU MUJERES. <http://www.unwomen.org/es/get-involved/step-it-up>

<sup>4</sup> ParlAméricas. Plan de Acción para prevenir el acoso político y la violencia política contra las mujeres. <http://www.parlamericas.org/uploads/documents/Report-Political-Violence-es.pdf>

<sup>5</sup> ONU MUJERES. Comunicado de Prensa Las y los líderes del mundo coinciden: debemos cerrar la brecha de género. <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/9/press-release-global-leaders-meeting>

políticas públicas logren construir el piso mínimo, parejo para la sana competencia electoral entre mujeres y hombres.

Corresponde a cada país, el observar los factores que forman el contexto en el que transcurren los actos violentos, ya que aunque la violencia política en contra de las mujeres tiene características comunes y ha sido definida como “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”<sup>6</sup>, también se ha reconocido que el entorno influye en el contenido de los actos violentos, así como en los tipos de violencia más frecuentes; un claro ejemplo de ello, es que en nuestro país se protegió a nivel constitucional el derecho a la paridad en los cargos al Senado, a la Cámara de Diputados y a los Congresos Locales, pero no a nivel municipal, en un intento por conservar el control del territorio y del asentamiento de la riqueza y la población a cargo de hombres como Presidentes Municipales. Para poder acceder a estos cargos, las mujeres debimos judicializar nuestros derechos con la finalidad de construir el acceso a las oportunidades y no solamente la creación de oportunidades para acceder a los espacios.

Con el anterior ejemplo, demostramos como las mismas instituciones que deben ser garantes de nuestros derechos, son quienes en ocasiones los transgreden, sin más argumento que la incapacidad de las mujeres para asumir los cargos, con el señalamiento de poca competitividad, con la idea de la menor cantidad de recursos económicos por parte de las mujeres y con la excusa de que los partidos no tienen militantes suficientes y/o altamente competitivas para poder postular de manera paritaria a candidatas a los cargos de elección municipales. Todos ellos argumentos altamente discriminatorios y sin correspondencia con la realidad.

Es por ello, que desde el movimiento feminista y amplio de mujeres, se ha pensado en la modificación de las instituciones para que cumplan verdaderamente con su papel no solo de garantizar el ejercicio pleno de nuestros derechos; sino de promoverlos, respetarlos y defenderlos cuando sea necesario.

Considerando que la violencia política en contra de las mujeres no solo debe ser un delito electoral, sino que debe atenderse como lo que es, un serio desafío para la democracia, los derechos humanos y la igualdad de género, es fundamental que sigamos generando la legislación necesaria para la protección de las mujeres, pero si no hay mecanismos de implementación de los derechos, seguirán siendo las leyes un catálogo de buenas intenciones. A través de la ley, se abre una posibilidad a las víctimas de buscar el acceso a la justicia, pero para que este objetivo esté completo se requiere una institución acorde para dar justicia a las mujeres.

Hemos diferenciado perfectamente entre las oportunidades que hemos generado; que en el caso de Zacatecas han correspondido a 5 reformas electorales consecutivas en las cuales se ha generado la obligatoriedad, primero a través de acciones afirmativas que señalaban cuotas específicas a cargos específicos también, de tal suerte que en 2003, logramos una incorporación masiva de mujeres a las regidurías y un pequeño incremento en las diputaciones ya que protegimos la integración de las planillas y la forma como se registraban las listas de candidaturas de representación proporcional.

En 2009, protegimos las sindicaturas al normar el registro de planillas en orden alterno y en 2012, se protegieron las candidaturas a las Diputaciones Locales. Es en el proceso electoral 2016 cuando se aplicó en los hechos la paridad vertical y horizontal en las candidaturas a los Ayuntamientos y ha quedado debidamente establecida en la Ley a partir de 2017. En esta última reforma hemos avanzado también en el reconocimiento de la violencia política en los procesos electorales y en establecer procedimientos de sanción y las sanciones mismas desde el instituto electoral.

<sup>6</sup> OEA MESECVI. Ley Modelo sobre Violencia Política contra las Mujeres. Pág. 14

Desde 2009, llevamos de manera paralela la construcción del acceso a las oportunidades, ya que es un paso más avanzado no solo el que existan las candidaturas a la disposición de las mujeres; sino que se requiere dar los pasos para que todas las mujeres, sin distinciones y discriminaciones puedan acceder a ellas; la primera instancia que constituimos con este fin, fue al interior del IEEZ denominado Comisión y Dirección Ejecutiva para la Paridad entre los Géneros, único en América Latina.

Estamos conscientes, que las soluciones basadas en la modificación de los mecanismos estatales son solo el principio del camino, ya que se requieren estrategias múltiples que vayan dirigidas a los diversos actores, pues se requiere la participación comprometida de la Legislatura, del Poder judicial, del Poder Ejecutivo y de los gobiernos municipales; pero también de las y los políticos y de los mismos partidos políticos, de los medios de comunicación, de todas las formas de organización gremial y religiosa, así como de los grupos de la sociedad civil en su conjunto.

Es necesario, para generar cambios de conducta en los partidos políticos y sus militantes, que se generen y apliquen normas de comportamiento que "desnaturalicen" la violencia en todas sus formas y manifestaciones; incluyendo la violencia política y la hagan inaceptable, que se desarrollen políticas públicas y protocolos para apoyar a las mujeres que sobrevivieron a actos de violencia política, que adquiere diversas formas que van desde la violencia verbal, hasta la violencia feminicida; es fundamental también castigar la violencia política contra las mujeres, imponiendo sanciones, legales, sociales y económicas, contra los perpetradores.

Hemos llegado a un momento en el que los mecanismos o políticas públicas para el empoderamiento de las mujeres en el país van implementándose de manera pausada y en ocasiones con mucha lentitud y aunque en nuestro estado uno de los ámbitos donde hemos generado un poco más de avances es en lo que corresponde a los derechos político electorales, tenemos la claridad de que aún se requiere que impulsemos nuevos avances; pues es claro que sin los actuales mecanismos jurídicos-electorales que le dan viabilidad y apertura a la participación política de las mujeres seguiríamos sin aparecer en el mapa.

Los logros obtenidos en paridad entre mujeres y hombres, no nos fueron dados como una graciosa concesión, fue necesario generar batallas ideológicas y jurídicas hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reconquistarlos y obtenerlos para su pleno ejercicio.

Pero no hemos concluido, los hombres en el Estado siguen reacios de reconocer nuestra condición de mujeres con plenos derechos, sociales, económicos, humanos, políticos y electorales; tan es así, que nosotras ganamos los espacios y los dirigentes de partidos políticos y sus cúpulas los ejercen determinando ellos quienes ocupan nuestras candidaturas; por eso, no hay una correspondencia entre mujeres que llegan a los espacios y la agenda política y de lucha que las mujeres necesitamos lograr para el avance de todas en todos los terrenos. Muchas de las mujeres que hoy llegan a ocupar un espacio creen que le deben a un hombre con poder el haber llegado al mismo y no a su propia actividad política y aportes a sus institutos políticos y/o a la sociedad misma.

El avance en las normas, son solo el principio de lo que nos pertenece, ya que en pleno siglo XXI hay una gran cantidad de obstáculos que impiden a las mujeres llegar a ocupar un espacio de representación o de toma de decisiones; pues más que ver a las que llegaron, debemos pensar en todas aquellas con posibilidades y que se quedaron en el camino, muchas de ellas no porque perdieran la contienda electoral, sino porque no llegaron a ella, y no fue por falta de capacidad, de talento o empeño, muchas de ellas manifiestan, el haber sido bloqueadas en sus propios partidos políticos, negándoles el preregistro, la constancias para el registro, negándoles su registro ante el órgano electoral, exigiéndoles la renuncia como condición previa para acceder

al registro de precandidaturas, negándoles la información, emitiendo convocatorias a modo y cambiándolas de posición en la candidatura; en sí, violando sus derechos políticos electorales en toda su extensión.

Uno de los problemas más fuertes entonces, es como solicitar la defensa jurídica a su derecho violentado por su propio partido; ya que si bien, se tienen los órganos de justicia intrapartidaria, forman parte de las camarillas y de los grupos de poder al interior de los partidos por lo que les niegan en acceso a la justicia entorpeciendo el proceso interno y buscando con ello, que ante el vencimiento de plazos no puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitar la restitución de sus garantías. Adicionalmente, el costo por la judicialización del derecho, en caso de conocer los procedimientos y plazos adecuados, también deja a las mujeres sin la posibilidad de defenderse.

Es por ello que ante un derecho o garantía, debe existir la norma; pero también el mecanismo para hacerlo realidad. El derecho a participar lo hemos conquistado, pero el mecanismo para hacerlo una realidad por ahora no existe, y en tanto no quede establecido seguiremos en desventaja.

Por ello, la iniciativa que hoy se propone a esta Honorable Legislatura, para crear la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres, está basada en los derechos inscritos en los tratados y convenciones internacionales que promueven los mecanismos adecuados para hacer efectiva la participación política de las mujeres en los distintos cargos de elección popular y en los espacios de dirigencia de los diversos partidos políticos, así mismo en la Ley Modelo contra la Violencia Política contra las Mujeres, que establece en la sección II de los órganos Electorales, en su Artículo 13 “Corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres”<sup>7</sup>.

Se requiere un mecanismo como la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Político Electorales de las Mujeres, para que asuma la obligatoriedad de asesorar a aquellas mujeres que tienen condiciones de defensa de sus propios derechos, pero también para que asuma la defensa de aquellas que por sus condiciones particulares están imposibilitadas para hacerlo por si mismas o para tener acceso a un profesional del derecho que la defienda. Es la misma autoridad quien genera el acceso a las oportunidades, asumiendo plenamente su papel de garante y el costo de la judicialización de los derechos violados.

La propuesta está basada en el modelo que generó el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la defensoría de los derechos indígenas, considerando la vulnerabilidad que vive este sector social ante las diferencias de lenguaje y el desconocimiento de la ley; es factible entonces establecer la Defensoría de los Derechos Políticos Electorales de las Mujeres, ya que si bien, de distinta naturaleza, las mujeres viven la exclusión considerando factores estructurales como la cultura, el machismo y la misoginia que las ha tenido excluidas del ámbito político durante siglos.

Es necesario dar este paso para el cumplimiento del Artículo 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los propios de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y evidentemente de todos los Tratados Regionales e Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que tienen carácter vinculante. Así mismo, tiene como fundamento una frase que expresó Madeleine Albright, ex secretaria de Estado de Estados Unidos y que compartimos plenamente "Cuando una mujer participa en la política, ella debe poner frente sus esperanzas y sueños para el futuro, no su dignidad ni su vida".

<sup>7</sup> OEA. MESECVI. Ley Modelo sobre Violencia Política contra las Mujeres. Pág. 19

Por lo antes expuesto y fundado, me permito presentar ante esa Honorable Legislatura del Estado la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL PARA CREAR LA COORDINACIÓN DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA ELECTORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES**

## Glosario de uso frecuente

### Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IV

**V. Asesorada. Mujer o grupo de mujeres que recibe por sí o a través de una representante colectiva el servicio de asesoría electoral.**

**VI. Defensoría. A la Coordinación de la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres;**

**VII. Defensora o Defensor Público Electoral. La servidora o servidor público adscrito a la Defensoría, quien tiene el encargo de prestar los servicios.**

**VIII. Representada. Mujer o grupo de mujeres que recibe por sí o a través de una representante colectiva el servicio de defensa electoral.**

IX a XXIII

## Competencia del Tribunal

### Artículo 6

El Tribunal en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de la Constitución y esta Ley resolver sobre:

I a VI

**VII. A través de la Defensoría la prestación indistinta del servicio perfectamente distinguible por su naturaleza jurídica de Defensa Electoral, la cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político electorales de las Mujeres, ante los órganos del tribunal o Asesoría Electoral, la cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcance de los derechos político electorales constitucionales, convencionales o legales establecidos en favor de las mujeres.**

VIII a IX

## Estructura del Tribunal

### Artículo 15

El Tribunal estará integrado con la estructura siguiente:



I a VII

**VIII. La Coordinación de la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres;**

IX a XII

**Atribuciones**

**Artículo 17**

Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A. Jurisdiccionales

I. a XII

B. Administrativas

I a XI

XII. Crear, modificar o suprimir coordinaciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal; en el año electoral, contratar el personal necesario, promoviendo la adopción **de una cultura paritaria y de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** entre el personal del Tribunal.

XIII.

XIV. Aprobar anualmente y en su caso, modificar el proyecto de presupuesto del Tribunal, para el mejor cumplimiento de sus programas; **solicitando se garantice la suficiencia presupuestal para el funcionamiento adecuado de la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres.**

XV.

XVI. Aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado, una vez emitido el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado; **garantizando contenga la partida para el funcionamiento de la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres.**

XVII. Aprobar anualmente a más tardar el último día del mes de enero, la aplicación del presupuesto de egresos del Tribunal del ejercicio fiscal correspondiente; **solicitando la partida para el establecimiento y funcionamiento adecuado de la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres.**

**XXIV. Aprobar el programa anual de trabajo de la Coordinación de la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres; avalar la lista de peritos que colabore con la Defensoría; aprobar los acuerdos y demás disposiciones de carácter general sobre la estructura, organización y funcionamiento de la Defensoría; aprobar los lineamientos y procedimientos relativos a los servicios que presta la defensoría; decretar la suspensión en la prestación de los servicios que presta la defensoría por causa de fuerza mayor o caso fortuito y crear las condiciones necesarias para el mejor funcionamiento de la defensoría.**

## CAPÍTULO CUARTO

### De la Coordinación de la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres

#### Objeto de la Coordinación

##### Artículo 56 BIS.

La Coordinación de la Defensoría Jurídica Electoral de Derechos Políticos de las mujeres tiene por objeto la prestación indistinta del servicio perfectamente distinguible por su naturaleza jurídica de Defensa Electoral, la cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político electorales de las Mujeres, ante los órganos del tribunal o Asesoría Electoral, la cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcance de los derechos político electorales constitucionales, convencionales o legales establecidos en favor de las mujeres, a favor de las aspirantes, precandidatas o candidatas en los procesos electorales ordinarios, extraordinarios e internos de los partidos políticos.

#### De la integración

##### Artículo 56 TER

I. La coordinación estará integrada por una persona Titular de la Coordinación, la cual será nombrada de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral y deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a). Ser ciudadana zacatecana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b). Contar con credencial para votar
- c). No haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad ni haber sido sancionada o inhabilitada de forma administrativa por conducta grave.
- d). Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de por lo menos 5 años y tener preferentemente grado académico de maestría o doctorado en área afín a los derechos humanos.
- e). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidencia o Dirección en algún órgano municipal, estatal o nacional de ningún partido político.
- f). No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada como candidata en los últimos tres años.
- g). Contar con experiencia probada de cuando menos tres años en actividades afines o propias del cargo.

II. Defensoras y defensores. Serán nombrados por el Pleno de conformidad con las reglas del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral.

Para ser defensora o defensor se requiere cumplir con los requisitos a, b, c, e y f y contar con Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de por lo menos 3 años y con experiencia probada en el cargo de por lo menos 2 años.

III. Personal administrativo y de apoyo. El cual deberá contar con los requisitos del puesto de conformidad con el catálogo de puestos que aplique en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## Atribuciones

### Artículo 56 CUATER

I. Coadyuvar con el Tribunal a proporcionar el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de las mujeres aspirantes, precandidatas o candidatas a un puesto de elección popular o a un cargo de dirección interno en sus respectivos partidos políticos.

II. Procurar en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

III. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Electoral.

IV. Implementar programas de atención a las precandidatas y candidatas sin distingo alguno, así como de sensibilización, capacitación y formación dirigidos a partidos políticos y ciudadanía en general.

V. Difundir información y documentación sobre los servicios que brinda la defensoría electoral.

VI. Emitir dictámenes fundados y motivados cuando se niegue el servicio de la defensoría electoral.

VII. Organizar y dirigir los servicios que presta la Defensoría Electoral.

VIII. Proponer la celebración de convenios con partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, para sensibilizar en el estricto respeto de los derechos de acceso a los diversos cargos de elección popular en paridad entre mujeres y hombres.

IX. Rendir un informe trimestral al Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios de la defensoría electoral.

X. Sesionar de manera permanente para conocer de los asuntos en trámite.

XI. Organizar capacitaciones para el personal de la defensoría electoral.

XI. Las demás que establezca la presente ley y los reglamentos.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2018, a fin de garantizar la suficiencia presupuestal para que funcione adecuadamente la Defensoría Jurídica Electoral de los Derechos Políticos de las Mujeres.



**SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Zacatecas, Zac. 29 de junio del 2017

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



## 4.7

### H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO

#### PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 y 97 fracción II del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Entendiendo que la discriminación es un fenómeno socio-cultural el cual limita el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, el compromiso de las instituciones y las autoridades debe encaminarse a proteger y vigilar las garantías individuales de las y los individuos, así como la interpretación benéfica más amplia de la ley para las personas.

La exclusión como una práctica cultural con una fuerte carga de subjetividad de las personas o los grupos sociales hacia otras personas o colectivos, procura un trato distinto a las y los individuos que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos, generando con ello una desventaja o restringiendo un derecho de la persona marginada.

Según una apreciación precisa acerca de este fenómeno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Cartilla “La Discriminación y el Derecho a la No Discriminación” establece que:

“Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico... se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.”<sup>8</sup>

Los grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia colectiva o particular, son quienes convencionalmente sufren de este sentido social de exclusión debido a su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias, apariencia, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa.

Es en las relaciones sociales cotidianas en donde la carga de valores atribuidos a un conjunto de sujetos marcan la distinción subjetiva de cómo las y los individuos son percibidos y tratados con rechazo por sus semejantes en el espacio público o privado, sin mediar razonamiento plausible o legítimo que sustente la práctica de la exclusión.

Otra de las características que define cualitativamente a la discriminación, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos es su progresividad “ya que las personas pueden ser discriminadas por distintas causas;

<sup>8</sup> “La Discriminación y el Derecho a la No Discriminación”, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., Abril del 2012, página 6.

sus efectos pueden acumularse e incrementarse, produciendo daños mayores y dando lugar a nuevos problemas y una mayor discriminación.

Evoluciona al adoptar nuevas formas y modalidades. Constantemente se reproducen nuevas situaciones que tienden a generar conductas discriminatorias. Obedece a distintas causas, pero el resultado siempre es el mismo: la negación del principio de igualdad y la violación de los derechos humanos.”<sup>9</sup>

Con respecto al acceso al empleo en México, de acuerdo a dos encuestas publicada por el portal para la gestión de empleos en nuestro país, OCC Mundial, reveló en Enero de 2013 que de un universo de 1500 trabajadores consultados en todo el país opinaron que tener un tatuaje es causa de discriminación en la sociedad, mientras que de ese mismo universo el 60 por ciento de los encuestados además afirmaron que portar tatuajes también genera segregación en el ámbito laboral.

Dentro de la misma encuesta, un 77 por ciento de los participantes calificó como una forma de marginación laboral la que corresponde a la reducción de oportunidades para acceder a un empleo estable, y nuevamente una de las causas que propiciaban dicha reducción de oportunidades, en el 31 por ciento de los participantes, era la portación de tatuajes. En esa misma condición, 17 por ciento de la población sondeada afirmó que usar tatuajes es un factor que limitaba el crecimiento de una organización y a su vez propiciaba segregación entre distintos segmentos de la clase trabajadora.

Por el lado de los empleadores, la encuesta registró que el 29 por ciento de estos admitió que contrataría a personas con tatuajes en áreas visibles del cuerpo, 36 por ciento mencionó que dependería del trabajo a desempeñar, mientras que el 32 por ciento restante aseguró que emplearía a personas con tatuajes en áreas no visibles.

Las causas por las que los empleadores manifestaron preferentemente no contratar a personas portadoras de tatuajes destacaron la imagen, con 68 por ciento, la política organizacional con 39 por ciento, la falta de profesionalismo con 31 por ciento y la rebeldía con 30 por ciento.

Ahora bien, en nuestro país, durante el 2013, según la misma encuesta, 8 de cada 10 profesionistas tiene un tatuaje. De la población que usaba tatuajes hace 4 años, el 84 por ciento los portaba en lugares no visibles.<sup>10</sup>

Tres años después, en Septiembre del 2016, la misma empresa de gestión de empleos en línea realizó una segunda encuesta en donde registró que el 65 por ciento de los trabajadores consultados consideró que el uso de tatuajes, piercings y perforaciones genera discriminación laboral.

Entre las principales razones que adujeron los contratantes para no conceder oportunidades de empleo a personas con tatuajes o piercings se encontró que el 52 por ciento piensa que la imagen de estas personas no correspondía con la cultura organizacional de la empresa, el 21 por ciento afirmó que la apariencia de quienes portan tatuajes es poco profesional, un 12 por ciento aseguró que tomaban esa decisión como parte de las

---

<sup>9</sup> Ibidem. Pp. 10

<sup>10</sup> Redacción. 2013, Enero 30. “Tatuajes, motivo de discriminación laboral en México: OCC Mundial”, Sin Embargo.

políticas de sus empresas, y un 10 por ciento dijo que la “pinta” de quienes buscaban empleo en esas condiciones “transmite rebeldía”.<sup>11</sup>

Sin embargo, las impresiones registradas por quienes limitan las oportunidades de empleo generan a su vez conductas discriminatorias que no se encuentran sancionadas actualmente por el Código Penal de nuestra entidad.

Retomando las apreciaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con respecto a la discriminación, el organismo menciona que la exclusión social se genera o sustenta a partir de la formación de estereotipos o prejuicios en nuestras relaciones con la comunidad.

En este punto es preciso comprender, de acuerdo a la CNDH, que un estereotipo “es una imagen o idea comúnmente aceptada, con base en la que se atribuyen características determinadas a cierto grupo o tipo de personas, que lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de las características específicas de la persona de que se trate.”<sup>12</sup>

Esto significa que en los estereotipos son formados cuando se intenta atribuir características generales a los miembros de un colectivo, situación que limita a pensar en la individualidad en función de las características personales. Cuando imponemos ideas generales, mismas que no corresponden con las propias de cada sujeto, entonces estereotipamos el concepto que tenemos de las personas en su particularidad.

Un factor más que contribuye al sustento y proyección de la discriminación en la subjetividad social es el que corresponde a los prejuicios. Respecto a los prejuicios, la Comisión Nacional de los Derechos nos dice que:

“Un prejuicio se forma al juzgar a una persona con antelación, es decir, prejuzgarla, emitir una opinión o juicio —generalmente desfavorable— sobre una persona a la que no se conoce, a partir de cualquier característica o motivo superficial. Los prejuicios son una forma de juzgar lo distinto a nosotros sin conocerlo, considerando lo diferente como malo, erróneo, inaceptable o inadecuado.”<sup>13</sup>

En realidad lo que encontramos dentro de la percepción que los empleadores mantienen de la población que busca un trabajo y que a su vez mantiene una apariencia distinta a la deseada, son formas de discriminación que limitan los derechos fundamentales de la sociedad. Esto, como bien lo anticipa el órgano encargado de la vigilancia de las garantías individuales, atenta contra los derechos de un segmento de la población que modifica su apariencia por decisión propia e individual.

Independientemente de los prejuicios y estereotipos que la cultura mexicana imprima hacia las personas portadoras de tatuajes, piercings, colores de cabello llamativos u otras modificaciones o características, el limitar las oportunidades y derechos laborales por condiciones particulares promueve la creación de estereotipos entre la población que ha decidido sobre individualidad.

Una de las demandas de mayor concurrencia entre la población es precisamente el acceso al empleo. Como instituciones debemos propiciar un viraje en la forma en que la cultura impide el desarrollo de la persona en

<sup>11</sup> Lucario, Sandra. 2016, Septiembre 14. “¿Continúa la discriminación laboral por tatuajes y piercings?”, Excélsior.

<sup>12</sup> “La Discriminación y el Derecho a la No Discriminación”, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., Abril del 2012, página 7.

<sup>13</sup> Ibidem, página 8.

su ámbito laboral y profesional, simplemente porque los prejuicios califican a una parte de la población que busca modificar su persona mediante patrones estéticos que otra parte de la población no comparte.

Aquí quiero retomar los números más trascendentales del sondeo que realizó OCC Mundial el pasado mes de Septiembre:

- El 74 por ciento de los encuestados mencionaron que portar tatuajes o perforaciones reducía significativamente las oportunidades de conseguir empleo.
- El 52 por ciento aseguró que los tatuajes o perforaciones minimizaban las oportunidades de crecer profesionalmente.
- El 35 por ciento aseguró que tener tatuajes o piercings producía segregación y/o convierten al sujeto en víctima de bromas constantes o mobbing (35%)
- Además, el 29 por ciento de los trabajadores y profesionistas aseguraron que ambas características incrementaban la probabilidad de ser despedidos de sus centros laborales.

Del total de los encuestados 45% tenía más de 30 años y 55% era menor de 29 años; de este total, 33% usaba tatuajes o piercings y percibían como discriminación la decisión individual de modificar, con fines estéticos particulares, su apariencia.

El objetivo de la iniciativa de reforma que presento a continuación es coadyuvar en la eliminación de las situaciones de discriminación que vulneran a al grupo de personas que se encuentran en la condición descrita anteriormente, y con ello otorgarles herramientas jurídicas para defender su derecho al acceso al empleo y la estabilidad en el mismo, por encima de los prejuicios y estereotipos que impidan su pleno desempeño en el campo laboral.

Mediante esta acción afirmativa adoptaremos una medida concreta que permita “la reducción de los índices de discriminación, conseguir la igualdad ante la ley, la igualdad material y, consecuentemente, la igualdad de oportunidades” mercedas por la percepción social de exclusión e intolerancia infundada que vulnera sus garantías individuales.

En virtud de los razonamientos anteriores, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 182 Bis para quedar como sigue:

#### **Artículo 182 Bis**

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, **apariencia física, modificaciones estéticas corporales** o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja las oportunidades de empleo y los consiguientes derechos laborales, principalmente por razón de apariencia física o modificaciones estéticas corporales; o**



IV. Niegue o restrinja derechos educativos.

### **TRANSITORIOS**

Artículo primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial órgano de gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**Zacatecas, Zacatecas, a Junio del 2017.**

**DIP. GUDALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



## 4.8

### H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

#### PRESENTE.

La que suscribe, diputada **Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante esta Honorable Soberanía Popular del Estado; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado; 46, fracción I y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, fracción I; 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La infestación por garrapatas es una de las principales causas de las pérdidas económicas de la ganadería mundial; las garrapatas son parásitos que se caracterizan por su voraz apetito, siendo la sangre animal su principal alimento, y los efectos patógenos de su actividad tienen consecuencias directas en el ganado, por ejemplo, poca ganancia de peso, acción traumática, tóxica, infecciosa y expoliatriz; por lo que se refiere a las afectaciones indirectas, la mordedura de las garrapatas causa graves daños, como deterioro de piel, muertes por enfermedades, debilidad de los animales, además del retardo en el crecimiento en los jóvenes, baja conversión de alimentos en carne o leche y dificultad en la aclimatación de razas especializadas.

En México se han identificado 77 especies de garrapatas que afectan al ganado bovino y al hombre. La distribución geográfica de las garrapatas en nuestro país, obedece a factores ambientales, entre los que destacan la humedad relativa, la temperatura, y la vegetación, elementos que son determinantes en la distribución de las especies.

Otros factores que intervienen en la distribución son la altitud, presencia y abundancia de hospederos y las prácticas de control o erradicación que el hombre ejerce sobre las poblaciones de garrapatas.

Una preocupación permanente de los ganaderos del país, es el combate para controlar este parásito que es sinónimo de pérdidas para este sector. Para ello, la herramienta más efectiva es, hasta ahora, los baños al ganado con garrapaticidas.

De acuerdo con lo expresado, debo señalar que las plagas y enfermedades de los animales, constituyen el mayor problema que afecta el desarrollo de la producción pecuaria en el país, fundamentalmente, aquellas que por sus implicaciones se consideran como verdaderos desastres, por los problemas que ocasionan para lograr su control, erradicación o ambas medidas, las pérdidas económicas y sanitarias directas e indirectas por la disminución de los hatos ganaderos es un problema que año con año merma las ganancias de los ganaderos.



Por ello, en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, y con base en los convenios y Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la SAGARPA, cada año se llevan a cabo acciones de manejo integrado y control de la plaga en todas las zonas del país, esto a través de la promoción, capacitación, manejo de hatos y manejo de resistencia, para proteger aquellas zonas en las que por sus condiciones agroecológicas ha sido factible erradicar el ectoparásito, mediante el control de la movilización y las cuarentenas, y gracias a la aceptación de los ganaderos para aplicar los baños contra garrapatas a sus animales.

Otro problema no menos importante que provoca este parásito es la limitante para la movilización nacional, la exportación de ganado en pie hacia los Estados Unidos y otros países y para la introducción de razas altamente especializadas en zona de control y por tanto su óptima comercialización.

En nuestra entidad, las garrapatas son, también, los parásitos externos que más pérdidas ocasionan al ganado, porque una vez que termina el ciclo agrícola primavera-verano, es la temporada en la que puede aumentar el volumen de garrapatas, debido a que en distintas zonas acostumbran soltar los animales para que se alimenten en el agostadero.

La garrapata vive en humedad y en calor, por lo que las zonas más afectadas en Zacateca por este arácnido son hacia el sur de la entidad, principalmente, en los Municipios de Tlaltenango, Juchipila, Jalpa, Tepechitlán y Momax.

El cambio climático que padecemos, provoca años con calores y con lluvias atípicas en varias temporadas y eso beneficia la reproducción de garrapata, por lo que las estrategias para combatirla deben ser distintas y, en muchos casos urgentes, como acontece en estos momentos.

El problema de las garrapatas no es fácil de erradicar, pues los transmisores principales son los coyotes, conejos y venados, en especial silvestres; sin embargo, en Zacatecas son los municipios endémicos de Momax, Tlaltenango, Atolinga, Tepechitlan, Santa Maria de La Paz, Teul De Gonzalez Ortega, Benito Juarez, Trinidad Garcia de la Cadena, Mezquital del oro, Moyhua de Estrada, Juchipila, Apozol, Jalpa, Huanusco, Nochistlan, Apulco, Monte Escobedo, Valparaiso, Sombrerete, Jimenez del Teul, Tepetongo, marcados con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), por lo que se cuenta recurso para trabajar en el combate a este parásito, por medio de la difusión de información, baños garrapaticidas y para hacer estudios de resistencia de las garrapatas.

Como se ha señalado, la forma más eficiente de combatir este parásito es con los baños garrapaticidas, consciente de que esta práctica tienen un precio elevado y que la mayoría de los ganaderos no cuentan con este recurso, y convencida de que ayudar a la gente del campo es la mejor obra de una mujer que sabe de las necesidades de este sector, es mi intención coadyuvar con los ganaderos de la entidad, para que las zonas de los cañones de Juchipila y

Tlaltenango, se beneficien a la brevedad con dichos baños y evitemos que esta temporada de calor atípico complique el panorama de un sector estratégico para el desarrollo de Zacatecas.

En tal sentido, es de destacar que el Secretario del Campo de Gobierno del Estado anunció que existe un apoyo del 50% para dichos baños para quienes los soliciten mediante un programa, por lo que considero necesaria la información y organización de los ganaderos de la Entidad, pues juntos y de manera coordinada se pueden obtener resultados positivos para este importante sector.

En este mismo sentido Adolfo Bonilla Gómez, titular de la Secretaría del Campo, a mediados de mayo de este año, informó que se tienen contemplados en el Plan de Desarrollo 2017-2021, 100 baños garrapaticidas, de los cuales 35 se aplicarían este año en la zona de los cañones de Juchipila y Tlaltenango, que es donde prevalece el mayor índice de garrapata, con el objeto de hacer más productivo al sector ganadero de nuestro Estado.

Es importante reconocer el trabajo que realiza la Secretaría del Campo del Estado, al combatir la garrapata en áreas donde es ecológicamente factible, sin embargo, considero que se debe mejorar el control de la movilización del ganado a fin de reducir el riesgo y evitar la reinfestación de zonas libres, la puesta en marcha de medidas para la prevención y manejo de la resistencia a los acaricidas en zonas de alto riesgo se hace urgente.

La aplicación de garrapaticidas en los animales infestados se efectúa en intervalos específicos, de acuerdo con la región ecológica, las especies a las que se va a combatir y la eficacia residual del producto, el grado de infestación del ganado y la presencia de resistencia o susceptibilidad del parásito a los garrapaticidas.

Un aspecto importante que se debe destacar e informar a los ganaderos de la entidad es el trabajo de recepción que está haciendo la Secretaría del Campo, en el recibimiento de solicitudes por parte de los diferentes delegados ganaderos, para tener un censo confiable de ganado que requieren el apoyo de baños garrapaticidas y estar en condiciones de darle seguimiento en 2017.

Para finalizar, considero trascendental el trabajo conjunto y coordinado de las instituciones federales, estatales y municipales del ramo, así como de las asociaciones ganaderas de la entidad y por supuesto de los ganaderos, pues de esto depende el triunfo o fracaso de cualquier programa, los ganaderos de Zacatecas merecen atención a sus necesidades y problemas, desde este espacio, como representante popular y consciente de sus necesidades, hago un llamado a los integrantes de esta Soberanía Popular a votar a favor este punto de acuerdo que representa una oportunidad de desarrollo para este sector estratégico en Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas que he invocado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente



## PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo Federal, con el objeto de que instruya al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que se apliquen a cabalidad y en los tiempos convenidos las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la SAGARPA para el ejercicio 2017, en coordinación con la Secretaría del Campo, para lograr erradicar el problema de garrapata que padece el ganado zacatecano, buscando siempre el desarrollo del sector primario de la Entidad.

**SEGUNDO.** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que a través de la Secretaría del Campo, realice acciones coordinadas para que, de manera urgente, se inicie con las campañas de vigilancia epidemiológica, de plagas y enfermedades cuarentenarias, en las regiones donde se están presentado brotes de este parásito que representa pérdidas importantes, para los ganaderos del Estado.

**TERCERO.** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que a través de la Secretaría del Campo en coordinación con las asociaciones ganaderas de los 58 Municipios del Estado, inicien la elaboración de un censo de cabezas de ganado con este problema, en cada una de las regiones y municipios que requieren atención urgente y coordinar los trabajos de recepción de solicitudes que permita direccionar certeramente los recursos y programas tanto federales como estatales de tal forma que se logre la certificación que libere a la actividad pecuaria de este parásito.

**CUARTO.** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

**ATENTAMENTE**

**Zacatecas, Zac., 7 de Junio de 2017**

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS**



## 4.9

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

Quienes suscribimos, GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, SAMUEL REVELES CARRILLO, JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, OMAR CARRERA PÉREZ, MARIA GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ, MARIA ISaura CRUZ DE LIRA, MA. GUADALUPE ADABACHE REYES, MONICA BORREGO ESTRADA, SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA, MARIA ELENA ORTEGA CORTES y LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ, diputadas y diputados de esta Legislatura del Estado de Zacatecas y miembros de los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos **Del Trabajo, MORENA, De la Revolución Democrática y Acción Nacional**, respectivamente con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, 102, y 105 del Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual, **se solicita de manera respetuosa a la presidencia de la mesa directiva de esta Soberanía Popular, modifique el turno de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, presentada por los integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fecha 20 de junio de 2017.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Procedimiento legislativo, es aquel que se implementa para producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo, y que se constituyen a raíz de este procedimiento de elaboración, en normas primordiales del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, la mesa directiva, a través de su presidente o presidenta es la responsable de conducir las sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones, así como garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo establecido en la legislación correspondiente.

En ese orden de ideas, debemos atender a lo que prescribe nuestra normatividad interna, la cual establece con plena claridad las atribuciones tanto de las comisiones de dictamen como de la mesa directiva de la legislatura, de acuerdo a los artículos 105 fracción IV, 125 fracciones VIII y 128 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder legislativo, mismos que señalan lo siguiente:

*ARTÍCULO 105*



*Son atribuciones del Presidente:*

*IV. Dar curso **reglamentario** a los asuntos ingresados a la Legislatura y determinar el trámite que deban seguir;*

*ARTÍCULO 125 Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones*

*VIII. Realizar reuniones con otras comisiones, cuando **la materia** de los asuntos a tratar así lo amerite;*

*ARTÍCULO 128 Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:*

*I. Los que se refieran a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la **propia del Estado**;*

De los artículos citados, se desprenden varias formalidades que se deben atender para que el procedimiento legislativo adquiera legalidad, estas formalidades van encauzadas en varias vertientes legislativas.

**Primero.** Quien preside la mesa directiva, debe dar **curso reglamentario**, a las iniciativas presentadas esto significa que, debe atender a lo que señalan las reglas del proceso legislativo para que una iniciativa sea turnada a la comisión de dictamen que legalmente le corresponda y no actuar de manera discrecional de acuerdo a un interés personal.

**Segundo.** Las comisiones legislativas tienen expresamente señaladas sus atribuciones y en su caso para trabajar con otras comisiones cuando la materia del asunto a tratar así lo amerite, **hecho que en la especie no es procedente por tratarse de una reforma a la Constitución del Estado.**

**Tercero.** A la comisión de puntos constituciones le compete de manera exclusiva dictaminar sobre asuntos relacionados con reformas a la constitución federal o en su caso a la del Estado.

**Cuarto.** Atendiendo a criterios ya establecidos con anterioridad en este Poder legislativo, en cuanto a poder turnar algún asunto a varias comisiones atendiendo a los principios de **competencia legal y competencia por materia**, para el caso en particular no es aplicable, ya que la iniciativa presentada, versa exclusivamente en materia constitucional.

Ahora bien, resulta indiscutible que una reforma a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es competencia solo de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, razón por la que, no existe justificación para que haya sido turnada de manera primigenia a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública y Justicia y de la Función Pública, puesto que, estas dos últimas carecen de facultades legales para conocer y dictaminar el asunto y mucho menos tienen facultades para conocer por cuestión de materia.



Resulta también inadecuado y violatorio del procedimiento legislativo, el hecho de que en sesión pasada, se haya modificado el turno de esta iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Seguridad Publica y Justicia, en el apartado de “**Asuntos generales**”, ya que, el propio nombre lo establece, es una etapa de la sesión en la cual no pude haber votación de temas o iniciativas, pues ahí se abordan y tratan temas universales es decir, que no tiene la calidad de iniciativas de reforma de ley, de acuerdo o decreto legislativo; ya que esto, se analiza, discute y aprueba en la etapa de “**discusión y aprobación**” , por lo que resulta una aberración jurídica el hecho de aprobar un retorno en esta fase procesal legislativa, la cual sin lugar a dudas carece de validez jurídica y no tiene legitimidad procesal.

Por último, debemos tener en cuenta que, de continuar el turno re-asignado a la iniciativa mencionada se estaría incurriendo en una violación flagrante al principio de legalidad por parte de la Presidenta de la mesa directiva, aunado al riesgo de una impugnación por la emisión de un dictamen por una Comisión que carezca de facultades para ello.

Derivado de lo anterior se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se solicita de manera respetuosa a la presidencia de la mesa directiva de esta Soberanía Popular, modifique el turno de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presentada por los integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fecha 20 de junio de 2017, debiéndose tunar de manera exclusiva a la Comisión legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo, se apruebe como de urgente y obvia resolución, en todas y cada una de sus partes, el contenido del presente Punto de Acuerdo en los términos descritos.

Zacatecas, Zac a 28 de junio de 2017.

**ATENTAMENTE**



GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE      JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE

SAMUEL REVELES CARRILLO

OMAR CARRERA PÉREZ

SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA

MARIA GUADALUPE GONZALEZ  
MARTINEZ

MARIA ELENA ORTEGA CORTES

MARIA ISAURA CRUZ DE LIRA

LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

MA. GUADALUPE ADABACHE REYES

MONICA BORREGO ESTRADA

## 4.10

### H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

#### Presente.

La suscrita Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente

#### Exposición de Motivos

De acuerdo al último Censo de Población y Vivienda en nuestro país, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística registró en el año de 2010 que sólo cada tres de diez jóvenes entre los 18 y 24 años de edad, se encontraban matriculados en alguna institución de educación superior.

De la población total de jóvenes en edad de asistir al sistema de educación superior: 1 millón 984 mil 965 mujeres y hombres adolescentes, tan sólo el 28.1%, esto es, 585 mil 945 escolares, pudieron ingresar a un programa de estudios profesionales.

El resto de las y los adolescentes, un millón 401 mil 20 bachilleres, no tuvieron oportunidad de asistir a ninguna institución de educación superior, con lo que quedaban excluidos del sistema de especialización y mejora de conocimientos para insertarse en el mercado laboral debido a la insuficiencia de oportunidades educativas.

A partir de entonces las instituciones educativas han invertido importantes cantidades de recursos en infraestructura, equipamiento y especialización, así como en la posibilidad de ampliar la matrícula de ingresos en los planteles de universidades e institutos ya existentes. Sin embargo, la masificación de la población influye directamente en los esfuerzos de las instituciones de gobierno para satisfacer la demanda educativa de la población en edad de ingresar a estudios superiores.

Al mismo tiempo, el crecimiento de los segmentos de población en edad de profesionalizar sus conocimientos ha influido también en el desarrollo de programas y ofertas educativas que no satisfacen los requisitos mínimos para calificar sus programas de estudios de manera cualitativa.

Propuestas y programas de escolaridad superior sin respaldo oficial ni acreditación de sus programas de estudios apegada a la normativa, han permeado tanto en la iniciativa privada como en la administración pública.

La reducción de espacios en las universidades públicas tradicionales ha provocado un desplazamiento de las y los adolescentes en edad de ingresar a la educación superior a otras ofertas de especialización. El escenario no es incongruente con el crecimiento y expansión poblacional. Según datos de la Secretaría de Educación Pública, entre 2011 y 2012 la matrícula de jóvenes inscritos en niveles de educación superior ascendió a 2.93



millones de estudiantes, cifra que representaba apenas el 29.4 por ciento del total de quienes en ese ciclo tenían entre 19 y 23 años.

De este número, la categoría de profesional asociado o la de técnico superior universitario concentra 3.9 por ciento del total de la matrícula; la licenciatura concentra 88.9 por ciento, mientras que el nivel del posgrado incorpora apenas al 7.2 por ciento

En ese mismo periodo de tiempo, la Secretaría de Educación contabilizó un total de 4 894 universidades, así como 2 882 instituciones de educación superior en todo el país, en donde se concentraba la masa de estudiantes con acceso a los campos de profesionalización. Del total de las universidades —excluyendo a las instituciones de educación superior— dos mil 939 son públicas, mientras que mil 955 operan en la modalidad privada.

De acuerdo con los datos del Plan Nacional de Desarrollo, 2013-2018, de cada 100 egresados del bachillerato, sólo 86 logran inscribirse al nivel superior. En el mismo sentido, la Asociación Nacional de Instituciones de Educación Superior (ANUIES) ha propuesto como meta alcanzar al menos 48 por ciento de cobertura en el nivel superior, objetivo que debería alcanzarse en el año 2020.<sup>14</sup>

Esto será posible en la medida en que las instituciones de gobierno centren sus políticas educativas como columna vertebral del desarrollo nacional. Esto implica una mayor inversión en infraestructura, especialización, programas educativos, equipamiento, así como el fortalecimiento y consolidación de la plantilla docente.

Ahora bien, uno de los problemas de relevancia en la mejora de la oferta educativa y de los espacios y oportunidades de profesionalización persiste en algunos centros de educación en Zacatecas.

Es el caso de los programas educativos de las ingenierías, los cuales apenas una cuarta parte de ellos son reconocidos cualitativamente a nivel nacional, de acuerdo los datos procesados por el Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería. Esto implica que la oferta educativa para los estudiantes no pueda cumplimentar los estándares de calidad necesarios para la competitividad de los egresados.

En Zacatecas, de acuerdo a las cifras del CACEI, hasta el 2016 existían 67 programas entre Técnico Superior Universitario e ingenierías, de los cuales sólo 14 han sido acreditados, situación que abre una ventana de oportunidad para que las instituciones educativas del estado evalúen la situación por la que atraviesa la educación superior y se diseñen estrategias para lograr los estándares de calidad obligados en materia profesional.<sup>15</sup>

Actualmente, el Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo se encuentra entre los centros educativos con mayor rezago en los procesos de acreditación de sus programas de estudio. En este Instituto se ofertan tres ingenierías (Industrial, Sistemas Computacionales y Electrónica) y cuatro licenciaturas (Gestión de Logística, Administración de Empresas, Informática y Arquitectura).

De la barra de estudios superiores, apenas 2 de los programas de profesionalización cuentan con la acreditación oficial que respalde el nivel de escolaridad de los egresados fresnillenses, estos son: la ingeniería en Sistemas Computacionales y la licenciatura en Informática.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Fuentes, Mario Luis. 2013, Octubre 8. “Exclusión: signo de la educación superior”. Excélsior.

<sup>15</sup> Miranda, Guillermina. 2016, Agosto 9. “Deficiente: calidad educativa en ingenierías: Elena Barrera”, El Diario NTR.

<sup>16</sup> Montiel, Alexa. 2017, Febrero 13. “Pretende ITSF acreditar programas”, El Diario NTR.

La directiva del Tecnológico Superior de Fresnillo ha manifestado que para este año la institución educativa ha sufrido un recorte presupuestal federal importante, situación que le impide continuar con la acreditación de los programas educativos.<sup>17</sup>

El Programa Operativo Anual del Instituto Tecnológico fresnillense previó un total de 58 millones de pesos para acreditación de programas educativos, equipamiento de laboratorios, compra de equipos de calidad para el desarrollo de actividades académicas, y otros gastos relacionados con la enseñanza de las ingenierías y licenciaturas ahí impartidas. Sin embargo, la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión aprobó únicamente 14 millones de pesos suficientes para el pago de papelería y nómina del Instituto, ello impacta negativamente en la agilización de los procesos de acreditación escolar pendientes en el ITSF.

Es por tal motivo que hago la invitación a mis pares legisladores federales a que se atienda de manera prioritaria el flujo de recursos necesarios para que el Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo pueda concluir a la brevedad con los procesos de acreditación de cada uno de los programas de estudios pendientes de certificación, con la finalidad de dar certidumbre a los estudiantes egresados de esta importante institución, y de esta manera puedan beneficiarse de las oportunidades laborales para el desarrollo de uno de los municipios más importantes de la entidad.

**En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, con el objetivo de incidir oportunamente en una problemática trascendental en el municipio al cual represento, someto a consideración del Pleno la siguiente**

**Iniciativa de Punto de Acuerdo:**

**ÚNICO:** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCER LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A APROBAR DE MANERA PRIORITARIA UNA PARTIDA PRESUPUESTAL EXTRAORDINARIA PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE FRESNILLO.

**Zacatecas, Zac. 28 de Junio de 2017**

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

<sup>17</sup> Montiel, Alexa. 2017, Marzo 7. “Insuficiente, presupuesto del ITSF: Almanza”, El Diario NTR.



## 4.11

### H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

Presente.

La suscrita **Diputada Mónica Borrego Estrada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional en la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente:

#### Exposición de Motivos

A partir del 6 de abril del 2014, las Naciones Unidas declara el “Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz”, señalando que el deporte es un lenguaje universal que une a grupos y naciones por encima de cualquier diferencia.

El deporte da autonomía a los jóvenes, favorece la buena salud y fomenta valores como la igualdad, el respeto mutuo y la tolerancia. Asimismo, nos ayuda a difundir mensajes de paz, a impulsar un cambio social con seguridad y tranquilidad, que permite poner de relieve el potencial de echar abajo los obstáculos y promover la solidaridad social ante la inminente inseguridad en la que actualmente vivimos.

Para lograr nuestros objetivos en materia de seguridad pública, todos tenemos que ocupar nuestro lugar en la cancha: los gobiernos, las organizaciones, el sector del deporte, la sociedad civil y todos los ciudadanos debemos sumarnos para formar parte de nuestro equipo en aras de aprovechar al máximo el potencial del deporte para crear un mundo mejor para todos.

Para alcanzar y lograr lo planteado en la declaración del día Internacional del Deporte para el desarrollo y la paz, promulgado por las Naciones Unidas, hagamos del deporte un aliado que coadyuve tal y como se establece nuestra Carta Magna Estatal en su artículo 26 y en la Ley de cultura física y deporte del estado de Zacatecas, en sus artículos 2, fracción V; VI; artículo 4, fracción VI y artículos 61 al 69 que no habla de la infraestructura deportiva con la que cuenta nuestra entidad para lograr los objetivos planteados en dicha norma.

Bajo este marco legal, y ante la imperiosa necesidad de utilizar toda la infraestructura deportiva en el estado, la cual se contabiliza en: 26 albercas; 186 campos de béisbol; 592 campos de fútbol; 470 canchas de basquetbol; 470 canchas de voleibol; 87 centros y unidades deportivas; 35 gimnasios y 24 pistas de atletismo, es necesario incentivar el uso de la misma como espacios de convivencia para contribuir a la cohesión social e integración familiar.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, en su Eje 2, respecto a Seguridad Humana, señala específicamente en el punto 2.11 Cultura física y deporte, como objetivo Específico: Promover la cultura física y el deporte en la población del estado, y cuyas metas se plantean:

1. Instalar y operar 120 centro deportivos en diversos municipios de la entidad, cumpliendo con la normas de atención y funcionamiento establecidas.
2. Mantener un promedio de utilización del 95 % de la capacidad de las instalaciones deportivas estatales.

Estos elementos nos permiten considerar la importancia a no dejar de lado la difícil situación de inseguridad y la falta de oportunidades de empleo para la población en general, particularmente de jóvenes que no encuentran oportunidades de colocación laboral, ante el cruel fenómeno de reclutamiento que hace el crimen organizado de nuestro jóvenes, quitándoles la oportunidad de tener una mejor calidad y nivel de vida.

Consideramos que lo manifestado en el Plan Estatal de Desarrollo es un rumbo a seguir a largo plazo. Sin embargo, es imprescindible, necesario y urgente que las instituciones responsables del deporte y de su mantenimiento en infraestructura, junto con ésta la Legislatura coadyuvemos a solucionar la enorme problemática de la poca infraestructura del deporte en Zacatecas, problemática que reseñamos brevemente:

1. Atención deficiente en el ámbito del deporte social debido a la gran cantidad de municipios. Existen 58 municipios, en la mayoría de los cuales no hay personal contratado para desarrollar programas encaminados a la atención del deporte social;
2. Existen pocas ligas deportivas escolares y municipales. Al iniciar la actual administración, existen solo 23 Ligas Municipales;
3. No existe ningún diagnóstico de aptitud física. No se cuenta con información que permita conocer cuál es el estado de la aptitud física de los zacatecanos, por lo que es difícil establecer de forma inmediata programas encaminados a promover la activación física;
4. Se carece de Programas de Activación Física. En general, la población recibe poca información acerca de la necesidad de realizar actividades físicas, sin embargo, no existen programas que establezcan de manera clara qué requiere cada individuo para mejorar su salud y mucho menos que permitan dar un seguimiento;

5. Falta de Integración de la Iniciativa Privada en los Programas de Activación Física. Aunque existe un creciente interés por abatir el sedentarismo y las enfermedades crónicas degenerativas por parte de la sociedad en general, no existen programas unificados y de coordinación con las instituciones de salud que convoquen a las empresas para que fortalezcan económicamente los esfuerzos por activar físicamente a la sociedad;
6. Falta de hábitos de práctica deportiva. Con carácter general, la población en nuestro estado, no tiene hábitos de práctica deportiva incorporados en su día a día;

Lo expresado con anterioridad, conlleva el ánimo de que esta H. LXII Legislatura como parte de los poderes del Estado, formulemos políticas más humanas y no actuar irresponsablemente que lo único que generan es romper la armonía social.

Políticas más humanas con miras de darle a los ciudadanos tranquilidad, seguridad, paz y empleo que como seres humanos merecemos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, pongo a consideración de ésta Soberanía Popular el siguiente:

#### **Punto de Acuerdo**

**Primero.-** La H. LXII Legislatura del Estado exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna a utilizar toda la infraestructura deportiva en el estado y reubicar personal a estos centros deportivos a fin de proporcionar a la población en general servicios deportivos particularmente a la niñez y juventud.

**Segundo.-** Gire instrucciones al Titular del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas para que presente a la sociedad zacatecana información respecto a la infraestructura deportiva en la entidad, así como el o los programas y/o convocatorias deportivos de la dependencia, y la difunda en cada municipio.

**Tercero.-** Mediante la Secretaría de Infraestructura de Gobierno del Estado, se inicie una evaluación de las condiciones físicas de toda la infraestructura deportiva en el estado, con el objetivo de habilitar aquellos en desuso.

Zacatecas, Zac. 28 de junio del 2017

**Dip. Mónica Borrego Estrada**



## 4.12

### H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E .

**DIPUTADAS GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE Y JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA Y DIPUTADOS GUSTAVO URIBE GÓNGORA, JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA, ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL, SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA y LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**Primero.** Elisur Arteaga Nava define el informe como “*una exposición que en forma escrita debe formular el titular del Poder Ejecutivo y presentar anualmente al Poder Legislativo en la que manifieste el estado general que guarda la administración pública*”.<sup>18</sup> Sin embargo, esta práctica se remonta al siglo XIX y tiene su origen en la división de poderes así como en la evolución del constitucionalismo mexicano.

La interpretación que da la jurisprudencia sobre dichos informes entre los poderes la podemos encontrar en el siguiente postulado:

***INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN.***

*Tomando en consideración que el poder constituyente estableció en el artículo 49 de la Constitución el principio de división de poderes y complementario de autonomía de los mismos, imprescindible para lograr el necesario equilibrio entre ellos, debe inferirse que la obligación de rendir informes de uno a otro poder debe estar consignada en la Constitución, como sucede expresamente respecto del deber que señala el artículo 69 al Presidente de la República de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de sesiones del Congreso y de presentar informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública del país. También se previene las obligaciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de informar en asuntos específicos, a los órganos correspondientes del Poder Judicial de la Federación en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, lo que deriva implícitamente de los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución. También, de la misma Carta Fundamental, se desprende que los tres poderes de la Unión deben informar a la entidad de fiscalización superior de la federación, en lo tanto que el artículo 79 de ese ordenamiento, en su fracción I establece: <<Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión...>> [...].<sup>19</sup>*

<sup>18</sup> Arteaga Nava, Elisur; *Derecho constitucional*, OXFORD, 2015, p. 453.

<sup>19</sup> Carbonell, Miguel; *La Constitución interpretada*, Tirant lo Blanco, p. 532.

*IUS: 191088*

*Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre del 2000, p.28, aislada, constitucional.*

El informe del titular del ejecutivo, tanto federal como local, nace del principio ideológico de la Soberanía. La soberanía reside en el pueblo y el pueblo está representado en el Poder Legislativo, de ahí la obligación de rendir informe sobre la administración. Sin embargo este principio fue evolucionando a lo largo del siglo XIX.

Durante la República Restaurada el Presidente Benito Juárez se presentó ante el Congreso para inaugurar lo que denominó “una nueva época de gobierno”, de igual forma Porfirio Díaz compareció en una ocasión ante el congreso para inaugurar la era del “orden y el progreso”. Como se puede observar, no fueron muchos presidentes de la República los que se presentaron ante el Congreso para exponer el estado de la administración pública.

En el caso de Zacatecas, la historia de los Informes del Gobierno así como de los gobernadores y legisladores se desarrolló de otra manera. Desde la Restauración de la República en 1866 hasta el cuarto informe de la Gobernadora Amalia García, los gobernadores se presentaban cada año ante el Congreso para rendir informe ante el Poder Legislativo. Desde la constitución local de 1857 se estableció la obligación al Ejecutivo de “Asistir a la apertura de sesiones del Congreso e informar sobre la administración del estado” así como del Legislativo de contestar y solicitar la información que guarda el Estado. Esta premisa estaba íntimamente ligada a la idea que los Legisladores tenían del Congreso, es decir, para los hombres de aquella época, el Congreso estaba inmanente ligado al pueblo que representaban, por ello, era fundamental que presentaran anualmente un informe de la administración.

Durante el siglo XIX se denomina al informe “Memoria” o “Memoria de Gobierno”, y era el documento que el gobernador presentaba ante el Congreso pero, en varias ocasiones, no se daba lectura a la Memoria sino a un discurso que resumía la administración y políticas de cada gobernador. Esta práctica está ligada a la idea que los legisladores decimonónicos tenían del Poder Legislativo, para ellos era fundamental controlar y vigilar al titular del Poder Ejecutivo, y ello sólo se podía hacer por medio de un Congreso fuerte que estuviera atento de las tareas del Gobernador.

Después de la Restauración de la República podemos observar como en nuestra entidad la asistencia del Gobernador al Congreso se volvió una práctica legal y solemne. El Gobernador asistía para dar lectura a su informe administrativo, dejaba una copia en el Congreso y posteriormente lo mandaba publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de manera que su mensaje llegara a todos los ciudadanos. El informe era contestado por un diputado, el cual era designado por el Pleno. Posteriormente se realizaban “juegos florales”, desfiles o festividades, siempre resaltando a los héroes de la patria, mecanismo que prevaleció en el siglo de XIX para forjar una cultura cívica entre los ciudadanos.

En Zacatecas la presentación del informe de gobierno ante el Congreso es una tradición política/jurídica de más de 100 años, esta práctica está ligada a la formación de las instituciones así como a la responsabilidad que el Congreso tiene de velar por la correcta administración del pueblo que representan.

**Segundo.** En la reforma integral a la Carta Fundamental del Estado promulgada en julio de 1998 el formato sobre la presentación del informe de gobierno quedó estipulado en los términos siguientes:

*A la apertura del primer periodo ordinario de sesiones asistirá el Gobernador del Estado e informará por escrito acerca de las actividades realizadas por el Ejecutivo y el estado que guarden todos los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la mesa directiva responderá en los términos previstos por las normas internas que rigen el funcionamiento de la Legislatura.*



Un formato laxo, por así decirlo, en el cual el Gobernador se limitaba a informar por escrito sobre el estado que guardaba la administración pública estatal y el Presidente de la Mesa Directiva se limitaba a responder en los términos de la legislación interna.

**Tercero.** Una década después, a través de la emisión del Decreto 249, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 24 de diciembre del 2008, mediante el cual se reforma el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se modifica con el objeto de instaurar un nuevo formato de presentación del informe de gobierno.

En la Exposición de Motivos los iniciantes sustentaron su propuesta en argumentos que son dignos de atenderse, entre los cuales señalan lo siguiente

*“...no resulta lógico ni conveniente desarrollar la nueva cultura política con las reglas tradicionales; no podemos innovar la cultura política si la sometemos a las viejas normas, hacerlo acabará por empujarnos al pasado...la agonía de un sistema presidencial a ultranza y la solidez del congreso mexicano nos obligan a sentar nuevas bases de convivencia...”.*

Asimismo, adujo el proponente que

*“...el acto republicano de la rendición de cuentas debe adecuarse a la nueva realidad...se requiere de más diálogo, de mayor interlocución entre ambos poderes, el discurso sórdido y unilateral se convierte en un soliloquio inútil para los fines que exige la sociedad, de ahí su necesidad de cambio... con un debate de las ideas y de los resultados...”.*

Por ello, en el proceso de dictaminación de la iniciativa en comento, el Pleno de esta Soberanía determinó que

*“Con el nuevo formato que se propone, no se pretende debilitar al Poder Ejecutivo, sino fortalecer el diálogo entre los poderes y de igual forma, atomizar el sistema de rendición de cuentas...”.*

Tomando como sustento dichos argumentos la enmienda al artículo 59 quedó redactada en los términos siguientes:

*Artículo 59. En la apertura del primer periodo ordinario de sesiones el Gobernador o Gobernadora del Estado informará por escrito acerca de las actividades realizadas por el Ejecutivo y el estado que guarden todos los ramos de la Administración Pública, treinta días naturales después el Gobernador o Gobernadora acudirá a la sesión ordinaria de la Legislatura para contestar los cuestionamientos que los diputados hagan al respecto al contenido del informe, en los términos previstos por las normas internas que rigen el funcionamiento de la Legislatura.*

Esta última enmienda constitucional tuvo sus puntos de coincidencia con la realizada en 1998, ya que en ambas se estableció que a la apertura del periodo ordinario de sesiones asistiría el Gobernador a informar por escrito acerca de las actividades realizadas por el Ejecutivo y el estado que guardan todos los ramos de la Administración Pública. Empero, en la reforma de 2008 se previó que el Ejecutivo acudiría treinta días naturales después a contestar los cuestionamientos de los diputados; sin duda un avance significativo que permitió fortalecer la interlocución y el diálogo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo y, en general, dar vigencia al principio de división de poderes.

**Cuarto.** En junio de 2011 se publicó la última reforma al precitado artículo 59, misma que producto del consenso de las fuerzas políticas representadas en la Sexagésima Legislatura, fuera promovida por los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

Esta última propuesta conservó el espíritu de la modificación llevada a cabo en el 2008, con la salvedad de que se puntualizaron diversos aspectos y se colmaron algunas lagunas o vacíos legales.

Afín con lo sucedido en las reformas de 1998 y 2008, se conservó la obligación del Ejecutivo de presentar por escrito el informe en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública estatal; pero también, se previeron dos cuestiones de trascendencia que a continuación se reseñan.

La primera de ellas, consistió en que una vez presentado tal escrito, los diputados realizarían el análisis del mismo y, de considerarlo pertinente, podrían solicitar al Gobernador que ampliara la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las dependencias y entidades paraestatales, así como al Procurador General de Justicia, a comparecer y rendir informes bajo protesta de decir verdad.

Dadas esas reflexiones, se conservó la obligación de solicitar al Ejecutivo Estatal que ampliara la información por escrito, pero también, en un formato innovador y sin precedente a nivel local, comparecerían los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, el procurador a rendir informes bajo protesta de decir verdad. Un ejercicio de glosa que ha dado frutos, ya que al comparecer los titulares de cada uno de los ramos de la administración pública, las y los diputados tienen conocimiento directo del estado que guarda la salud, la educación, el desarrollo económico y en fin, la gestión a cargo del Ejecutivo.

La segunda de las propuestas, solo se limitó a regular el informe correspondiente al sexto año de ejercicio gubernamental, hipótesis que no había sido dispuesta con precisión.

**Quinto.** Queda de manifiesto que con el texto actual el Ejecutivo solo está obligado a presentar por escrito el informe y ulteriormente, los titulares de las dependencias y entidades comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, la presentación del informe de gobierno va más allá de informar a la población, por nuestro conducto, del estado que guarda la administración pública estatal, sino que se trata, en estricto sentido, de un ejercicio republicano y de diálogo respetuoso entre dos poderes, un verdadero ejercicio de rendición de cuentas y es una muestra clara de que la interlocución entre los mismos es respetuosa, fluida, en un plano de igualdad y sobre todo, acorde a la realidad imperante.

En ese orden de ideas, apelando a la sensibilidad y afán de colaboración, se propone emitir un respetuoso exhorto al Gobernador del Estado de Zacatecas, para que, a la apertura del Primer Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, comparezca personalmente ante esta Representación Popular, a informar sobre el estado que guarda la administración pública estatal a su cargo, en un ejercicio de colaboración y respeto entre ambos poderes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de

## ACUERDO

**Primero.** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, para que la apertura del Primer Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, comparezca personalmente ante esta Representación Popular, a informar sobre el estado que guarda la administración pública estatal a su cargo, en un ejercicio de colaboración y respeto entre ambos poderes.

Lo anterior, con independencia del cumplimiento de lo previsto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**Segundo.** En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente resolución.



**Tercero.** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 28 de junio de 2017.

**A t e n t a m e n t e .**

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS  
DE LA TORRE**

**DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA**

**DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA**

**DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE**

**DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL  
CARDONA**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA  
SANDOVAL**

**DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**

**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**



## 5.-Dictámenes:

### 5.1

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO POR LAS CUALES SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, SE LLEVEN A CABO LAS GESTIONES TÉCNICAS, FINANCIERAS, AMBIENTALES, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA QUE SE INICIE CON LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, las Iniciativas de Punto de Acuerdo presentadas por los diputados Santiago Domínguez Luna y José Luis Medina Lizalde, integrantes de esta H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Vistas y estudiadas que fueron las Iniciativas en mención, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el día 16 de mayo de 2017, el Diputado Santiago Domínguez Luna, integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, sometió a la consideración de esta Honorable Asamblea Soberana, la Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, al Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, para que gire sus instrucciones al titular de la Secretaria del Agua y Medio Ambiente (SAMA), Lic. Víctor Armas Zagoya, con el fin de que lleve a cabo las gestiones técnicas, financieras, ambientales, jurídicas y administrativas necesarias para que se inicie a la brevedad con la construcción del relleno sanitario en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y mediante memorándum número 0733, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** El proponente justificó su iniciativa bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**



Durante las últimas décadas la cantidad de Residuos sólidos urbanos o basura como se conoce comúnmente ha aumentado significativamente, esto ha provocado impactos importantes que recaen sobre la población, en la organización, infraestructura y finanzas de quienes son los responsables del manejo de los residuos es decir los Municipios y Empresas Privadas así como también al medio ambiente afectando agua, suelo y aire. Los basureros o tiraderos a cielo abierto son lugares en donde se dispone la basura de manera inadecuada, y se convierten con el paso del tiempo en fuentes generadoras de fauna nociva por la acumulación de residuos y malos olores por los gases que emite la descomposición de la basura.

En cambio un relleno sanitario es un depósito profundo donde se disponen de manera correcta los residuos sólidos, con lo que se elimina la fuente causante de diversas enfermedades, se evita la contaminación del agua, suelo y aire, se disminuye la generación de gases tóxicos, se reducen los gases de efecto invernadero principal causa del cambio climático. Adicionalmente también es la tecnología más utilizada para la disposición final en México y en el mundo debido a que ha demostrado ser un método relativamente económico de fácil ejecución y eficaz en la prevención y protección de riesgos sanitarios por lo que es aceptado por municipios y diversas empresas privadas.

El crecimiento poblacional del estado de Zacatecas ha sido de forma desordenada debido a que los planes de desarrollo urbano tanto estatales como municipales no consideran la variable ambiental dentro de su estructura, ante la presión por el uso del suelo del territorio y la demanda de la población a ocupar nuevos espacios en un tiempo relativamente corto ha propiciado el crecimiento desmedido de la población en zonas no aptas, con el consecuente aumento de demanda de servicios públicos (agua, drenaje, servicio público de limpia, alumbrado público, etc.), solicitados por la población.

Dentro de los 58 municipios que conforman nuestro estado solo 5 cuentan con rellenos sanitarios, uno de ellos opera como Junta Intermunicipal y Operación del Relleno Sanitario (JIORESA), que conforman los municipios de Guadalupe, Zacatecas, Veta grande y Morelos, trabaja como relleno sanitario con carencias de operatividad debido a que el tiempo de vida útil de la primera etapa termino, también cuentan con esta infraestructura los municipios de Pánfilo Natera, Tabasco, Villa de Cos y Pinos que esta por inaugurarse en fechas próximas. El resto de los municipios de nuestro estado tiene tiraderos a cielo abierto en los cuales depositan sus desechos al aire libre generando graves problemas de salud y contaminación.

Por otro lado La autoridad ambiental, consiente de la necesidad de la disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicó el 10 de octubre del 2004 la NOM-083-SEMARNAT-2003, estableciendo las especificaciones de protección ambiental para la selección, diseño, construcción, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial teniendo como fecha límite los estados y municipios para regularizarse con esta norma el año 2008, situación que solo 5 municipios han atendido.

En relación a las 32 entidades federativas, Zacatecas se ubica en el lugar número 23 en la generación de basura a nivel nacional, con una generación de 0.704 gramos de basura por habitante es decir 1 millón 101 mil 194 kilogramos por año, de los cuales 37.9% son residuos de comida; 14.3% son plásticos; 8.8% vidrio; 8.1% papel y cartón; 4.3% es metal; y 27.5% son materiales diversos de otro tipo, este dato varia a medida los gobiernos en turno, implementan políticas públicas encaminadas a disminuir la generación de residuos sólidos y a la valorización de los mismos.

El municipio de Sombrerete, Zacatecas, se enfrenta, al igual que todas los municipios del estado de Zacatecas, a la problemática del manejo de sus residuos sólidos. El crecimiento poblacional ha ocasionado una gran producción de basura y problemas con su tratamiento; todo ello ha contribuido a la disminución de la calidad de vida de la población, pues el actual relleno sanitario (tiradero a cielo abierto), opera bajo condiciones precarias, contribuyendo al deterioro del medio ambiente y generando problemas de salud a los habitantes de los alrededores.

Cabe mencionar que el municipio en mención lleva 3 trienios tratando de consolidar el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de relleno sanitario para Sombrerete, no logrando su consolidación a la fecha, por lo que es una obra prioritaria para la administración actual.

Este proyecto contempla la clausura del tiradero a cielo abierto actual y la apertura del nuevo relleno sanitario siendo este uno de los ocho que se tienen proyectados para el estado de Zacatecas dentro del ramo 16, con una inversión de 34 millones de pesos.

### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO.-** En la reforma del artículo 115 Constitucional del 23 de diciembre de 1999, se amplían las obligaciones de los municipios respecto a los servicios públicos municipales, destacando de entre ellos el de “agua potable y alcantarillado” y el de “limpia”, ya que con la reforma antes citada se señala que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”, y “Limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición final de residuos”.

**SEGUNDO.-** Que el Gobierno municipal está obligado por ley a dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-083-ECOL-2003, ante las autoridades ambientales federales como lo son la PROFEPA y la SEMARNAT.

**CUARTO.** En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el día 30 de mayo de 2017, el Diputado José Luis Medina Lizalde, integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, sometió a la consideración de esta Honorable Asamblea Soberana, la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta al Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, para que a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se impulsen políticas públicas pertinentes a fin de que se cambie de ubicación del basurero ubicado en la localidad General Lauro G. Caloca (El Rascón), Noria de Ángeles, Zacatecas, para garantizar a la población el derecho a un medio ambiente sano.

**QUINTO.** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y mediante memorándum número 0778, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen correspondiente.

**SEXTO.** El proponente justificó su iniciativa bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



General Lauro G. Caloca (El Rascón), es una localidad situada en el municipio de Noria de Ángeles de nuestro Estado, en la que viven más de mil personas, y donde las fumaradas del basurero que está muy cerca de las viviendas, están causando daños a la salud de la población.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente está obligado a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, derecho que está contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Gobierno del Estado, con la participación solidaria del gobierno municipal y de los habitantes de la localidad en mención, debería de manera inmediata poner en práctica políticas públicas, que permitan mitigar la contaminación del aire que la gente respira.

**MATERIA DE LAS INICIATIVAS.** Se exhorta al Gobernador del Estado, para que a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se lleven a cabo las gestiones técnicas, financieras, ambientales, jurídicas y administrativas para que se inicie con la construcción de rellenos sanitarios.

Esta Comisión legislativa considera que ambas iniciativas de punto de acuerdo deben ser acumuladas, toda vez que a través de ellas se exhorta a las mismas autoridades, el Gobernador del Estado y la Secretaria del Agua y Medio Ambiente, además de que se refieren a temas similares, relacionados con los depósitos de residuos sólidos.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 56 y 125 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión se aboca al análisis conjunto de las propuestas.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.** Los diputados que integramos esta Comisión Legislativa, estimamos adecuado sujetar el presente dictamen a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para estudiar y analizar las iniciativas de punto de acuerdo presentadas por los Diputados Santiago Domínguez Luna y José Luis Medina Lizalde, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XXIII, 125, fracción I, y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. IMPACTO ECOLÓGICO.** Esta Comisión dictaminadora coincide con los planteamientos que señalan los diputados iniciantes, ya que en la actualidad una de las mayores fuentes de contaminantes del medio ambiente es la que se produce por el esparcimiento de la basura, en lugares inadecuados o en tiraderos en condiciones irregulares, ya sea por acción del viento o descarga intencional de los seres humanos en áreas abiertas o al lado de los caminos.



Normalmente, el suelo en el que se arrojan los residuos, es contaminado con micro organismos y otras sustancias, por ejemplo: metales pesados, sales e hidrocarburos clorinados, contenidos en el zumo de los desechos, entre otros, los cuales son absorbidos por el suelo hasta ser liberados en el agua subterránea, produciendo una contaminación en todas las áreas naturales.

A lo anterior le podemos adicionar la contaminación del aire, el cual se realiza por medio de polvo, olores y humo, el aire contaminado emite un olor putrefacto, lo que puede llegar a ocasionar molestia o irritante ocular, sin embargo, puede también llevar micro organismos patógenos que podrían ser inhalados.

La conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica son condiciones que se deben garantizar para las actuales y futuras generaciones, toda vez que son requerimientos que hoy en día se les exigen obligatoriamente a las políticas públicas enfocadas al desarrollo humano.

Es importante aclarar que en el caso de la iniciativa presentada por el diputado Medina, donde se solicita se reubique el basurero de la localidad El Rascón, esta Comisión dictaminadora estima necesario ir más allá de la propuesta planteada por nuestro compañero legislador, y exhortar a las autoridades mencionadas para que además de que sea reubicado el basurero referido, también se realicen los estudios necesarios para que el municipio de Noria de Ángeles cuente con un relleno sanitario.

**TERCERO. RELLENO SANITARIO.** Esta Comisión legislativa ve como acción afirmativa el presente punto de acuerdo, pues al igual que los iniciantes, y en apego a nuestras atribuciones, los legisladores que integramos este colectivo dictaminador estimamos necesaria la creación de rellenos sanitarios en los municipios de Sombrerete y Noria de Ángeles que cumplan con las técnicas adecuadas para el trato de los residuos sólidos.

Sabemos que en el manejo de los residuos no todos los municipios tienen el mismo tratamiento, de la misma forma, sabemos que la petición aquí formulada depende de diversos factores, principalmente económicos, pero no debemos dejar de lado que el objetivo central de la política ambiental es lograr un desarrollo sustentable.

Las sociedades modernas deben ser integrales en la formulación y aplicación de sus políticas públicas, por lo tanto, es necesario que para el cumplimiento del presente exhorto se tomen en cuenta, a cabalidad, las disposiciones establecidas en la *NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003*, pues en ella se muestran las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

El relleno sanitario es una técnica que no causa molestias ni peligros para la salud y la seguridad pública y es la que menos perjudica el medio ambiente, además de que el relleno sanitario manual, se presenta como una alternativa técnica y económica para las poblaciones con poco número de habitantes.

Como Poder Legislativo debemos colaborar y ser partícipes en este tipo de proyectos, que buscan el beneficio de los municipios zacatecanos, de la misma forma, consideramos que la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado es la piedra angular para la ejecución de proyectos alternativos como el que se plantea en el presente dictamen.

Es por lo anterior que esta Comisión dictaminadora aprueba en sentido positivo los presentes puntos de acuerdo y reitera el compromiso de esta Soberanía Popular de colaborar, en el ámbito de su competencia y en un marco de diálogo constructivo, en el diseño de proyectos en materia de ecología y medio ambiente.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 97 fracción III, 101 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:**

**Primero.** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta al Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, para que gire instrucciones al titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente con el fin de que lleve a cabo las gestiones técnicas, financieras, ambientales, jurídicas y administrativas para que se inicie con la construcción del relleno sanitario en el municipio de Sombrerete, Zacatecas.

**Segundo.** Se exhorta al Gobernador del Estado, para que a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se impulsen políticas públicas pertinentes a fin de que, en lo inmediato, se reubique el basurero de la localidad General Lauro G. Caloca (El Rascón), del municipio de Noria de Ángeles y se realicen los estudios necesarios para la viabilidad de la construcción de un relleno sanitario municipal.

**Tercero.** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil diecisiete.**

**COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**PRESIDENTA**

**DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**

**DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA**



## 5.2

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS RESPECTO DE VARIAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO GENERAL, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnados para su estudio y dictamen, los expedientes relativos a diversas Iniciativas de Decreto que reforman y adicionan la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los expedientes aludidos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme a los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En sesiones ordinarias del Pleno, correspondientes a los días 8 de noviembre, 17 de noviembre y 6 de diciembre del año 2016, se dio lectura a las iniciativas que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, presentaron los diputados Iris Aguirre Borrego, María Elena Ortega Cortés, Santiago Domínguez Luna, Samuel Reveles Carrillo, Omar Carrera Pérez, Mónica Borrego Estrada y Carlos Alberto Sandoval Cardona –en forma colectiva–, así como los diputados Samuel Reveles Carrillo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y José Luis Medina Lizalde –a título individual– respectivamente, todos ellos integrantes de la H. LXII Legislatura del Estado.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la iniciativas referidas fueron turnadas, en la fecha respectiva de su lectura, a la suscrita Comisión, a través de los memorándums: #0159, #0190, #0199 y #0096 respectivamente, para su estudio y dictamen.

**TERCERO.** Por instrucciones de la Presidencia de esta Comisión legislativa, la secretaría técnica dio a conocer a los demás diputados integrantes de este colectivo el contenido de dichas iniciativas, con el propósito de escuchar sus opiniones y considerarlas en el presente dictamen.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión ha determinado acumular las cuatro iniciativas, dado que comparten elementos y todas se



encuentran orientadas a modificar tanto la Ley como el Reglamento General de este Poder Legislativo. En consecuencia, se acuerda discutir y presentar un solo dictamen ante el Pleno de este Poder Legislativo.

**QUINTO.** En mérito de lo anterior, los proponentes basaron sus iniciativas bajo la justificación de las exposiciones de motivos que a continuación de citan a la letra:

1. La Iniciativa de fecha 8 de noviembre del 2016, suscrita por los diputados **Iris Aguirre Borrego, María Elena Ortega Cortés, Santiago Domínguez Luna, Samuel Reveles Carrillo, Omar Carrera Pérez, Mónica Borrego Estrada y Carlos Alberto Sandoval Cardona**, está sustentada al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ilustre abogado, político, escritor y periodista mexicano Ignacio Manuel Altamirano, decía que “las leyes, como los monumentos, forman la historia de una nación, reflejan sus vicisitudes y marcan su prosperidad o decadencia”. También expresaba que “...los pueblos que se disputan el poder con encarnizamiento... una ley es un arma más terrible que una espada; se sacrifica muchas veces la justicia en aras de la ambición, el bien público en favor de un principio político; pero esa ley vive con la facción dominante”. Por ello afirmamos, que las leyes deben ser justas, en su más amplio sentido, para que sus disposiciones propicien la felicidad y prosperidad de los pueblos y la democracia emanada de éstas, no se ejerza con autoinvestiduras.

Por su parte, Miguel Eraña Sánchez en su obra “Derecho Parlamentario Orgánico”, señala con toda precisión que “En los parlamentos de última generación, hay un signo inequívoco de identidad en la confluencia de mayorías y minorías en el interior de sus cámaras, porque se parte del hecho que la mayoría tiene un aval democrático obtenido en las urnas y toda legitimidad para impulsar tanto la dirección de los trabajos cameralas como para ejercer su capacidad decisoria. Pero dicha mayoría podrá ejercerse con la legitimidad cabal y sin cuestionamientos, sólo y si se halla garantizado el estatuto de expresión y de participación de las minorías en todo procedimiento cameral, ya que si existe un parlamento que presume a sus (minorías) como buenas para la gobernación parlamentaria porque están ausentes de la deliberación, entonces encarnará sólo una institución de simulación democrática por haberse diluido la esencia de su función”.

Entendemos que en otras etapas históricas los congresos tenían una conformación diferente a la actual, producto de la presencia hegemónica del Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron caracterizados por omnipotentes mayorías absolutas. Pero el escenario político en los últimos años ha variado, al grado que en las Legislaturas que nos antecedieron y la actual, partidos políticos considerados “pequeños o de reciente creación”, han logrado tener escaños en la cámara local.

Pero olvidan que las reformas electorales de 1990, 1993, 1994 y 1996, abrieron un frente que ineludiblemente impactó en la presencia de más partidos en la palestra política nacional y local. Es a partir de 1997 cuando comienza el ocaso del PRI como partido hegemónico, mismo que por varias décadas fuera amo y señor, literalmente hablando, del Poder Ejecutivo y Legislativo, con abrumadoras mayorías.

La consolidación del sistema de representación proporcional propició un equilibrio en los congresos, ya que a través de éste se allanó el camino a las minorías, al reconocerles su real fuerza en las urnas, lo que los expertos llaman “un sistema político integrador”.

Por esa razón, cuando se desconoce a las minorías, instintivamente se desdeñan las bondades de dicho sistema de representación proporcional.

Inclusive, el destacado jurista Manuel Aragón Reyes, en su trabajo titulado “Democracia, parlamento y representación”, sostiene que a las minorías se les garantiza el derecho a la crítica, incluso a la crítica destructiva, esto una vez que se entienda que en el sistema democrático, el triunfo de una mayoría determinada, no trae como consecuencia incuestionable la exterminación de las minorías, sino que éstas están llamadas a desempeñar un rol incuestionable dentro de un sistema de gobierno.<sup>20</sup>

Sabedores que en las democracias modernas el poder es legitimado por elecciones libres y recurrentes, que tienen como objetivo único que el pueblo sea el titular del poder, surge la necesidad de que todas las expresiones políticas manifestadas por la sociedad, tengan una expresión debidamente representada en una asamblea popular, como la nuestra.

Así pues, puede advertirse que el gobierno verdaderamente representativo, encuentra su naturaleza parlamentaria en la condición existencial que el pueblo pretende darse para el mismo. Es la minoría una forma de gobierno alterna, por lo cual los parlamentos incorporan la heterogeneidad política del mismo pueblo, entendido este último como una complejidad orgánica de corrientes diversas y plurales. De esto puede derivarse pues, que el gobierno verdaderamente representativo y la democracia, pueden entenderse como posibles, siempre y cuando en los parlamentos se vean reflejadas todas las partes de la pluralidad del pueblo.

No menos importante resulta señalar, que con la reforma electoral de dos mil doce, se aprobó en nuestra legislación nacional la figura del “candidato independiente”, lo cual indudablemente representa un ejercicio democrático y avance importante para los ciudadanos que buscan participar en la vida política del País aún y cuando no encuentran afinidad con algún partido político.

Tras dichas reformas a la Ley, se han presentado varios aspirantes a candidatos independientes en total, entre diputados federales, locales, gobernadores y presidentes municipales.

No podremos olvidar el triunfo tan significativo que representó para los Jaliscienses el de su propio candidato independiente electo como diputado en dos mil quince, me refiero a Pedro Kumamoto Aguilar, quien sin lugar a dudas sentó un gran precedente en la vida política del País, y quien a la fecha se ha destacado con una labor importante y trascendental al interior del congreso de dicho Estado.

Esto se trae al plano, en razón a la creciente ola de influencia que se genera con este tipo de decisiones y de acciones, las cuales impactan en ciudadanos que cada día, buscan estar más inmiscuidos en la vida política del País, y lo que generará sin lugar a dudas, que el número de candidatos y representantes electos independientes, vaya en incremento con el pasar del tiempo, por lo cual a los mismos se les tendrá que asegurar el derecho a la igualdad dentro de un parlamento, ya que con independencia de su procedencia social, son representantes del pueblo y deben de gozar de todas y cada una de las prerrogativas que la Ley les confiere por el solo hecho de ser pertenecientes de una soberanía popular.

---

<sup>20</sup> **Manuel Aragón Reyes** nació el 16 de julio de 1944 en Benamejí, (Córdoba). Es catedrático de Derecho Constitucional y Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional de España. “Democracia, parlamento y representación”.

He de señalar pues, que el principio parlamentario consistente en que a todos los miembros de la Asamblea les asisten los mismos derechos y obligaciones, se encuentra regulado en el artículo 2 de nuestra Ley Orgánica. Luego entonces, la Constitución, la citada Ley y el Reglamento, señalan una serie de prerrogativas que se le atribuyen al representante popular, con independencia de la persona que desempeñe el cargo, por lo que se trata de una garantía que protege a los integrantes del parlamento para preservar su conformación integral.

En ese tenor, el principio de igualdad del que gozan todos los miembros de la Legislatura, se extiende, por lógica elemental, al derecho del que gozan los diputados y diputadas para formar parte de las comisiones de gobierno y legislativas.

El artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, establece que “La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura. Se integrará por los coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta Ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado, de los cuales uno deberá ser el presidente quien tendrá voto de calidad en caso de empate y será electo de entre sus miembros. Por su parte, el artículo 111, párrafo segundo del aludido ordenamiento dispone que “La búsqueda del consenso será el criterio de su actuación. Adoptará sus decisiones por mayoría, mediante el sistema de voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan”.

En los mencionados preceptos existe una evidente contradicción, que en estricto sentido, transgrede el principio de igualdad que debe regir en todo parlamento. Lo anterior, porque en primer término, “consenso” significa la expresión de la voluntad en forma general o unánime respecto de un asunto y de acuerdo a lo mencionado, dicho consenso debe ser su criterio de actuación; pero en contraposición, el máximo Órgano de Gobierno de la Legislatura solamente se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios, sin tomar en cuenta a diputados de partidos que por el número de votos no lograron dos o más curules.

En otras entidades federativas se han logrado avances al respecto, ya que en las juntas de coordinación política u órganos análogos, los partidos que tienen un escaño forman parte de dichos órganos.

Así las cosas, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en su artículo 24 establece “En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias y las representaciones partidistas constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo”. En dicho precepto se reconoce a las representaciones partidistas que consisten, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 26 de tal cuerpo normativo en lo siguiente “El diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político, por sí solo constituirá una representación partidista, que al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Coordinación Política, teniendo solo derecho a voz”.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 31 preceptúa que “La Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno del Congreso del Estado, encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas. La Junta funcionará de manera colegiada y se integrará con los Coordinadores de los Grupos Legislativos y, en caso de

no poder constituirse en Grupo Legislativo, el partido respectivo acreditará ante la Junta a un diputado con voz pero sin voto”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa en su artículo 55 estipula que “El Congreso del Estado contará con una Junta de Coordinación Política, la que será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, durante el ejercicio de cada Legislatura. Estará integrada por los Coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, quienes tendrán voz y voto. El Presidente de la Mesa Directiva, los diputados que no integren grupo parlamentario y el Secretario General, asistirán con voz, pero sin voto...”.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en su numeral 146 prescribe que “La Junta de Coordinación Política la integrarán los Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y de las Representaciones Parlamentarias, los cuales gozarán de voz y adoptarán sus decisiones por consenso, y en caso de no alcanzarlo, los diputados que la integran resolverán mediante el sistema de voto ponderado, conforme al cual cada integrante representará tantos votos como Diputados tenga su Grupo o Representación Parlamentaria”.

También el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, instituye que “El gobierno interior del Congreso se ejercerá por la Junta de Gobierno y Coordinación Política. La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los diputados coordinadores de los Grupos Parlamentarios y los diputados de las Representaciones Parlamentarias”.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en su artículo 27 señala “...el órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra con cada uno de los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible...”.

Por último, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece que “La Comisión de Gobierno será una comisión permanente, de integración plural, dotada de atribuciones político administrativas para el funcionamiento del Poder Legislativo. Será instalada en la primera sesión ordinaria y durará en su ejercicio todo el período constitucional de la Legislatura. La Comisión de Gobierno se integrará por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios acreditados y por los diputados únicos de un partido político o diputados independientes; se formará con un Presidente, uno o dos Secretarios, y vocales en su caso. Tendrán derecho a voz y voto los coordinadores de los Grupos Parlamentarios acreditados; los diputados únicos de un partido político o diputados independientes, tendrán exclusivamente derecho a voz...”.

Por tanto, es que se estima que a la actualidad, el precepto legal contenido en nuestra legislación, rebasa por mucho los principios rectores del derecho parlamentario, que entre otras cosas, busca precisamente la representación y voz de todas las corrientes políticas al interior de una asamblea legislativa, bajo un eje de igualdad.

Así mismo, pensamos que la exclusión que existe de quienes representamos a un menor número de ciudadanos en una comisión tan importante como ésta, debe ser tratada de manera urgente y efectiva, ya que aunque todas las comisiones son importantes al interior de un órgano de ésta naturaleza, precisamente la conducción y las facultades

que se otorgan a la de Régimen Interno y Concertación Política, deben de tener una representación de todas las expresiones políticas, aún y cuando estas representen a las minorías.

Bajo esa intelección, consideramos que el Partido Encuentro Social a través de la suscrita y en mi carácter de diputada, debe formar parte de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, ya que de lo contrario, se rompe el principio de igualdad que, como lo mencioné con antelación, debe observarse.

En ese orden de ideas, estimamos que un congreso puede considerarse verdaderamente representativo, si en el mismo se reflejan todas las partes de la pluralidad de un pueblo, ya que sólo así se podrá convertir en un verdadero agente de cambio y estabilidad, es decir, en el espacio idóneo para solucionar los problemas de orden público que aquejan a la sociedad y, por lo tanto, resulta evidente que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se torne en una real organización plural y democrática que acoja a todas las expresiones políticas.

Resulta evidente pues, que existe la necesidad apremiante de que éste órgano de gobierno se torne en una organización plural y democrática que acoja a todas las representaciones políticas que ocupan un lugar en el parlamento, por lo que la concertación política, debe quedar excluida para dar cabida a un concepto más incluyente y con un rostro más democrático.

2. La Iniciativa de fecha 17 de noviembre del año 2016, suscrita por el **Dip. Samuel Reveles Carrillo**, está sustentada al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los puntos de acuerdo son una resolución tomada por la mayoría de los legisladores para establecer determinada postura política, económica, social o cultural del Congreso en asuntos de interés público, que por su naturaleza, no requieren sanción, promulgación ni publicación.

Conforme a las prácticas y procedimientos legislativos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, los puntos de acuerdo se pueden clasificar en tres grandes grupos:

- **De exhorto**, donde se solicita respetuosamente a una autoridad administrativa la realización o cesación en la ejecución de determinados actos; el cumplimiento concreto de obligaciones, o en general, la ejecución o suspensión de ciertas acciones, en beneficio de una comunidad, grupo, partido o colectividad, y cuyos efectos sean de interés general.
- **De Pronunciamiento**, la cual solicita la declaración expresa de la Cámara de diputados o de la Comisión Permanente, que implique un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos nacionales e internacionales, en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general.
- **De Recomendación**, la cual se refiere a la sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial o de los gobiernos de los Estados, para que realicen algún acto, gestión, cumplan alguna obligación, resolución o acuerdo, en asuntos de interés general.

Como podemos ver, las iniciativas de punto de acuerdo, buscan objetivos muy concretos que requieren respuestas, también concretas y en su justo momento.



El punto de acuerdo es la expresión de un Grupo Parlamentario, partido político o sector social representado en la Legislatura, y una vez aprobado por la Soberanía, previa dictaminación, son una postura que representa, ya no la voluntad personal de un legislador, grupo parlamentario o partido político, sino del Poder Legislativo del Estado en su conjunto, por ello, deben ser debidamente atendidos con el alto propósito de contribuir a mantener la gobernabilidad del Estado.

Las iniciativas de punto de acuerdo, según el artículo 101 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, son instrumentos legislativos mediante los cuales, el representante popular fija posturas en relación a cuestiones de orden público e interés general y que a través de éstos, algún sector social propone, solicita o exige el cumplimiento de una determinada norma ya vigente. O bien, se cumpla tal o cual acuerdo, convenio o compromiso; **los puntos de acuerdo, son medios de diálogo entre diferentes expresiones políticas con el Gobierno en turno.**

Una de las principales características de este tipo de iniciativas, es que por la naturaleza de los asuntos que abordan, son coyunturales o de periodo, y como tales deben ser dictaminados lo más pronto posible.

El punto de acuerdo es una figura legislativa, cuya aprobación no implica la adición, reforma a otras leyes, primarias o secundarias, reglamentos u otras normativas, de tal forma, que su aprobación es más un acto de voluntad política de las diversas expresiones partidistas que integramos este poder legislativo.

En consideración de lo anterior, el objetivo de esta reforma es acortar el periodo de dictaminación de los puntos de acuerdo por 2 razones:

Primero.- Se atienda oportunamente la petición o el asunto que se aborda, se privilegie el diálogo para evitar un conflicto social o político; y

Segundo.- No se rezague trabajo en las comisiones que posteriormente, por considerarse inactivos legislativa o jurídicamente, no sea posible dictaminar.

No omitimos que nuestro Reglamento General en su artículo 104, prevé **la urgente y obvia resolución** de este tipo de iniciativas, sin embargo, no podemos someter a este precepto todas las proposiciones, pero sí podemos agilizar su resolución en Comisiones.

**3.** La Iniciativa de fecha 17 de noviembre del año 2016, suscrita por la **Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre**, está sustentada al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La figura de representación popular que ostenta todo servidor público que es electo como diputado, debe sin duda, estar sustentada por el trabajo legislativo que éste realice al interior del órgano colegiado parlamentario, solo así, la ciudadanía que lo eligió podrá percibir que esa persona realmente cumplió con los postulados que sostuvo en su campaña política.

Como hemos mencionado en diversas ocasiones, las legislaturas locales o federales, según sea el caso, son dentro de la estructura de los Estados democráticos órganos de representatividad del pueblo, y por tanto, deben atender a su quehacer principal que es la actividad legislativa en pro del bienestar de los ciudadanos que serán los destinatarios de las leyes que se promuevan y se aprueben.



Ahora bien, como legisladores debemos estar conscientes que para dar buenos a la ciudadanía, en lo que a labor legislativa se refiere, es menester contar con la normatividad interna que permita que este trabajo se vea reflejado en una actividad parlamentaria eficiente y eficaz.

Por lo tanto, es imperativo que nuestro marco jurídico interno se actualice y modifique para estar en condiciones de entregar resultados positivos de nuestro trabajo como legisladores a nuestros electores y en general a la ciudadanía zacatecana.

De igual forma, resulta pertinente mencionar los beneficios de la presente iniciativa, tal propuesta, versa sobre temas de relevancia parlamentaria, como son: la permanencia en el cargo de presidente de la mesa directiva, la preponderancia en la integración de las comisiones legislativas, los procedimientos preferentes para la dictaminación de iniciativas o asuntos turnados a las comisiones legislativas que ejecutan funciones administrativas o de gobernación, para que en su momento puedan ejecutar la facultad de implementar la figura jurídica de la afirmativa ficta en tratándose de iniciativas de ley o decreto.

Tenemos la certeza de que con estas modificaciones a la normatividad interna, se estará contribuyendo en gran medida a que nuestro trabajo legislativo se vea fortalecido en cuanto a producción legislativa, combate al rezago legislativo y prontitud en la resolución de asuntos turnados a las comisiones, estos factores sin duda, permitirán distinguir a esta legislatura de manera positiva en cuanto a ejercer una actividad dinámica y productiva, que es lo que el estado y sus habitantes requieren.

4. Iniciativa de fecha 6 de diciembre del año 2016, suscrita por el **Dip. José Luis Medina Lizalde**, está sustentada al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que al inicio de esta LXII Legislatura, los diputados integrantes nos encontramos con diversas practicas parlamentarias relacionadas con el manejo discrecional del patrimonio del poder legislativo, tales como los procedimientos de adquisición y posterior desincorporación de los bienes muebles que se utilizan durante el ejercicio constitucional de la legislatura adquirente.

Como ejemplo podemos citar la adquisición de vehículos, computadoras, escritorios y demás muebles, entre otros, que se adquieren y agregan de manera general al patrimonio del poder legislativo, los cuales pasan a formar parte del activo fijo de este poder, pero solo de manera temporal, ya que no son utilizados durante la totalidad de su vida útil y son desincorporados en los hechos, de manera discrecional de su haber patrimonial.

Esta práctica ha sucedido durante el paso de las ultimas legislaturas, cada tres años al finalizar el ejercicio correspondiente vemos como dichos bienes adquiridos son tomados ilegalmente por sus usuarios, así como demeritados o devaluados maliciosamente en los hechos, con la intención de adjudicárselos y sirviendo de pretexto para una nueva adquisición de manera discrecional de dichos activos, llegando en varias ocasiones al grado absurdo de observar como personal eventual e incluso diputados salientes, se retiran de este poder sin entregar los equipos utilizados durante su periodo e incluso cargando literalmente hasta con los escritorios que fueron utilizados durante su gestión.

Esta problemática afecta gravemente las finanzas del poder legislativo y se convierte en otra forma de corrupción política, derivándose de la falta de disposiciones legales y reglamentarias que regulen la integración, disposición, conservación y desincorporación en su caso, de los bienes muebles que forman parte del patrimonio de este poder



popular, ya que hasta este momento, ni la Ley Orgánica, ni el Reglamento correspondiente, contienen disposición alguna al respecto, convirtiéndose como única fuente de regulación los acuerdos parlamentarios tomados en su momento por la Comisión de Patrimonio y Finanzas respectiva.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas, dispone en sus artículos 143 y 144 que:

*Artículo 143.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado pueden ser de dominio público y de dominio privado.*

*A. Son bienes de dominio público:*

*I. Los de uso común;*

*II. Los inmuebles destinados a un servicio público;*

*III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y*

*IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.*

***Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.***

*B. Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior.*

***Artículo 144.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***

***Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán los procedimientos, requisitos, bases, reglas y demás elementos para garantizar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título VII de esta Constitución.***

Ahora bien, del análisis de las disposiciones constitucionales que rigen el actuar público, se deriva la responsabilidad de este poder legislativo en materia de racionalidad y transparencia en el ejercicio del gasto público, convirtiéndose en una obligación incondicional con la ciudadanía, el combate a todo elemento generador de corrupción que genere menoscabo en las finanzas de los poderes del Estado, máxime en este ambiente de crisis económica que se vive en nuestro País y en Zacatecas.

Por lo que ante este clamor social por una mayor responsabilidad de los representantes populares en el combate a la corrupción, se presenta esta iniciativa a través de la cual propongo disponer de manera clara en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que los bienes muebles que formen parte de su patrimonio, no podrán ser donados, enajenados o desincorporados, salvo por acuerdo tomado por mayoría calificada del pleno de la legislatura correspondiente, una vez agotado el procedimiento que se disponga ampliamente en el Reglamento General del Poder Legislativo, en el cual deberán de garantizarse los principios de racionalidad, honradez, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público.

## **MATERIA DE LAS INICIATIVAS.**

Reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

## **VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.**

Los integrantes de esta Comisión Legislativa estiman adecuado sujetar el presente dictamen a los siguientes

### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias es competente para estudiar y analizar las iniciativas presentadas por nuestros compañeros diputados, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción VII, 125 fracciones I y IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL.** Las diversas iniciativas que esta Comisión de dictamen ha decidido acumular impactan el ámbito interno, organizativo y funcional de las instituciones y prácticas del Parlamento Zacatecano. Por tanto, su eventual aprobación o rechazo por el Pleno de los diputados encontrará respaldo de la Ley Fundamental de nuestro país y de su equivalente en la entidad zacatecana, por tratarse de modificaciones pertenecientes al ejercicio de la libertad particular para organizarse a sí misma.

En tal caso, esta Comisión no encuentra impedimento que limite las atribuciones propias de este Poder Legislativo para dictaminar y resolver, en definitiva y en plenitud de atribuciones, las iniciativas en estudio.

**TERCERO. MÉTODO DE VALORACIÓN.** Los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de estudio, acuerdan emitir comentarios particulares sobre cada una de las iniciativas materia de este dictamen y finalizar su estudio con la confrontación de propuestas, la deducción de coincidencias y la integración de criterios que mejoren el marco jurídico y la praxis parlamentaria.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA PRIMERA INICIATIVA.** El nombre de las instituciones públicas debe reflejar la esencia de las actividades y propósitos de ellas mismas. La técnica legislativa recomienda que deban adoptarse nombres cortos y muy claros para imbuir en ellos la función de dichas instituciones.

Las comisiones, como células de trabajo y base de la organización de la Legislatura, han ido evolucionando en sus denominaciones, debido a la modificación de sus tareas, agregando o quitando funciones, otras por vocablos de mayor aceptación e inclusión y, algunas más, por términos acuñados en otros parlamentos y legislativamente aceptados. Ahora bien, los nombres de las Comisiones apenas reflejan formalismos, pues sus



atribuciones son las que marcan un diferendo substantivo entre ellas y las posicionan en el espacio que a cada una corresponde.

La iniciativa formulada por los diputados Iris Aguirre Borrego, María Elena Ortega Cortés, Santiago Domínguez Luna, Samuel Reveles Carrillo, Omar Carrera Pérez, Mónica Borrego Estrada y Carlos Alberto Sandoval Cardona, propone un cambio de denominación de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura para adoptar el nombre de “Junta de Coordinación Política”.

Tal denominación es aceptada en diversas legislaturas locales y así está institucionalizada en la legislación general del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el contenido de la iniciativa, esta Comisión estima que la aprobación de la propuesta planteada sería un acto inocuo y sin mayor impacto en la vida institucional.

La iniciativa propone, también, un cambio en el mecanismo de conformación de la citada Comisión de Gobierno, pues ésta se integra en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo<sup>21</sup>, con los coordinadores de cada grupo parlamentario y éstos, a su vez, nacen teniendo al menos dos integrantes.

En tal contexto, los iniciantes exponen en su posicionamiento la posibilidad de integrar a los diputados únicos de partido en dicha instancia de gobierno para que formen parte del mismo e incidan en las decisiones institucionales.

Los ejemplos de entidades diversas del país donde los diputados únicos de partido han sido considerados para formar parte de sus órganos de gobierno, representan una relativa diferencia con el esquema nuestro, dado que en aquéllas entidades sólo se les permite el derecho de voz y no la posibilidad de formar parte de las decisiones mediante su voto.

En principio, expresar que esta Comisión de dictamen se manifiesta en pro de la pluralidad e inclusión de las comisiones e instancias de gobierno, así como de los entes de representación legislativa.

Respecto de la propuesta citada, resulta pertinente señalar que la integración de esta Soberanía Popular, de al menos seis legislaturas anteriores a ésta, nos ha enseñado que la proporcionalidad del voto popular se ha reflejado en la heterogeneidad de los diputados, quienes han provenido de distintos partidos y que la mejor manera de lograr una conducción efectiva de esta Asamblea es mediante los acuerdos y diálogos que integren la opinión y decisión de todos los diputados.

---

<sup>21</sup> Cfr. Artículos 37 y 108

Sin embargo, el hecho de que los diputados únicos de partido no estén considerados en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política no representa un atentado contra el régimen democrático mexicano, pues las decisiones finales surgen del Pleno de la Legislatura, espacio donde aquellos diputados tienen la plenitud de atribuciones para proponer, señalar, debatir, reservar, votar y oponerse a cuanto asunto sea sustanciado.

Sirve de apoyo al criterio de esta comisión, un precedente de resolución, emitido por el Máximo Tribunal Nacional:

Época: Novena Época. Registro: 169471. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008.  
Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XL/2008. Página: 710

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE LA PREVÉ, NO ATENTA CONTRA EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, LA REPRESENTACIÓN POPULAR O LA INSTAURACIÓN DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO AL INTERIOR DEL INDICADO CONGRESO (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL 13 DE ENERO DE 2005).** El citado precepto al no prever la participación de los diputados únicos de partido al interior de la Junta de Coordinación Política, como lo establecía el propio precepto antes de su reforma, no atenta contra el ejercicio de la soberanía del pueblo, la representación popular o la instauración de un sistema democrático al interior del Congreso Local, pues aun con esa exclusión existe un estado de gobernabilidad plural que opera mediante el consenso de los diputados en las sesiones de Pleno, amén de que la representación popular depositada en el Congreso no se vulnera por el hecho de que los diputados únicos de partido hayan sido excluidos de la integración de la referida Junta, pues las decisiones que se adoptan en este órgano no son de carácter esencial ni realizan las facultades legislativas que el Congreso tiene conferidas en la Constitución Local, sino que se trata de funciones que tienen por objeto que la Junta coadyuve con el Pleno a través de la búsqueda de acuerdos entre los diputados para la mejor realización de sus fines.

Acción de inconstitucionalidad 4/2005. Diputados de la Septuagésima Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo. 14 de enero de 2008. Mayoría de seis votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XL/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por tanto, los suscritos diputados estimamos que el modelo actual de conformación de nuestra Comisión de Gobierno debe mantenerse en la forma como actualmente opera, mediante la aplicación del voto ponderado y con la representación única de los grupos parlamentarios.

**QUINTO. ESTUDIO DE LA SEGUNDA INICIATIVA.** Tocante a esta iniciativa suscrita por el Diputado Reveles Carrillo para reducir el plazo de dictaminación de las iniciativas de punto de acuerdo, respecto del

término genérico de 40 días naturales que tienen todas las comisiones para emitir dictamen, esta Comisión se aboca al estudio respectivo.

En términos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado, la Legislatura puede emitir resoluciones en forma de Ley, Decreto o Acuerdo; por su parte, la Ley Orgánica de este Poder Legislativo contempla las iniciativas de Acuerdo Parlamentario y las concibe, por exclusión, como aquellas que no tienen la naturaleza de una ley o un decreto.

En función de lo anterior, esta Comisión considera que el otorgar un plazo a las comisiones para emitir dictamen es un elemento de orden para la disciplina y productividad de la Legislatura.

Ahora bien, es de entenderse que las iniciativas de acuerdo no implican –por lo general– la misma complejidad que las iniciativas de ley para su dictaminación; también es cierto que la materia de las proposiciones de acuerdo, normalmente, es de coyuntura, de urgencia o de conveniencia social, política o económica, que mediante un comunicado formal del colectivo de diputados se destina a diversos rostros gubernativos, como lo señala el iniciante:

...los puntos de acuerdo, son medios de diálogo entre diferentes expresiones políticas con el Gobierno en turno...

Por tanto, dichas iniciativas, por su orientación institucional, exigen una resolución más o menos rápida de la Legislatura.

En el archivo legislativo de esta Representación Popular obran antecedentes diversos de iniciativas de punto de acuerdo que no fueron atendidas en sus respectivas comisiones y, por tal circunstancia, su materia y propósito perdió interés y vigencia.

Esas iniciativas, al no ser dictaminadas en su momento, quedan rebasadas por la realidad social y política, además, se limitan a ser acciones de buena intención o quedan simplemente como instrumentos desatendidos e ignorados en el baúl de determinada comisión.

Los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que sin importar la procedencia política de cualquier iniciativa, ésta debe ser atendida, lo que no implica, necesariamente, que sea dictaminada en sentido positivo, pues el criterio de calificación previa le corresponde, precisamente, a las comisiones legislativas y, el definitivo, al Pleno de los diputados; en consecuencia, el derecho de los iniciantes para que sus propuestas sean estudiadas y sometidas a dictamen debe ser respetado y hecho efectivo en todo momento.



Por lo expresado, creemos acertado y conveniente para la eficacia del trabajo de comisiones el contenido de la iniciativa en estudio, para diferenciar el término que las Comisiones Legislativas tienen para dictaminarlas las iniciativas de ley o decreto y las relativas a puntos de acuerdo.

**QUINTO. ESTUDIO DE LA TERCERA INICIATIVA.** Derivado de su estudio, encontramos que esta proposición esboza cinco temas relevantes para la actividad legislativa:

1. La iniciante propone modificar el texto del artículo 47 de nuestra Ley Orgánica para incorporar una figura jurídica de amplia historia en el campo del derecho administrativo que opera por el simple transcurso del tiempo y ante la inactividad de una autoridad pública:

La “Afirmativa Ficta”, como medida o resultado de la inactividad de una autoridad es planteada para traerse al campo del derecho parlamentario y aplicarla en casos de omisión de dictamen de alguna comisión legislativa dentro del plazo normativo.

Esta propuesta, a juicio de la suscrita Comisión, merece singular estudio dado que, históricamente, esta Asamblea ha pasado por problemas de rezago en sus Comisiones por la falta de dictamen, algunas veces porque se trata de temas que no logran consenso en ellas y, otras ocasiones, por complicaciones en la agenda de la propia comisión. Por tanto, debemos admitir que es necesario buscar alternativas que incentiven la dictaminación oportuna y evitar la omisión en esta actividad tan importante en el quehacer legislativo.

Ahora bien, el adoptar esta figura podría ayudar a erradicar rezagos de dictamen, sin embargo, podemos enfrentar compromisos difíciles de cumplir en caso de que una iniciativa de ley, decreto o acuerdo no se dictamine a tiempo y por dicha figura quede aprobado *ipso facto*. Si se trata de un tema que implique financiamiento, que contradiga a la Constitución, que viole derechos humanos, que no sea factible con nuestro orden jurídico local o, simplemente, se trate de una aberración legislativa, entonces enfrentaríamos problemas de inaplicación de la ley o decreto, controversias judiciales que nos exhiban como cuerpo legislativo, demandas de amparo, etc., virtud a ello, no se observa benéfica una reforma de tal envergadura en sentido amplio.

Esta Comisión de dictamen considera que la figura de la afirmativa ficta no es adecuada para aplicarse en el campo del derecho parlamentario, pues para hacerlo debemos recurrir a un esquema muy casuístico.

No obstante, los suscritos diputados creemos que la idea de fondo que preocupa a la autora de la iniciativa es, por demás, legítima, ya que se refiere a la necesidad de evitar la acumulación de asuntos en Comisiones y con ello incrementar la productividad en el rubro de dictaminación.



En consecuencia, consideramos que puede adoptarse la figura de la preclusión para el derecho de dictaminación en perjuicio de las Comisiones ordinarias, establecido ya en el campo parlamentario en la experiencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Esta figura consiste en la pérdida de la facultad de dictaminación, una vez que se ha agotado el término ordinario y el de la excitativa, en perjuicio de la comisión de turno primordial. Enseguida, es la Mesa Directiva de la Legislatura quien debe incluir el asunto en el orden del día de la sesión para que –por mayoría absoluta– sea aprobado y, de no ser así, se mandará al archivo.

Esta práctica tendría sus excepciones, pues en el caso de las iniciativas de reforma a la Constitución del Estado, cuando no sean dictaminadas en tiempo, serían desechadas y mandadas al archivo.

**2.** Concatenado con el tema anterior, el segundo tópico de la iniciativa se refiere al mecanismo contemplado en nuestra Ley Orgánica para subsanar la omisión de las Comisiones legislativas en la emisión de un dictamen y por el que se faculta a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para someter al Pleno la decisión de cambiar el turno de dictamen.

En este esquema, el legislador ordinario estableció casos de excepción y la iniciante propone, ahora, agregar un caso más de excepción, referido a que tratándose de reformas de la Ley Fundamental Zacatecana no deberá cambiarse de turno.

Los suscritos dictaminantes estimamos, que en principio el cambio de turno no debiera darse, salvo errores procedimentales y de competencia, o en su caso, ampliarse porque así lo requiera el tema a dictaminar.

La comisión de turno primordial debe emitir el dictamen y su omisión debe sancionarse, en su caso, fincar responsabilidad a los diputados omisos. Podría, incluso, ser causa de remoción como miembro de la Comisión. Sin embargo, en la práctica esto no es recurrente y dado el caso, las reformas primordiales que menciona la iniciante tienen envergadura suficiente para ser consideradas casos de excepción.

**3.** Un siguiente rubro que conforma la iniciativa en estudio es una propuesta que tiene antecedentes en legislaturas pasadas en Zacatecas, referida a la ampliación del periodo de duración de la Mesa Directiva, tema que emula la práctica de otros parlamentos para favorecer la experiencia de la mesa directiva y lograr estabilidad en sus miembros, permitiendo con ello dar continuidad a una planeación legislativa de mediano plazo.

La práctica legislativa en Zacatecas ha permanecido bajo este esquema de relevos mensuales en la mesa directiva, lo que ha permitido la participación de la mayoría de los diputados en dichos cargos y, con ello, un cierto equilibrio de las fuerzas políticas.

Los grupos parlamentarios ya se han pronunciado en forma reiterada en contra de este esquema y modificar esta postura representa el riesgo de una confrontación entre los grupos por no acceder a estos cargos de representación, pues se trata de una práctica que ha permitido a diferentes legisladores presidir y representar a este Poder Legislativo ante cualquier otra institución pública y privada<sup>22</sup>.

**4.** Nuestra compañera diputada propone, también, que la Comisión de Vigilancia sea presidida por un Diputado del partido de primera minoría.

Esta hipótesis no se encuentra regulada en la normatividad interna, no obstante, la práctica – excepcionalmente– ha posibilitado tomar tal decisión por razones democráticas, de transparencia e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En diversas legislaturas ha sido el grupo parlamentario de primera minoría quien ha propuesto la presidencia de la Comisión de Vigilancia y ello ha permitido un comportamiento equilibrado en sus decisiones y que en éstas se imprima también un rasgo de equilibrio y pluralidad.

La Comisión de Vigilancia tiene como tarea fundamental el cuidar que las funciones del órgano superior de fiscalización se lleven a cabo con eficacia, transparencia y legalidad, atribuciones que en esta nueva era del combate a la corrupción habrán de perfeccionarse y ampliarse.

Este nuevo sistema anticorrupción que comienza a implementarse en el país, privilegia la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la coordinación institucional, pretende erradicar el conflicto de intereses, combate la duplicidad de funciones en la autoridad y establece mecanismos para imponer sanciones efectivas.

En esta tesitura, cabe señalar que la iniciativa tiene el propósito de incorporar a la ley una situación de hecho que prevalece desde hace años, cuyo origen se enmarca en determinaciones políticas que no son compatibles con esta configuración constitucional de combate a uno de los peores males de nuestro país. Por tanto, adoptar esta propuesta implicaría obstruir la sana ejecución de normas, instituciones y acciones definidas por el Sistema Nacional y el Estatal Anticorrupción.

**5.** El orden de dictaminación de iniciativas y otros asuntos turnados a cada Comisión está regido por la cronología del turno, determinado por la mesa directiva de la Legislatura, lo que evita la discrecionalidad en las Comisiones para atender asuntos que a su juicio requieran o no atención inmediata.

---

<sup>22</sup> Aunque, dicha representación en ocasiones se vuelve efímera o fugaz por la rapidez con la que transcurre el término actual de su duración.

Es entendible para quienes integramos esta Comisión, que la naturaleza de los asuntos e iniciativas es muy diversa y que algunas de ellas permiten su dictaminación conforme al plazo establecido y otros asuntos requieren una atención rápida a efecto de garantizar gobernabilidad, armonía social, viabilidad financiera, etc.

En particular, los temas expuestos por la iniciativa en estudio para otorgárseles carácter prioritario revisten características muy singulares, pues tenemos como antecedentes de diversos casos cuya resolución ha sido tardía y ocasiona arbitrariedades, como en el caso de los ayuntamientos.

En este caso en particular, la designación de contralores municipales y la negativa a dejar sin efecto licencias temporales en los cabildos, han sido temas recurrentes que deben encontrar en el Poder Legislativo una instancia con decisión expedita y oportuna.

Los rubros señalados por la iniciante, a juicio de esta Comisión, demandan una atención prioritaria porque el retraso en la emisión del dictamen ocasiona vacíos en la función primordial de vigilancia de los recursos públicos municipales; además, el no atender oportunamente, en otros casos, implica consentir circunstancias al margen de la legalidad pues cuando un cabildo rechaza la reincorporación de un edil al cuerpo de gobierno municipal, bajo cualquier pretexto, se desatiende el mandato popular otorgado mediante el sufragio.

Por ello, esta Comisión concuerda con la propuesta de la iniciante para considerar esos casos concretos como de orden excepcional para su dictaminación prioritaria, así como todos aquellos cuya materia demande urgente resolución por ser de interés general y necesario para el buen funcionamiento de la Legislatura.

**SEXTO. ESTUDIO DE LA CUARTA INICIATIVA.** Finalmente, por lo que hace a la iniciativa suscrita por el Diputado Medina Lizalde, encaminada a mejorar el mecanismo para la enajenación de bienes patrimonio de la Legislatura del Estado, esta Comisión se pronuncia a favor de la propuesta legislativa, cuyo objetivo es frenar y erradicar actos que vulneren el estado de derecho en el ejercicio público, máxime al interior de este Poder Legislativo.

En la iniciativa se formulan como antecedentes diversas acciones que en la historia reciente de la Legislatura han sido motivo de acusaciones públicas a las que, lamentablemente, no se les ha dado el seguimiento institucional correspondiente.

En tal sentido, debemos traer a este análisis el deber puntual y la responsabilidad por el manejo de recursos, sean financieros, humanos, materiales, informáticos, etc., que como representante popular se tiene por mandato fundamental:

**Artículo 148.** El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros de los



organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, **serán responsables** por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, así como **por el manejo indebido de fondos y recursos federales**<sup>23</sup>.

El combate a la corrupción debe ser una acción transversal en los poderes públicos, no porque el mal exista en todos ellos, sino porque debemos protegerlos y evitar que los penetre.

La falta de una regulación específica en la materia, el débil concepto de legalidad y autoridad, leyes poco claras que permiten interpretaciones y discrecionalidad del funcionario público o del juzgador que las aplica, la impunidad frente a la mayoría de los casos de corrupción<sup>24</sup>, entre otros muchos factores, son circunstancias que han apuntalado el naciente sistema anticorrupción y, a la par, son los factores a combatir.

En suma, los suscritos diputados consideramos que la medida que propone esta iniciativa, elimina una laguna legislativa al exigir un requisito más complejo para la enajenación de los bienes públicos, siendo necesario que las dos terceras partes del Poder Legislativo coincidan en la determinación para enajenar bienes públicos y, con ello, obtener una mayoría calificada (20 diputados); entendemos, que esa condición no se alcanza de forma sencilla, si recordamos que en la conformación de la Legislatura en la vida reciente, no tiene muestra de mayorías absolutas.

**SÉPTIMO. CONCLUSIONES.** Esta Comisión considera que las iniciativas analizadas tienen como factor común la intención de perfeccionar los usos parlamentarios, cerrar huecos normativos y reivindicar la buena imagen y percepción ciudadana respecto de los legisladores.

Es también admisible que el Poder Legislativo, en su ámbito nacional y subnacional, debe actualizarse y fortalecerse. En México, éste órgano es cambiante y cada vez debe mostrar mayor fortaleza, autonomía y consistencia. Su conformación plural es una constante desde hace más dos décadas y esto, lejos de ser signo de fragilidad, representa una posibilidad de firmeza en su funcionamiento.

Los diputados debemos predicar con el ejemplo. El exigir eficacia en el manejo de los recursos, prácticas claras en la rendición de cuentas, productividad en la función pública, oportunidad en los servicios y transparencia en la información, nos obliga a que nosotros en el ejercicio legislativo actuemos primero y seamos ejemplo para los demás.

Por ello, este dictamen, en su justa evaluación de las iniciativas, propone medidas que consideramos ayudan a mejorar el trabajo de los legisladores y a prevenir actos que denigren y menoscaben su investidura.

<sup>23</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

<sup>24</sup> Mirada Legislativa. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Páginas 1, 3 y 4. <http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos/ml/ML73.pdf>

Así las cosas, debemos señalar que las propuestas que no alcanzaron consenso, fueron discutidas en sesión de esta Comisión y en su análisis se vertieron argumentos valorativos que dieron pauta a la decisión final de los suscritos.

A continuación se presenta un esquema que muestra de forma esquemática el resultado final del análisis plasmado en este dictamen:

<b>Resultado final de la valoración de iniciativas</b>	
<b>Tópico (s) de la (s) Iniciativa (s)</b>	<b>Status actual (dictamen)</b>
<p><b>1. Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Adopción de la “Afirmativa Ficta”.</li> <li>▪ Excepción a las iniciativas de enmienda a la Constitución Política de Zacatecas de ser dictaminadas por comisiones diversas a las de su turno inicial.</li> <li>▪ Ampliación del término de duración de la Mesa Directiva.</li> <li>▪ Que la Comisión de Vigilancia sea presidida por un diputado del Grupo Parlamentario perteneciente al partido político de primera minoría, y</li> <li>▪ Propone casos de excepción para el deber de dictaminar las iniciativas conforme al orden cronológico de su turno.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Con ajustes de la dictaminadora, transita hacia la figura de la preclusión de las comisiones en su facultad para dictaminar.</li> <li>▪ Procedente.</li> <li>▪ No alcanzó el consenso necesario para su aprobación.</li> <li>▪ Procedente.</li> <li>▪ Procedente.</li> </ul>
<p><b>2. Iris Aguirre Borrego, María Elena Ortega Cortés, Santiago Domínguez Luna, Samuel Reveles Carrillo, Omar Carrera Pérez, Mónica Borrego Estrada y Carlos Alberto Sandoval Cardona.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Modificar el nombre de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política por el de Junta de Coordinación Política, e</li> <li>▪ Incluir en ella a diputados únicos de partido.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No alcanzó el consenso necesario para su aprobación.</li> <li>▪ Idem.</li> </ul>
<p><b>3. Dip. Samuel Reveles Carrillo.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acortar el tiempo para dictaminar las iniciativas de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Procedente.</li> </ul>

<p>punto de acuerdo, de 40 a 20 días naturales, para evitar el rezago y la inactividad legislativa.</p>	
<p><b>4. Dip. José Luis Medina Lizalde.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restringir las enajenaciones o desincorporación de los bienes del Poder Legislativo, sujetando la autorización de dichos actos a una votación calificada del Pleno.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Procedente.</li> </ul>

Virtud a lo expuesto, la suscrita Comisión propone al Pleno la aprobación de este dictamen para que se enmienden los ordenamientos de referencia conforme a los argumentos vertidos en los considerandos que integran este instrumento legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente Dictamen:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 55 en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; asimismo, se **adicionan** dos párrafos al artículo 7 y el actual pasa como tercer párrafo; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.** Los bienes muebles que formen parte del patrimonio del Poder Legislativo no podrán ser enajenados ni desincorporados, salvo autorización de la mayoría calificada del Pleno de la Legislatura, y una vez agotado el procedimiento que disponga el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, garantizando los principios de racionalidad, honradez, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público.

Los bienes muebles podrán enajenarse, sin necesidad de dicho porcentaje de votación en el Pleno, en términos del valor comercial de los bienes y de conformidad con la legislación local en materia de patrimonio del Estado y municipios.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Estado destinados al servicio de la Legislatura, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto legislativo.

**ARTÍCULO 55.** El dictamen deberá emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión, **salvo cuando se trate de proposiciones con punto de acuerdo en las que el plazo será de 20 días naturales.** Si a juicio de la Comisión se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario. **Para el caso de iniciativas con punto de acuerdo, la prórroga no podrá rebasar los cinco días naturales.**

Los asuntos serán dictaminados invariablemente conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución, así como **aquellos que versen sobre conflicto en la designación de contralores municipales y los que se refieran a sustituciones y suplencias**

**de servidores públicos de elección popular, que también serán considerados de urgente resolución, una vez que así lo apruebe la mayoría de sus integrantes.**

En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y seguridad pública **o aquellos que versen sobre reformas a la Constitución Política del Estado**, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá **proponer** al Pleno el envío **inmediato** del asunto a diversa comisión para **que en un plazo no mayor a los veinte días naturales emita el dictamen.**

Una vez transcurridos dichos términos la Comisión o Comisiones Dictaminadoras **deberán emitir** un dictamen definitivo dando a conocer al Pleno **en todo caso** aquellos asuntos que por su naturaleza sean **inviabiles** legislativamente o jurídicamente no sea posible dictaminar, solicitando su archivo definitivo, **y en consecuencia**, no podrán volverse a presentar durante el siguiente periodo ordinario posterior.

**En caso de no emitirse el dictamen respectivo, la mesa directiva enlistará el asunto correspondiente en la siguiente sesión ordinaria y lo someterá a votación del Pleno. Para su aprobación será necesaria la mayoría calificada de votos y, en tal caso, será elaborado el Decreto para su envío al Poder Ejecutivo. Cuando el asunto implique disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y no sea dictaminado, se desechará en forma definitiva.**

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 64 del Reglamento General del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

**Artículo 64.** Las comisiones legislativas atenderán los asuntos de su competencia conforme al orden cronológico en que fueron recibidos, con excepción de aquellos que **versen sobre conflicto en la designación de contralores municipales, así como, de los que se refieran a sustituciones y suplencias de servidores públicos de elección popular, los cuales serán considerados de urgente resolución, una vez que así lo apruebe la mayoría de sus integrantes.**

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** La Legislatura del Estado deberá disponer en el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a más tardar noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, el procedimiento correspondiente para enajenar o desincorporar algún bien mueble del Poder Legislativo.

**Artículo tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y el ciudadano diputado, integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Zacatecas, a 20 de junio del año 2017.



**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**PRESIDENTE**

**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA  
BERRELLEZA**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ**



## 5.3

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A esta Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Zacatecas, presentada por los Diputados Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, esta Comisión somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 15 de diciembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa para reformar el Código Civil del Estado, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron los Diputados Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0293, la Iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión, para su estudio y dictamen.

**SEGUNDO.** Los Diputados proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.-** El testamento es reconocido en nuestra legislación como el acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, e instituye herederos o legatarios.



Nada es más digno de respeto y protección, que la última voluntad de los individuos expresada en el testamento. Nuestra legislación civil define al testamento como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico, para después de su muerte.

La institución del testamento debe constituirse en un medio idóneo que garantice el destino de los bienes, derechos y obligaciones sobre los cuales se dispuso para después de la muerte. Es precisamente a partir de la muerte del testador cuando de ese acto derivan consecuencias jurídicas, por lo que hasta en tanto no se actualice este hecho, el testador puede expresar su voluntad en sentido distinto, modificando o revocando el testamento anterior.

Esta iniciativa, pretende que se garantice la transmisión de bienes por medio de un testamento, como acto solemne que otorgue seguridad y que al realizarse de manera correcta sea inatacable e incuestionable, y sobre todo que garantice la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales, planteando se reduzcan los tipos de testamento que actualmente se encuentran vigentes en el Código Civil, al conocido como Público Abierto.

**SEGUNDO.-** El testamento, es una figura jurídica que nos proviene desde el Derecho Romano, asumía una forma y carácter solemne, sólo podía realizarse en dos fechas: la primera, en la reunión de los comicios; y la segunda, en periodos de guerra. Además, se realizaban en presencia de magistrados y del pueblo (*anteriormente se otorgaba ante cinco testigos*). El testamento tenía la finalidad de preservar un patrimonio, por lo cual, la mujer no podía asumir el carácter de heredera y, por ende, habría que designarle a un pariente varón para hacerle tal encomienda. La figura del testamento inició con Ulpiano, quien lo define como “*la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte*”.

Las primeras manifestaciones jurídicas provenientes de la época clásica griega y romana serán el *ius civile y gentium*, éste, junto al Mercantil y Penal, conformarán las manifestaciones culturales normativas primigenias en la historia del hombre. Se conocía el testamento registrado por acta que consistía en la declaración de última voluntad, hecha verbalmente por el testador ante un Magistrado Judicial o ante determinadas Autoridades Municipales, que era recogida y asentada en las actas o registros públicos (*Testamentum Apud Acta Conditum*).

El principio que surgió desde el Derecho Romano, que doctrinalmente ampara el continente y el contenido del testamento, y que en todo otorgamiento a lo largo de la historia debe respetarse, *consiste en que el testamento debe hacerse en un sólo acto o en un solo documento y aunque el tiempo no es por sí, modo de constituir ni de disolver el Derecho, el tiempo rige el acto*. De esta manera, los testamentos, como figuras del derecho civil, expresan el medio por el cual los seres humanos trascienden a su época y dejan huella de su existencia, cuestión que los relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con creencias religiosas.

**TERCERO.-** Nuestro país recibió la herencia cultural romano-occidental por conducto de las instituciones de la conquista española, en consecuencia, en nuestro sistema jurídico el derecho notarial, subyace ideas romanistas.

Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo **TESTAMENTO**, procede de la voz: *testatio-mentis* equivalente a “*testimonio de la mente*”; para otros, en cambio, es un simple juego de palabras que deriva de la voz *testibus-mentio* o la necesidad de testar frente a testigos.

Con la compilación de principios realizados con Justiniano, donde el Derecho Romano alcanzó su mayor esplendor; posteriormente, transitó por las leyes que Alfonso X “*El Sabio*” plasmó en las Siete Partidas, y que se modernizaron al plasmarse en el Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código de Napoleón; la materia en comentó, evolucionó.

En ese contexto, el derecho latino que practicaban los españoles (*junto a otras instituciones y costumbres*) traídas a este continente, las autoridades resolvían casuísticamente las cuestiones legales que se presentaban. En función de que la realidad americana no se ajustaba al modelo de gobierno existente en España, los monarcas tuvieron que proceder para fijar nuevas reglas, con el método de ensayo y error tomando como base las instituciones peninsulares. El Estado español no siempre siguió la misma política respecto de un problema, sino que fue adecuando cuando sus puntos de vista a la realidad. Esto se reflejó en todos los campos.

El proceso de fusión cultural y étnica en la Nueva España, visto por Zavala y Miranda en **Las ideas y las instituciones políticas mexicanas** (1952: 112), como *un proceso lento, desigual, que en unas regiones se realiza rápidamente y en otras -por la situación geográfica- se realiza con lentitud o no se realiza. Las diferencias culturales se fueron acentuando y la sociedad presentaba considerables gradaciones y desigualdades internas*. El gobierno virreinal conservó las instituciones y costumbres indígenas que no se consideraran como “*actos de barbarie*”. Respetó la elección de los gobernantes indígenas. Sin embargo, sobre ellos se encontraban alcaldes españoles, hecho que impidió la creación de grupos políticos internos.

La conclusión que se puede extraer, es que durante la época colonial coexistieron en la Nueva España diversos regímenes jurídicos que formaban parte de un mismo sistema. La resultante es lo que podemos llamar derecho novohispano, el cual los comprendía. Las disposiciones que se iban dictando, estaban dirigidas a los distintos grupos de la población, en razón del status que tenían dentro de la sociedad novohispana. Para resolver problemas concretos y para planear los rumbos del gobierno y la administración, estos hechos fueron siempre tomados en cuenta tanto por las autoridades locales como por las metropolitanas. Las reglas generales estaban dadas, las particulares obedecían a múltiples condicionantes.

**CUARTO.-** Hasta muy entrado el siglo XIX y a pesar del movimiento de independencia, la estructura social y en consecuencia las relaciones del derecho civil, conservaron en términos generales la misma forma que tenían durante la época colonial. Es con la Reforma, que al separar la Iglesia y el Estado, modificó de raíz la estructura colonial e hizo posible el estado nacional. Los grupos que no lograron movilidad social se vieron cada día en mayor desventaja frente a las leyes pues su marginación fue acentuándose, al grado de que en el siglo XX, aún los encontramos.

Señala José M. Gamboa, en las **Leyes Constitucionales de México** (1901: 278) en el artículo 211 del Decreto Constitucional de 22 de octubre de 1814: que *en tanto se formaba el cuerpo de leyes que habían de sustituir a las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor*, a excepción de las que derogaren los decretos anteriores y las que en adelante se derogaren. El espíritu de esta disposición fue el que privó en el siglo XX hasta la promulgación de los códigos en el último tercio del siglo XIX.

En la Constitución de Cádiz (1812), se otorgaba validez a las normas que venían rigiendo, y lo que se puede encontrar sobre el particular, es que el artículo 258 especificaba: *El Código civil y criminal y el de comercio, serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes*, asevera José M. Gamboa (1901: 210). El 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional había nombrado nueve individuos que preparasen el

código civil, pero no se conoce el resultado de sus trabajos. “Durante el gobierno de esta Junta, se nombraron comisiones con individuos de su seno y fuera de él, para que se formasen los proyectos de códigos que habían de regir en la nación; esto no se verificó entonces ni después en las varias veces que estas comisiones volvieron a nombrarse ni siquiera la ordenanza militar había sido reformada aun cuando se estableció una junta de generales para tal fin”, anota Lucas Alamán en *Historia de Méjico* (1942, vol. V: 438). La primera constitución mexicana que tuvo vigencia, fue la de 4 de octubre de 1824. En ella no se encuentra ningún precepto que establezca qué sucedería en tanto se formulaban las leyes nuevas. Poco se puede inferir del texto del artículo 52 (José M. Gamboa. 1901: 327): Se tendrán como iniciativas de ley o decreto: *Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad y como tales las recomendare precisamente a la Cámara de Diputados.* O bien el artículo 105, que en la sección relativa a las prerrogativas del presidente y vicepresidente, señala: *El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.*

Sin embargo, en la sección séptima relativa a la administración de justicia en el artículo 145 hay una disposición que dice que *el congreso general uniformará las leyes que rigen las actas, registros y procedimientos de los jueces de los estados y territorios de la Federación.* Ninguna de estas disposiciones señala en forma clara qué leyes se aplicarían mientras se dictaban las nuevas.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el panorama es semejante. Entre las facultades del presidente está la de iniciar las leyes para el buen gobierno de la Nación, y los decretos y órdenes necesarios para el mismo fin.

En la Constitución de 1857, tampoco se encuentra nada al respecto. Pero a partir de este momento, la situación empezó a cambiar, porque se presenta el fenómeno en que, lo que es propiamente la nación mexicana comienza a perfilarse y empiezan a dictarse en definitiva las normas que obedecen al triunfo del liberalismo, camino del que, con matices, ya no se apartaría el país.

Edmundo O’ Gorman en *Supervivencia política novohispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano* (1969: 9) opina que “*la victoria republicana de 1867 resolvió el dilema en que se venía debatiendo el ser nacional*”. La república independiente y podemos aseverar que hasta 1857, se regía aún en defecto de leyes propias, por los códigos españoles. *La aplicación de los códigos castellanos, se entiende que era el punto de partida para la resolución de los negocios jurídicos, pues hay que recordar que para las instituciones que podríamos llamar propiamente indianas y las novohispanas, habían existido normas especiales.* Así pues, sobre la base de la producción jurídica colonial, se buscaba un común denominador, a partir del cual, con las variantes introducidas por los gobiernos nacionales, se pudiera actuar.

Bien se puede revisar al azar testamentos en el Archivo General de Notarías, a partir de 1789 y hasta 1840, y no encuentran modificaciones sustanciales en el texto de los mismos. (*Protocolos años 1825, 1829 y 1831 de los notarios Luis Calderón, Miguel Galindo y José Cisneros*). Esto muestra la necesidad del conocimiento de las leyes españolas, de donde estaban sacadas casi todas las doctrinas de las obras de los autores de la época. También lo podremos advertir en *El Febrero Mexicano*, en las *Pandectas hispano megicanas* y *El novísimo sala*, entre otras más.

La simple revisión de colecciones de leyes, decretos, etcétera, muestra que, durante las primeras décadas de vida nacional, en materia civil fue bien poco lo que se legisló. Se pueden encontrar cuestiones sobre requisitos para contraer matrimonio y en manos de quién se hallaba el permiso para celebrarlo, así como diversos problemas en relación

con los hijos expósitos y algunos de sucesiones, pero son más bien detalles de cada uno de los temas. Por otra parte, de la consulta de cualquiera de los textos: *Sala, Febrero, Álvarez*, se desprende la importancia que habían llegado a adquirir las Siete Partidas como texto básico para el Derecho Privado.

El triunfo del naciente sistema capitalista en materia jurídica, fue el constitucionalismo y la codificación. Así como también advertimos que ha sido un largo proceso de evolución e integración del derecho civil en México y muy asimétrico en sus entidades federativas.

**QUINTO.-** Zacatecas registra el primer proyecto de Código Civil del siglo XIX elaborado en el periodo de “*Tata pachito*”, pero en virtud de no haberse promulgado será Oaxaca quien ocupe ese lugar. Será en con las Leyes de Reforma que el estado mexicano se consolida y transforma las reglas de trato social, separación iglesia estado e impulso del sistema capitalista; y los códigos civiles de 1870 y 1884 expresión de este proceso.

**SEXTO.-** En el Derecho Sucesorio nacional, tradicionalmente se ha considerado la existencia de dos grupos de testamentos: *los ordinarios y los extraordinarios*, integrando la primera categoría, el público abierto, publico cerrado y el ológrafo, en tanto que existe un segundo segmento, aplicable a situaciones y personas especiales, en dónde se ubican, el privado, militar, marítimo y el realizado en país extranjero.

En este orden, la figura del Notario como profesional del Derecho encargado de la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido, es antiquísima.

En la época colonial, una de las facultades del rey era la de designar a los escribanos por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los escribanos, mientras que el rey los ratificaba. En un principio, existía la compra del oficio, siendo una de las formas de ingreso a la escribanía; en efecto, eso continuó durante varias épocas. La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano.

En las *Siete Partidas* había dos clases de escribanos: *los de la corte del rey y los escribanos públicos*; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los públicos, los reales y los de número. Para 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos meses por mes los aspirantes a escribanos. De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

En 1837 en el México independiente, el primer ordenamiento jurídico fue la *Ley para el arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común*, que adscribía a los notarios a los tribunales y juzgados de la época; para 1865 y 1901 se le concibió como un profesional independiente.

En México se aplicó el derecho español hasta 1870, año en que el Código Civil estableció el **sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas**, pero en 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código, **el sistema de libre testamentifacción**. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció

plenamente, pero a la vez se trató de salvaguardar los derechos de los deudores y los acreedores, estos podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

La sucesión legítima se reguló en el Código Civil de 1884, que debía aplicarse cuando el autor de la sucesión no hubiese otorgado testamento o éste fuera declarado nulo. Durante la segunda mitad del siglo XIX, como parte del proyecto de modernización o del anhelo por implementar las ideas y las instituciones de tipo liberal, la elite mexicana se abocó a promulgar nuevos códigos. El Distrito Federal y cada uno de los estados, tendrían su propia legislación notarial.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial<sup>25</sup>.

El máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, determinó por Jurisprudencia que los Notarios son profesionales del Derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que se deba y quiera dar autenticidad; no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, si ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribirse o actuar, mismas que conforman su estatuto.

El notario es un receptor de las voluntades de la sociedad, las que debe interpretar y plasmar en sus protocolos; es independiente del poder público, observa el principio de imparcialidad y de la guardia celosa del secreto profesional, por ello, produce un instrumento que proporciona la seguridad jurídica, razón por la cual, el testamento público abierto es el más recurrente.

**SÉPTIMO.-** Se concibe al Notario, como profesional del derecho que se encarga de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe<sup>26</sup> de su

<sup>25</sup> Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. El 14 de diciembre de 1901 promulgada durante la presidencia del General Porfirio Díaz, entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio. La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

<sup>26</sup> El significado que tiene la **fe pública** con la que están dotados los Notarios, es la *garantía que el Estado da a través de los Notarios, en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos*. En la realidad social, existen hechos y actos con relevancia jurídica -que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar-, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial. Afirmaciones que en la sociedad se deben tener por verdaderas, porque el trabajo de estos agentes está autorizado por el Estado, regulado por la ley, y sus testimonios gozan de fe pública. Se registra testimonio, y para que se pueda dar fe pública, el hecho acto debe ser evidente para el fedatario, es decir presenciado o percibido por él. Asimismo, el hecho histórico debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado. La fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales, coadyuvan a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos cuanto a las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos. Los

contenido. De ahí que el Código Civil, prescriba que los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, gozarán de plena fe pública. Dichos instrumentos serán admitidos como verdaderos sin posibilidad de desconocerlos, salvo resolución judicial de nulidad de acto jurídico.

La sucesión legítima, que sería la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta, y de la que el testador no podía disponer a su arbitrio, hemos señalado como nuestro régimen jurídico en **el Código Civil de 1870, consagró este Sistema**, y para ese efecto determinaba que las cuatro quintas partes de la herencia correspondían a los hijos legítimos o legitimados, quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

El Código de 1884 (que remplazaría al de 1870), **quedó abolida la legítima, e impuso la libre testamentificación**, que extendió hacia personas ajenas a las relaciones familiares el derecho de suceder.<sup>27</sup>

Así, la sucesión testamentaria es *la institución mediante la cual y con la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían al primero*. La palabra proviene del latín *succedere* que significa: *sucedee o reemplazar*, es para el derecho la sucesión la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.<sup>28</sup>

Para Antonio de Ibarrola, define a la sucesión como una relación de momento, que sigue a otra (*Derecho de Familia*. 1993); para Edgar Baqueiro Rojas (*Derecho de Familia y Sucesiones*. 1990) la define como un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Por su parte el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal define al Testamento como: *“un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

La razón de la iniciativa presidencial que dirigió como Cámara de Origen al Honorable Senado de la República, el día once de noviembre de 1993, en la que se propusieron reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado del Distrito Federal<sup>29</sup>, y en ella, se reconoció la necesidad de actualizar el derecho testamentario a la realidad de las postrimerías del siglo pasado, y en primer término suprimió el requisito de la asistencia de testigos a los testamentos públicos simplificados (*salvo en los casos por razones de limitaciones físicas o de lectura o escritura del testador*), evidenció que los testigos, lejos de producir seguridad jurídica, ponían en riesgo la integridad del testamento.<sup>30</sup>

---

efectos de dicha fe, se sustentan además en la objetiva imparcialidad del escribano. A través de su actuar, la ley otorgar perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de las escrituras públicas.

<sup>27</sup> En aquellos sistemas en donde no se reconoce la libre testamentificación, evidentemente que el autor de la herencia desempeña el papel de un sujeto obligado para respetar la porción hereditaria que necesariamente deba corresponder a sus parientes consanguíneos.

<sup>28</sup> Ahora bien, la sucesión testamentaria es la conducta jurídica del autor que se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento, sino también, para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma, y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones imperativas o prohibitivas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes, según se trate de diversas legislaciones que no admita plenamente la libertad de testar, o que lo sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa condición.

<sup>29</sup> Esto es todavía en épocas en las que el Congreso de la Unión tenía a su cargo legislar para el Distrito Federal

<sup>30</sup> Sueño dorado de los Notarios, el no depender de testigos. Esta ley hizo una clara distinción entre escrituras y actas; las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarias en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y

**OCTAVO.-** En Zacatecas el Código Civil artículo 501, define: “*Testamento es un acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, declara o cumple deberes para después de su muerte*”.

Esta libertad de testar se materializa en la elaboración o el otorgamiento del Testamento, entendiéndose como: “*El acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte; es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad*”.<sup>31</sup>

Del precepto derivamos sus características:

- **Unilateral**, toda vez que para su eficacia depende de una sola voluntad.
- **Personalísimo**, porque el testador es la única persona que puede otorgar su testamento y porque no pueden testar en un mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero.
- **Revocable**, en razón de que la voluntad que lo crea (*testador*) es la misma que lo puede dejar sin efecto, al realizar otro.
- **Es un acto libre**, nadie puede forzar al testador a expresar lo contrario a su voluntad.
- **Es un acto formal** toda vez que dicha manifestación de voluntad tiene que ser expresada de la manera establecida por la ley, y si no es así, el acto no produce sus efectos de manera eficaz. En algunos casos esta formalidad es elevada al rango de elemento de existencia del acto jurídico, por lo que se considera también **solemne**. El testamento *debe de ser realizado por una persona capaz*, que son todas aquellas personas a las que la ley no prohíbe el ejercicio de ese derecho. Están incapacitados para testar los menores de 16 años y aquéllos que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.<sup>32</sup>

En nuestro Código Civil existen dos formas de transmisión hereditaria: *la que se hace por testamento*, y *la que opera por la ley*, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.<sup>33</sup>

La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular. La primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos. En la sucesión intestada, los herederos

---

hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales. Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos. Sin embargo, el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles.

<sup>31</sup> Ídem, p. 14.

<sup>32</sup> La figura del testamento como instrumento legal, expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después del fallecimiento; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del propietario del cierto bien conocido como testador, para legar o destinar sus bienes a una o varias personas; en resumidas palabras podrá realizar testamento toda persona que no esté declarada como incapaz, pero dicha declaración tendrá que hacerse por ley solo en el momento en que esta pretenda realizar su testamento, es decir que libre y razonadamente pueda decidir a quién o quienes designa como beneficiario de su patrimonio.

<sup>33</sup> No hay que olvidar que las características del testamento es ser revocable, libre y personalísimo, porque no puede ser hecho por alguna otra persona, ningún apoderado puede redactar un testamento para su mandante, y hasta el momento no existe ningún mandato que otorgue esa facultad, es revocable, porque en cualquier momento puede dar marcha atrás, y dejarlo sin efecto de manera expresa, o bien, automáticamente se revoca al redactar un nuevo testamento. Es libre, porque si alguien ejerce violencia física o moral para que sea redactado en una forma distinta a la deseada, puede ser nulificado, o bien, si los herederos prueban.

son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato.

Así en el Código de 1928 rigió el principio de la libre testamentación, sólo limitado por las deudas alimentarias del de *cujus*. El sistema de la herencia forzosa del Código Civil Mexicano de 1870 señaló la sucesión por testamento, la forma de éstos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a las testamentarias y a la legal.

La generalización de los testamentos públicos abiertos, fue una de las razones que motivaron la iniciativa presidencial (*que dirigió como Cámara de Origen al Honorable Senado de la República*), del día once de noviembre de 1993, en la que se propusieron reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado del Distrito Federal (*cuando el Congreso de la Unión tenía a su cargo legislar para el Distrito Federal*), y en ella, se reconoció la necesidad de actualizar el derecho testamentario a la realidad de las postrimerías del siglo pasado, donde **suprimió el requisito de asistencia de testigos a este género de testamentos**, salvo en los casos por razones de limitaciones físicas o de lectura o escritura del testador, habida cuenta a que en los anales del foro mexicano existen multitud de ejemplos en donde se evidenció que los testigos, lejos de producir seguridad jurídica, ponían en riesgo la integridad del testamento. Fortaleciéndose la figura del Notario Público, como receptor de las voluntades de la sociedad, observando el principio de imparcialidad y guardia celoso del secreto profesional.

Nos referimos a la figura del testamento público simplificado, del cual se dijo que constituía una *“respuesta a la necesidad de nuestra sociedad de regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen los fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permitan identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades judiciales (...) la regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posición del suelo urbano ha sido y sigue siendo una de las prioridades del gobierno federal en todo el país, especialmente en aquellos asentamientos humanos de las grandes ciudades”*.<sup>34</sup>

Del **Diario de Debates**, podemos extraer algunas intervenciones, por ejemplo, la de Porfirio Muñoz Ledo, quien dijo: *“queremos subrayar, al comentar esta iniciativa que es necesaria una profunda reforma urbana, la refuncionalización de los sistemas de crédito y la implantación de una genuina y global política de vivienda. No nos opondremos, desde luego, a estas reformas que simplifican trámites, aligeran problemas relacionados con la niñez y con la orfandad, tienden a limitar el abuso, la especulación, e incluso el atropello por indefensión de derivada de la pobreza y de la ignorancia”*. El senador Ernesto Luke Feregrino, refirió: *“se trata, como bien lo advierte el dictamen, de un acto legislativo de justicia y solidaridad con los mexicanos que menos tienen, mediante la continuación de la política social que el Gobierno de la Republica ha mantenido en materia de promoción de la vivienda y de regularización de la tenencia de la tierra en el medio urbano”*.

El proceso legislativo concluyó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 6 seis de enero de 1994, así y entre otros, se adicionó al artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde este novedoso testamento *“se otorga ante notario e involucra a un inmueble destinado o que en lo sucesivo vaya a serlo a vivienda, siempre y cuando su valor no exceda de 25 veces el salario mínimo elevado al año al momento de su adquisición o sin limitación de valor en los casos de inmuebles provenientes de*

<sup>34</sup> Entre otras, señalaba la gran cantidad de casos donde las personas mueren intestadas, y sus herederos por varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios, debido a lo dilatado y costoso de los trámites, y a los impuestos acumulados que se deberían cubrir. Agregaba, que esa situación se había convertido en una de las causas de irregularidad de la tenencia de la tierra.

*programas de regularización emprendidos por autoridades del Distrito Federal o de la Administración Pública Federal*.<sup>35</sup> Además, modificó el artículo 876 y adicionó el artículo 877 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, *la titulación de este inmueble se realizará bajo el esquema de que los legatarios o sus representantes exhibirán al Notario copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento publico simplificado, con base en el cual el Notario ordenará una publicación en uno de los diarios con mayor tiraje en la Republica, en donde se exprese esta circunstancia además del nombre del testador y de los legatarios y en caso de existir, el parentesco.*

Además de recabar información de los archivos, General de Notarias y Judicial del Distrito Federal y de sus equivalentes en el último domicilio del *de cujus*, sobre la existencia de algún otro y de no haberlo, y mediando la conformidad de los legatarios, se continuaría con el trámite, el que concluiría con la suscripción de un instrumento en donde se haría referencia a los documentos y constancias, así como la conformidad de los legatarios, el cual sería inscrito en el registro público de la propiedad; igualmente se estableció que los legatarios en el propio documento, podrían a su vez otorgar otro testamento público simplificado.

En forma sumaria, los Códigos Civiles de los Estados en donde se incorporó la figura del **Testamento Simplificado**, coincidentes con el Distrito Federal, salvo las menciones siguientes: *Baja California*, el artículo 1451 bis dispone que el valor del inmueble no excederá de 7,000 salarios mínimos anuales. *Baja California Sur*, los artículos del 1454 al 1460 incorporan en el mismo cuerpo de leyes tanto disposiciones sustantivas como procedimentales. *Coahuila*, el artículo 1025 al igual que en el anterior, incorpora las normas sustantivas y adjetivas; precisa que el valor referente será el catastral; igualmente se impone al otorgante del testamento simplificado la obligación de imprimir su huella digital: en la parte final de la fracción VI *se refiere que su trámite será verbal, salvo la denuncia del intestado*, (sic) además de que al final se dispone que la transferencia del patrimonio familiar se efectuará libre de impuestos. *Colima*, el artículo 1446 bis también precisa que el valor del inmueble corresponde al avalúo catastral, además de que, para el trámite, hace remisión expresa al Código de Procedimientos Civiles.

*Chihuahua*, los artículos 1455 al 1464 precisan que, en el caso de un matrimonio, cuando ambos o solo uno de ellos designe al otro como legatario se considera que no se afecta la libertad de testar, además de obligar a la impresión de la huella digital. *Jalisco* los artículos 1893 y 1894, ubicados dentro del capítulo relativo a las modalidades del contrato de compra venta, contempla la posibilidad de que al formalizarse el contrato de compra venta y referido a inmuebles podrá pactarse que el bien se transmita a sus sucesores, limitado esto a que se trate de su cónyuge, ascendientes o descendientes, sin que exista diferencia alguna en cuanto a si se trata de inmuebles adquiridos con motivo de la regularización de la tenencia de la tierra, ya que se habla de un solo inmueble, en el concepto de que al actualizarse la hipó- tesis del fallecimiento del propietario, bastará el pago de los impuestos correspondientes y la solicitud al registro público de la propiedad para operar la transmisión patrimonial. *La finalidad esencial fue incorporarlo a los títulos de propiedad generados con motivo de la regularización de predios urbanos, indudablemente porque el Distrito Federal desde hace mucho tiempo la vida rural está en proceso de extinción.*

<sup>35</sup> Se suprimió la taxativa para que puedan testar en un mismo acto dos personas, ya que pueden incorporarse a copropietarios o matrimonios regidos bajo el régimen de sociedad conyugal. El sistema de adquirir corresponde al de los legatarios, quienes mantienen el derecho de acrecer, además de la sustitución, quienes tomarán la parte de la herencia sin necesidad de realizar el trámite sucesorio judicial, pudiéndose designar a menores de edad o incapaces su tutor, tomando a su cargo el legatario la obligación de proporcionar alimentos.

*Estado de México*, los artículos 6.136 al 6.140 señalan que comprenderá una vivienda y su solar o parcela, pero limitado al mismo guarismo 25 veces el salario mínimo o bien producto de un proceso de regularización. *Nayarit*, el artículo 2683 bis señala que además de los inmuebles regularizados, podrán tener este tratamiento aquéllos inmuebles cuyo valor resulte de multiplicar 9125 por el importe del salario mínimo general.

<b>Código Civil Federal</b>	<b>Código Civil del Estado de Coahuila</b>	<b>Código Civil del Estado de sonora</b>
<b>Testamento Público Simplificado</b>	<b>Testamento Público Simplificado</b>	<b>Testamento Público Simplificado</b>
<p><b>Artículo 1549 bis.-</b> Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del distrito federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto;</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de</p>	<p><b>Artículo 1025.-</b> Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición, o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del estado o de los municipios de la entidad, o cualquier dependencia u organismo de las administraciones estatal o municipales, aun los desconcentrados o descentralizados, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el lugar de su ubicación elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto.</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren</p>	<p><b>Artículo 1625 bis.-</b> Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda para el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o el que se otorgue en el mismo documento en que conste su adquisición proveniente de enajenaciones realizadas con dependencias o entidades de la administración pública estatal o federal o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su ubicación, elevado al año, al momento de la adquisición;</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los</p>

<p>la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;</p>	<p>incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.</p>	<p>legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por los incapaces, e imprimirán su huella digital;</p>
<p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 de este código;</p>	<p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal o sociedad solidaria, su cónyuge o compañero civil podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 771 de este código.</p>	<p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el inmueble vaya a formar parte o se encuentre dentro del fondo del régimen de sociedad legal a que se encuentre sujeto el matrimonio, será necesaria la concurrencia de ambos cónyuges para la institución del legatario o legatarios. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1371 de este código.</p>
<p>IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p>	<p>IV. Tanto al otorgar el testamento público simplificado en la escritura a que se refiere el primer párrafo de este artículo o en acto posterior, el testador, en todo caso, deberá imprimir su huella digital.</p>	<p>IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimento a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p>
<p>V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los</p>	<p>V. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p>	<p>V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1794, 1876 y demás relativos de este código; y</p>

<p>artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código; y</p> <p>VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del código de procedimientos civiles para el distrito federal.</p>	<p>VI. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1184 y 1243 y demás relativos de este código.</p> <p>VII. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo siguiente.</p>	<p>VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 835 bis del código de procedimientos civiles.</p>
--	---	---

*Nuevo León*, el artículo 1446 bis señala que el referente los constituye el “*valor actual real*”; igualmente dispone que cuando se suscriba un nuevo testamento simplificado sobre el mismo bien habrá que producirse un aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad. *Oaxaca*, el artículo 1448 bis no contiene diferencia sustancial. *Querétaro*, el artículo 1460 bis refiere que en la adquisición de vivienda de interés social o popular puede hacerse la designación de beneficiarios debiéndose incluir tanto en su clausulado.

*San Luis Potosí*, el artículo 1394 bis refiere que, si el testador no designa tutor, se estará a las reglas de la tutela legítima. *Sonora*, el artículo 1625 bis refiere que el valor catastral del predio no debe superar 105 veces el salario mínimo general elevado al año; obliga a la impresión de la huella digital en el acto testamentario; además, en sintonía con la existencia de los regímenes matrimoniales de sociedad legal y conyugal, se refiere a ambas instituciones para considerar que no se afecta la libertad del testador. *Tamaulipas*, el artículo 2607 bis establece como taxativa que el valor del avalúo catastral tiene un tope de 15 veces de salario mínimo, además de obligar la inclusión de un capítulo especial en donde se contengan las cláusulas testamentarias.

Más y para ejemplificar, transcribimos los artículos de tres Estados de la república, que nos sirven de referencia para este tipo de testamento:

Así pues, el testamento simplificado que se otorga ante notario, a diferencia del Público Abierto, su objeto es limitado ya que sólo pudo referir a ciertos bienes destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que fuesen propiedad del testador y éstos se adquirieran por regularización, era perfecto, pues no requería ser declarado formal testamento.

La diversidad y complejidad de la materia, en el ámbito federal, la cuestión testamentaria encuentra referente en 14 normas, a saber: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; *Código Civil Federal*; *Código Federal de Procedimientos Civiles*; *Ley Agraria*; *Ley de los derechos de las personas adultas mayores*; *Ley de Amparo*; *Ley del servicio exterior mexicano*; *Ley Federal de Derechos*; *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*; *Convención de Viena sobre relaciones consulares*; *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*; *Convención interamericana sobre normas generales de derecho Internacional privado*; *Convención*

interamericana sobre personalidad y capacidad de personas Jurídicas en el derecho internacional privado; y Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Por su parte *la normativa*, derivada de la autonomía constitucional de que gozan los estados, se advierte en materia de *testamentos y sucesiones*:

Estado	Catastro	Defensoría	Ley del Notariado	Ley Aranceles	Asistencia DIF-EST	
					PRIVADO	PÚBLICO
Aguascalientes	X	X	X			X
Baja California <sup>36</sup>	X	X	X	X		X
Baja California Sur	X	X	X			X
Campeche	X	X	X		X	
Chiapas <sup>37</sup>	X	X	X			
Chihuahua <sup>38</sup>	X	X	X			X
Coahuila <sup>39</sup>	X	X	X			
Colima	X	X	X		X	X
Distrito Federal <sup>40</sup>		X	X		X	
Durango	X	X	X	X	X <sup>41</sup>	X
Estado de México		X	X		X	X
Guerrero	X <sup>42</sup>	X	X			X
Guanajuato <sup>43</sup>		X <sup>44</sup>	X			X
Hidalgo <sup>45</sup>	X	X <sup>46</sup>	X			X
Jalisco	X <sup>47</sup>		X			X <sup>48</sup>
Michoacán <sup>49</sup>	X	X <sup>50</sup>	X	X		X <sup>51</sup>
Morelos <sup>52</sup>	X	X	X			X <sup>53</sup>
Nayarit	X <sup>54</sup>	X	X			X
Nuevo León <sup>55</sup>	X	X	X			X
Oaxaca <sup>56</sup>	X		X			X
Puebla	X		X		X	
Querétaro	X		X	X	X <sup>57</sup>	

<sup>36</sup> Derogó el impuesto sobre herencias y legados

<sup>37</sup> Tiene una ley estatal de derechos

<sup>38</sup> Presenta una Ley Reglamentaria de Colonias Agrícolas

<sup>39</sup> Tiene una Ley de Aparcería Rural

<sup>40</sup> Presenta una Ley de Sociedad de Convivencia

<sup>41</sup> Ley sobre fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

<sup>42</sup> Lo señala como Ley de Catastro Municipal

<sup>43</sup> Posee una **Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera**

<sup>44</sup> La manifiesta como Ley de representación gratuita en materia civil.

<sup>45</sup> Manifiesta una **Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo**; llama la atención porque tiene un *Código Civil* y *Código Familiar* que bien podía integrar dicha norma en estos.

<sup>46</sup> La asienta como *Ley Orgánica de la Defensoría*

<sup>47</sup> Lo señala como *Ley de Catastro Municipal*

<sup>48</sup> Lo señala como *Código de Asistencia Social*

<sup>49</sup> Tiene una *Ley de Aparcería Rural*

<sup>50</sup> Ley Orgánica de la Defensoría

<sup>51</sup> Lo señala como Ley de Asistencia Social

<sup>52</sup> Tiene una Ley de Predios Baldíos

<sup>53</sup> Denominada Ley de Asistencia Social y corresponsabilidad ciudadana.

<sup>54</sup> Con la denominación Ley Catastral y Registral

<sup>55</sup> Tiene una Ley de Aparcería

<sup>56</sup> Tiene una Ley de Aparcería

<sup>57</sup> Denominada Ley para el fomento y regulación de las instituciones de asistencia privada en el estado de Querétaro

Quintana Roo	X		X			X
Sinaloa	X	X	X		X	
San Luis Potosí		X <sup>58</sup>	X	X		X <sup>59</sup>
Sonora	X <sup>60</sup>	X	X	X		X
Tabasco	X	X	X			X
Tamaulipas	X	X	X			X <sup>61</sup>
Tlaxcala			X			X
Veracruz	X		X	X	X	X
Yucatán	X		X		X	X
Zacatecas	X	X <sup>62</sup>	X	X		

Complementan la información, en cuanto a normas orgánicas del Poder Judicial; protección de personas adultas mayores; regulación de las personas y sus bienes; códigos familiares y regulación del órgano oficial de registro de la propiedad:

	LOPJ	Ley Prot Personas Mayores	Código Civil	Código Proc. Civiles	Código Familiar	Código Proc Familiar	Registro Público Propiedad	
							Ley	Reg
Aguascalientes	X		X	X	X	X		
Baja California	X		X	X				
Baja California Sur	X	X	X	X			X	
Campeche	X		X	X				
Chiapas	X	X	X	X			X	
Chihuahua	X	X	X	X				X
Coahuila	X	X	X	X				X
Colima	X		X	X				X
Distrito Federal	X	X	X	X	X		X	
Durango	X	X	X	X				
Estado de México	X		X	X				X
Guerrero	X	X	X	X			X	
Guanajuato <sup>63</sup>	X	X	X	X				X
Hidalgo	X		X	X			X	
Jalisco	X	X	X	X				
Michoacán	X	X	X	X	X			
Morelos <sup>64</sup>	X	X	X	X				
Nayarit	X		X	X			X	
Nuevo León <sup>65</sup>	X		X	X				
Oaxaca <sup>66</sup>	X		X	X				X
Puebla	X <sup>67</sup>		X	X				X
Querétaro	X		X	X				
Quintana Roo	X		X	X			X	

<sup>58</sup> Llamada Ley de la Defensoría Social y de Oficio del Estado de SLP

<sup>59</sup> Se denomina Ley de asistencia social para el estado y municipios de SLP

<sup>60</sup> Con la denominación Ley Catastral y Registral

<sup>61</sup> Regula a los organismos públicos y privados en una norma denominada: Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas

<sup>62</sup> Bajo denominación de Reglamento de la Defensoría de Oficio

<sup>63</sup> Ostenta una Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera

<sup>64</sup> Tiene una Ley de Predios Baldíos

<sup>65</sup> Tiene una Ley de Aparcería

<sup>66</sup> Tiene una Ley de Aparcería

<sup>67</sup> Lo manifiesta como Código Orgánico del Poder Judicial

Sinaloa	X	X	X	X				X
San Luis Potosí	X <sup>68</sup>	X	X	X				X
Sonora	X		X	X				X
Tabasco	X		X	X				X
Tamaulipas	X	X	X	X				X
Tlaxcala	X		X	X				
Veracruz	X		X	X	X	X		X
Yucatán	X	X	X	X			X	X
Zacatecas	X		X	X	X			X

**NOVENO.-** Siendo el testamento un acto por el cual el testador puede disponer de su patrimonio, y es de interés público que dichas transmisiones *mortis causa* se den con seguridad jurídica, el legislador reguló diferentes formas de testar para que desde su punto de vista fuera mayor el número de personas que hicieran testamento y así evitar la apertura de la sucesión legítima, existiendo así los testamentos ordinarios y los especiales. Estos últimos en términos del artículo 1501 del Código Civil Federal, son: *el privado; militar; marítimo y hecho en país extranjero.*

La sola enumeración de las diversas denominaciones de estos tipos de testamentos, muestran que éstos se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias relativas a la persona del testador o al lugar en que se encuentran, y por lo mismo la eficacia de éstos queda condicionada, lo que hace que no sean del todo perfecto ni brinden tanta seguridad jurídica como lo hace el testamento público abierto.

En el caso del **Testamento Privado**, el presupuesto necesario para su otorgamiento consiste en que el testador se encuentre en inminente peligro de muerte, y sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. Además, la necesidad de otorgarse ante cinco testigos lo hace poco más que imposible.

El **Testamento Militar** solamente se puede hacer por militar por militares o asimilados al Ejército "en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla", situaciones extremas que se podrían evitar con el simple otorgamiento del Testamento Público Abierto previo a cumplimiento de sus deberes.

El **Testamento Marítimo**, que sólo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contando desde su embarque en algún lugar donde conforme a la Ley mexicana o al extranjero haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Por lo anterior, y ya que el Testamento hecho en país extranjero que se otorga ante Cónsules mexicanos haciendo las veces de notarios, es un *Testamento Público Abierto*, consideramos, que **todas esas figuras testamentarias hoy por hoy no tiene razón de ser, y no brindan seguridad jurídica.** Por el contrario, son fuentes de mayores problemas al no lograr que la voluntad del testador *-plasmada en ellos-* sea cabalmente cumplida, y se tenga que abrir la sucesión legítima.<sup>69</sup>

Por lo que respecta a los **testamentos ordinarios**, en términos del Artículo 1500 del código civil, son: *Público Abierto; Público Cerrado; Público Simplificado y el Ológrafo.*

<sup>68</sup> La registra como Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia

<sup>69</sup> Cabe señalar que la tramitación sucesoria que tiene como base alguno de los mencionados testamentos es más tardada y costosa que la que se lleva con base en un Testamento Público Abierto.

El Notario y maestro José Higinio Núñez y Bandera, en su libro *Cómo Hacer su testamento y no morir en el intento*,<sup>70</sup> muestra que dichos testamentos ordinarios pueden ser reconocidos como "el bueno, el malo y el feo" y al **Testamento Público Simplificado** como "el demagógico".

El **Testamento Público Cerrado** es perfectamente llamado "el malo" porque el testador debe guardar en un sobre su última voluntad y éste conservarse hasta la muerte del testador sin ser abierto, sin borraduras ni raspaduras o enmiendas, por lo que es muy fácil que quede sin efecto (Artículo 1548 del Código Civil), pues es muy sencillo que suceda cualquiera de estos percances. Por otro lado, quedan inhabilitados para realizar este testamento las personas que no saben o no pueden leer, y además existe la necesidad de contar con tres testigos como regla y cinco como excepción en el caso del sordomudo. *Todo esto hace de este tipo de testamento, digno de ser desaparecido.*

El **Testamento Ológrafo**, también queda limitado su otorgamiento a las personas que saben escribir, y no produce efecto alguno si no está depositado en el Archivo General de Notarías en la forma en que dispone la Ley. Dicho depósito debe ser siempre de manera personal, y como bien dice el Notario Núñez y Bandera, "es frecuente encontrar que estos testamentos carentes de asesoría profesional contengan cláusulas nulas o disposiciones ilegales o por lo menos inaplicables, y en otras ocasiones queden incompletos y sujetos a interpretaciones diversas".<sup>71</sup> Que hace que tengamos que replantearnos, si vale la pena la existencia de este tipo de testamento.

El **Testamento Público Simplificado**, creado en 1994 para apoyar los programas de regularización de la vivienda, y pretendió evitar que gran número de la población muriera sin hacer una disposición testamentaria; se le criticó lo siguiente:

- 1).- Comprendía un sólo inmueble y no la universalidad del patrimonio.
- 2).- Sólo se instituyeron legatarios.
- 3).- Reguló la intervención de un *representante especial* que únicamente representaba al legatario, incapaz en la firma de la escritura que formalizaba el legado. Representante que *no garantizaba su manejo, no realizaba ningún inventario, no tenía facultades para intervenir en juicio o defender al legatario o a la sucesión.*
- 4).- Atentaba contra la libertad de testar y a la característica de *personalísimo* que tiene el testamento al permitir que en un mismo acto pudieran testar el testador y su cónyuge.
- 5).- Sólo recogía el supuesto de que existan acreedores alimentarios y se olvidó de otro tipo de acreedores.
- 6).- Tendía a la creación de sucesiones aisladas.

Dicho testamento, fue más que una medida populista y al igual de los otros tipos de testamento, ya mencionados, y que en esta iniciativa nos proponemos derogar.

Las formas de realización de testamento que hoy en día existen, solo el Testamento Público Abierto ha demostrado su eficacia, y el resto de las formas por las que se otorgan los testamentos, resultan obsoletas y se encuentran en franco desuso en el Estado de Zacatecas.

**El Testamento Público Abierto**, que es el que se otorga ante Notario de conformidad con las disposiciones de la Ley, mediante el cual el testador le expresa de modo claro y terminante su voluntad, y el notario redacta por escrito las cláusulas de su testamento sujetando estrictamente a su voluntad y lee en voz alta para que éste manifieste su conformidad; brinda una serie de ventajas:

<sup>70</sup> Véase <http://www.notaria12df.com.mx/publ.htm>

<sup>71</sup> NÚÑEZ Y BANDERA, José Higinio. *Cómo hacer su testamento y no morir en el intento*. Editorial Aguilar. México, 2005. p. 42.



- I).— Comprende todo el patrimonio del testador.
- II).— Lo pueden otorgar quienes no saben leer o escribir.
- III).— En él se pueden instituir herederos, legatarios, tutores, albacea, curadores.
- IV).— No sólo sirve para transmitir bienes y derechos, sino también para declarar o cumplir deberes después de la muerte.
- V).— Es perfecto porque su validez no depende de circunstancias ajenas al mismo, como en el caso de los otros.
- VI).— En su elaboración interviene un perito en Derecho que es el Notario Público, quien brinda asesoría y da seguridad jurídica al testador. Por lo tanto, "*tiene todas las garantías que al caso presta la competencia, probidad y la responsabilidad del Notario*".<sup>72</sup> Por lo tanto, "*Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos*".<sup>73</sup>
- VII).— La supresión de los testigos que solamente en casos excepcionales se requieren facilitan su otorgamiento.
- VIII).— El gobierno fortalece el estado de derecho, genera una cultura adecuada del testamento, protege la economía de los ciudadanos y la figura e investidura pública del Notario.

Se podría refutar que al suprimir el Testamento Privado se deja sin la facultad de testar a las personas mudas, porque aparentemente no pueden expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario. Consideramos, que no sería del todo cierto, ya que la regulación del testamento público abierto no señala que forzosamente deba ser expresada de manera verbal dicha voluntad (testamento nuncupativo). Por lo que, si el testador mudo expresa por escrito y/o de forma gráfica de manera clara y terminante su voluntad al notario, éste podría redactar el Testamento Público Abierto.

Debemos generar que la población supere mitos y prejuicios respecto del testamento Público Abierto: que la única razón para otorgar un testamento es tener la muerte cerca; que al hacer el testamento, el testador se morirá más rápidamente; que al realizar el testamento ya no se pueden disponer de los bienes; que ya no se pueden realizar cambios; que es de alto costo, entre otras más. Muchos litigios se evitarán, múltiples problemas se prevenirán y la economía y paz social se verá beneficiada.

Por lo anterior, proponemos la desaparición de todos los demás testamentos. En el entendido de que el **Testamento Público abierto** es el instrumento ideal para los fines del derecho sucesorio.

Aunado a lo anterior, y en síntesis, los inconvenientes que representa el testamento ológrafo frente a nuestra propuesta, radica en:

- 1).- El testamento ológrafo requiere forzosamente de un gasto enorme con posterioridad a su muerte, que debe hacerse previo a la apertura de la sucesión. Este procedimiento es indispensable para declarar válido el testamento, y necesita de la intervención de un Juez para examinar el sobre que contenga el testamento, para cerciorarse de que no ha sido violado.

Además el Juez habrá de citar a los testigos de identidad para que reconozcan sus firmas y la firma del testador; y después de ello, junto con el Ministerio Público, el Juez abrirá el sobre en el que se encuentra el testamento, y será hasta entonces que se verificará si el testamento llena los requisitos de Ley; y de ser así procederá a declarar formalmente válido el mismo trámite requiere por tanto de contratar un abogado, seguir un procedimiento que puede durar hasta un año, con un costo oneroso, solamente para

<sup>72</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 708.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

declarar formal el testamento. Sin realizar dicho trámite no se puede dar inicio a la sucesión;

2).- El procedimiento para la apertura de los testamentos ológrafos, por estar en completo desuso, es un trámite desconocido para la gran mayoría de los abogados y jueces. Es por ello que el otorgamiento de testamentos ológrafos causa graves afectaciones a los sucesores de los testadores que lo han otorgado, que por lo general se trata de personas de muy escasos recursos, y además se colma a los Tribunales de procedimientos y trámites innecesarios; y

3).- En el caso del Testamento Público Abierto, sólo cuando así el testador o el notario lo soliciten, deberán concurrir con testigos al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere el párrafo anterior, podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

Por ello pugnamos por el **testamento público abierto**, porque se elabora por un notario quien redacta la voluntad expresa, clara y terminante del testador, *quien puede acudir solo o acompañado de testigos si lo desea*; además confiere fidelidad, certeza y legalidad, de que su conservación está garantizada por los siguientes principios:

**Fidelidad**, en virtud que el testador cuenta con la información, orientación y asesoría de un notario que es profesional del derecho y experto en testamentos, sucesiones, familia, obligaciones y demás materias jurídicas que debe conocer quien interviene en la elaboración y certificación de tan importante documento.

**Certeza**, ya que el notario es responsable de certificar la libertad y capacidad del testador en el acto mismo de testar.

**Legalidad**, ya que el testamento otorgado ante notario garantiza su correcta elaboración a fin de que el mismo surta la plenitud de los efectos deseados por el testador, y cuida de que el mismo no contravenga normas prohibitivas o disposiciones de orden público.

**Conservación**, ya que la guarda y cuidado del testamento original se hace con la garantía y seguridad del protocolo notarial y con el secreto y sigilo de todo instrumento notarial.

**Facilidad**, tanto en su elaboración como en su ejecución. La elaboración queda bajo la responsabilidad formal del notario de manera tal que el testador no necesita ocuparse de requisitos formales y puede concentrarse únicamente en la expresión de su voluntad. La ejecución del mismo se lleva a cabo dentro del trámite mismo de la sucesión sin que se requiera de llevar a cabo algún otro trámite o procedimiento por separado.

Por otra parte, el artículo 720 del Código Civil vigente en el Estado, mantiene supuestos que descalifican al Notario cuando en algún testamento se omiten las solemnidades de ley, consideramos que no por ellos se puede generalizar, preconcebir o prejuzgar; ante lo cual, hemos propuesto *que la falta de alguna de las solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y en su caso el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de la Ley.*

**DÉCIMO.-** Por otra parte, el mandato que es un contrato mediante el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga, presenta dificultades en tiempos y circunstancias que los legisladores zacatecanos debemos remediar.

Debemos acotar, que los poderes que se otorgan deben ser por un término no mayor a 5 cinco años, para lo cual es necesario verificar al momento de tramitar un juicio o cualquier otro tipo de acto jurídico, que el apoderado que represente tenga vigente su poder, en caso contrario se deberá renovar el poder ante un Notario, para que tenga una eficacia por otros 5 cinco años más.

La limitante anterior debe aplicarse sólo al caso de los apoderados, no así al poder del *Representante legal de la sociedad – Administrador General Único o Presidente del Consejo de Administración*– ya que el Representante legal dura en su cargo lo que señale el acta constitutiva o, en su caso, lo que decida la Asamblea.

El caso de la duración de los apoderados, fue pionero el vecino Estado de Jalisco, pues en materia federal el mandatario dura en su cargo hasta en tanto el mandante no revoque el mandato, o suceda alguna de las causales previstas por la ley de la materia.

Para coronar con éxito este esfuerzo legislativo, debemos establecer la obligación del gestor de negocios a dar cuenta al mandante y al pago de los impuestos respectivos.

#### **MATERIA DE LA INICIATIVA.**

Reformar el Código Civil del Estado de Zacatecas, en materia de testamentos y mandato.

#### **VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.**

Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Seguridad Pública y Justicia es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada por las y los Diputados Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. LOS TESTAMENTOS.** El testamento es una modalidad de transmisión de la propiedad que deriva de la muerte del titular, a diferencia de otras, como la compraventa, que se da “entre vivos”.

Conforme a ello, la mayoría de los códigos civiles del país, han definido el testamento en los términos siguientes (artículo 501 del Código Civil del Estado de Zacatecas):



**ARTICULO 501.** Testamento es un acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, declara o cumple deberes para después de su muerte.

De acuerdo con tal definición, el testamento es una expresión del derecho de propiedad de las personas, reconocido ampliamente en diversos tratados internacionales y en nuestra propia Carta Magna, en cuyo artículo 27, se precisa lo siguiente:

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Además, en el artículo 16, se establece el derecho fundamental de legalidad, establecido para el efecto de que los individuos no sean molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandato de autoridad competente.

El derecho de propiedad, como hemos señalado, está reconocido por diversos tratados internacionales, entre ellos, los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

**Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.



3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Con base en tales disposiciones, resulta evidente que las autoridades, en términos del artículo 1.º constitucional, deben promover, respetar, proteger y garantizar, el citado derecho fundamental.

En tal contexto, esta Soberanía Popular debe emitir leyes con pleno respeto, en el caso que nos ocupa, al derecho de propiedad y emitir reglas que permitan la libre disposición de los bienes que integran el patrimonio de las personas, sin establecer mayores limitaciones que las previstas en la Constitución.

Virtud a ello, el testamento constituye, como hemos señalado, una manifestación personalísima de la voluntad, la cual no puede ser limitada por el legislador, pues en este caso, se vulneraría el derecho fundamental de propiedad de los individuos.

En la iniciativa que se estudia se propone dejar vigente, únicamente, el testamento público abierto y el testamento extranjero (con algunas modificaciones) y suprimir el resto de los testamentos: público cerrado, ológrafo, privado, militar, marítimo y aéreo.

Esta Comisión legislativa considera que la iniciativa que se estudia pudiera vulnerar los derechos humanos previstos en nuestra Constitución federal y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En ese sentido, debemos señalar que el artículo 1.º de nuestra Carta Magna establece que los derechos humanos deberán ser interpretados con base, entre otros, en el principio de progresividad, el cual tiene un doble aspecto:

...exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. [...] <sup>74</sup>

De conformidad con lo anterior, la propuesta contenida en la iniciativa implica una disminución en los derechos de los gobernados, pues se están limitando las formas en que pueden disponer libremente de los bienes que integran su patrimonio.

---

<sup>74</sup> Véase la jurisprudencia siguiente: Época: Décima Época. Registro: 2014218. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h. Materia(s): (Constitucional, Común). Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.) **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**

El testamento público abierto es solo una forma de transmisión de la propiedad, en ese sentido, debe valorarse si, atendiendo a las condiciones económicas y sociales de nuestro estado, puede ser la única opción para transmitir los bienes de una persona fallecida.

El testamento público abierto implica acudir ante un Notario para su elaboración; de acuerdo con ello, esta Comisión Legislativa estima que las condiciones económicas de la población del Estado no son las adecuadas para tomar una determinación como la que se plantea en la iniciativa, pues al costo por los servicios profesionales del citado funcionario deben sumarse los generados por el traslado de los interesados, dada la dispersión geográfica existente en nuestro Estado.

Suprimir la diversidad de testamentos previstos en nuestro Código Civil, sin considerar las condiciones demográficas y económicas mencionadas, impactaría directamente en el derecho de los testadores para dictar su última voluntad de acuerdo con su alcance o posibilidades, el Estado tiene comunidades muy alejadas en donde no existe un notario público, circunstancia que justifica, indudablemente, la existencia de otros tipos de testamento, además del público abierto.

Es decir, resulta indiscutible que en la mayoría de nuestros Municipios, y en la totalidad de nuestras comunidades, no hay un Notario Público que responda a los casos de urgencia que puedan presentarse para emitir un testamento.

Cada uno de los tipos de testamento obedece a razones específicas, por lo que suprimirlos, a excepción del público abierto, equivale a decir que las causas que los motivaron han desaparecido.

Por ejemplo, el testamento ológrafo y el privado fueron diseñados para aquellos supuestos en que no haya notario público en la población y aun cuando lo hubiera, sea imposible, o por lo menos difícil, que las personas acudan al otorgamiento de testamento, dada las circunstancias del testador al encontrarse enfermo o estar en algún grave peligro.

Luego entonces, reducir las posibilidades de transmisión de la propiedad a la figura de testamento público abierto, implica limitar, significativamente, la voluntad de las personas de conformar su última disposición, verbigracia, por medio del testamento ológrafo o del testamento privado (especial), claramente regulados en el Código Civil.

En el caso del testamento privado se establece, precisamente, como uno de sus supuestos, artículo 765, el que no haya un Notario Público en la población y aun cuando lo hubiere que sea imposible, o muy difícil, concurrir al otorgamiento del testamento.



Conforme a lo señalado, las consideraciones en que se sustenta la iniciativa, respecto de “los inconvenientes” del testamento ológrafo resultan inconsistentes, en razón de que, también, el testamento público abierto requiere, en un determinado momento, que un Juez declare su validez, además de que en todos los testamentos se requiere de la asistencia de técnicos en la Ciencia del Derecho para su ejecución.

Tampoco es correcta la afirmación en el sentido de que el testamento público abierto siempre consigne “la voluntad expresa, clara y terminante” del testador, pues en no pocas ocasiones se encuentran ambigüedades e imprecisiones, como en cualquiera de los otros.

Lo anterior sin soslayar sus propias características (fidelidad, certeza, legalidad, conservación y facilidad) referidas en la Iniciativa, lo que no significa, por ello, que deban descalificarse el resto de los tipos de testamento, ya que éstos gozan de sus propias características que enaltecen la finalidad de cada uno y la particularidad en las condiciones de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se dictan, no menos importantes que las del testamento público abierto.

Las eventualidades en las que se puede encontrar una persona son variadas y existirán algunos supuestos en los que será imposible acudir ante un notario público, por ello, desde la ley no puede ser negada esa posibilidad.

La iniciativa contiene una discrepancia en lo que atañe al testamento hecho en país extranjero; en la propuesta, de inicio, deroga el artículo 701 que lo contempla, luego, en el artículo 778 lo desarrolla, de ahí que, o bien, se reforma el artículo 701 para dejar vigente el testamento extranjero o se agrega una fracción quinta al artículo 699 que lo contemple.

En la iniciativa, también, se pretende establecer como opcional el requisito de que el testador esté asistido de testigos cuando dicta un testamento público abierto, como hasta ahora lo exige el artículo 711 del Código Civil, lo que resulta, para esta Comisión dictaminadora inatendible porque tal y como se encuentra precisado otorga mayor certeza de la capacidad del autor, de la observancia de la solemnidad y formalidad, de tal suerte que dejarlo al arbitrio del testador implica suprimir esa posibilidad, ya que los tres testigos tienen como objeto brindar certeza al acto jurídico.

Por lo anterior, esta Comisión de dictamen considera improcedente la reforma al Código Civil del Estado de Zacatecas en materia de testamentos, pues consideramos que afectaría los derechos humanos de los habitantes de nuestros Estado.

De acuerdo con lo señalado, como representantes populares, consideramos conveniente incrementar el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, el cual queda reducido a brindar un descuento solamente en el mes de septiembre, en ese sentido, aumentar tal incentivo



sería un acto que, por sí mismo, puede abonar a que un mayor número de personas acudan ante el Notario Público a otorgar un testamento público abierto, sin necesidad de suprimir las otras posibilidades.

Por ello, se debe fomentar en la sociedad zacatecana la cultura del testamento e informar de la idoneidad de los testamentos en general sin necesidad de descalificar ninguno de ellos.

**TERCERO. MANDATO.** El término mandato (*mandatum*) deriva de mandare, de *manum dare*, que significa literalmente confiar una cosa a otro, y más ampliamente dar un encargo o una orden a otro. *Manum dare* alude a la fidelidad amistosa que entraña el “dar la mano”, en el sentido figurado de transmitir el propio poder como prolongación de su personalidad jurídica; *manum dare*, de donde deriva el nombre de nuestro mandato, no significa otra cosa que entregar nuestra confianza a otro.

Podemos decir que el mandato es una fuente de obligaciones común, en la cual se establece la representación de una persona respecto de otra; con el mandato nacen obligaciones para ambas partes, cada una de las cuales tiene su objeto propio, el objeto del mandato por antonomasia es el acto jurídico (o los actos jurídicos), que el mandante encarga al mandatario y que este se obliga a ejecutar por cuenta de aquel.

Sabemos que a la persona que se le otorga un mandato se le confieren, al mismo tiempo, derechos para que, por sí, realice actos a nombre del mandante, excepto los que la ley señala que no pueden ser materia de representación, de lo contrario dicho acto sería nulo.

Las características del mandato moderno, por llamarlo de alguna forma, se precisan, ya, en el llamado Código de Napoleón (1804), ordenamiento que fue la base para la emisión de los Códigos Civiles de nuestro país de 1870 y 1884.

En el Código de Napoleón, el mandato se definía de la forma siguiente:

Para el Código Napoleón (artículo 1984) el mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre.<sup>75</sup>

Si bien el mandato existía desde el Derecho Romano, en Francia, durante el siglo XIX, adopta sus características modernas; lo anterior se explica, en principio, por el desarrollo de la administración pública con motivo de la Revolución Francesa de 1789; a partir de tal acontecimiento, los trámites y procedimientos se empiezan a hacer más complejos, por lo que se requiere la asistencia de personas con ciertos conocimientos sobre ellos.

<sup>75</sup> <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/24/cnt/cnt3.pdf>

Aunado a lo anterior, el desarrollo del capitalismo obliga a las personas a un constante movimiento, lo que implica la necesidad de designar encargados de los negocios que, poco a poco, se van estableciendo.

Ambas circunstancias posibilitan el nacimiento del mandato, con el fin de que las personas puedan designar representantes que actúen en su nombre y efectúen diversas actividades en su beneficio.

Los códigos civiles actuales establecen diversos derechos y obligaciones tanto para el mandante como el mandatario; en el caso de Zacatecas, la regulación del mandato la encontramos, principalmente, en el Título Décimo, integrado por seis capítulos, y que incluyen del artículo 1929 al 1995.

En relación con la propuesta contenida en la iniciativa que se estudia, esta Comisión dictaminadora estima pertinente aprobarla en sentido positivo, en razón de que el Código Civil vigente no prevé la posibilidad de sujetar la vigencia del mandato, designación de apoderados, a un término específico, característica que solo tienen los mandatos emitidos para nombrar representantes legales de las sociedades.

Actualmente, el artículo 1980 establece como formas de terminación del mandato, las siguientes:

**Artículo 1980.** El mandato termina:

**I.** Por la revocación;

**II.** Por la renuncia del mandatario;

**III.** Por la muerte del mandante o del mandatario;

**IV.** Por la interdicción de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 1933 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir, aun cuando el mandante se devengue incapaz;

**V.** Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que le fue concedido;

**VI.** Por las causas previstas en el Código de la Familia; para los poderes otorgados por el declarado ausente.

Esta Comisión Legislativa considera que tal situación genera incertidumbre jurídica para las personas que otorgan un mandato o para aquellas que se vean afectadas con el uso de ese poder.

Conforme a ello, consideramos que la reforma propuesta significa, también, fortalecer las facultades del mandante, pues la renovación del contrato, implica, necesariamente, la evaluación de la conducta del mandatario.



La reforma que se propone es un término de tres años para los poderes para pleitos y cobranzas, y actos de administración, lo anterior porque es un plazo adecuado para llevar a cabo obligaciones administrativas entre un mandante y un mandatario respecto de las cuales se obligaron.

Con relación a los poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, se establece un año, con el fin de dar mayor certeza jurídica a los ciudadanos, sobre todo para las personas que otorgan ese poder, pues con esta reducción tendrán seguridad financiera, toda vez que si realizan una operación de compra venta este año, el próximo tendrán que declarar esos ingresos, lo que de otro modo se prestaba a la irresponsabilidad y, por ende, a las corrupción entre particulares.

Los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que la reforma citada fortalece la certidumbre jurídica de los gobernados y garantiza la rendición de cuentas del mandatario, en relación con los actos efectuados durante la vigencia del contrato.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Seguridad Pública y Justicia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de**

#### **DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1938, del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 1938.** El mandato puede ser general o especial: son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente; cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

**Ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque, con excepción de los que se otorguen para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuya vigencia no podrá exceder del término de un año.**

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:**

**ÚNICO.** Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

**Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.**



**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA**

**PRESIDENTA**

**DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA  
SANDOVAL**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ  
VACA**

**DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE**

## 5.4

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A esta Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de modalidades de divorcio, presentado por la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante de esta Legislatura del Estado.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de modalidades del divorcio, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0517, la Iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** La proponente justificó su iniciativa en la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia, es considerada como la célula base de la sociedad, **está fundada en** la unión estable entre dos personas para vivir en comunidad.

Ahora bien, para que esta institución jurídico-social cumpla su función, resulta necesario que los elementos que la integran desarrollen en total armonía el rol que



desempeñan en su interior, solo así se podrá transmitir una cultura de respeto y colaboración que contribuya al bienestar social de sus integrantes.

La institución familiar es **mucho más que una unidad legal, social o económica**, es una comunidad de solidaridad, para transmitir e instalar las virtudes y valores humanos, culturales, éticos y sociales, así como los principios de convivencia, tanto internos como externos, mismos que resultan esenciales para el desarrollo y el bienestar de los miembros de la sociedad.

Ahora bien, cuando los postulados y fines que persigue tal figura jurídica no se logran, es necesario hablar de proceso de divorcio el cual conlleva cambios importantes en el entorno de todos los miembros de la familia y para afrontarlos implica grandes esfuerzos y el despliegue de muchas habilidades que contribuyan a mantener el equilibrio ante esta nueva situación.

Este proceso, contribuye a que las relaciones interpersonales que por algún motivo no pudieron o no lograron una plenitud, puedan ajustarse a figuras jurídicas que garanticen que los derechos y relaciones civiles de los ciudadanos que la integraron se vean respetados por la norma legal.

Atendiendo a ello, al Estado le corresponde ponderar la integración de la familia o resolver la problemática que se suscita en las relaciones personales sujetas a diversos aspectos en las parejas que ya no quieren estar en unión, por lo que se les debe dotar de medios legales para disolverla

Garantizar este derecho fundamental por parte del Estado Mexicano, es una aportación importante a la organización y desarrollo de la sociedad, para que se vea fortalecida al reconocer la libertad de los cónyuges para optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tienen, solo así se podrá crear un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, se abona al reconocer en la persona el respeto y la dignidad humana como derecho fundamental sustentado en los tratados internacionales como potestad para que ésta se desarrolle íntegramente en cuanto a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.

No debemos dejar de lado los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales estableció entre otros factores el relacionado con el libre desarrollo de la personalidad, que es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, o gustos; tal criterio se ve cristalizado a través de la tesis de jurisprudencia de rubro: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**.

Somos conscientes que, aun y cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en nuestra legislación local, se debe atender a lo que está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano y, en todo caso, deben de entenderse como derechos que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, de acuerdo a lo previsto en los artículos primero y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que, la celebración de éste de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.

**No debemos olvidar que el divorcio unilateral sin causa, en sus vertientes de administrativo o sin causa como es el caso que se propone; está en boga desde las reformas del año 2008, pues tal innovación ha tenido opiniones que han propugnado por él y que lo consideran, en nuestra época, como una solución a la problemática que sufría el divorcio regulado.**

**Sirve también de fundamento la cambiante realidad de los fenómenos sociales, la transformación de las expectativas y del futuro inmediato que le preocupa a nuestra sociedad.**

**De igual manera, en esta iniciativa se contempla el hecho de que el fundamento que sustenta un divorcio es la falta de armonía entre los cónyuges, misma que no solo puede obedecer a las causas tipificadas en la legislación vigente en nuestro Estado, sino que, puede obedecer a muchas otras que materialmente es imposible prever, haciendo necesario modernizar y adecuar nuestro marco normativo.**

No pasa inadvertido para quien suscribe, el hecho de que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en relación a los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social, por lo tanto, es innegable que en el caso concreto debe protegerse el posible riesgo a la lesión de la dignidad humana y vivir una vida libre sin estar supeditada al interés del Estado y su intención de preservar la institución de la familia.

El planteamiento de esta iniciativa no se hace con la intención de vulnerar lo señalado por el primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución federal, en cuanto a mantener el vínculo matrimonial a toda costa, sino que más bien busca los medios o instrumentos jurídicos adecuados para evitar su desintegración sin afectar los derechos humanos de sus integrantes, respetando en todo momento el hecho de que el Estado no puede obligar a los consortes a continuar unidos entre sí.

Como corolario de la propuesta legislativa que se presenta, se puede decir que, debemos entender que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo, es claro que no se justifica que se restrinja la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello se discriminaría el derecho del integrante que ya no quiere seguir unido a la otra persona por virtud del matrimonio y que, por ende, quiere divorciarse.

Ahora bien, debemos entender que la figura jurídica del divorcio incausado ó administrativo que son las propuestas, es aplicable para la disolución del matrimonio mediante un procedimiento más abreviado que obvia los tramites de que se lleve un procedimiento de manera bipartita, dándole agilidad a la demanda de ambos o de uno de los cónyuges, según el caso, evitando el peregrinar procesal de éstos que han decidido separar su relación y urgentemente quieren cambiar de estatus social, toda vez que, no es su voluntad permanecer en una relación en la que ya no se da el fin por el que se creó.

## **MATERIA DE LA INICIATIVA.**

Reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de modalidades del divorcio.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.** Esta Comisión de Dictamen, estima necesario dividir el presente dictamen en los siguientes

### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Seguridad Pública y Justicia es competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma presentada por la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES.** Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio constituye un acuerdo de voluntades, es decir, un contrato del que derivan obligaciones y derechos previstos en la ley, cuyo cumplimiento se hace posible con la firma de un documento solemne que contiene la voluntad de los contrayentes.

El matrimonio, según el Diccionario Jurídico Elemental constituye una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos... El matrimonio Civil: el celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria.<sup>76</sup>

En nuestro país, debido a la herencia legislativa española de fuerte influencia católica, provocó que el matrimonio se concibiera como competencia exclusiva del aparato eclesiástico, es a partir del 27 de enero de 1857 que se crea la Ley del Registro Civil, que se obliga a registrar ante la autoridad los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones.

Posteriormente, en 1860, con la Ley de Libertad de Culto, el artículo 20 sujeta el matrimonio a las leyes nacionales, mencionando que en caso de no observarse las formalidades establecidas, el matrimonio será considerado como nulo y no producirá efecto civil alguno.

---

<sup>76</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Heliasta, 1979.

No es sino hasta 1914, mediante decreto del 29 de diciembre de 1914, el presidente Venustiano Carranza modifica la Ley Orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 1874 y establece la disolución del matrimonio civil, además de por la muerte, por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges.

En el Estado de Zacatecas, el Código Familiar en su artículo 100, define el matrimonio como la unión jurídica de un hombre y una mujer, donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, abunda, además en su artículo 101, que el matrimonio es un acto solemne, debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que establece esta Ley.

El matrimonio ideal, en la mayor parte del mundo, es aquel en el que sus miembros permanecen unidos durante toda la vida, esto no implica que se excluya la posibilidad de conclusión del matrimonio por medio del divorcio, sin embargo, sí se manifiesta una tendencia predominante hacia la estabilidad del matrimonio y la permanencia de la estructura familiar.

El divorcio, a partir del análisis sociológico, puede mostrarnos que, si bien, existe toda una problemática vinculada con los procesos de ruptura del vínculo matrimonial, la fragilidad del matrimonio individual no debe confundirse con el debilitamiento del matrimonio como institución: en 2014 en el estado de Zacatecas se registraron 9,012 matrimonios y 1,868 divorcios, el municipio que registra el mayor número de matrimonios es Guadalupe con 1,183 para el mismo año y Zacatecas el mayor número de divorcios con 748, seguido de Fresnillo con 277.

El grupo de edad con más propensión a contraer matrimonio se encuentra entre los 20 a 24 años, seguido de 25 a 29, sin embargo, los divorcios se encuentran equilibrados por grupo de edad a partir de los 25 años, sostenido hasta los 39, decayendo entre los 40 y 49 con repunte entre los mayores de 50.

Al no existir en Zacatecas el divorcio administrativo, este índice se mantiene en 0 en Zacatecas, sin embargo, en la sectorización sobre el divorcio judicial, el mayor porcentaje se ubica en el apartado de mutuo consentimiento con 1410 en 2014, lo que representa el 75.48% del total de divorcios, este tipo de trámite de divorcio se da mayormente entre matrimonios con 10 o más años de casados.

Actualmente, el consentimiento juega en el nacimiento del matrimonio capital importancia, lo anterior, para sostener la posibilidad de su disolución también por un simple acuerdo de las partes y llegar así al divorcio de común acuerdo.

Diversos autores afirman que no es posible transpolar el número de divorcios a crisis matrimoniales, ya que existen diversos factores que inciden en la preservación o disolución del matrimonio, la elevada tasa actual de disoluciones puede, fácilmente, atribuirse a condiciones socioculturales más flexibles, es decir, ahora es más aceptable legalizar una ruptura matrimonial ya existente.



Las causas de la ruptura matrimonial deben buscarse antes de la legalización de la separación. A pesar de que en México el índice de divorcios es bastante más reducido que en países altamente industrializados, no es posible afirmar una crisis familiar menos grave.

El marco jurídico que nos regula no puede ser ajeno ante aquellas situaciones en donde los fines del matrimonio ya no se cumplen y los esposos deciden disolver el vínculo matrimonial que los une cuando este se vuelve desafortunado. La figura del divorcio, por tanto, debe evolucionar y adecuarse a la nueva realidad social, es por ello que se propone una composición entre el divorcio necesario y divorcio voluntario en vía judicial, estableciendo un procedimiento expedito en el cual no se tiene que probar ya ninguna causa que origine el rompimiento matrimonial.

**TERCERO. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.** El divorcio es la principal forma de disolver el vínculo matrimonial, a través de un procedimiento seguido ante autoridad judicial, que es la responsable de resolver la demanda formulada por los cónyuges.

El divorcio es definido por Guillermo Cabanellas en los términos siguientes:

**DIVORCIO.** Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado; y por antonomasia, referido a los cónyuges y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos.<sup>77</sup>

En nuestro Código Familiar, el artículo 213 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 213.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex-cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas por esta ley.

Como lo señalamos en el considerando anterior, el matrimonio constituye, en términos breves, la determinación libre y voluntaria de dos personas de vivir juntas y de formar una familia.

Conforme a ello, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 4.º el derecho fundamental a conformar una familia:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El derecho a contraer matrimonio y formar una familia forma parte de lo que se ha dado en llamar *libre desarrollo de la personalidad* definido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

---

<sup>77</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 28ª. Edición, Editorial Heliasta, p. 291

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

...el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Es decir, tanto el matrimonio como el divorcio forman parte de una esfera de libertad íntima y propia de cada ser humano, quien voluntariamente elige, en cada caso y desde su particular punto de vista, la opción que considera más eficaz para crear su proyecto de vida.

De acuerdo con lo anterior, el Estado no puede, en modo alguno, establecer restricciones o limitantes a las elecciones que efectúa el individuo dentro de esa esfera, toda vez que dicha esfera está protegida por nuestra Carta Magna y contenida en los derechos fundamentales previstos en ella.

El matrimonio y la familia han evolucionado y, actualmente, han sumido formas novedosas que implican una ruptura con las concepciones tradicionales que han estado vigentes en nuestro país; esto ha sido posible, en gran medida, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, por la cual se ha ampliado el catálogo de derechos fundamentales de los mexicanos.

En el artículo 1º de nuestra Carta Magna se dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Además, establece la obligación de todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por diversas condiciones, entre ellas, las preferencias sexuales, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas.

A la luz de tal reforma constitucional, resulta claro que el Código Familiar del Estado de Zacatecas se ha visto rebasado por los avances sociales y culturales acontecidos en nuestro país, virtud a ello, nuestra obligación como legisladores es actualizar el contenido de las leyes secundarias, para hacerlo congruente con las disposiciones de nuestro texto fundamental.

En el mismo sentido, debemos señalar que instituciones tan conservadoras como la Real Academia de la Lengua Española han tenido que adecuar su contenido a las nuevas condiciones sociales sus definiciones; de acuerdo con ello, la RAE , en la más reciente edición de su diccionario, la 23.<sup>a</sup>, adicionó un significado a la palabra matrimonio:

En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.<sup>78</sup>

Por lo que se refiere al divorcio, es una figura jurídica de larga data en nuestro sistema legal, como vimos en el apartado anterior, su origen lo encontramos en la Ley emitida por Venustiano Carranza en 1914, en cuyos considerandos se argumentó lo siguiente:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, **pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales**; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, **relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;**<sup>79</sup>

Como puede verse en esta transcripción, Venustiano Carranza ya se refiere, de manera incipiente, a que el divorcio busca fortalecer el libre desarrollo de la personalidad, como lo vemos en las partes que se resaltan, pues no es posible, dice el presidente Carranza, obligar a los individuos a continuar unidos en un “estado irregular contrario a la naturaleza y las necesidades humanas”.

De entonces a la fecha han transcurrido más de cien años, por lo que esta Comisión dictaminadora considera indispensable actualizar el contenido de nuestro Código Familiar y establecer en su articulado figuras que renueven y posibiliten el *libre desarrollo de la personalidad* de los zacatecanos.

<sup>78</sup> <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

<sup>79</sup> <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1-Leydel29-dic-1914.pdf>

**CUARTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** La propuesta formulada por nuestra compañera legisladora tiene por objeto establecer los medios legales para la disolución del vínculo matrimonial con la menor afectación posible a sus integrantes, respetando el derecho de los consortes sin obligarlos a continuar unidos entre sí cuando uno de ellos está en desacuerdo.

La iniciativa propone suprimir de nuestro ordenamiento jurídico familiar, el divorcio voluntario, el divorcio necesario e incluir el divorcio administrativo y el divorcio incausado.

Esta Comisión legislativa considera que es un acierto cubrir tal omisión legislativa; sin embargo, consideramos que se deben conservar los dos tipos de divorcio existentes, por lo siguiente:

De acuerdo con los lineamientos de la Suprema Corte, para acceder al divorcio incausado es suficiente la solicitud unilateral de la disolución de matrimonio sin necesidad de expresar la causa que generó esa petición, basta que se externen una sola voluntad para que el juicio inicie y concluya, aun cuando la otra parte no esté de acuerdo.

Luego, el divorcio voluntario surge cuando ambas partes están de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial, para ello, deben acompañar a su solicitud un convenio respecto a las cuestiones inherentes al divorcio. La iniciativa sugiere la presentación de un convenio, en el caso del divorcio incausado, lo que se traduce en un divorcio voluntario.

En cualquier modalidad de divorcio, tanto el cónyuge actor como el cónyuge demandado tienen derechos, el actor tiene el derecho a que se declare la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de acreditar una causa, a su vez, el demandado tiene derecho para oponerse a la demanda de divorcio, incorporar a la litis sus propias pretensiones y ofrecer pruebas; si hay oposición o alguna razón fundada para solicitar la disolución del vínculo matrimonial entonces sería un divorcio necesario, con consecuencias diversas.

Por ejemplo, cuando se acredita una causal en el divorcio necesario, permite que a quien se declare cónyuge inocente se le autorice una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

Otra sanción que solo es procedente cuando se acredita alguna causal de divorcio es la pérdida de la guarda y custodia de los menores; situaciones que dejarían de atenderse si desaparece el divorcio necesario y los artículos que lo regulan, lo que implica un retroceso en los Derechos Humanos.

De ninguna manera se está negando la posibilidad de divorciarse, pero ambas partes deben recibir un trato igualitario durante el proceso y velar porque los derechos de las partes sean salvaguardados en igualdad de condiciones.

Para el trámite del divorcio necesario, la legislación vigente contempla medidas que el Juez debe dictar de oficio mientras se decreta el divorcio, las que no pueden dejar de atenderse aun cuando se trate de un divorcio



incausado, por ejemplo, la guarda y custodia de menores, cuando los haya, los alimentos provisionales y definitivos, el régimen de convivencia, la separación de los cónyuges, de ahí que se considera que estas disposiciones deben continuar vigentes, aún con la inclusión del divorcio incausado.

Aunado a lo anterior, el artículo 245 propuesto señala que el divorcio incausado podrá solicitarse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, propuesta que contradice el criterio de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación por tratarse de una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>80</sup>

En relación con las modalidades de divorcio que se proponen adicionar, expresamos lo siguiente:

**1. Divorcio incausado.** Se le conoce como divorcio sin expresión de causa, incausado, porque al solicitarlo no es necesario apoyarse en una causa o motivo establecido en el Código Familiar, sólo se presenta la solicitud ante el Juez de primera instancia de lo Familiar, incluso, este tipo de divorcio procede aunque no esté de acuerdo uno de los cónyuges.

A pesar de tal circunstancia, el divorcio incausado no deja de ser un juicio o procedimiento judicial que se sigue bajo sus propias reglas y formalidades que lo hacen especial dentro de la legislación de los estados que ya lo contemplan.

En este procedimiento, al no requerirse causa alguna, hace que el procedimiento se abrevie y su trámite sea más rápido, podemos decir que por ser un procedimiento más rápido es menos costoso y desgastante.

**2. Divorcio administrativo.** Es un trámite que consiste en otorgar el divorcio a las parejas que por mutuo acuerdo deseen disolver el vínculo matrimonial, siempre y cuando sean mayores de edad, no hubieren procreado hijos, la cónyuge no esté embarazada y el régimen patrimonial sea separación de bienes o liquiden la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

Lo requisitos que se establecen en este tipo de divorcio se deben cumplir cabalmente para llevar a cabo el procedimiento administrativo, lo cual, en ocasiones, resulta difícil por la cantidad de candados que se estipulan para llevar a cabo dicho acto.

Se debe tomar en cuenta en esta modalidad que, como su nombre lo establece, los trámites que se promuevan se llevan a cabo ante una autoridad administrativa, lo que es una diferencia importante de las demás modalidades, que son de carácter judicial.

Conforme a las consideraciones anteriores, los legisladores que integramos esta Comisión legislativa estamos

---

<sup>80</sup> Véase la jurisprudencia: Jurisprudencia: “**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA PASADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.**”

convencidos que la presente reforma constituye un avance en el fortalecimiento y consolidación de los derechos humanos de los zacatecanos.

**Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de**

### **DECRETO**

#### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el proemio del artículo 214 y se adicionan las fracciones III y IV, se reforman los artículos 215, 217, 218 y 220, se adiciona el Capítulo Décimo Tercero Bis y los artículos 240 bis, 240 ter y 240 quater, se adiciona el Capítulo Décimo Tercero Ter y los artículos 240 quinquies, 240 sexies, 240 septies y 240 octies, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 214.** Hay **cuatro** formas de divorcio:

- I. Por mutuo consentimiento;
- II. Por alguna de las causas señaladas en esta ley;
- III. Incausado, y**
- IV. Administrativo.**

**ARTÍCULO 215.** No se podrá pedir divorcio ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho Juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la demanda; para entablar divorcio necesario, el actor deberá tener igualmente su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez ante quien se presente la demanda.

**ARTÍCULO 217.** La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él, y en todo caso, los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiese promovido el divorcio.

**ARTÍCULO 218.** La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deben denunciar su reconciliación ante el Juez sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por aquélla.

**ARTÍCULO 220.** Cuando los cónyuges dejaren pasar más de seis meses sin continuar el procedimiento de divorcio, el Tribunal, **o la autoridad que conozca**, declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS DIVORCIO INCAUSADO**

**ARTICULO 240 Bis.** El divorcio incausado podrá solicitarse por uno de los cónyuges ante el Juez competente, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita.

**ARTÍCULO 240 Ter.** El cónyuge promovente del divorcio deberá acompañar a su solicitud, una propuesta de convenio que deberá contener los siguientes requisitos:



**I. La designación del progenitor que tendrá la guarda y custodia de los hijos;**

**II. El modo de costear las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**

**III. Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje;**

**IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales y el proyecto de partición;**

**V. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la indemnización en los términos de este Código, el Juez resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, y**

**VI. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.**

**ARTÍCULO 240 Quater. El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.**

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO TER DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 240 Quinquies. Se entiende por divorcio administrativo, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, y cubran todos los siguientes requisitos:**

**I. Sean mayores de edad;**

**II. No tengan hijos;**

**III. La mujer demuestre que no está embarazada, y**

**IV. Hubieren liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial.**

**Para el trámite respectivo deberán presentarse ante el Oficial del Registro Civil quien los identificará previamente y a quien le manifestarán su intención de divorciarse, comprobando los requisitos antes señalados.**

**ARTICULO 240 Sexies. El Oficial del Registro Civil levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días, si los cónyuges la ratifican, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.**

**ARTICULO 240 Septies. El divorcio administrativo será nulo si se demuestra que los cónyuges mintieron sobre los requisitos para obtener el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.**

**ARTICULO 240 Octies. Para el caso que los solicitantes del divorcio administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el Oficial del Registro Civil que conozca del asunto, éste, una vez declarado el divorcio, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el**



matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a este efecto.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, se harán las modificaciones que correspondan al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y a los demás ordenamientos legales que sean necesarios para la plena vigencia de este instrumento legal.

**Artículo tercero.** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:**

**ÚNICO.** Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

**Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.**

### COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

#### PRESIDENTA

**DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA  
SANDOVAL**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ  
VACA**

**DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE**



## 5.5

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE APLICACIONES MÓVILES.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

*A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adición a varios artículos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en materia de regulación de los servicios que prestan las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles.*

*Vista y estudiada que fue la Iniciativa de Ley en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES:**

**Primero.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 09 de mayo de 2017, la Diputada Geovanna Bañuelos de la Torre presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en materia de regulación de los servicios que prestan las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles.

**Segundo.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum **0699** de esa misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

**Tercero.** La Diputada iniciante justificó su iniciativa al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

“Sin duda alguna las redes sociales que se utilizan a través de los medios electrónicos y el uso del internet, en mucho han abonado a hacer más dinámica la convivencia entre los seres humanos.

Estos instrumentos de carácter virtual, no solo tienen la utilidad de fomentar una socialización entre personas, sino que, en muchas ocasiones contribuyen de manera sorprendente al acceso a información de todo tipo, permitiendo que cualquier persona que tenga acceso a ellas pueda obtener productos y servicios que le faciliten más la operatividad de sus quehaceres cotidianos como compras, ventas y contratación de servicios a través de plataformas virtuales que se pueden obtener mediante aplicaciones descargables en dispositivos electrónicos como computadoras, las llamadas “tablets” y teléfonos inteligentes.

En la actualidad las personas necesitan que se les den las condiciones para acceder a la prestación de servicios a través de plataformas virtuales como pasa con el servicio de transporte de personas que se realiza a través de empresas virtuales de redes de transporte.

Este modelo de prestación de servicio, como bien sabemos, ha causado gran controversia entre concesionarios de transporte público y quienes ante la falta de oportunidades de empleo formal o la necesidad de obtener ingresos adicionales han optado por dedicarse a prestar este tipo de servicio de transportación de personas.

Ante esta situación, como legisladores no podemos permanecer distantes a estos temas que en realidad son de relevancia y preocupación para la sociedad en general.

Por lo tanto, tomando como base lo que establece el artículo 5 de nuestra carta magna, el cual contempla el derecho humano a dedicarse a cualquier oficio, empleo o profesión siempre y cuando sean lícitos, es que motiva la presentación de esta iniciativa, contribuyendo con ello a evitar la polarización y confrontación que se ha dado entre los sectores que ofrecen la prestación de los servicios de transporte público y quienes han decidido dedicarse de manera particular a otorgarlo.

No omito mencionar que, de acuerdo a los estudios de derecho comparado que previamente se realizaron a fin de concretar esta iniciativa, podemos mencionar que los Estados vecinos de San Luis Potosí, Coahuila y Jalisco, han iniciado ya los primeros avances en esta materia, implementando la regulación jurídica a las empresas de transporte que bajo la modalidad de plataformas virtuales deciden prestar el servicio obteniendo resultados positivos, razón que motiva a presentar esta propuesta legislativa.

Así las cosas, la presente iniciativa tiene como fin establecer una normatividad que permita que la prestación del servicio de transporte a través de las plataformas virtuales de empresas de redes de transporte, tenga un marco legal que lo regule, mediante el cual se podrá garantizar tanto los derechos como las obligaciones de los actores involucrados en este tema, permitiendo con ello crear la certeza de que las empresas que se dediquen a este giro están plenamente reconocidas por la ley y que previo al inicio de sus operaciones hayan cumplido con los requisitos legales que les sean requeridos.

La presente iniciativa tiene como objetivos centrales, los siguientes:

- a) Crear un marco regulatorio para todas las empresas de redes de transporte que operen a través de plataformas virtuales en el Estado.
- b) Que los particulares que decidan dedicarse a este tipo de prestación de servicio de transporte de personas, cumplan con los requisitos legales que les permita desempeñar su trabajo dentro de los cauces de ley.
- c) Que la autoridad en la materia de transporte y vialidad pueda ejercer sus atribuciones con plena jurisdicción al existir un marco legal que así se lo permita.
- d) Que las autoridades de Gobierno, Seguridad Pública y de Finanzas tengan un registro de todas y cada una de las empresas de redes de transporte que operen en nuestro Estado, así como de los particulares que las integran.
- e) Que los usuarios de este tipo de servicio tengan la certeza y seguridad que las empresas dedicadas a ello llevan a cabo su actividad conforme a la normatividad.

Estamos convencidos de que, al plasmar en la legislación correspondiente los tipos, modalidades y funcionamiento de estas empresas de prestación de servicios de transporte, no solo estaremos propiciando un escenario para dirimir controversias entre quienes a través de una concesión de transporte público otorgado por el Estado presten el servicio y quienes cumpliendo los requisitos legales puedan ofertar un servicio de transportación mediante el acuerdo de voluntades el cual será mediado y gestionado por las empresas de redes de transporte legalmente establecidas y registradas en el Estado.

Consideramos pertinente mencionar que, al implementar la regulación que se propone, permitirá contribuir a la eliminación de una competencia desleal entre quienes mediante una concesión otorgada por el Estado prestan el servicio público de transporte y quienes de manera particular se dedican a ofertar el mismo servicio de transporte.

De igual manera se impide que, lo que ahora es tendencia en materia de comercio virtual mediante las plataformas de internet pueda traer como consecuencias la proliferación de empresas que operen en la

informalidad y al margen de la ley”.

### **MATERIA DE LA INICIATIVA.**

Esta iniciativa tiene como propósito la regulación de los servicios que prestan las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles en el Estado de Zacatecas.

### **VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.**

#### **PRIMERO.**

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado faculta a la Legislatura a iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

Conforme al contenido del artículo 146 del citado ordenamiento, se faculta a esta Comisión de Comunicaciones y Transportes para conocer sobre asuntos que tienen que ver con la normatividad sobre la prestación de los servicios de transporte, vialidad y tránsito, en el ámbito de la competencia estatal; así como las disposiciones generales para la prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas utilizando las vías estatales de comunicación.

#### **SEGUNDO.**

En el mundo, las aplicaciones tecnológicas o móviles representan una herramienta útil y eficaz que ha facilitado la gestión y contratación de diferentes productos y servicios. Dichas aplicaciones con el paso del tiempo se han multiplicado, facilitando las diferentes actividades del ser humano en su vida cotidiana.

Dentro la diversidad de aplicaciones existentes destacan aquellas cuya utilidad principal es la de geolocalización, georreferenciación, comercio y redes sociales, entre otras.

El desarrollo tecnológico ha registrado un avance significativo en el ámbito del comercio; basta ver el gran número de aplicaciones existentes en el país y en el mundo, diseñadas para esta actividad, convirtiéndose en facilitadores e intermediarios entre lo que necesita el usuario o consumidor y lo que se oferta a través de dichas aplicaciones.

En materia de transporte no podría ser la excepción; hoy en día, existen muchas y diversas plataformas tecnológicas dedicadas a ofertar y fungir como medidoras entre particulares, con el fin de acceder a un servicio de transporte mediante el uso de aplicaciones instaladas en un teléfono celular, “tablets” o computadoras.

Ante este creciente fenómeno, tanto el gobierno federal como los estatales se han enfrentado a la imperiosa necesidad de fijar una postura al respecto y, en su caso, buscar la regulación de estas empresas con el fin de evitar conflictos innecesarios entre aquellas personas que se dedican a prestar un servicio de taxi mediante una concesión otorgada por el Estado, y aquellos que forman parte de una empresa de redes de transporte. En tal virtud, el Pleno de la **Comisión Federal de Competencia Económica**, en fecha 04 de junio de 2015, tuvo a bien emitir la opinión marcada con el número **OP-008-201**, respecto de las Empresas de Redes de Transporte.

*“El uso de esta tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver de una forma eficaz los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y pasajeros, además de resolver varios de los problemas que enfrentan las autoridades en su objetivo de garantizar un servicio*



*eficiente, seguro y de calidad en el transporte individual de pasajeros, toda vez que permite:*

*(a) Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo (la aplicación envía al usuario la fotografía y nombre del conductor, así como las placas y tipo de vehículo), previo al abordaje;*

*(b) Planificar las rutas automáticamente, lo que elimina la posibilidad de que los conductores se desvíen indebidamente de la ruta y cobren un precio o tarifa más elevados;*

*(c) Arrojar una tarifa dinámica, de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda en tiempo real;*

*(d) Desglosar y transparentar la tarifa, a fin de que el usuario cuente con la información suficiente sobre el cobro, el cual puede facturarse en términos de las leyes fiscales aplicables;*

*(e) Que los pasajeros evalúen a choferes (incluso también choferes a pasajeros), lo que permite mantener en circulación sólo a los choferes que cumplan con los estándares de servicio aceptables; y,*

*(f) Conocer, en tiempo real, la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera requeridos para iniciar el viaje.”*

Como se puede observar, este innovador servicio cuenta con características propias y distintas respecto del servicio de taxi tradicional. Sin embargo, este servicio a través de plataformas virtuales no cuenta con regulación alguna en el marco jurídico estatal, lo que ha creado conflictos en diferentes sectores de la sociedad.

En función de lo anterior, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos necesaria la regulación normativa para la prestación de este servicio; sin que esto implique generar competencia desleal entre las empresas que prestan sus servicios a través de aplicaciones móviles y quienes actualmente tienen alguna concesión de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi.

Las reformas que la iniciativa en análisis propone está centrada en la regulación de los derechos y en el establecimiento de obligaciones para las empresas de redes de transporte y para las personas que presten este servicio, al crear un marco jurídico regulatorio para que la autoridad pueda ejercer sus funciones con plena jurisdicción, además de contar con medidas de seguridad que le permita al usuario mayor certidumbre sobre el servicio que contrate.

Por principio de cuentas, consideramos necesario hacer una distinción entre estos dos diferentes servicios. Por su parte, la *Ley Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas*, en su artículo 2, fracción XIX, define al transporte público como “el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador”.

Así mismo, el artículo 74 de este ordenamiento legal define a la concesión de este mismo servicio como “el acto mediante el cual el Gobernador, con base en esta Ley y sus reglamentos, otorga a una persona física o moral, que reúna los requisitos legales, el derecho de explotar el servicio público de transporte o infraestructura especializada para el transporte”.

La presente Iniciativa define a las **empresas de redes de transporte** como “aquellas que por medio de tecnologías de teléfonos inteligentes, dispositivo móvil o sistemas de posicionamiento global, sean mediadores del acuerdo entre los usuarios y prestadores de servicio de transporte a través de aplicaciones tecnológicas virtuales, cuyo servicio se limite exclusivamente a gestionar servicios de transporte registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades”.

De esta definición se advierte que los anteriores supuestos refieren características que los distinguen entre sí; el servicio prestado a través de las empresas de redes de transporte consiste en un acuerdo de voluntades que se perfecciona entre particulares, quienes directamente se ponen de acuerdo respecto de la prestación de un servicio; por tanto, éste no puede considerarse un servicio público de transporte.

Quiénes integramos esta comisión, coincidimos en la obligatoriedad para estas empresas de transporte en cuanto a realizar el cobro del servicio mediante la utilización de una tarjeta de crédito o débito, considerado como un medio de liberación de obligaciones que ha sido reconocido legalmente en nuestro país, además de ser un elemento distintivo de este innovador servicio que permite generar condiciones de seguridad, tanto para el usuario como para el operador del vehículo.

Por lo que respecta a la reforma planteada a la Fracción XXV del artículo 15 del citado ordenamiento legal, a juicio de esta Comisión Dictaminadora resulta improcedente si se toma en consideración que una de las características esenciales de la naturaleza del servicio ofertado a través de las empresas de redes de transporte radica, precisamente, en que posee una tarifa “dinámica”; es decir, que permite ser modificada de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda del mercado en tiempo real.

Otro de los aspectos sujetos a regulación, lo observamos en la obligación de las empresas de redes de transporte respecto a contar con una autorización emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno; misma que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones. Así mismo, se prevé la posibilidad de retirar de circulación a los vehículos que no cuenten con los requisitos señaladas en esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

**Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con proyecto de:**

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE APLICACIONES MÓVILES.**

**Primero.** Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 4, 11, 15, 22, 23, 44, 55, 60,69 y 130.

**Segundo.** Se adicionan al capítulo segundo los artículos 60 Bis, 60 Ter, 69 Bis, 69 Ter, 69 quater, 69 quinquies, 69 sexies.

**Tercero.** Se recorren en orden descendente los demás capítulos del título tercero. Todos de la ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas Para quedar como sigue:

**LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ARTÍCULO 1**



La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto regular, en las vías públicas de la competencia del Estado de Zacatecas, el tránsito de personas, vehículos y semovientes.

También, el servicio público de transportes concesionado **a particulares, y aquellas en su modalidad de empresas de redes de transporte privado.**

**De igual manera, implementar y regular a través de la Dirección los avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo relacionado al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos.**

## ARTÍCULO 2

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Aplicación Móvil:** Al programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte;

VII. **Empresas de redes de transporte:** Aquellas que por medio de tecnologías de teléfonos inteligentes, dispositivo móvil o sistemas de posicionamiento global, sean mediadores del acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones tecnológicas virtuales cuyo servicio se limite exclusivamente a gestionar servicios de transporte registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades.

XII. **Operador:** La persona que tenga una concesión de transporte público, que sea trabajador del mismo ó que preste servicios de transporte ejecutado en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet.

## ARTÍCULO 4

Corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno, aprobar los planes, organizar y administrar régimen de concesiones y la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que se señalan en esta Ley y su Reglamento.

## ARTÍCULO 11

Son atribuciones del Gobernador:

VIII. **Autorizar a las empresas de redes de transporte su operación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.**

XI. **Aprobar las tarifas del servicio de transporte público y para el caso de las empresas de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades siempre y cuando medie causa de fuerza mayor para ello;**

## ARTÍCULO 15

Son atribuciones del Director de Transporte Público y Vialidad:



I. Organizar, controlar y vigilar el servicio público de Transporte en el Estado **en todas sus modalidades**, con las pautas generales que señale el Gobernador.

XIV. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios y permisionarios del transporte público y **los prestadores de servicios de transporte ejecutado en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet**, cuando unos u otros lo soliciten por escrito, pero, en caso de no ser posible llegar a un acuerdo conciliatorio, proceder con apego estricto a lo ordenado por la Ley y su Reglamento;

XXV. Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte.

## ARTÍCULO 22

Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo a:

**c) Los utilizados para el transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles.**

## ARTÍCULO 23

La circulación de vehículos en vías públicas de jurisdicción estatal se sujetará a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, tomando en cuenta las condiciones de seguridad, comodidad, salubridad y a las características que tengan en razón de su tipo, peso y servicio a que estén destinados.

**Los vehículos de transporte público en sus distintas modalidades, además de los requerimientos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate, en caso de que la presente Ley su Reglamento y las normas técnicas, así lo exijan para su modalidad.**

## ARTÍCULO 44

Los vehículos sólo podrán ser suspendidos de su circulación:

I a la V... igual

**VI. Para el caso de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, que no cuenten con la documentación completa,**

## ARTÍCULO 55

Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:

I. ;

II. ;

III. ;

IV. ;



V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social las realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones, autorizaciones o permisos experimentales correspondientes, **las de empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización y,**

VI.

## TÍTULO TERCERO

### DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

#### ARTÍCULO 60

Es atribución originaria del Estado, con base en esta Ley y su Reglamento, planear, establecer, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de su jurisdicción.

El Estado podrá concesionar la explotación y operación de las distintas modalidades del servicio público de transporte a que se refiere esta Ley. Las concesiones se expedirán por el Gobernador por tiempo indefinido tomando en consideración la prestación del servicio.

**Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares del siguiente capítulo de esta Ley y el reglamento correspondiente.**

**ARTÍCULO 69** Para obtener su identificación e integrar su expediente personal en el padrón estatal de conductores, el conductor vehicular de transporte público deberá cumplir con los requisitos siguientes: exámenes médicos generales, toxicológico, psicométrico, de audiometría y de optometría y demás requisitos que establezca el Reglamento para acreditar la idoneidad para conducir vehículos del transporte público; **para el caso de conductores de vehículos de prestación de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se requerirá a que acrediten el examen de conocimientos para obtener la licencia de chofer.**

#### Capítulo II

##### De las empresas de redes de transporte y su regulación

**69 BIS.-** Además de los señalados con anterioridad se considerarán como servicios de transporte los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de búsqueda y contacto virtual.

**Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido recibir pago en efectivo por sus servicios.**

**69 TER.-** Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno debiendo inscribirse en el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones.

**Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse, siempre que se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento respectivo la cuales no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna.**

Para la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

I. Presentar solicitud por escrito a más tardar sesenta días antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría de Gobierno, acompañando la documentación correspondiente;

II. Comprobar que están al corriente en el pago de las contribuciones de los vehículos destinados a tal fin y contar con las adecuaciones para el otorgamiento del servicio.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

**69 QUATER.-** La autorización señalada en el artículo anterior, así como su correspondiente renovación, se expedirán conforme lo siguiente:

I. Se otorgarán a personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar a esta modalidad de transporte previo pago de los derechos correspondientes;

II. Las unidades automotrices destinadas a este fin, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia vigente;

III. Que el vehículo cumpla con los requisitos de operatividad previstos en esta Ley y su reglamento;

IV. Que el vehículo se encuentre libre de adeudos y multas ante la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Tránsito;

V. Tratándose de la primera autorización, el modelo del vehículo que se pretenda destinar para la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, no podrá ser mayor a 5 años de antigüedad.

**69 QUINQUES.-** Además de los señalados con anterioridad se considerarán como servicios de transporte los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte.

Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los señalados en el párrafo anterior.

**69 SEXÍES.-** Las empresas de redes de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Asegurar que el servicio de transporte que presten sea acatando los estándares de calidad y operación de acuerdo a su modalidad y conforme a la autorización correspondiente;

II. Proteger los datos personales a los que tengan acceso con motivo de la prestación del servicio;

III. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

- IV. Solicitar la renovación de su registro cuando menos sesenta días antes de su vencimiento;
- V. Garantizar que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, sea de fácil acceso, se encuentren visible en todo momento las tarifas de cobro o el método de pago.
- VI. Hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un de pago o factura electrónica correspondiente, que cumpla con los requisitos legales.
- VII. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento, así como prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias;
- IX. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;
- X. Compartir con las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y la Dirección de Transito, las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;
- XI. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en la normatividad aplicable; y
- XII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo.

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

**ARTÍCULO 130** La Policía Preventiva de Tránsito del Estado, en las actividades de inspección y vigilancia establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, estará facultada para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

- I. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con la normatividad, en tratándose de vehículos destinados a la prestación de servicios **de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles** que no cuenten con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el Registro Estatal;

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**Segundo.** Los capítulos y artículos reformados, de ser el caso se recorrerán en su orden descendente.

**Tercero.** En un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, se deberá adecuar toda la legislación hacendaria, jurisdiccional y administrativa correspondiente que tenga impacto legislativo, a fin de dar viabilidad jurídica a la presente.

**Cuarto.** En un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma se deberá crear el reglamento relativo a la prestación del servicio público de trasporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

**Quinto.** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:**

**ÚNICO.** Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico jurídico y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.

**A T E N T A M E N T E**

**Zacatecas, Zac., a 20 de junio de 2017**

**H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**PRESIDENTA**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA**

**DIP. FELIPE CABRAL SOTO**



## 5.6

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS, POR LA OMISIÓN DE LA APROBACIÓN DE INFORMES DE EGRESOS E INGRESOS Y LA OMISIÓN DE CELEBRAR SESION DE CABILDO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2016.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Legislativa de Gobernación, le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente número DIV-VAR/046/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por la omisión del Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de citar a sesión ordinaria de Cabildo en el mes de diciembre de 2016 y con ello se omite aprobar los informes de ingresos, egresos, informes de obra pública, lectura de correspondencia y asuntos generales.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita y una vez que se recibiera el informe por escrito, además de la comparecencia del Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ante la Comisión de Gobernación, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El doce de enero de dos mil diecisiete, el C. Raúl Ulloa Guzmán, regidor del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, presentó denuncia ante esta Sexagésima Segunda Legislatura, en la que solicita la intervención de esta Soberanía a efecto de que se tome nota de las irregularidades que narra en su escrito de denuncia, por lo que mediante memorándum número 0337, de fecha 24 de enero de 2017, fue turnada dicha petición a la Comisión de Gobernación, bajo el número de expediente DIV-VAR/046/2017.

**SEGUNDO.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, esta Comisión Legislativa, envía atenta solicitud al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que rinda informe respecto a las razones por las cuales no se llevó sesión ordinaria de cabildo en el mes de diciembre de 2016, así como que informará el estado que guarda la aprobación de los informes de ingresos y egresos, informes de obra pública, lectura de correspondencia, asuntos generales y participación ciudadana.

**TERCERO.** El tres de abril de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, presenta el informe que le fuera solicitado, y mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Gobernación determina citar al Presidente Municipal a efecto de que comparezca y rinda informe respecto de los hechos contenidos en la denuncia.

Por lo que se emitió el oficio 030/CG/2016, dirigido al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.



**CUARTO.** En reunión celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, fecha designada para la comparecencia acordada, el C. José Haro de la Torre, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ratificó el informe que fuera presentado por escrito y expuso las razones que estimó pertinentes para acreditar la información proporcionada, de la que se desprende que ante las irregularidades que se dieron en el acto de entrega-recepción se generó un atraso considerable del debido funcionamiento de la administración municipal y, derivado de ello, se solicitó un mes de ampliación para presentar la cuenta pública.

Asimismo, el servidor público señaló que los informes financieros fueron aprobados el 23 de diciembre 2016 por la Comisión de Hacienda, de la cual es integrante el regidor Ulloa Guzmán, por el cabildo, el 23 de enero de 2017; de la misma forma, indicó que se tuvieron dos sesiones de cabildo en el mes de diciembre 2016, una de ellas fue extraordinaria y el 15 de diciembre una sesión de cabildo solemne.

Respecto a la falta de sesión ordinaria en el mes de diciembre de 2016, precisó que de manera económica se les hizo la invitación a los regidores para continuar sesionando en el mes de diciembre después del día 25 y muchos de ellos comentaron que estarían fuera de la ciudad, por lo que no hubiera habido quórum legal para sesionar, virtud a ello, se sesionó hasta el mes de enero de 2017, para dar cumplimiento a lo que mandata la nueva Ley Orgánica Municipal.

Después de conocer y analizar el contenido de las constancias que integran el expediente en estudio, y de desahogar la comparecencia del Presidente Municipal ante esta Comisión Legislativa, se emite el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Gobernación es competente para conocer y resolver el expediente DIV-VAR/0460/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.** El expediente en estudio se integra con el escrito de solicitud de intervención suscrito por el C. Raúl Ulloa Guzmán, el requerimiento de informe a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y la respuesta de dicha instancia al citado requerimiento, así como la comparecencia del presidente municipal ante la Comisión de Gobernación.

Los legisladores que integramos esta Comisión Legislativa consideramos pertinente expresar lo siguiente:

De la documentación e información aportada por la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se tiene que si bien es cierto existió un atraso en la aprobación de los informes de ingresos y egresos, de obra pública y lectura de correspondencia que señala el denunciante, también es cierto que el Presidente Municipal de



Fresnillo, Zacatecas, exhibió documentación con la que justificó, a juicio de esta Comisión, lo que expone y la razón del atraso en la aprobación de los informes en comento, aunado al periodo vacacional del mes de diciembre, circunstancia que impidió al cabildo sesionar de manera ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, debe tomarse en cuenta que al ser materia de la denuncia la omisión de la aprobación de los informes de ingresos y egresos, informes de obra pública, de conformidad con la documentación que acredita que los mismos, a la fecha, se encuentran debidamente aprobados por la Comisión de Hacienda Municipal, ya que de las actuaciones que obran glosadas a autos se desprende el oficio número 32 de fecha 13 de marzo de 2017, mismo que contiene el dictamen de la Comisión de Hacienda del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, donde se expresa lo siguiente:

...Se aprueba por unanimidad, los informes de ingresos y egresos de la hacienda pública que guarda el municipio correspondiente al mes de diciembre del año inmediato anterior; que presenta la Directora de Finanzas y tesorería la C. P. Ma. Gabriela Valdés Rodríguez.

Dictamen que pasa al Pleno del H. Ayuntamiento para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva...

Información documental que fuera presentada dentro del expediente que ahora se dictamina y de la que se desprende que los hechos denunciados han quedado sin materia, puesto que a la fecha se dio debido cumplimiento a tal obligación.

Por lo que refiere a la omisión de llevar a cabo sesión de cabildo ordinaria en el mes de diciembre de 2016, se expresa lo siguiente:

Se presentó el oficio número 936, suscrito por el Coordinador de Asuntos de Cabildo, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal, en el que le indica que no se llevó a cabo sesión ordinaria alguna en el mes de diciembre de 2016, en atención a que la sesión ordinaria se tenía prevista para el 23 de diciembre de 2016; sin embargo, no se habían solventado los puntos del orden del día de la sesión anterior que no tenía más de ocho días de su celebración, así como que las comisiones de regidores no presentaron dictámenes para someterlos a la consideración del cabildo, aunado a que varios regidores manifestaron que se ausentarían durante el periodo vacacional, por lo que existía el riesgo de no contar con quórum legal.

En atención a lo expuesto tanto por el Presidente Municipal mediante comparecencia del 4 de mayo de 2017 y el contenido del oficio 936 que se señala líneas arriba, se acredita como lo precisa el denunciante que no se llevó a cabo sesión ordinaria de cabildo alguna en el mes de diciembre de 2016, no obstante de que se exhibe la documentación que acredita la celebración de sesión extraordinaria de cabildo el 12 de diciembre y una sesión solemne el 15 de diciembre ambas del 2016, por lo que esta Comisión de Gobernación conmina al H.

cabildo de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que en lo subsecuente de cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio vigente.

**TERCERO. DETERMINACIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO.** Con base en lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera procedente proponer al Pleno de esta Soberanía Popular el archivo definitivo del expediente DIV-VAR/046/2017, lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de las denuncias y el estado que guardan actualmente.

**Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse:**

**ÚNICO.** Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ DE LUNA**

**DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN  
BAÑUELOS DE LA TORRE**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA  
MUÑOZ**

**DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO**



## 5.7

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, ZACATECAS, PARA AUTORIZAR CELEBRAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE MUNICIPAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA AURRERA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

*A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud que presenta el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, para que se le autorice, por un tiempo mayor al periodo constitucional, celebrar contrato de arrendamiento respecto de un inmueble municipal, para la construcción de una Bodega Aurrera.*

*Vista y estudiada que fue la solicitud en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:*

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 15 de marzo del año 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 12 suscrito por los CC Profr. José Luis Figueroa Rangel y Profra. Ma. de Jesús Sánchez Ávila, Presidente y Síndica del Municipio de Loreto, Zacatecas, en el que remiten Iniciativa con Proyecto de Decreto para que esta Legislatura autorice celebrar contrato de arrendamiento en un inmueble del Municipio de Loreto, Zacatecas, por un lapso de 15 años con un período de prórroga igual con la cadena comercial Wal-Mart para que se instale una Bodega Aurrera y se autorice la creación de un Fideicomiso con el objeto de administrar el pago del arrendamiento y su destino.

**SEGUNDO.-** Mediante memorándum número 0534, de fecha 21 de marzo de 2017, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la solicitud nos fue turnada, para su estudio y dictamen.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, adjunta a su Iniciativa la siguiente:



## Exposición de Motivos

*El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. En ese tenor y en ejercicio de las facultades que los artículos 80 fracción IX, y 147 de la Ley Orgánica del Municipio, resulta de vital importancia para el desarrollo y detonación de la actividad comercial en el municipio, como una zona de alta influencia en el sureste de nuestro Estado, que el Municipio genere las condiciones y facilite dicho desarrollo, para ello se pretende implementar acciones concretas tendientes a que el Municipio de Loreto y su región crezca económicamente de manera ordenada y con visión de desarrollo, es así que el Plan Municipal de Desarrollo 2017-2018 ha establecido como prioridades de acción, entre otras, la de impulsar el emprendimiento de nuevos negocios, elevar la competitividad de las empresas del municipio, construir vínculos entre el gobierno municipal y el sector empresarial, con el objetivo de contribuir a que el municipio de Loreto dinamice su economía y se consolide como un polo de desarrollo regional en el Sureste Zacatecano. En ese sentido se ha discutido la necesidad que mediante el aprovechamiento de la infraestructura con la que cuenta el municipio de Loreto, se propicien condiciones económicas reales y favorables para que sus habitantes se vean beneficiados de más y mejores bienes y servicios, así como evitar gradualmente la fuga de capital a otras ciudades. En éste contexto, la ciudadanía mediante encuestas y consultas populares se han expresado de manera favorable para que el municipio de Loreto vaya cubriendo las necesidades actuales y transformándolas en diversas ofertas de bienes y servicios tal y como ha venido sucediendo en éstos últimos años, toda vez que empresas como Elektra y Coppel se han instalado favorablemente en nuestra localidad revistiendo a todas esas necesidades que hoy en día la población requiere.*

*Es así que en la X Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 25 de febrero del 2017, en el punto número ocho del orden del día fue analizada y discutida la autorización para que el Presidente Municipal y Síndico Municipal puedan celebrar un contrato de arrendamiento mediante un Fideicomiso de Administración con la cadena comercial Wal-Mart, para que se instale en el Municipio de Loreto Bodega Aurrerá en terrenos propiedad del Municipio de Loreto situado en la “Colonia Acevedo” en una superficie objeto del arrendamiento de 4,914.00 m2. Así mismo se faculte para acudir a la Legislatura del Estado para tramitar la Iniciativa de Decreto con la que se autorice al Municipio a llevar a cabo el fideicomiso, toda vez que dicha obligación rebaza el periodo constitucional del Actual Ayuntamiento, pues la cadena comercial solicita que la vigencia del contrato sea por quince años, más una prórroga por el mismo término, acuerdo de Cabildo que fue aprobado por unanimidad.*



*Se ha establecido que al disponer de un bien propiedad del municipio mediante el fideicomiso en administración, en una de las cláusulas del contrato se garantice que el uso del recurso deberá ser utilizado en becas personas de escasos recursos, para el mejoramiento y habilitación de espacios públicos, recursos que se transparentarán por medio del fideicomiso y por quienes ahí intervengan.*

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, adjunta la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acta No. 14 de la X Sesión Extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2017, en la que el punto número 8 del orden del día se aprueba por unanimidad de votos, autorizar al Presidente y a la Síndica del Municipio a celebrar un Contrato de Arrendamiento mediante la figura del Fideicomiso de administración con la cadena comercial Wal-Mart, en un inmueble del Municipio, asimismo se autoriza su envío a la Legislatura del Estado por rebasar el periodo de la administración municipal;
- Contrato de donación de fecha 25 de marzo de 2011, que celebran por una parte, el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, representado por su Director General, el C. Ismael Solís Mares y el C. Gustavo Acevedo Aguilar como Apoderado, por la otra parte, el C. José Luis Figueroa Rangel y la C. Graciela Reyes Martínez, en su carácter de Presidente y Síndica del Municipio de Loreto, respectivamente, en relación a un inmueble con superficie de 4,914.00 ubicado en la Colonia Acevedo de ese Municipio.
- Copia de la Escritura ciento setenta mil quinientos cuarenta y siete, Libro cuatro mil novecientos setenta y dos, de fecha 1 de agosto de 2008, en la que el Licenciado Alfonso González Alonso, Notario Público número Treinta y Uno del Distrito Federal, hace constar el cambio de denominación de la persona moral “Bienes Raíces Arco”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a “El Ganso Abarrotero”, S de R.L. de C.V., y reforma de la cláusula primera así como la ratificación de los poderes generales y/o especiales otorgados por “Bienes Raíces Arco”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que formaliza el Licenciado Enrique Ponzanelli Vázquez, en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General de Socios. Su inscripción consta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el número de Folio -,1, 4, 7, 4, 3, 9, de fecha 6 de agosto de 2008;
- Copia de la Escritura ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco, Libro cinco mil trescientos veintiocho, de fecha 2 de septiembre de 2016, en la que el Licenciado Alfonso González Alonso, Notario Público número Treinta y Uno del Distrito Federal, hace constar los Poderes Generales que otorga “El Ganso Abarrotero”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por el contador público Joel Ortega Jonguitud y la Licenciada Verónica



Ramírez Angulo, en favor del señor Ariel Gastón Wainstein, de Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún especiales que se requieran, Poder General para Actos de Administración y Poder General para actos de dominio para vender mancomunadamente, acciones propiedad de la mandante, representativas del capital social de Walm-Mart de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable hasta por un monto que no exceda del uno por ciento del capital social de dicha sociedad;

- Copia de la Escritura ciento setenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco, Libro cinco mil trescientos cuarenta y nueve, de fecha 6 de enero de 2017, en la que el Licenciado Alfonso González Alonso, Notario Público número Treinta y Uno del Distrito Federal, hace constar los Poderes Generales que otorga “El Ganso Abarrotero”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por el contador público Joel Ortega Jonguitud y la Licenciada Verónica Ramírez Angulo, en favor del señor Sergio Ortega Oltra, que lo son Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún especiales que se requieran, Poder General para Actos de Administración y Poder General para actos de dominio con la limitación de que la apoderada únicamente podrá vender mancomunadamente, acciones propiedad de la mandante, representativas del capital social de Walm-Mart de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable hasta por un monto que no exceda del uno por ciento del capital social de dicha sociedad .

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA** Esta Comisión estima adecuado sujetar el presente dictamen a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar y analizar la iniciativa en referencia, presentada ante esta Soberanía Popular por el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 123, 124, fracción XVII, 125, fracción I, y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES.** Como se precisa, de los documentos allegados a esta Dictaminadora, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, en la X Sesión Extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2017, según consta en el Acta No. 14, aprobó por unanimidad de votos, autorizar al Presidente y a la Síndica del Municipio a celebrar un Contrato de Arrendamiento mediante la figura del Fideicomiso de administración con la cadena comercial Wal-Mart, respecto de un inmueble de propiedad privada del Municipio, asimismo, se autorizó su envío a la Legislatura, en virtud de que el contrato de arrendamiento que se pretende celebrar, comprometan al Municipio por un período mayor al establecido al Ayuntamiento.



**TERCERO. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA SOLICITUD RADICADA POR EL AYUNTAMIENTO.** En efecto, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, establece en su fracción II, que para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un período mayor al establecido al Ayuntamiento, se requiere acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.

Asimismo, los artículos 54 fracción II y 60 fracción II inciso g) de la Ley Orgánica del Municipio, señala que los ayuntamientos pueden celebrar convenios o actos jurídicos con particulares, previa aprobación de la Legislatura.

En tal contexto, esta dictaminadora procede a valorar si se acreditan los requisitos para proponer al Pleno la autorización para celebrar un contrato de arrendamiento al Ayuntamiento solicitante.

Al efecto el Ayuntamiento de Loreto allegó como documento base de su petición, copia certificada del Acta número 14 de fecha 25 de febrero de 2017, que consigna la X Sesión Extraordinaria de Cabildo, de cuyo punto número 8, se desprende, que por unanimidad de votos, se autoriza al Presidente y a la Síndica del Municipio a celebrar un Contrato de Arrendamiento mediante la figura de Fideicomiso de administración con la cadena comercial Wal-Mart. Documento que esta Comisión estima idóneo para acreditar que más de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento solicitante aprueban la celebración del acto jurídico en referencia.

Acreditado uno de los requisitos exigidos por el marco jurídico en materia, procedemos al análisis de si el inmueble que se pretende dar en arrendamiento, tiene el carácter de bien del dominio privado, lo anterior en consonancia con la valoración del legislador al expedir la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, que en su momento, estableció que los bienes públicos son el elemento más importante del patrimonio, y que tales bienes –de dominio público y de dominio privado- deben estimarse en conjunto, como un todo, ya que de unos y de otros, se sirve el Estado para el cumplimiento de sus fines, directa o indirectamente, pero sobre todo, esta Comisión Dictaminadora, tiene la intención de significar que los bienes son parte de la Hacienda Pública y como tales, los municipios tienen el derecho de percibir o allegarse de recursos que le son transferidos por cualquier acto jurídico; gestionar el ingreso de todos aquellos a los que se pretenda recurrir; el ejercicio y control del gasto público; y el registro, control y explotación de sus bienes patrimoniales.

En este sentido, el Ayuntamiento peticionario, adjunta como documento de propiedad, para los efectos del contrato de arrendamiento, el contrato de donación celebrado entre el Consejo Promotor de la Vivienda Popular y el H. Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Zacatecas, de fecha 25 de marzo de 2011, e inscrito en el Registro Público de Loreto, Zacatecas, bajo el No. 30, Folio 30, Volumen 13, Libro cuarto, sección primera, el 7 de abril de 2011, el cual se encuentra ubicado en la Calle Miguel Auza S/N, Manzana 1 (uno), Lote 2 (dos) de la Colonia Acevedo, el cual cuenta con una superficie de 10,016.00 (Diez mil dieciséis metros cuadrados), y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: NE 117.78 m (Ciento diecisiete metros setenta y ocho centímetros) con Rancho el Rocío;

AL ORIENTE: SE 106.88 m (Ciento seis metros ochenta y ocho centímetros) y 64.86 m (Sesenta y cuatro metros ochenta y seis centímetros) con Calle Guadalupe y Calle Miguel Auza;

AL SUR: SW 12.98 m (Doce metros noventa y ocho centímetros), 10.94 m (Diez metros noventa y cuatro centímetros), 7.00 m (Siete metros), 12.95 m (Doce metros noventa y cinco centímetros), 33.66 m (Treinta y tres metros sesenta y seis centímetros) con Lote 03, Lote 04 y con Calle Miguel Auza.

PONIENTE: NW 73.61 m (Setenta y tres metros sesenta y un centímetros), 4.90 m (Cuatro metros noventa centímetros), 2.86 m (Dos metros ochenta y seis centímetros) con Lote 01.

Asimismo se señala, que el bien inmueble tiene el carácter de bien del dominio privado en atención a los antecedentes señaladas en el instrumento de propiedad que dice en su parte conducente lo siguiente:

“... Que en fecha 27 de julio de 2002 fue publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el **Acuerdo Administrativo** en el cual el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas transfiere al **Consejo Promotor de la Vivienda Popular**, todos los derechos presentes y futuros que le correspondan a la Secretaría, derivados de la extinción del Instituto Zacatecano de la Vivienda Social, así mismo, se faculta para que, continúe con las acciones de regularización de inmuebles que el extinto Instituto en mención, venía desarrollando en los municipios de la Entidad.

Que mediante decreto número 143 (ciento cuarenta y tres) de fecha 19 (diecinueve) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno) se autorizó la desincorporación al régimen que prevé la Ley reglamentaria de la Fracción XVII del artículo 27 Constitucional, una superficie de 92-13-47 (NOVENTA Y DOS HÉCTAREAS, TRECE ÁREAS Y CUARENTA Y SIETE CENTIAREAS) **para que se incorporen al régimen de propiedad privada que regula el Código Civil del Estado de Zacatecas, quedando a disposición en aquel entonces del Instituto Zacatecano de la Vivienda Social.**



Que en dicha superficie se localizan más 1,400 lotes urbanos que no contaban con la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, por lo que en el año de mil novecientos noventa y uno, se autorizó al entonces Instituto Zacatecano de la Vivienda Social para que procediera a la escritura correspondiente en las Colonias que se encuentran incluidas en el predio referido y que actualmente se identifican como: Colonia Acevedo, Fraccionamiento Las Arboledas, Colonia El Edén, Colonia El Socorro, Colonias La Martinica I y II, Colonia Reforma, Colonia Torres y Colonia Vega, razón por la cual a la fecha existen documentos privados traslativos de dominio debidamente inscritos en Registro Público de la Propiedad emitidos por el referido ex instituto.

El decreto que se hace mención en el antecedente primero quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Loreto, Zacatecas, bajo el número 115 folios 254 del Volumen Tercero, Libro primero, Sección 19...”

Como podrá advertirse, el origen del bien inmueble, procede de una desincorporación al régimen que prevé la Ley reglamentaria de la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, y que luego fue incorporado al **régimen de propiedad privada que regula el Código Civil del Estado de Zacatecas, quedando a disposición en aquel entonces del Instituto Zacatecano de la Vivienda Social**, para que procediera a escriturar más de 1,400 lotes urbanos que no contaban con seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, entre ellas la Colonia Acevedo, donde se encuentra el inmueble materia del presente instrumento legislativo, por lo que se estima que el bien inmueble es del dominio privado del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.

De acuerdo con lo anterior, en Sesión de Trabajo de la comisión de dictamen de fecha 07 de junio del presente año, compareció el C. Presidente Municipal y los representantes de la empresa arrendataria, quienes manifestaron:

Que para los efectos de la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado; 54 fracción II y 60 fracción II inciso g) de la Ley Orgánica del Municipio, que señala que los ayuntamientos pueden celebrar convenios o actos jurídicos con particulares, previa aprobación de la Legislatura, estimaron pertinente exponer que el término del contrato de arrendamiento será por 15 años prorrogable por un término igual, de conformidad con lo previsto por el artículo 1758 del Código Civil de la entidad, que señala que el arrendamiento puede celebrarse por el tiempo que convengan los contratantes; pero no puede exceder de quince años para las fincas destinadas al comercio, y además señalaron las partes futuras contratantes, que las rentas serán administradas a través de un fideicomiso de administración y destinadas al otorgamiento de

becas, medicamentos, infraestructura y diversas aplicaciones que serán que serán conforme a los siguientes conceptos y porcentajes:

CONCEPTO	MONTO (%)
EDUCACIÓN	20%
SALUD	20%
CULTURA	20%
DEPORTE Y RECREACIÓN	20%
DESARROLLO ECONOMICO	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

Así mismo expreso el Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, que de autorizarse contratar, solicita a la legislatura que considere y autorice destinar ampliar el destino del recurso en algunos otros conceptos que el Comité Técnico encargado de administrar el Fideicomiso, previo estudio del caso, decida en función a las necesidades o circunstancias por las cuales sea necesario aplicar recursos, inclusive variar el monto del porcentaje asignado, todo esto mediante un estudio responsable y colegiado para que sea aprobado, como ya se dijo, por el Comité Técnico.

Para la constitución del fideicomiso de administración se estará a las siguientes definiciones y conceptos:

## EL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

El Fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona física o moral, nacional o extranjera, denominado como el Fideicomitente, afecta ciertos bienes o derechos para un fin lícito y determinado, en beneficio propio o de un tercero, denominado el Fideicomisario, encomendando la realización de dicho fin a una institución fiduciaria, la definición se encuentra previsto en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

Existen diversos tipos de Fideicomiso, no obstante, para el caso que nos ocupa el tipo más apropiado es el Fideicomiso de Administración, se puede entender como el Fideicomiso en virtud del cual se transmiten al Fiduciario determinados bienes o derechos, para que el fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de productos de los bienes fideicomitados que le encomiende el Fideicomitente, entregando los productos o beneficios al fideicomisario.

Es decir, a través del Fideicomiso de Administración el fideicomitente entregará el bien inmueble al Fiduciario, quien estará a cargo de celebrar un contrato de arrendamiento, de llevar el cobro de las rentas, el pago de impuestos, los destinos de las rentas etc.

## ELEMENTOS PERSONALES (PARTES DEL FIDEICOMISO)

Las partes en un Fideicomiso son:

1. **Fideicomitente:** persona física o moral que aporta al fideicomiso bienes o derechos de su propiedad, lo cual se encuentra previsto en el artículo 384 LGTOC:

*“Artículo 394.- Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.”*



A la luz de lo anterior, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas aportará, previa autorización de la legislatura del Estado, la propiedad del inmueble al Fideicomiso, del Dominio Privado del municipio de referencia.

2. **Fiduciario:** conforme a la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46, fracción XV las Instituciones de Crédito podrán realizar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y por Instituciones de Crédito se entiende como aquellas autorizadas en términos de ley a prestar el servicio de banca y crédito y que se clasifican en Instituciones de Banca Múltiple o Banca de Desarrollo, deberán constituirse conforme lo manda la Ley General de Sociedades Mercantiles y operar previa la autorización del Gobierno Federal que otorga a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

3. **Fideicomisario:** es la persona física o moral, nacional o extranjera, que recibe el beneficio del fideicomiso, puede ser el propio Fideicomitente o un tercero, el artículo 382 LGTOC establece que podrán ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la suficiente capacidad para recibir el provecho que el fideicomiso implica:

“Artículo 382.- Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior (...)”

En este caso el Ayuntamiento puede designarse simultáneamente como Fideicomisario, a efecto de que perciba las rentas que se cobren por el arrendamiento, con el remanente que sobre una vez pagados los gastos del Fideicomiso y los honorarios del Fiduciario. El fideicomisario tiene derecho de exigir a la institución fiduciaria el cumplimiento del fideicomiso, esto con fundamento en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual establece:

“Artículo 390.- El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso. (...)”



Es importante señalar que de conformidad con la LGTOC, pueden existir uno o varios fideicomisarios, lo cuales pueden ser designados al momento de la celebración del Contrato de Fideicomiso, o en un acto posterior, y que en caso de que se designen dos o más fideicomisarios, para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso.

### **ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO**

La administración del Fideicomiso puede regirse por las decisiones que un Comité Técnico acuerde sin que estas causen ninguna responsabilidad por la actuación del Fiduciario, de conformidad con el Artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece:

“Artículo 80.- (...) En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario. (...)”

### **FORMA DEL FIDEICOMISO**

El Contrato de Fideicomiso debe constar por escrito y deberá ser registrado en el Registro Público de la Propiedad en donde se encuentre el bien inmueble, de conformidad con los siguientes artículos:

“Artículo 387.- La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito.”

“Artículo 388.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.”

### **FIN DEL FIDEICOMISO**

El Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, podrá establecer como finalidad del Fideicomiso que el fiduciario siguiendo las instrucciones del Comité Técnico celebre los contrato de promesa de arrendamiento y/o de arrendamiento del bien que forme parte del Patrimonio del Fideicomiso; que se revierta la propiedad del inmueble al Ayuntamiento, una vez que se termine el Contrato, entre otras cosas.



A efecto de poder recibir las rentas que se cobren por la celebración de un contrato de arrendamiento con el fideicomiso, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas deberá ser designado como fideicomisario en el Fideicomiso.

Con base en lo expresado, esta Comisión Dictaminadora estima solicitar al Pleno de la Legislatura, autorizar al Ayuntamiento Municipal de Loreto, Zacatecas, a celebrar un contrato de arrendamiento, hasta por un período de 15 años y prórroga por un periodo igual, respecto del bien inmueble señalado anteriormente propiedad del Municipio, con la cadena comercial Wal-Mart, para que se instale una Bodega Aurrera y se autorice la creación de un Fideicomiso con el objeto de administrar el pago del arrendamiento y destinarlo a becas para personas de escasos recursos, medicamentos, infraestructura y diversas aplicaciones que autorice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración, el cual, estará facultado para ampliar el destino del recurso en algunos otros conceptos, previo estudio del caso, y atendiendo a las necesidades o circunstancias por las cuales sea necesario aplicar recursos, inclusive variar el monto del porcentaje asignado, todo esto mediante un estudio responsable y colegiado para que sea aprobado, como ya se dijo, por el Comité Técnico.

**CUARTO. MODIFICACIONES AL DICTAMEN, DERIVADAS, EN SU CASO, POR RESERVAS EN LO PARTICULAR CON EL EFECTO DE REGRESO A COMISIÓN DE DICTAMEN.** En sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, de fecha 27 de junio de 2017, el dictamen de cuenta fue sometido a Discusión, aprobándose en lo general y en la fase de discusión en lo particular, fue radicado ante el Pleno escrito de la Diputada Carolina Dávila Ramírez, que luego de imponerse la obligación a la solicitante, vía solventación, para precisar las partes reservadas y sus fines respecto del dictamen en discusión, se turna a esta Dictaminadora por la Presidenta de la Mesa Directiva, dicha reserva, se enfocó en el siguiente sentido:

*“... DIPUTADA CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, integrante de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente reserva al resolutivo segundo del dictamen, en relación con el Fin del Fideicomiso y el destino del recurso obtenido de la renta del inmueble, señalado en el considerando tercero, de conformidad con lo siguiente:*

*A través del dictamen que nos ocupa, se busca autorizar al Ayuntamiento de Loreto Zacatecas para celebrar un Contrato de Promesa de Arrendamiento con la sociedad “El Ganso Abarrotero”, S.R.L. de C.V., compañía que forma parte de las empresas Wal Mart de México, S.A.B. de C.V., con la finalidad de comprometerse a celebrar un Contrato de Fideicomiso de Administración respecto de un bien inmueble propiedad del municipio, a efecto de establecer en*

*dicho predio una tienda de autoservicio denominada “Mi Bodega Aurrera”; en el entendido de que una vez celebrado el Contrato y aportado el bien inmueble objeto del mismo, el Fideicomiso, a través de sus respectivos delegados fiduciarios deberán firmar un Contrato de Arrendamiento con “EL Ganso Abarrotero”, S.R.L. de C.V.*

*El bien inmueble que deberá aportar el Ayuntamiento de Loreto cuenta con una superficie de 10,016.00 m2 (diez mil dieciséis metros cuadrados) y se señala en el dictamen que el monto de las rentas obtenidas será destinado a becas para personas de escasos recursos, medicamentos, infraestructura y diversas aplicaciones que autorice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración, el cual, estará facultado para ampliar el destino del recurso en algunos otros conceptos, previo estudio del caso, y atendiendo a las necesidades o circunstancias por las cuales sea necesario aplicar recursos.*

*Sin embargo, consideramos que la autorización contenida en el dictamen debe reforzarse en cuanto al destino del recurso obtenido a través del arrendamiento.*

*Deben fijarse directrices más concretas a efecto de que el monto obtenido por la renta del inmueble sea utilizado de manera apropiada por el Ayuntamiento, es decir, que se priorice este ingreso en rubros que son esenciales para el desarrollo de la población que habita en este municipio y se generen reglas precisas para el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración, sobre la ampliación de destino de estos recursos, con el objetivo de que su finalidad principal no sea desviada en un futuro, en perjuicio del patrimonio y las finanzas del Ayuntamiento de Loreto.*

*Por lo anterior, solicitamos respetuosamente, se ponga a consideración de la asamblea el regresar este dictamen a la Comisión que lo emite, a efecto de que sea fortalecido y se garantice el correcto y adecuado uso de los recursos que en su momento ingresarán a las arcas municipales, derivado del arrendamiento que se solicita autorizar. ...”*

Una vez que la citada reserva fue sometida a la consideración del Pleno, con fundamento en el artículo 125 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se aprobó regresar el Dictamen a su estudio en Comisión, con el objeto de que fuera atendido lo planteado en la reserva.

En fecha 28 de junio de 2017, esta Comisión Dictaminadora se reunió con el fin de analizar la multitudinaria reserva y proponer las modificaciones al dictamen a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno.



Derivado de ello, se acordó hacer las siguientes propuestas de modificaciones:

1. De interpretación, en lo conducente, por lo previsto por el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se acordó proponer al Pleno, precisar que el fideicomiso de administración tiene el carácter de irrevocable, a fin de que el fideicomiso cumpla con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que se autoriza, y que en su caso se celebre, dado que lo es por quince años prorrogable por otro periodo igual. En el entendido de que el Comité Técnico y cualquier otro funcionario será nombrado por el H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, como ya lo señala el dictamen, lo anterior para que las partes contratantes adquieran mayor certeza en los actos jurídicos por celebrar.
2. Así mismo, se estimó conveniente señalar al Pleno, que con el objetivo de evitar que una administración municipal, a través de un anticipo de rentas, se allegue de la totalidad o la mayoría de los recursos obtenidos del arrendamiento que tendrá una duración inicial de 15 años, dejando a próximas administraciones sin el beneficio generado por el contrato de arrendamiento, pero sí con las obligaciones contractuales con la empresa arrendataria, se propone que las rentas sean mensuales y que solo podrán anticiparse hasta por el periodo de la administración que se encuentre en turno, estableciendo que sólo opera el anticipo de rentas, cuando así lo acuerden las partes contratantes, respetando de esta manera su libre voluntad en la celebración del contrato respectivo, sin que ello implique una intromisión en la libre administración hacendaria del municipio solicitante, y en este último contexto, esta Dictaminadora no coincide con parte de la propuesta de la reserva, en el sentido de expedir desde esta legislatura reglas precisas, en su caso, para el Comité Técnico del Fideicomiso, ya que estas serán también parte de un acto contractual que el Ayuntamiento deberá convenir, a fin de que se cumplan los fines sociales que son parte fundamental de la exposición de motivos del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.
3. Siguiendo con lo ocupa a esta Comisión, se propone agregar, que cuando el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración amplíe el destino del recurso a otros conceptos, deberá priorizar que este ingreso sea destinado en rubros esenciales para el desarrollo de la población del municipio, sin que pueda ser destinado a gasto corriente.

Todo lo anterior, en el razonamiento de que si bien esta Legislatura cuenta con facultades para emitir la autorización que nos ocupa, de igual manera debe ser respetada la libre voluntad de las partes contratantes y



sobre todo la autonomía del municipio consagrada por el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que únicamente se deben fijar las directrices generales sobre las cuales se autoriza al Ayuntamiento para celebrar el arrendamiento en el ánimo de proteger el patrimonio del municipio de Loreto, pero sin abundar a detalle en lo que será materia del clausulado del contrato respectivo, sujeto a la voluntad de las partes, razón por la que ni siquiera se invoca o sugiere el precio de la renta, dado que esta deberá, en todo momento, garantizar el mayor beneficio para el Ayuntamiento solicitante.

Por tanto, las modificaciones propuestas impactan solo el contenido del resolutivo segundo reservado, permaneciendo el primer y tercero en sus términos originales.

**Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo señalado en el artículo 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:**

**PRIMERO.** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, para celebrar un Contrato de Promesa de Arrendamiento con la sociedad “El Ganso Abarrotero”, S.R.L. de C.V., Compañía que forma parte de las empresas de Wal Mart de México, S.A.B. de C.V., con la finalidad de comprometerse a celebrar un Contrato de Fideicomiso de Administración respecto de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento de referencia, a efecto de establecer en dicho predio una tienda de autoservicio denominada “Mi Bodega Aurrera”; en el entendido de que una vez celebrado el Contrato de Fideicomiso y aportado el bien inmueble objeto del



mismo, el Fideicomiso, a través de sus respectivos delegados fiduciarios deberán firmar un Contrato de Arrendamiento con “EL Ganso Abarrotero”, S.R.L. de C.V.

**SEGUNDO.** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, para celebrar un Contrato de Fideicomiso de Administración Irrevocable, en los siguientes términos:

El H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas deberá aportar parte o la totalidad del inmueble ubicado en la Calle Miguel Auza S/N, Manzana 1 (uno), Lote 2 (dos) ubicado en la Colonia Acevedo entre las calles de Privada General Enrique Estada e Independencia Norte, en el Municipio de Loreto, Zacatecas con una superficie de 10,016.00 m<sup>2</sup> (diez mil dieciséis metros cuadrados), y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: NE 117.78 m (Ciento diecisiete metros setenta y ocho centímetros) con Rancho el Rocío;

AL ORIENTE: SE 106.88 m (Ciento seis metros ochenta y ocho centímetros) y 64.86 m (Sesenta y cuatro metros ochenta y seis centímetros) con Calle Guadalupe y Calle Miguel Auza;

AL SUR: SW 12.98 m (Doce metros noventa y ocho centímetros), 10.94 m (Diez metros noventa y cuatro centímetros), 7.00 m (Siete metros), 12.95 m (Doce metros noventa y cinco centímetros), 33.66 m (Treinta y tres metros sesenta y seis centímetros) con Lote 03, Lote 04 y con Calle Miguel Auza.

PONIENTE: NW 73.61 m (Setenta y tres metros sesenta y un centímetros), 4.90 m (Cuatro metros noventa centímetros), 2.86 m (Dos metros ochenta y seis centímetros) con Lote 01.

El objeto del fideicomiso, **el cual tendrá el carácter de irrevocable**, será el de celebrar contratos de arrendamiento y, cobrar, recibir, mantener y administrar las rentas **las cuales serán mensuales y solo podrán anticiparse, previo acuerdo de las partes contratantes y hasta por el periodo de la administración que se encuentre en turno, asimismo administrará** cualquier otra cantidad relacionada con dicho inmueble que forme el patrimonio fideicomitado. El monto de las rentas obtenidas será destinado a becas para personas de escasos recursos, medicamentos, infraestructura y diversas aplicaciones que autorice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración, el cual, estará facultado para ampliar el destino del recurso en algunos otros



conceptos, previo estudio del caso, **priorizando que este ingreso sea destinado en rubros esenciales para el desarrollo de la población del municipio y sin que pueda ser destinado a gasto corriente del municipio**, atendiendo a las necesidades o circunstancias por las cuales sea necesario aplicar recursos, inclusive variar el monto del porcentaje asignado, todo esto mediante un estudio responsable y colegiado que realice el Comité Técnico y en los porcentajes señalados en el considerando tercero del presente instrumentos jurídico.

La duración del Fideicomiso será hasta por el tiempo que permita el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes que celebren el contrato de arrendamiento que se autoriza por 15 años prorrogable por otro periodo igual.

El Comité Técnico y cualquier otro funcionario será nombrado por el H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.

El Fideicomiso una vez constituido de conformidad con las leyes aplicables, celebrará un Contrato de Arrendamiento, respecto del inmueble, con la sociedad “El Ganso Abarrotero”, S.A. de C.V., el cual se sujetará a una vigencia de 15 años y, también se celebrará dentro de dicho Contrato una promesa de arrendamiento por un período adicional de 15 años más.

El Fideicomiso será totalmente independiente, por lo que no podrá intervenir “El Ganso Abarrotero”, S.A. de C.V., en su funcionamiento, operación y designación de funcionarios.

**TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se aboga el Decreto 471 publicado mediante Suplemento 2 al número 68 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 24 de agosto de 2013, que contiene la autorización al Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas para celebrar actos jurídicos respecto del mismo bien inmueble materia del presente instrumento legislativo.

**Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.**

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL**

**PRESIDENTA**

**DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS**

**SECRETARIA**

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**

**SECRETARIO**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS**

**SECRETARIO**

**DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ**



## 5.8

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS RESPECTO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL ACREEDOR DE LA MEDALLA “TOMÁS TORRES MERCADO AL MÉRITO JURÍDICO DEL ESTADO DE ZACATECAS”, EN SU EDICIÓN 2017.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias le corresponde el estudio y dictamen respecto de la elección del acreedor a la Medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas.

Vistas y analizadas las propuestas presentadas, mediante el examen de la documentación anexada a las postulaciones, esta Comisión somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 16 de julio del año 2016, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas tuvo a bien publicar en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el Decreto #211 por el que se instituye la Medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”, misma que debe otorgarse en forma previa a los festejos del “Día del Abogado”. Como consecuencia, el día 11 de julio 2016, la Comisión Permanente de la misma Legislatura, por ser momento de receso del Pleno, emitió el Acuerdo #23 por el que hace designación de la primera profesionista del ámbito jurídico acreedora a la referida presea, recayendo esta distinción en la persona de la Licenciada Yrene Ramos Dávila.

**SEGUNDO.** En fecha 20 de junio de 2017, en sesión ordinaria de la suscrita comisión y de forma unánime por el voto de los diputados integrantes de la comisión, fue aprobada la convocatoria para el otorgamiento de la Medalla en su edición 2017.

En la misma fecha, la convocatoria aprobada por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias fue presentada en sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura, donde fue leída y aprobada en los términos propuestos, para que a partir de ello iniciara su vigencia y hasta el día 26 de junio 2017 fueran recibidas las propuestas. Dicha Convocatoria, reza lo siguiente:

#### **LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

#### **C O N V O C A**



Al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado, a las universidades e instituciones de enseñanza superior así como a las barras y colegios de abogados, para que presenten las candidaturas de quienes juzguen dignos de recibir la

## **MEDALLA “TOMÁS TORRES MERCADO” AL MÉRITO JURÍDICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

### **BASES**

#### **PRIMERA. DE LOS PARTICIPANTES.**

Podrá ser postulado por las instituciones convocadas cualquier zacatecano, profesionista dentro de la disciplina del Derecho, con reconocida trayectoria y servicio en el ámbito jurídico.

#### **SEGUNDA. DE LAS POSTULACIONES.**

Para ser inscritos, los candidatos deberán entregar un expediente integrado con su biografía de no más de dos cuartillas y anexar referencias profesionales y acciones destacadas en el ámbito jurídico.

Están impedidos para ser postulados a esta medalla:

- I. Quienes se encuentren sujetos a juicio político, a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, y
- II. Quienes hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos o estén suspendidos en su ejercicio profesional.

#### **TERCERA. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS.**

Los candidatos a recibir la Medalla “Tomás Torres Mercado”, para su inscripción, presentarán los documentos siguientes:

- I. **Carta de postulación.** Suscrita por alguna de las instituciones convocadas y por el candidato mismo, asentando la justificación de su propuesta y los datos generales del candidato.
- II. **Trayectoria profesional.** Una semblanza de las acciones, méritos y características más relevantes de su desempeño jurídico, y
- III. **Carta bajo protesta.** Por la que el postulado declara que toda la información que ofrece en su expediente es verdadera, además, que no se encuentra impedido para participar en esta convocatoria.

#### **CUARTA. LUGAR Y FECHA PARA LA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES.**

El expediente del postulado se deberá entregar mediante oficio suscrito por la institución convocada y acompañado, en sobre cerrado, de los demás documentos exigidos por esta convocatoria, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas con atención a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, en el domicilio ubicado en calle Fernando Villalpando No. 302 esquina San Agustín, CP 98000, Centro Histórico de la Ciudad de Zacatecas.

Los expedientes se deberán entregar a partir del día 20 y hasta el 26 de junio del 2017, en un horario de 9:00 a 20:00 hrs.

#### **QUINTA. DE LA VALORACIÓN DE EXPEDIENTES.**

De conformidad con el Acuerdo #211 emitido por la Legislatura del Estado de Zacatecas y por el que se crea la Medalla “Tomás Torres Mercado”, será la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias quien abrirá los sobres cerrados correspondientes a cada candidato, revise el cumplimiento de los requisitos, valore los perfiles de cada postulación y emita el dictamen respectivo, para que sea el Pleno de los Diputados quienes determinen al ganador.

#### **SEXTA. DE LA PREMIACIÓN.**



El ganador de la MEDALLA “TOMÁS TORRES MERCADO” AL MÉRITO JURÍDICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, se hará acreedor a un reconocimiento firmado por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado y a una medalla de plata.

**SÉPTIMA. ENTREGA DEL PREMIO.**

Previo al 12 de julio del 2017 “Día del Abogado”, la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, sesionará, para determinar al ganador de esta condecoración.

**OCTAVA. ACUERDO DEFINITIVO.**

El Acuerdo que tome el Pleno de la LXII Legislatura respecto del dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, tendrá el carácter de inapelable y definitivo.

**NOVENA. CASOS NO PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA.**

Todo lo relativo a la entrega de la Medalla “Tomás Torres Mercado” que no esté expresamente señalado en esta convocatoria, será resuelto por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con su marco jurídico interno.

Dado en Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, a los 20 días del mes de junio de 2017.

Mayores Informes:

Poder Legislativo del Estado de Zacatecas  
Calle Manuel M. Ponce No. 408, Sierra de Álica, Zacatecas, Zac. CP 98050  
Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias  
Tel. (492) 922 23 09 y 922 23 94 ext. 112

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**PRESIDENTE**

**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO  
PRESIDENTE**

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA  
BERRELLEZA.**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ.**

**TERCERO.** En cumplimiento de lo establecido por la Base Cuarta de la transcrita Convocatoria, las postulaciones de candidatos para obtener la presea fueron recibidas dentro del periodo establecido, comprendido entre el día 20 y el 26 de junio 2017. En total se recibieron seis postulaciones, detalladas de la forma siguiente:

	<b>INSTITUCIÓN QUE PROPONE</b>	<b>CANDIDATO (A) PROPUESTO (A).</b>
1	ABOGADOS PRO-DESARROLLO A. C.	MARTÍN BALDERAS LUGO
2	“NUEVA GENERACIÓN DE ABOGADOS DE ZACATECAS”.	GUSTAVO CASTILLO VERA
3	FEDERACIÓN DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES	



	DE ABOGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS A. C.	JOSÉ GUADALUPE MOJARRO SÁNCHEZ
4	COLEGIO DE ABOGADOS POSTULANTES DE GUADALUPE, ZACATECAS A. C.	ESPERANZA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
5	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.	AQUILES GONZÁLEZ NAVARRO
6	BARRA DE ABOGADOS DEL ESTADO.	KARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Es importante señalar que al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas le fue enviada invitación para participar en este galardón y, en respuesta, remitió a este Poder Legislativo un oficio mediante el cual informa en voz de su Presidente que no le fue posible presentar propuesta debido a que la sesión plenaria de esa instancia se celebraría en fecha posterior al cierre de la admisión de propuestas.

**CUARTO.** El pasado día 27 de junio 2016, la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias sesionó de manera extraordinaria, a efecto de abrir los paquetes cerrados que contienen documentación de las postulaciones suscritas por diversas instituciones.

Luego de la apertura de los paquetes, la comisión hizo revisión exhaustiva de las propuestas para corroborar, en un primer momento, que las postulaciones cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria y también, para dar cumplimiento al Artículo Tercero del Acuerdo #211 de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, el cual confiere a esta Comisión el deber de emitir dictamen para designar al galardonado de la Medalla.

#### MATERIA DE LA CONVOCATORIA

Postulación de candidatos para obtener la Medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”.

#### D I C T A M E N

#### VALORACIÓN DE LAS POSTULACIONES

##### **Considerando primero.- Competencia.**

La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y dictaminar la elección y el otorgamiento de la Medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Parlamentario #211, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del



Estado, en fecha 16 de julio del año 2016, y por mérito de la disposición contenida en el artículo 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**Considerando segundo. De las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la medalla.**

De la Base Primera a la Cuarta, la Convocatoria emitida por el Pleno de esta Legislatura en fecha 20 de junio del año 2017, establece diversas condiciones y requisitos que deben observar las instituciones convocadas y los candidatos mismos para efecto de poder participar y ser elegibles en la condecoración del preclaro jurista zacatecano “Tomás Torres Mercado”, quien destacara peculiarmente en su carrera como legislador federal.

Las demás Bases de la citada convocatoria refieren reglas sobre la instancia responsable de analizar y ponderar cada una de las candidaturas y, en su momento, emitir dictamen al Pleno de los Diputados para la definición de un ganador de la Medalla. Así mismo, en los demás apartados de ese instrumento se contemplan los detalles de la premiación, la fecha de entrega, el carácter de inapelable y definitivo del Acuerdo que designe al ganador, así como el otorgamiento de facultades a la suscrita Comisión Legislativa para resolver los asuntos que se presenten en la implementación del Acuerdo #211 y que no se encuentren previstos en la Convocatoria de marras.

**Considerando Tercero. Del cumplimiento de los requisitos.**

Como ejercicio previo a la tarea de justipreciar las virtudes y méritos de los candidatos y evitar análisis que resultaran ociosos para el caso de que alguno de los candidatos incumpliera substancialmente con los requisitos exigibles como puerta de entrada a su derecho de participación, esta comisión de estudio se abocó a revisar detenidamente sus expedientes personales y enseguida tuvo a bien aprobar la relación de candidatos que cumplieron a cabalidad con las condiciones y requisitos mínimos para poder participar en el otorgamiento de esta medalla, concluyendo en que **TODAS Y CADA UNA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS DIERON CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA, EN TIEMPO Y FORMA.** Por lo que, en este primer estudio y revisión, resultaron elegibles las seis propuestas de mérito:

1. MARTÍN BALDERAS LUGO.
2. GUSTAVO CASTILLO VERA.
3. JOSÉ GUADALUPE MOJARRO SÁNCHEZ.
4. ESPERANZA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.
5. AQUILES GONZÁLEZ NAVARRO, y
6. KARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**Considerando Cuarto. De la valoración del perfil de candidatos.**

El marco de actuación que esta Comisión tiene para definir al profesionista acreedor a la condecoración en trato, se establece, por una parte en el ya invocado Acuerdo #211, que en su apartado PRIMERO señala lo siguiente:

*PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, crea la Medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”,*



que otorgará la Honorable Legislatura del Estado, a un profesionalista de reconocida trayectoria y servicio en el ámbito jurídico.

Por otra parte, en la Convocatoria que rige el otorgamiento de este galardón, que en su Base Quinta, establece:

**QUINTA. DE LA VALORACIÓN DE EXPEDIENTES.**

*De conformidad con el Acuerdo #211 emitido por la Legislatura del Estado de Zacatecas y por el que se crea la Medalla “Tomás Torres Mercado”, será la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias quien abrirá los sobres cerrados correspondientes a cada candidato, revise el cumplimiento de los requisitos, valore los perfiles de cada postulación y emita el dictamen respectivo, para que sea el Pleno de los Diputados quienes determinen al ganador.*

En esta tesis, está claro que son las acciones relevantes, los hechos conocidos y reconocidos por la sociedad, las virtudes exaltadas por el gremio de abogados o las instituciones que inciden en la procuración y administración de justicia, así como la trayectoria, sea en el sector público, social o en el privado, que haya logrado o siga articulando cualquiera de los candidatos postulados, lo que este colectivo de dictamen debe considerar en su justa dimensión para fijar parámetros en la definición del ganador de la presea.

**Considerando quinto.- De la selección del ganador y semblanza de su trayectoria.**

Luego de un análisis detenido y del estudio de los documentos incluidos en el paquete de postulación de candidatos, esta comisión discutió la relevancia de los perfiles de cada uno de ellos, apreciando que desde sus propios ámbitos de desempeño han logrado con mucho esfuerzo posicionar acciones y obras en el reconocimiento social, académico, litigioso y en el servicio público.

Algunos de ellos se distinguen por la brillante carrera como abogados postulantes con la especialidad en uno u otro campo de la amplia plataforma de la ciencia jurídica; hay quien por la relevante carrera dentro del ejercicio de la administración de justicia y, sin duda, quien se distingue por su desempeño como docente, servidor público, litigante y por su dedicación al trabajo social desde la perspectiva jurídica.

Los suscritos diputados hemos considerado que, por lo que hace a la consolidación profesional de los candidatos, puede entenderse que hay diferencias específicas, toda vez que algunos de ellos han sobresalido no en una vertiente del desempeño jurídico sino en dos o más actividades que les han permitido imprimir mayor alcance a sus tareas profesionales y sobre todo, contribuir en pro de la sociedad zacatecana.

Por tanto, esta comisión considera, de acuerdo con las constancias de su expediente y por la información pública de su historia de vida, que el jurista que cuenta con las características más adecuadas para obtener la Medalla “Tomás Torres Mercado” y cuya trayectoria ha estado y continúa en el reconocimiento social, corresponde a la persona del Lic. Aquiles González Navarro, cuyo historial encuentra connotación en el ejercicio como abogado postulante, en la academia, en el servicio público, en la mejora y protección de los derechos sociales así como en la función de analista y columnista en medios de comunicación sobre temas meramente jurídicos.



Como semblanza de su carrera tenemos lo siguiente:

- Zacatecano por nacimiento (año de 1950), en el municipio capitalino.
- Desde joven mostró carácter y, siendo estudiante universitario, se desempeñó como Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho de la UAZ y luego fue Vice-Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios.
- Docente de preparatoria y de la misma Facultad de Derecho, donde impartió la Cátedra de Derecho Penal.
- Fue Director de la mencionada Escuela de Derecho (1980 a 1987) y luego Secretario General del SPAUAZ.<sup>81</sup>
- En su faceta política y de lucha social, se desempeñó como Asesor Jurídico del FPLZ<sup>82</sup>, Presidente del Comité Estatal del Partido Mexicano de los Trabajadores.

También fue Diputado Local en la LVIII Legislatura del Estado, donde se distinguió por su productividad legislativa presentando más de treinta iniciativas de leyes y decretos, así mismo, por sus intervenciones recurrentes a favor de la seguridad pública, la cultura y el fortalecimiento del Poder Legislativo, todo lo cual ha contribuido para la construcción de la vida institucional zacatecana.

De 2010 a 2013 fue también Regidor del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, cargo que le permitió incidir en la política cultural de este municipio.

- Fue nombrado Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado en septiembre de 1992. Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas (1998 a 2004), cargos donde se distinguió por su labor efectiva y por sus logros al frente de dichas dependencias del Estado, aplicando siempre sus agudos conocimientos como profesional de la ciencia del Derecho.

Como Procurador General de Justicia, presidió la Conferencia Nacional de Procuradores en las comisiones de Prevención del Delito, Órganos de Control Interno y Derechos Humanos.

#### **Considerando Sexto.- De quienes presentaron propuestas.**

En el caso de las seis propuestas que esta Comisión recibió para plantear ante el Pleno de los Diputados el nombre de quien debe recibir la Medalla de mérito, debemos, primero, hacer un reconocimiento público para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ABOGADOS PRO-DESARROLLO A. C., “NUEVA GENERACIÓN DE ABOGADOS DE ZACATECAS”, A LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS A. C., EL COLEGIO DE ABOGADOS POSTULANTES DE GUADALUPE, ZACATECAS A. C. Y A LA BARRA DE ABOGADOS

<sup>81</sup> Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Derecho.

<sup>82</sup> Frente Popular de Lucha de Zacatecas. A. C.

DEL ESTADO, por su interés y la responsabilidad social de suscribir propuestas, sustentarlas y hacerlas llegar a esta Comisión.

Todas y cada una de las propuestas cuentan con un sustento documental y sobre todo con méritos profesionales, laborales y académicos, con probada distinción.

Para esta comisión no ha resultado un ejercicio sencillo definir a un ganador de la Medalla, pues los méritos y virtudes de las y los candidatos son valiosas. Por lo que consideramos que el solo hecho de haber sido considerados y avalados por las instituciones que los postularon, ya tienen una presea en su trayectoria y en ello va implícito el reconocimiento que a su labor y connotado trabajo les expresa el sector e institución que mostró su respaldo.

No obstante y de conformidad con las disposiciones que rigen la entrega de esta Medalla “Tomás Torres Mercado”, la suscrita comisión debe elegir al “... *profesionista de reconocida trayectoria y servicio en el ámbito jurídico*”<sup>83</sup>, para que le sea entregado en este 2017 la citada distinción.

**Considerando Séptimo. *In memoriam.***

La segunda entrega de esta presea se encuentra en los albores de una época que podrá distinguirse por el reconocimiento y el justo relieve de figuras distinguidas en el ámbito jurídico y que por su desarrollo profesional y su trayectoria han hecho aportaciones valiosas para la vida pública, social y privada de nuestro Estado y, en algunos casos, de nuestra nación.

Esta condecoración se denomina “Tomás Torres Mercado” *in memoriam* del ilustre jurista zacatecano que en vida llevara ese nombre y que destacó por su desempeño en el ejercicio profesional y de manera singular en la carrera como congresista mexicano, desempeñándose tanto en la Cámara Baja como en la Alta del Honorable Congreso de la Unión. Su trágico deceso consternó a la nación mexicana y sin embargo, dejó un legado que marca una etapa en México y en nuestra entidad, a quien representó dignamente en cada debate, en su ejercicio de disertación y la diversidad de iniciativas legislativas, caracterizadas por la lucha en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la defensa de migrantes, La consolidación del Estado de Derecho y la eficiencia en la impartición de justicia, entre otras.

Por consiguiente, el galardón al mérito jurídico cuyo merecedor para la edición 2017 habrá de proponerse en este dictamen, tiene un significado alegórico por el reconocimiento que la más Alta Tribuna de Zacatecas hace público y entrega a un zacatecano con acciones destacadas y trayectoria distinguida en el conocimiento o enseñanza de las leyes, su confección, ejecución y promoción, así como en su desempeño jurídico a favor del pueblo zacatecano.

---

<sup>83</sup> Apartado primero del Acuerdo #211 de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Dictamen:**

**Primero.-** Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido del presente.

**Segundo.-** Se designa como acreedor de la Medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas” en su edición 2017, por su destacada trayectoria como abogado postulante, en la academia, en el servicio público, en la mejora y protección de los derechos sociales, así como por su destacada participación como analista y columnista en medios de comunicación sobre temas meramente jurídicos, al LICENCIADO EN DERECHO AQUILES GONZÁLEZ NAVARRO.

**Tercero.-** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, autoriza, que para la entrega de la citada Medalla en esta edición 2017, se dispense lo previsto en el Artículo Cuarto del Acuerdo #211 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura y, en consecuencia, el otorgamiento de la Medalla pueda llevarse a cabo en lugar y evento distinto a una sesión solemne de este Poder Legislativo.

**Cuarto.-** Se autoriza y mandata que sea la Comisión Permanente de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, que fungirá durante el periodo de receso que comienza el día primero de julio y concluye el 7 de septiembre 2017, quien acuda a la conmemoración del “Día del Abogado” y haga entrega formal de esta presea a favor del ganador.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este Acuerdo, tanto a la institución que suscribió la propuesta del profesionista que recibirá el galardón, como a éste mismo, y publíquese por una sola vez en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y el ciudadano diputado, integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Zacatecas, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**PRESIDENTE**

**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA  
BERRELLEZA**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ**

